

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 070-2022

A LAS NUEVE HORAS Y CINCO MINUTOS DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Acta número setenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada y en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que esta sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, no obstante, los señores Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, por lo que la misma inició a las 9:05 horas del 13 de octubre, 2022. Presidida por el señor Gilbert Camacho Mora, con la participación de los señores Federico Chacón Loaiza y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mariana Brenes Akerman y Natalia Salazar Obando, Asesoras del Consejo.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

- 1. Informe sobre detalle de inversión y conectividad en los cantones y distritos de la región Huetar Norte.*
- 2. Participación de la SUTEL en la reunión de la GSMA Congreso Latinoamericano de Transformación Digital (CLTD).*
- 3. Oficio 051-ASAR-2022 del 5 de octubre del 2022, mediante el cual la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y afines, solicita el nombramiento de un representante patronal de la SUTEL.*
- 4. Oficio MICITT-DVT-OF-711-2022 sobre al proceso de definición del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024, el cual se encuentra en análisis y solicitan la valoración por parte de SUTEL.*
- 5. Oficio GG-579-22 por cuyo medio la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, informa que están en disposición de recibir al Consejo en una reunión el 14 de octubre del 2022.*
- 6. Remisión de notas aclaratorias a la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa.*

Posponer:

- 1. Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la solicitud de criterio según oficio MICITT-DVT-OF-544-2022.*
- 2. Atención oficio OF-0510-AI-2022 y acuerdo 016-062-2022 sobre atención de recomendaciones planteadas por la Auditoría Interna.*
- 3. Informe de seguimiento del Plan de acción para el abordaje de cada uno de los puntos solicitados por SUTEL al ICE mediante acuerdo del Consejo 026-048-2022.*

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 APROBACIÓN DE ACTA DEL CONSEJO.

2.1 *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 062-2022.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Informe jurídico respecto al recurso de apelación contra el oficio 06143-SUTEL-DGC-2022.*
- 3.2 - *Informe jurídico respecto al recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021.*
- 3.3 - *Informe jurídico respecto al recursos de apelación en subsidio presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., contra la resolución RDGC-00278-SUTEL-2021.*
- 3.4 - *Informe sobre el recurso de apelación presentado por Javier Sánchez Quirós contra la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022.*
- 3.5 - *Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición, presentado por CALLMYWAY NY S.A. contra la resolución RCS-164-2022.*
- 3.6 - *Tramite CIR-Infraestructura-011-2022-REB Exposición Región Brunca.*
- 3.7 - *Informe sobre detalle de inversión y conectividad en los cantones y distritos de la región Huetar Norte.*
- 3.8 - *Participación de la SUTEL en la reunión de la GSMA Congreso Latinoamericano de Transformación Digital (CLTD).*
- 3.9 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.9.1 - *Oficio IF-0609-AI-2022 mediante el cual la Auditoría Interna remite una advertencia sobre la recepción y custodia por parte de la SUTEL, de la información documental del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (10-IAD-2022).*
 - 3.9.2 - *Oficio 051-ASAR-2022 del 5 de octubre del 2022, mediante el cual la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y afines, solicita el nombramiento de un representante patronal de la SUTEL.*
 - 3.9.3 - *Oficio MICITT-DVT-OF-711-2022 sobre al proceso de definición del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024, el cual se encuentra en análisis y solicitan la valoración por parte de SUTEL.*
 - 3.9.4 - *Oficio GG-579-22 por cuyo medio la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, informa que están en disposición de recibir al Consejo en una reunión el 14 de octubre del 2022.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 - *Solicitud de valoración de sustitución temporal en la plaza de Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.*
- 4.2 - *Informe para participar en la capacitación “5G and Emerging Technologies”, a celebrarse en Washington D.C. y Texas en los Estados Unidos de América.*
- 4.3 - *Recomendación de nombramiento, concurso 07-2022 plazas códigos 62308 y 95235 de la Dirección General de Competencia.*
- 4.4 - *Solicitud de recargo de funciones como Director General de Operaciones.*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- 4.5 - Informe de costos de representación para la participación en la actividad “América Accesible 2022: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para TODOS, Brasil.
- 4.6 - Propuesta de traslado temporal de Jorge Villalobos de la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Fonatel al vencer su nombramiento en DGF.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 - Propuesta de dictamen técnico en atención a lo requerido mediante el oficio MICITT-DVT-OF-541-2022 y el acuerdo número 005-065-2022.
- 5.2 - Requerimientos previos para la emisión de dictamen técnico respecto a los estudios para definir el eventual concurso público del servicio de radiodifusión sonora.
- 5.3 - Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (servicio móvil marítimo).

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 - Oficio de solicitud de información financiera 2021 para actualización del costo promedio ponderado de capital.
- 6.2 - Informe técnico de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
- 6.3 - Informe técnico de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Liberty.
- 6.4 - Informe de Órgano director para dictar Orden de Interconexión por la no presentación de la OIR de CLARO.
- 6.5 - Informe técnico de recomendación para dar trámite a la solicitud de autorización presentada por Columbus Networks Wholesale Costa Rica, SRL.
- 6.6 - Informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial cobro revertido internacional, 0800, a favor del ICE.
- 6.7 - Informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial cobro revertido nacional, 800, a favor del ICE.
- 6.8 - Informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial de llamadas masivas, 905, a favor del ICE.
- 6.9 - Informe sobre ampliación de zona de cobertura de la empresa STREAMING TVS.R.L.

7 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

7.1 - DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

- 7.1.1 - Solicitud de adición al acuerdo 034-043-2022 relativo al Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.
- 7.1.2 - Informe de opinión sobre el pliego de condiciones de la compra pública 2022CD-000173- 0002100001 del Instituto Nacional de Aprendizaje.

8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 8.1 - Atención del oficio MICITT-DM-OF-696-2022 sobre la continuidad del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados.
- 8.2 - Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, periodo fiscal 2022, pagadera en el 2023.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

8.3 - Remisión de notas aclaratorias a la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-070-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 062-2022.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 062-2022, celebrada el 8 de setiembre, 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-070-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 062-2022, celebrada el 8 de setiembre, 2022.

Se deja constancia de que la señora Cinthya Arias Leitón no la aprueba ya que no participó en la respectiva sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe jurídico respecto al recurso de apelación contra el oficio 06143-SUTEL-DGC-2022.

Se incorpora a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Cristófer Porras Molina contra lo indicado en el oficio 06143-SUTEL-DGC-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 08022-SUTEL-UJ-2022, del 06 de setiembre del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el caso.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien detalla los antecedentes de este asunto y señala que el 9 de mayo del 2022, el señor Cristófer Porras Molina, portador de la cédula de identidad número 2-0679-0422, presentó formal reclamación ante esta Superintendencia contra Cabletica, S. A., por un supuesto inconveniente con la compatibilidad del control remoto del televisor marca Sankey con la caja digital del servicio de televisión por suscripción contratado, asociado al

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

contrato número 13211492.

Agrega que el señor Porras Molina solicita la apertura de un proceso administrativo sumario en contra de Cabletica (en adelante Liberty) por omisión de respuesta a él como usuario final y que la empresa corrija la situación que se le presenta, así como el ajuste en su facturación.

Se refiere a las gestiones que Sutel ha efectuado para atender el caso y a partir de las cuales se determina que de la reclamación interpuesta no se denota que el señor Porras Molina manifestara inconveniente alguno con la prestación del servicio de televisión por suscripción, sino tal como se señaló, centró su reclamo en la incompatibilidad del control remoto de la caja digital con su televisor, al tratar de utilizarlo para subir o bajar el volumen. Razón por la cual, dicho inconveniente no se encuentra dentro del ámbito competencial de esta Superintendencia.

A partir de lo expuesto, la Dirección General de Calidad, mediante el oficio recurrido, concluye que no existe mérito suficiente y razonable para que la Dirección General de Calidad proceda con la apertura de un procedimiento administrativo contra Cabletica.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es mantener incólume lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio 06143-SUTEL-DGC-2022, rechazar el recurso de apelación, ordenar el archivo del expediente número C0831-STT-MOT-AU-00691-2022 y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08022-SUTEL-UJ-2022, del 06 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-070-2022

- I. Dar por recibido el oficio 08022-SUTEL-UJ-2022, del 06 de setiembre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristófer Porras Molina contra lo indicado en el oficio 06143-SUTEL-DGC-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-254-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO 06143-SUTEL-DGC-2022

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

**ARCHIVO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CRISTOFER PORRAS
MOLINA CONTRA CABLETICA S.A.****EXPEDIENTE: C0831-STT-MOT-AU-00691-2022****RESULTANDO:**

1. El 9 de mayo del 2022 el señor **Cristofer Porras Molina**, portador de la cédula número 2-0679-0422, presentó formal reclamación ante esta Superintendencia contra **Cabletica S.A.**, en adelante **Cabletica**, por un supuesto inconveniente con la compatibilidad del control remoto del televisor marca Sankey con la caja digital del servicio de televisión por suscripción contratado, asociado al contrato número **13211492**, bajo los siguientes términos:

“En diciembre (sic) adquirí un servicio de internet (sic) de cabletica (sic) lo cual el 28 de abril del 2022, agregué el servicio de cable, lo cual cuando llamé al departameto (sic) de ventas me indicaron que era una caja digital y los otros dos analógicos para dos TV más, ese mismo día llegaron a instalarme el servicio, lo cual el técnico me dejó (sic) todo instalado, el hacer el uso del mismo vi que tanto la caja como el control estaban funcionando de manera extraña, llamé al call center y me enviaron un técnico el día siguiente, reviso (sic) el servicio y diagnosticó que tanto la caja como el control no era 100% compatible con mi pantalla marca Sankey, lo cual llamé a la operadora a interponer el reclamo por una solución, lo cual abrieron un numero (sic) de caso, el cual hasta la fecha no hay respuesta ni solución del mismo, el día siguiente (sic) volví a llamar y la operadora decía que eso no era culpa de ellos, cuando los que me vendieron la caja y me la alquilan son ellos, no el proveedor o el creador de la misma, según ellos no siendo los responsables, cuando fueron ellos los que me vendieron el servicio sin explicarme con que TV no era compatible dicha caja y control, lo cual debido a esto el operador me cobró el mes completo de cable, aún sabiendo que la caja y el control no son compatibles y por ende no funciona al 100% al ser NO COMPATIBLES, llamé el 30 de abril para pedir ajuste de factura, pero según ellos no se podía aplicar ajuste porque disque el servicio sirve de manera correcta, cuando hay un caso que indica que el Smartbox y el control no son compatibles con mi TV y por ende no esta (sic) al 100% funsionable (sic), ya que hay que usar el control del TV para poder ponerle y bajar volumen, y que por ende al no ser compatible, empieza a generar inconveniente, (ese fue el resultado del técnico que hizo la visita). Hasta el momento el operador no ha dado respuesta a ninguno de los casos y tampoco una solución al mismo. Tomando en cuenta que soy un cliente convergente de dicha compañía, y que las veces que he llamado al servicio al cliente los asesores me han tratado de manera irrespetuosa y hasta se han atrevido a burlarse de mi persona, lo cual se elevó una queja al departamento de calidad y tampoco fue procesada, ya que la ineficiencia y el poco conocimiento de los asesores han entorpecido la solución y seguimiento a mis casos, así como la operadora para solucionarme TODOS los problemas presentado (sic)”.

2. Las pretensiones del señor Porras Molina son las siguientes: *“Deseo se abra un proceso administrativo sumario en contra de Cabletica (en adelante Liberty), por omisión a la respuesta al usuario final es decir (mi persona), ya que se esta (sic) violentando mis derechos, también deseo que la operadora arregle el problema presentado con mi caja y control ya sea cambiar de proveedor o buscar otra solución para que el smarbox (sic) y control sean compatibles al 100% con mi pantalla de marca Sankey. También deseo un ajuste de factura, ya que la operadora cobró el servicio de cable completo aún sabiendo que el smartbox (sic) y control no funcionan al 100%, lo cual hay un número de caso que lo respalda, deseo también que este ajuste no sea aplicado por día, más bien sea aplicado por medio de un porcentaje decidido por la SUTEL, ya que si no es compatible, el smartbox (sic) no esta (sic) al 100% de su funsión (sic), quiere decir que esta (sic) bajo ese 100% de funcionalidad, y que a base a eso se haga el ajuste correspondiente a la factura, lo mismo sea aplicado en todas las facturas emitidas, hasta que el problema este resuelto por parte del operador. (...)”.*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3. El 11 de mayo de 2022, el señor **Porras Molina** comunicó haber tratado de alcanzar un acuerdo conciliatorio con **Cabletica**, o una solución al inconveniente presentado con el control.
4. El 24 de mayo de 2022, por medio del oficio número 04697-SUTEL-DGC-2022, debidamente notificado en esa misma fecha, se remitió al **Cabletica** el caso del señor **Porras Molina**, con el objetivo de que se implementaran las acciones correspondientes para atender la reclamación por los mecanismos de resolución alternativa de conflictos.
5. El 13 de junio de 2022, el señor **Porras Molina** requirió mediante correo electrónico, la apertura del procedimiento administrativo de su reclamación. Al respecto, por el mismo medio y fecha, se le respondió al usuario que, la reclamación se encontraba en la fase de facilitación con el operador.
6. El 22 de junio de 2022 mediante correo electrónico, **Cabletica** envió respuesta extemporánea al oficio número 04697-SUTEL-DGC-2022 del 24 de mayo de 2022.
7. El 23 de junio de 2022, se le informó al señor **Porras Molina** que, **Cabletica** había brindado respuesta referente a su reclamación.
8. El 06 de julio de 2022 mediante oficio 06143-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad emite el informe que ordena el archivo de reclamación interpuesta por el señor Cristófer Porras Molina contra CABLETICA S.A. que señaló:

“(...)

En virtud de lo antes desarrollado, se tiene que, en primer lugar, esta Superintendencia únicamente puede actuar e intervenir según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, expresamente, en relación con las obligaciones y funciones que se detallan en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Además, Cabletica sostuvo que “(...) por lo que el mismo no corresponde a un reclamo sobre la prestación del servicio, sino de la compatibilidad de un televisor cuya marca y modelo no es compatible con la opción del control remoto de la caja digital pero que no tiene relación con el control de la caja y el control.” (Subrayado es del original); resultando así, se comparte lo señalado por el operador, por lo que, no procede analizar el fondo de la reclamación del señor Porras Molina; por cuanto, de sus argumentos no se desprende una posible violación a los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, más bien, trata de un malestar con el funcionamiento del control de la caja digital (NextGen TV) y su compatibilidad con una marca específica de televisor, lo cual no guarda relación con la provisión del servicio de televisión por suscripción como tal.

De esta manera, de la reclamación interpuesta no se denota que el señor Porras Molina manifestara inconveniente alguno con la prestación del servicio de televisión por suscripción, sino por lo contrario, tal y como se señaló, centró su reclamo en la incompatibilidad del control remoto de la caja digital con su televisor, al tratar de utilizarlo para subir o bajar el volumen. Razón por la cual, dicho inconveniente no se encuentra dentro el ámbito competencial de esta Superintendencia.

Según lo expuesto, se concluye que no existe mérito suficiente y razonable para que la Dirección General de Calidad proceda con la apertura de un procedimiento administrativo

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

contra Cabletica, siendo correspondiente el archivo del expediente número C0831-STT-MOT-AU-00691-2022 (...).". (Destacado corresponde al original).

9. El 09 de julio del 2022 el señor Porras Molina presenta un recurso de apelación cuya fecha señala es del 8 de julio del 2022, recurso presentado contra el oficio número 06143-SUTEL-DGC-2022 de fecha 06 de julio del 2022, emitido por la Dirección General de Calidad.
10. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
11. El 06 de setiembre del 2022 se emitió el oficio número 08022-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
12. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 08022-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

En el presente asunto, el señor Porras Molina, en su condición personal se encuentra debidamente legitimado para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública pues lo resuelto afecta sus intereses y se constituyó en el reclamante formalmente acreditado dentro del procedimiento.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del oficio 06143-SUTEL-DGC-2022 (6 de julio del 2022) y la interposición del recurso de apelación (09 de julio del 2022), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se observa que el recurso se presentó en tiempo.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es analizar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Para efectos de atender el recurso, a continuación, se transcriben los principales argumentos del señor recurrente:

"(...) Por lo tanto como mi derecho de defensa, solicito a la SUTEL no archivar dicho expediente, y reabrirlo, por varias razones:

La primera, dicha superintendencia (sic) de telecomunicaciones (sic) se puso de parte de LIBERTY dejándome a mi persona con el problema en el control sin resolver, lo cual seguiré con ese problema de por vida, y lo cual no le exigió a dicha compañía (sic) arreglarme el problema con el mismo, de lo contrario justificó el mal estado del mismo sin pedir ninguna solución ni a CABLETICA ni a su PROVEEDOR.

Segundo, que al ser un caso SUMATORIO, la SUTEL aun (sic) así decidió archivar dicho expediente, sin rendirle cuentas a LIBERTY por las cantidades de casos con el mismo problema presentado el servicio, es decir control y caja (mala acoplación (sic) del servicio) a ciertas marcas de TV como lo indicó el técnico de visita.

Tercero, que LA (sic) SUTEL desestimó dicho caso poniendose (sic) ahora a favor de dicha compañía pasando por encima de mis necesidades como usuario final y dejaron sin una solución del mismo, y con el problema a+un (sic) presente.

Ante esto quiero indicar a la SUTEL que me niego al archivo de dicha reclamación y que por lo expuesto en este documento cabe mi derecho de apelación a esta resolución absurda, lo cual se nota que esta (sic) a favor de LIBERTY, y no a favor de mi persona, aún viendo que me quedaré con ese problema en el servicio (acoplacion (sic) del control a la caja), lo cual también (sic) aclaro que si esta apelación es rechazada tomaré otras medidas, y también volveré a hacer la denuncia contra LIBERTY por no haber dado una solución a mi denuncia, lo cual responsabilizo a la SUTEL por ponerse de parte de dicha operadora y no exigirle una solución y dejarme hasta la fecha con dicho problema (...)". (Destacado y mayúsculas corresponden al original). (NI- 09801-2022).

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente y revisados los autos del expediente de la reclamación así como consultada la página web del operador <https://libertycr.com/television/next-tv> por parte de esta Unidad Jurídica, se observa que, efectivamente, la reclamación interpuesta versa sobre el funcionamiento de un control remoto de la caja digital NextGen TV, para poder controlar las opciones de volumen del televisor personal del recurrente que se indica es marca Sankey.

En este contexto, vemos el oficio de Liberty número CT-Reg0089-2022 de fecha 22 de junio del 2022 que se trata de la respuesta al oficio 4697-SUTEL-DGC-2022 que indicó:

"Resulta necesario aclarar que el control remoto de la caja digital es un dispositivo diseñado para el uso y control de la caja NextGen TV, cuyas facilidades y accesos son explicados para cada una de las opciones disponibles por la caja y que hayan sido contratadas por el usuario final. De esta manera, tal como se puede observar en la guía rápida de uso publicada en la página web de Liberty: <https://www.libertycr.com/television/next-tv> , se especifica la funcionalidad del control y su uso respecto del smartbox..."

Esta Unidad procedió a verificar la página web y ahí el operador describe las funcionalidades del control remoto objeto de la reclamación:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

03. Conocé las funcionalidades de Next Tv

Tips de uso del control remoto

- 1. Botón para encender y apagar:** podés configurarlo para que encienda y apague la Smart Box y el televisor.
- 2. Botones para controlar volumen y poner el audio en silencio:** podés configurarlos con el TV o el dispositivo de audio.
- 3. Botón input:** podés cambiar la fuente de recepción de señal (Next Tv, consola de juegos, DVD, etc).

Revisá los tutoriales de las funcionalidades de Next Tv

Seleccioná el botón VOD de tu control remoto y buscá la categoría "Tutoriales", allí encontrarás los videos que te demostrarán las funcionalidades del servicio.



LIBERTY **09**

De esta manera, vemos que el control puede ser configurado para que encienda y apague el televisor o la caja Smart y/o puede ser configurado para que, baje y suba el volumen del televisor o dispositivo de audio que posea el usuario. El control remoto no es un dispositivo que se conoce como control remoto universal.

Dicho esto, consideramos que no lleva razón el recurrente al aseverar que el control remoto es un dispositivo de uso universal, y que, por consiguiente, debe contar con la codificación necesaria para funcionar con cualquier marca y modelo de equipo, siendo que, el funcionamiento de este se garantiza para el correcto uso del Smartbox.

En esta línea, de conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, cuyo objetivo es que la Sutel establezca las condiciones mínimas de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y las condiciones de evaluación respecto a la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores), así como las condiciones de fiscalización de su cumplimiento, podemos observar que no se configura un incumplimiento como lo denunciado por parte del recurrente. Por lo que, la incompatibilidad de un televisor cuya marca y modelo no es compatible con la opción del control remoto de la caja digital, no podría ser solucionado por esta Superintendencia.

De la reclamación interpuesta no se denota que el señor Porras Molina manifestara inconveniente alguno con la prestación del servicio de televisión por suscripción, sino que, argumenta que se encuentra inconforme respecto a la incompatibilidad del control remoto de la caja digital, con su televisor, al tratar de utilizarlo para subir o bajar el volumen que bien pudiera utilizar el control remoto que anterior a la contratación de este servicio, había venido utilizando.

Según lo expuesto, se debe rechazar el recurso de apelación y confirmar que no existe mérito suficiente y razonable para que la Dirección General de Calidad proceda con la apertura de un procedimiento administrativo contra Cabletica ahora Liberty. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor el señor Porras Molina en contra del oficio número 06143-SUTEL-DGC-2022 del 06 de julio del 2022 emitido por la Dirección General de Calidad.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en el oficio número 06143-SUTEL-DGC-2022 del 06 de julio del 2022 y proceder al archivo de la reclamación.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2. Informe jurídico respecto al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe jurídico emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo indicado en la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021.

Al respecto, se conoce el oficio 08144-SUTEL-UJ-2022, del 23 de setiembre del 2022, mediante el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

cual esa Unidad expone el caso.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes de este caso y señala que el 22 de diciembre del 2020, el señor Luis Adrián Carvajal Araya, portador de la cédula de identidad número 2-0504-0463, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos problemas de continuidad del servicio de telefonía básica tradicional, asociados al número 2478-0418 y falta de respuesta efectiva a las reclamaciones interpuestas ante el operador. Esta situación obedece al robo de cable a ese operador en varios lugares del distrito de Monterrey, en Ciudad Quesada.

El 31 de agosto del 2022, el órgano decisor del procedimiento administrativo emitió la resolución final número RDGC-00187-SUTEL-2021, de las 14:52 horas del 31 de agosto del 2021, debidamente notificada a las partes en esa misma fecha y en la cual resolvió declarar con lugar la reclamación del señor Carvajal Araya y ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad la compensación al denunciante y la atención de la situación señalada.

Ese operador presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00187-SUTEL-2021.

El 14 de diciembre del 2021, mediante oficio 11609-SUTEL-DGC-202, el órgano consultor rindió el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor.

Señala que en esa misma fecha y mediante resolución RDGC-00274-SUTEL-2019, de las 13:55 horas del 14 de diciembre del 2021, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021, el cual se declara sin lugar y procede a exponer las razones que fundamentan la resolución indicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08144-SUTEL-UJ-2022, del 23 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-070-2022

- I. Dar por recibido el oficio 08144-SUTEL-UJ-2022, del 23 de setiembre del 2022, por medio del cual la unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021 de la Dirección General de Calidad.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-255-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00187-SUTEL-2021
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-02212-2020

RESULTANDO:

1. El 22 de diciembre de 2020, el señor **Luis Adrián Carvajal Araya**, portador de la cédula de identidad número 2-0504-0463, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación contra el **Instituto Costarricense de Electricidad**, en adelante el **ICE**, por supuestos problemas de continuidad del servicio de telefonía básica tradicional, asociados al número 2478-0418 y falta de respuesta efectiva a las reclamaciones interpuestas ante el operador, en la cual argumentó específicamente que: *“A mediados de noviembre me di cuenta que no contaba con el servicio de telefonía (sic) fija en mi casa de habitación procedí a realizar el reporte al número de averías del ICE, al pasar los días y no llegar el técnico a realizar el arreglo me enteré que se habían robado en cable de los teléfonos en varios lugares del distrito de MONTERREY, entonces procedí a presentarme el a (sic) sucursal del ICE en CUIDAD QUESADA, donde se me regeró (sic) un reporte el cuál enviaron a mi correo el día 30-11-20, en la sucursal me indicaron que tenían 10 días hábiles para contestarle al correo que indique pero hasta el día de hoy no tengo respuesta, también (sic) he expuesto mi problema a contraloría de servicios del ICE, pero tampoco me han dado respuesta”*.
2. La pretensión señalada en la reclamación por el señor **Carvajal Araya** consiste en: *“Que se restablezca el servicio de telefonía fija lo más pronto posible ya que mi derecho como ciudadano (sic) esta (sic) siendo ignorado por el ICE”*.
3. El 31 de agosto del 2021 el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 08153-SUTEL-DGC-2021 para conocimiento del órgano decisor.
4. El 31 de agosto de 2021 el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021, debidamente notificada a las partes en esa misma fecha. En la misma se resolvió, lo siguiente:

“(…)

1. **DECLARAR CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor **Luis Adrián Carvajal Araya** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad**, por cuanto: **a)** a pesar de que la interrupción del servicio de telefonía básica tradicional se originó por un hecho de un tercero (supuesto robo de cable), **9 meses** después de dicho evento, el operador no ha restaurado el servicio número **2478-0418** afectando su continuidad de forma injustificada y por un plazo indeterminado, lo cual violenta lo establecido en el artículo 45 incisos 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política, 28 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y las

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

recientes resoluciones de la Sala Constitucional sobre esta materia; b) el operador brindó respuesta a la reclamación interpuesta por el usuario fuera del plazo establecido, en detrimento de los numerales 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; y c) el operador facturó durante 6 días el servicio de telefonía básica tradicional, pese a que el usuario no lo podía disfrutar, y no le compensó por dicha afectación, lo cual violenta lo establecido en el artículo 45 incisos 9) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones y 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

1. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de **5 días hábiles** los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe compensar al señor **Carvajal Araya** en dinero en efectivo, transferencia o crédito en la facturación del servicio, según lo convenga con el usuario, la suma de **₡1.335,60** por la interrupción sufrida entre el 19 al 24 de noviembre de 2020.
2. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo máximo de **20 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución final proceda a restituir el servicio de telefonía básica tradicional, asociada al número **2478-0418**, de conformidad con indicador tiempo de entrega del servicio (IC-1) dispuesto en el artículo 26 del Reglamento y Calidad de los Servicios y el umbral para este indicador dispuesto en la resolución RCS-152-2017 bajo la condición "Infraestructura externa no existente (INE)".
3. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de **25 días hábiles** los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe presentar un informe para los servicios en cuestión, que detalle el cumplimiento de los indicadores de calidad con énfasis en los indicadores particulares para el servicio de voz dispuestos por el capítulo cuarto del Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, cuya medición cumpla con las condiciones establecidas en la resolución número RCS-019-2018 "Resolución sobre metodologías de medición aplicables al RPCS", y la comparación de los resultados con los respectivos umbrales dispuestos por la resolución número RCS-152-2017 "Umbrales de Cumplimiento para los Indicadores Establecidos en el RPCS".
4. **SEÑALAR** al **ICE** que se encuentra en la obligación de atender y brindar una respuesta efectiva a las reclamaciones que interponen los usuarios dentro del plazo normativo, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°8642 y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
5. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que en el plazo máximo de **25 días hábiles** a partir de la notificación de la respectiva resolución deberá presentar ante esta Superintendencia un informe en donde se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
6. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
7. **SEÑALAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, **para la atención y resolución de casos con características similares, en este caso que afecten la continuidad y calidad de los servicios de telefonía básica tradicional en la comunidad ubicada en la provincia de Alajuela, cantón San Carlos, distrito Monterrey; así como, en las demás zonas**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

en que se presentan estos inconvenientes a nivel nacional, desde que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.

8. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **I0053-STT-MOT-AU-02212-2020** en el momento procesal oportuno”. (La negrita pertenece al original).
5. El 6 de setiembre de 2021, el **ICE** presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021
6. El 14 de diciembre de 2021 mediante oficio número 11609-SUTEL-DGC-202, el órgano consultor rindió el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor.
7. El 14 de diciembre de 2021 mediante resolución número RDGC-00274-SUTEL-2019 de las 13:55 horas del 14 de diciembre de 2021, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el **ICE** contra la resolución número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021:

“(…)”
 1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso interpuesto por **Instituto Costarricense de Electricidad** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021.
 2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021.
 3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el **Instituto Costarricense de Electricidad**, contra la resolución número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021, para lo que en derecho corresponda.
 4. **SEÑALAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”.
8. El 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Calidad emite el oficio 11654-SUTEL-DGC-2021 que se trata del informe respecto al recurso de apelación interpuesto por el instituto costarricense de electricidad contra la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021 de la Dirección General De Calidad.
9. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

10. El 23 de setiembre del 2022 se emitió el oficio número 08144-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
14. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07940-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. LEGITIMACIÓN

En el presente asunto, según consta en documento registrado bajo el NI-02369-2021, presentado ante esta Superintendencia el 22 de febrero de 2021, el señor José Luis Navarro Vargas, apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE, otorgó poder especial administrativo al señor Gonzalo Gómez Rodríguez; por lo que se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275¹ y 276² de la Ley General de la Administración Pública.

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021, fue debidamente notificada a las partes en esa misma fecha. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (31 de agosto de 2021) y la interposición del recurso (6 de setiembre de 2021), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es analizar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Para efectos de atender el recurso, a continuación, se transcriben los principales argumentos del operador recurrente:

“(…)

A. ACTO FINAL TIENE POR EXTEMPORÁNEO EL ALEGATO DE CONCLUSIONES DEL ICE Y POR CONSIGUIENTE NO TOMA EN CUENTA EL MISMO EN LA MOTIVACION DEL ACTO

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El Acto Final, en el Resultando 10 y Considerando 9, establece que el ICE presentó, de manera extemporánea el alegato de conclusiones, lo cual no es correcto, dado que la resolución interlocutoria N° 01658-SUTEL-DGC-2021 del 1 de marzo de 2021, que brindo audiencia para presentar conclusiones se tuvo por oficialmente notificada el lunes 5 de abril de ese mismo año, en virtud del medio señalado, conforme a lo establecido en el artículo 4 del "Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones de la SUTEL por medios electrónicos" en concordancia con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687.

Al partir de la hipótesis de que esta defensa presentó las conclusiones fuera de plazo, en el fallo no se hace referencia alguna a los alegatos de cierre expuestos por esta defensa, lo cual implica una falta de motivación del acto administrativo, y por ende vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta al implicar una omisión de formalidades sustanciales del procedimiento dado que, a criterio de esta representación, de haberse valorado el alegato de conclusiones, se hubiera cambiado la decisión final del Honorable Órgano Decisor en aspectos importantes, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 223 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

B. CON EL ACTO FINAL NO SE NOTIFICÓ EL DICTAMEN DEL ORGANISMO DIRECTOR

*De igual manera, contrario a lo establecido en los artículos 136.2 y 335 de la LGAP, la **comunicación** del Acto Final, no incorporó copia del dictamen emitido por el honorable Órgano Director, lo cual implica también un vicio sustancial del procedimiento.
(...)*

5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN FINAL DEL ACTO

Con fundamento en el artículo 148 de la LGAP, y a la luz de los argumentos expuestos en los apartados anteriores, relativos a nulidad absoluta del acto final, por omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, se solicita al Honorable Órgano Decisor, por un aspecto de certeza jurídica, la suspensión de la ejecución de la Parte Dispositiva del Acto Final, hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos con el presente memorial.

Esta gestión no pretende dilatar la ejecución de un eventual instrucción de la Autoridad Nacional de Regulación de Telecomunicaciones, sino someter a su consideración motivos razonables y entendibles, conforme a derecho, que impliquen que el acto final N° RDGC-00187-SUTEL-2021 debe ser revocado, y que por ende, bajo dicho examen de alegatos y una mejor ponderación de los hechos, el Honorable Órgano Decisor, considere que es razonable modificar los términos originales en que se redactó la Parte Dispositiva de dicho Acto Final, sin que sea aplicable Una reforma en perjuicio". (Destacado pertenece al original).

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el operador en el recurso de revocatoria y apelación y, de la revisión de las resoluciones emitidas por el órgano decisor, tal como la resolución final RDGC-00187-SUTEL-2021 y RDGC-00274-SUTEL-2021 resolución del recurso de revocatoria, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la recurrente no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo, por lo que no hay razones para variar lo resuelto por la Dirección General de Calidad y, en consecuencia, el recurso de apelación también deberá ser declarado sin lugar.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por las partes, así como las actuaciones de la Dirección General de Calidad y concluimos que, lo pretendido por la empresa en su impugnación, fue atendido de manera oportuna en los apartados de la resolución RDGC-00274-SUTEL-2021 de las 13:55 horas del 14 de diciembre del 2021, en la cual

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra RDGC-00187-SUTEL-2021. En esa resolución (RDGC-00274-SUTEL-2021), se atendieron de forma clara, amplia y detallada, todos los argumentos planteados por el recurrente, dentro del apartado del punto "3. ANÁLISIS DE FONDO".

De tal forma, consideramos procedente únicamente ampliar mediante este informe sobre el alegato de la falta de motivación del acto impugnado.

1. SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El artículo 136, incisos a) y b) de la LGAP, establece que deberán ser motivados con mención, al menos sucinta de sus fundamentos, los actos administrativos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos e igualmente, los que resuelvan recursos. La motivación, cuando así lo exige la ley, no constituye en consecuencia, una mera formalidad, sino un requisito sustancial, cuya finalidad es que la Administración no sólo se ajuste al principio de legalidad y sea objetiva al tomar una decisión particular, alejándose de la arbitrariedad, sino también que el interesado conozca las razones de tal proceder, es decir, cuál es el fundamento y justificación de su contenido. Caso contrario, el acto administrativo se presentaría externamente como ilógico y arbitrario.

La motivación, por lo tanto, es un requisito formal del acto administrativo que suprime derechos subjetivos (como lo sería, la negatoria de una autorización de concentración) y se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administrativa justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta y normalmente se exterioriza en los considerandos del acto. La motivación de las actuaciones de la administración es un requisito que posee cierta consistencia constitucional, puesto que encuentra fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 de la Constitución Política y con respecto al voto de la Sala Constitucional N° 1522 de las 14:20 horas del 8 de agosto de 1991).

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado sobre la motivación del acto lo siguiente:

*"(...) IV.- **Sobre la motivación del acto administrativo:** Reiteradamente ha dicho la Sala en su jurisprudencia que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supra procesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos. V.- El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquélla el significado, sentido o intención justificativa de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretenda realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica.” (Voto No. 6078-99 de las 15:30 horas de 4 de agosto de 1999)

Ahora bien, de la revisión de la resolución RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021 que fuera impugnada, se evidencia que dicho acto se encuentra debidamente motivado, toda vez que en el mismo se establecen, formalmente y por escrito, las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia para su dictado.

*Se debe señalar que, por error involuntario se consignó que el oficio de conclusiones se presentó de forma extemporánea por el operador, dado que no se consideró el periodo de Semana Santa comprendido entre el 28 de marzo al 2 de abril de 2021. Sin embargo, lo anterior se ve solucionado cuando se verifica que la resolución que se impugnó sí consideró lo dicho por el operador en tales conclusiones. Esto se acredita a folio 22 en adelante: “Así las cosas, es importante resaltar que ante una causal que no pueda ser imputada al operador (hecho de un tercero), éste se encuentra exento de cumplir con los indicadores y umbrales, establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y, por ende, de reparar en el plazo de 1 día hábil, las fallas ocasionadas desde el 19 de noviembre de 2020. No obstante, esta situación no es óbice para que el operador incumpla su obligación de brindar un servicio de manera continua a los usuarios, por lo que, debe velar por restablecer el servicio lo más pronto posible y abstenerse de facturar un servicio en el cual no existe consumo. Además, no significa que dicha eximente se aplique de manera indefinida, tomando en consideración que para el servicio público en cuestión el único proveedor es el **ICE** y que este no ha ofrecido alguna alternativa tecnológica para mantener la continuidad del servicio del señor **Carvajal Araya**. (...) En ese sentido, la Sala Constitucional ha determinado que, siendo que el servicio de telefonía básica tradicional no es brindado en competencia, le corresponde al **ICE, como único obligado**, velar por la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, y cobertura de dicho servicio público, además, que se encuentra en la obligación de reestablecer el servicio de telefonía básica tradicional en virtud del interés general que este reviste. Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional, no procede alegar razones técnicas o económicas para limitar el derecho fundamental a un servicio público, ante lo cual también debe considerarse el derecho de los usuarios a la continuidad de sus servicios en los términos contratados según lo dispuesto en el artículo 45 inciso 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios”.*

*De tal forma, se confirma que no lleva razón el recurrente en indicar que no se consideraron las conclusiones brindadas, por cuanto fueron declaradas extemporáneas, ni en cuanto a que el atender las conclusiones hubiese llevado al órgano decisor a resolver de manera diferente y por esta razón, se deben rechazar los argumentos presentados por el **ICE**.*

Por lo tanto, las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00187-SUTEL-2021 (acto final del procedimiento) y RDGC-00274-SUTEL-2021 (resolución del recurso de revocatoria) están debidamente motivadas y atienden de manera oportuna y razonable todos los argumentos de la empresa recurrente, por lo que es procedente que recurso de apelación deba ser declarado sin lugar.

2. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso interpuesto por **Instituto Costarricense de Electricidad** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00187-SUTEL-2021 de las 14:52 horas del 31 de agosto de 2021.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3. Informe jurídico respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., contra la resolución RDGC-00278-SUTEL-2021.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, con respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra la resolución RDGC-00278-SUTEL-2021.

Al respecto, se conoce el oficio 07940-SUTEL-UJ-2022, del 02 de setiembre del 2022, mediante el cual esa Unidad expone el tema indicado.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes del caso; señala que el 04 de junio del 2021, el señor Luis Felipe Ruiz Salazar, portador de la cédula de identidad número 5-0391-0686, interpuso ante esta Superintendencia formal reclamación contra Claro Telecomunicaciones, S. A., por supuestos problemas con la continuidad del servicio de telefonía móvil por bloqueo de señal, asociado al número 7297-1663, así como falta de respuesta efectiva a las gestiones tramitadas ante el operador.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Señala el señor Ruiz Salazar que su servicio de teléfono celular con la empresa Claro CR Telecomunicaciones. S. A, está bloqueado por encontrarse su domicilio dentro del área de bloqueo a centros penitenciarios, por lo que solicita que el operador se encargue de restablecer la señal, dados los inconvenientes que esta situación le genera.

Luego de las gestiones efectuadas por Sutel para atender este caso y cumplidas las etapas del procedimiento administrativo, el 20 de diciembre de 2021, mediante oficio número 11780-SUTEL-DGC-2021 el órgano director rindió el informe de recomendación respectivo al órgano decisor.

El 20 de diciembre del 2021, el Director General de Calidad emitió la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021, de las 13:57 horas, debidamente notificada a ambas partes el 21 del mismo mes y año.

Contra esta resolución, el 05 de enero del 2022, el señor David Gazel Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo de Claro CR Telecomunicaciones presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el 05 de mayo del 2022, por medio del oficio 04107-SUTEL-DGC-2022, el órgano consultor rindió el criterio sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por ese operador.

Expone los argumentos del recurrente, así como las gestiones y valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo para atender este caso, a partir de lo cual se recomienda al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor David Gazel Salazar contra la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021, mantener incólume en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07940-SUTEL-UJ-2022, del 02 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-070-2022

- I. Dar por recibido el oficio 07940-SUTEL-UJ-2022, del 02 de setiembre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe con respecto al recurso de apelación en subsidio presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra la resolución RDGC-00278-SUTEL-2021.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-256-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S. A. CONTRA LA RDGC-00278-SUTEL-2021
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

Expediente: C0262-STT-MOT-AU-00801-2021

RESULTANDO

1. El 4 de junio del 2021, el señor **Luis Felipe Ruiz Salazar**, portador de la cédula de identidad número 5-0391-0686, interpuso ante esta Superintendencia formal reclamación contra Claro Telecomunicaciones S.A., en adelante Claro, por supuestos problemas con la continuidad del servicio de telefonía móvil por bloqueo de señal, asociado al número 7297-1663, así como, falta de respuesta efectiva a las gestiones tramitadas ante el operador, según se detalla a continuación:

“(...) Mi servicio de teléfono celular con la empresa Claro S.A, está bloqueado por encontrarme durante el día dentro del área de bloqueo a centros penitenciarios, en mi caso concreto, mi domicilio se encuentra cerca de un centro penal, prácticamente cruzando la calle y aunque manipule mi móvil el problema a veces persiste hasta por 03 días. (...) haciendo la consulta en la agencia de atención al cliente me indican que ellos no pueden realizar ningún procedimiento para que se me exonere de este problema”. (Folios 2 a 6).

2. Las pretensiones del señor **Ruiz Salazar** consisten en:

“(...) que una vez que salgo del centro penal, obtenga el servicio de manera regular e ininterrumpida conforme lo venía haciendo antes del bloqueo de la señal, así como que el operador se encargue de restablecer la señal sin que yo tenga que manipular mi teléfono. Los daños son económicos, morales, familiares y lo que me tiene muy molesto es el mensaje que sale; diciendo que temporalmente está suspendido como si fuera por falta de pago siendo una total falta de respeto y en virtud que al menos estoy sin señal 12 horas diarias, no omito manifestar que mi horario laboral es de 8 horas y nótese que pierdo al menos 4 horas para poder restablecer el dispositivo”. (Folio 6).

3. El 20 de diciembre de 2021, luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo, mediante oficio número 11780-SUTEL-DGC-2021 el órgano director rindió el informe de recomendación respectivo al órgano decisor.
4. El 20 de diciembre del 2021, el Director General de Calidad emitió la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas, debidamente notificada a ambas partes el 21 del mismo mes y año, resolvió lo siguiente:

“(...)”

1. **ACOGER** la solicitud de confidencialidad presentada por **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, y, conforme el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, **DECLARAR** confidencial los siguientes documentos citados en la presente resolución y contenidos en el expediente C0262-STT-MOT-AU-00801-2021, por cuanto contienen información sensible y debe suprimirse su acceso a terceros:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

1. Los folios 31 y 39 del presente expediente, en el tanto contienen la tabla N°2 sobre los bloqueos de señal aplicados al servicio de telefonía móvil asociado al número **7297-1663**.
2. Así como la imagen N°1 y la tabla N°1 que constan en la página 9 del informe de órgano director y en la página 10 de la presente resolución.
2. **RECHAZAR** la excepción de falta de derecho interpuesta por **Claro** en el oficio número RI-0258-2021 del 6 de octubre del 2021, por haber sido presentada extemporáneamente, conforme lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.
3. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el reclamo presentado por el señor **Luis Felipe Ruiz Salazar** contra **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** toda vez que: **a)** el usuario sufrió inconvenientes de continuidad del servicio móvil número 7297-1663, del 12 de abril al 8 de junio del 2021, por causas atribuibles al operador; con lo que el operador violó los numerales 45 inciso 5) y 49 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; **b)** el operador tardó más de 1 día hábil en la atención de las averías reportadas en fechas 12, 15, 18 y 27 de abril del 2021, 12 de mayo y 8 de junio, todas del año 2021, lo que trasgrede el punto 2 de la resolución RCS-152-2017 de las 15:40 horas del 31 de mayo del 2017, “Umbral de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios”, aprobada por el Consejo de la Sutel en sesión ordinaria 043-2017, mediante acuerdo 024-043-2017 y e artículo 27 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y; **c)** el operador no brindó una respuesta efectiva y oportuna a los reclamos presentados por el usuario por problemas de continuidad en su servicio, en perjuicio de los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
4. **RECHAZAR** la pretensión del señor **Luis Felipe Ruiz Salazar**, que versa sobre el resarcimiento de los supuestos daños y perjuicios sufridos por acciones del operador, dado que no consta dentro del expediente prueba documental, testimonial o pericial que acredite la existencia de un daño cierto, real y efectivo ni del nexo de causalidad requerido para el reconocimiento de daños y perjuicios, conforme lo exigen los artículos 285 y 293 de la Ley General de la Administración Pública.
5. **ORDENAR** a **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** que, en el plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, compense al señor **Luis Felipe Ruiz Salazar**, la suma de **₡15.874,19** por las interrupciones sufridas del 12 de abril al 8 de junio del 2021, por bloqueo de señal del servicio móvil. Lo anterior se deberá efectuar mediante transferencia bancaria, efectivo o crédito a futuro, según convenga con el reclamante. Asimismo, el operador deberá compensar casos de bloqueo de servicio posteriores a dichas fechas, para los cuales una vez fuera del área de los centros penitenciarios, el servicio no sea restituido de conformidad con el tiempo de reparación de fallas, según las disposiciones del artículo 27 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y su correspondiente umbral de la resolución RCS-152-2017 “Umbral de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios”.
6. **ORDENAR** a **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe donde señale las acciones que implementará para garantizar al señor **Ruiz Salazar** que su servicio será desbloqueado en el **plazo máximo de 1 día hábil** una vez que salga del centro penitenciario, en atención a lo establecido en los artículos 45 inciso 5) y 49 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y la resolución RCS-152-2017 de referencia.
7. **ORDENAR** a **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe donde detalle el cumplimiento del "Tiempo de reparación de fallas (IC-2)", de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la resolución RCS-152-2017.

8. **ORDENAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A.** que, dentro del plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, remita un informe en el que se detalle el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
 9. **SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A.** que, en respeto del artículo 45 incisos 1), 4) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones y 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se encuentra en la obligación de brindar respuesta efectiva a todas las gestiones y reclamaciones que presenten los usuarios, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 67 inciso b) punto 3) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones.
 10. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
 11. **SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones S.A.** que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo, se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
 12. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **CO262-STT-MOT-AU-00801-2020** en el momento procesal oportuno. (...). (La negrita es del original).
5. El 05 de enero del 2022, el señor David Gazel Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo de **Claro**, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad (NI-00153-2022).
 6. El 05 de mayo del 2022 por medio del oficio número 04107-SUTEL-DGC-2022 el órgano consultor rindió el criterio sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por **Claro**.
 7. El 05 de mayo del 2022 por medio de la resolución número RDGC-00085-SUTEL-2022, el director general de Calidad resolvió en el recurso de revocatoria lo siguiente:
 1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el señor David Gazel Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo de **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, contra la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad.
 2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el señor David Gazel Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo de **Claro CR Telecomunicaciones S.A.**, contra la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda.
4. **EMPLAZAR** a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el **plazo máximo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
8. El 06 de mayo de 2022 mediante oficio 04122-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad emite el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
9. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
10. El 02 de setiembre del 2022 se emitió el oficio número 07940-SUTEL-UJ-2022, relacionado con el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (LGAP).
11. Se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- V. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 07940-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

“(…)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

6. LEGITIMACIÓN

En el presente asunto, el señor David Gazel Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo, según certificación que consta en la carpeta digital NI-04300-2016, presentó recurso de revocatoria mediante correo electrónico de fecha 5 de enero del 2022; por lo que, se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación de Claro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

7. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución final RDGC-00278-SUTEL-2021 (21 de diciembre del 2021) y la interposición del recurso de revocatoria (5 de enero del 2022), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se observa que el recurso se presentó en tiempo; para lo cual, se consideró que la Sutel permaneció cerrada por vacaciones del 23 de diciembre del 2021 al 4 de enero del 2022, de conformidad con el acuerdo número 008-082-2021, adoptado en la sesión ordinaria 082-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 9 de diciembre del 2021.

Dado que esta Unidad ha verificado que se cumplen con los requisitos de forma requeridos de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es analizar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

8. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Para efectos de atender el recurso, a continuación, se describen los principales argumentos de la recurrente:

- **CAMBIO DE CRITERIO**

Existen diferencias de criterio y precedentes resueltos por la Dirección General de Calidad en casos previos sobre la misma materia. Lo anterior se confirma en las resoluciones RDGC-00217-SUTEL-2021 y RDGC-00261-SUTEL-2021. En estos dos casos, CLARO aportó las mismas pruebas y el órgano director de dichos procedimientos no realizó ninguna observación como la que se hace en el presente caso, además, se relacionan con el mismo asunto que es el bloqueo o inhibición de las comunicaciones del servicio por estar en una zona penitenciaria y no por encontrarse en su vivienda o cualquier otra localidad.

Este cambio de criterio genera confusión. De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018, los operadores se deben apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados por la Dirección General de Calidad. El actuar de CLARO en este procedimiento fue el mismo que se siguió en la resolución RDGC-00261-SUTEL-2021 y RDGC-00217-SUTEL-2021.

Este cambio de criterio expone aspectos sensibles de la solución que no deberían ser ventilados en este tipo de procesos, y, adicionalmente generaría una lesión a CLARO. Nótese, además, que se ordena compensar al usuario por una interrupción que en el fondo está aplicada conforme a la Ley, sin siquiera emitir una instrucción o señalamiento al usuario de que los bloqueos pueden ser aplicados, porque efectivamente, se comprobó que estaba dentro de la cárcel de La Reforma, por el hecho de que labora para ese centro.

- **SE INCUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 221 DE LA LGAP**

El órgano director no adoptó medidas probatorias pertinentes y necesarias para determinar la verdad real de los hechos, únicamente tomó en consideración el argumento del reclamante.

La Ley N° 8642 y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, señalan que al operador le corresponde la carga de la prueba, pero también el artículo 221 de la LGAP delega una función al órgano director de verificar los hechos que sirven de motivo al acto final, aún si no han sido propuestas por las partes. La DGC ya ha resuelto otros 2 procedimientos donde CLARO aportó las mismas pruebas y no se realizó ninguna observación sobre la omisión de información que se debate, lo que ocasiona que surjan las siguientes interrogantes:

1. Si ya existen dos precedentes sobre esta materia (resoluciones RDGC00261- SUTEL- 2021 y

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

RDGC- 00217- SUTEL- 2021) y no se hizo observación alguna a CLARO sobre el detalle de los desbloques, ¿porque el órgano director no siguió la misma línea de solución de esos reclamos?

2. Si el órgano director consideró pertinente analizar y/o reformular el criterio de solución que se ha venido dando por parte de la DGC, específicamente sobre la inhibición de las comunicaciones dentro de los centros penitenciarios ¿ Por qué no efectuó una solicitud de información adicional o aclaración a CLARO sobre el detalle de desbloques, con la finalidad de verificar la verdad real de los hechos, aunado a que el usuario labora en el penal y habilitarle el servicio puede representar un riesgo a la seguridad nacional?
- Se adjunta una tabla que muestra el detalle de los desbloques aplicados luego de que el servicio fue retirado del centro penitenciario, esto para acreditar que hay escenarios donde queda habilitado el mismo día, al siguiente o al pasar de varios de ellos, no por un mal funcionamiento de la solución, sino porque el servicio no sale del perímetro carcelario, ya sea porque la persona sigue ahí (por las jornadas laborales que tienen los funcionarios penitenciarios) o porque el SIM queda dentro del centro de atención institucional una vez se retira el titular del servicio.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Luego de examinar las razones expuestas por la empresa en el recurso de revocatoria y apelación y, las resoluciones emitidas por el órgano decisor (RDGC-00278-SUTEL-2021 y RDGC-00085-SUTEL-2022), es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por la recurrente no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo, por lo que no hay razones para variar lo resuelto por la Dirección General de Calidad y, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, la prueba aportada por las partes, así como las actuaciones de la Dirección General de Calidad y concluimos que, lo pretendido por la empresa en su impugnación, fue atendido de manera oportuna en los apartados de la resolución RDGC-00085-SUTEL-2022 de las 15:05 horas del 05 de mayo del 2022, en la cual se resolvió, el recurso de revocatoria interpuesto por Claro Telecomunicaciones S.A. contra RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021.

En esa resolución (RDGC-00085-SUTEL-2022), se atendieron de forma clara, amplia y detallada, todos los argumentos planteados por el recurrente CLARO, en los apartados del punto “3. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO”.

En el punto “3.3. Sobre la supuesta modificación de la línea de la Dirección General de Calidad”, se aclara que las resoluciones mencionadas contienen un cuadro fáctico y pretensiones muy distintas al presente asunto. El común denominador en las resoluciones indicadas por el reclamante es que las reclamaciones consisten en vivir cerca de un centro penitenciario y sus servicios fueron bloqueados por el operador. En esos dos casos (RDGC-00261-SUTEL-2021 y RDGC-00217-SUTEL-2021) se determinó que, la mayoría de los bloqueos se dieron dentro del perímetro de un centro penitenciario, salvo unos cuantos que se dieron fuera del centro penitenciario debido a trabajos que el operador efectuó sobre el sistema de bloqueo y que fueron considerados como una eximente de responsabilidad, razón por la cual todos los bloqueos se encuentran conforme a derecho. Sin embargo, en este asunto, el reclamo del señor Ruiz Salazar no se enfoca en si los bloqueos fueron efectuados conforme a la normativa, sino más bien, en la omisión de desbloquear oportunamente el servicio una vez que se encontrará fuera del perímetro del centro penitenciario. De lo anterior se concluye que, este caso no posee características similares a las resoluciones que cita la empresa. Lo anterior debido a que, en este caso, se discutió si el bloqueo del servicio se efectuó en el plazo establecido en la normativa, mientras que, las resoluciones citadas se centraron

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

en determinar si el bloqueo de señal se efectuó conforme a derecho.

Consideramos necesario ampliar mediante este informe sobre los siguientes dos alegatos: la supuesta no valoración de la prueba para mejor resolver y sobre la búsqueda de la verdad real de los hechos.

- **Sobre la prueba para mejor resolver**

Esta Unidad Jurídica se ha referido en casos anteriores al tema de la prueba para mejor resolver. En lo que respeta a este instituto, el Código Procesal Civil en el artículo 41.3 establece el momento procesal en el cual se recaba la prueba para mejor resolver que corresponde antes de dictarse sentencia: "(...) En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio. En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuera indispensable y dando razones fundadas se podrán ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración".

Es importante mencionar que la admisión de este tipo de probanza es una facultad exclusiva de la autoridad encargada de resolver el fondo de la controversia. Es decir, su valoración en nada genera una indefensión, ni lesiona la esfera de los derechos de la aquí recurrente. La incorporación de la prueba para mejor resolver depende única y exclusivamente, del órgano competente por tratarse de una facultad para aclarar alguna cuestión relevante del caso, es decir, no es la parte quien decide su conveniencia y necesidad; corresponde a una valoración discrecional, de la que puede prescindir hasta sin necesidad de que se resuelva expresamente.

Debe tener claro el recurrente que no estamos frente al inicio de un procedimiento administrativo de los regulados en la Ley General de la Administración Pública, sea que la prueba para mejor resolver por él aportada, no corresponde a una nueva oportunidad procesal para incorporar prueba. Si solicitó la incorporación de una probanza, como prueba para mejor proveer o resolver, el órgano competente procedió a valorar tal petición pudiendo o no referirse a ella dentro de lo resuelto. Es decir, el ofrecimiento por sí solo no obliga a la Dirección General de Calidad, a admitir la tabla donde se muestra el detalle de los desbloques aplicados en el servicio del reclamante una vez que se encontraba fuera del centro penitenciario, ni tampoco obliga a esa Dirección a resolver sobre tal ofrecimiento, ya que como se ha determinado, admitir esta prueba es una facultad discrecional. De esta forma, no es de recibo el alegato formulado en cuanto a la prueba para mejor resolver ofrecida.

Asimismo, coincide esta Unidad Jurídica con los requisitos que ese establecen para este tipo de probanzas que la resolución de la Dirección General de Calidad indica y que se citan a continuación:

"(...)

- a. Debe recabarse u ofrecerse precluida la etapa probatoria y **de previo al dictado de la sentencia u acto administrativo.**
- b. En el marco del procedimiento administrativo se requiere la autorización del órgano decisor para ordenarla.
- c. Queda a discreción del juez u órgano competente a nivel administrativo el ordenar esta prueba o admitirla.
- d. Que se trate de una prueba decisiva para la resolución del caso.

En el presente caso, se deduce que **Claro** aportó prueba para mejor resolver junto con el recurso de revocatoria contra el acto final que aquí se impugna, es decir, dicha prueba se remitió de **forma posterior** al dictado del acto final por parte de la Dirección General de Calidad.

De la revisión de esta, se observa que se trata de prueba **totalmente nueva** a la recabada durante el procedimiento administrativo; sin embargo, **Claro** conocía de la existencia de dicha prueba. Por

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

lo cual, en esta etapa recursiva no se analiza prueba que no fue ofrecida en el momento procesal oportuno.

Además, la prueba aportada por el recurrente no corresponde **ni acredita hechos nuevos**; es decir, ésta era de conocimiento del operador y omitió presentarla en el momento procesal oportuno; lo anterior, pese a que en el acto de inicio del procedimiento administrativo se solicitó expresamente a **Claro** que remitiera la prueba pertinente para debatir los hechos denunciados por el usuario, lo cual no atendió, por lo que, tampoco se enmarca en el presupuesto b) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que no corresponde a la aparición de documentos que eran "ignorados" de previo al dictarse la resolución impugnada.

Según los requisitos indicados anteriormente, el presente ofrecimiento de prueba no se encuadra en los presupuestos establecidos en la ley y, por lo tanto, encontrándose precluida la etapa de recepción de prueba, resulta improcedente presentarla en esta etapa recursiva y **debe ser rechazada**.³

- **Sobre la búsqueda de la verdad real de los hechos**

Claro argumenta que, el órgano director no adoptó las medidas para determinar la verdad real de los hechos, conforme el numeral artículo 221 de la Ley General de la Administración.

De conformidad con lo anterior, se extrae que dicho acto administrativo fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión final administrativa. Es decir, se confirma que no lleva razón CLARO en cuanto a que el órgano decisor realizó una indebida valoración de la prueba y violentó el principio de la verdad real, por lo que procede el rechazo de este último alegato.

Así las cosas, se debe mantener lo resuelto en la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad.

Finalmente, esta Unidad aprovecha para señalar que, en el presente caso, la resolución dictada es un acto que cumple con los artículos 129, 131, 132, 134, 133, 136 y 320 de la Ley General de la Administración Pública y contiene los elementos esenciales del acto administrativo. Es decir, el acto impugnado sí reúne todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley General de la Administración Pública, porque fue dictado por el órgano competente, sea la Dirección General de Calidad, órgano que tiene la investidura para dictarlo (sujeto art. 129); fue expresado por escrito (forma art. 134), como jurídicamente corresponde; anteriormente de su dictado, se desplegaron las actuaciones (procedimiento art. 320), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión; fueron consideradas las situaciones de hecho y de derecho (motivo art. 133), atinentes al caso y se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido art. 132), la decisión del órgano que lo dictó (fin, art. 131), que se buscaba y que efectivamente se alcanzó.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en el caso bajo estudio, lo actuado por esa Dirección se ajusta a la legalidad, lo que significa que la resolución mediante la cual se dictó al acto final del procedimiento administrativo por la reclamación interpuesta por el señor el señor **Luis Felipe Ruiz Salazar**, portador de la cédula de identidad número 5-0391-0686, contra **Claro Telecomunicaciones S.A.** se trata de un acto administrativo válido y no le falta ninguno de sus elementos constitutivos.

Por lo tanto, las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 (acto final) y la resolución RDGC-00085-SUTEL-2022 de

³ Resolución número RDGC-00085-SUTEL-2022 del 05 de mayo del 2022.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

las 15:05 horas del 05 de mayo del 2022 (resuelve recurso de revocatoria), están debidamente motivadas y atienden de manera razonable los argumentos de la empresa, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.”

- III.** Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor David Gazel Salazar, en su condición de apoderado especial administrativo de Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad.
- 2. MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-00278-SUTEL-2021 de las 13:57 horas del 20 de diciembre del 2021 de la Dirección General de Calidad.
- 3. DAR** por agotada la vía administrativa

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

- 3.4. Informe sobre el recurso de apelación presentado por Javier Sánchez Quirós contra la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022.**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Javier Sánchez Quirós contra lo establecido en la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022. Al respecto, se conoce el oficio 08778-SUTEL-UJ-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el tema.

La funcionaria Allen Chaves se refiere al caso; expone los antecedentes y señala que el 18 de agosto del 2021, el señor Javier Sánchez Quirós presentó una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, la cual se registró con el NI-10397-2021, por supuestos problemas en la calidad de los servicios de acceso a internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, asociados a la línea 2660-2011, así como por falta de respuesta a las gestiones tramitadas ante ese operador.

El 09 de marzo del 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 y declaró parcialmente con lugar la reclamación presentada por el señor Sánchez Quirós.

El 14 de marzo del 2022, se recibió correo electrónico del señor Sánchez Quirós, registrada bajo el NI-03734-2022, con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la lo dispuesto en los Resuelve 4 y 6 de la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022. En relación con el Resuelve 4 de esta resolución, alega la continuidad de los problemas de calidad de los servicios que brinda el proveedor Kolbi y en relación con el Resuelve 6, alega omisión de la valoración de la totalidad de la prueba aportada y a partir de ella, el periodo considerado para el reintegro de los montos cancelados por los servicios recibidos

El 06 de abril del 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00070-SUTEL-2022, en la que atendió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Sánchez Quirós.

El 18 de abril del 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 03438-SUTEL-DGC-2022, en el que traslada al Consejo el recurso de apelación.

Expone las valoraciones aplicadas por la Unidad a su cargo para atender este asunto y se refiere al análisis de la prueba aportada por el reclamante y el análisis de los elementos aportados posteriormente. En este caso, además, la Dirección General de Calidad valoró que se trata de prueba aportada en etapa recursiva, que no versa sobre hechos nuevos y que pudo ser aportada durante el procedimiento; análisis que no está siendo debatido en vía recursiva.

Por lo anterior, no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito que justifique la revocatoria de lo actuado ni se observan vicios que justifiquen su anulación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08778-SUTEL-UJ-2022, del 05 de octubre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-070-2022

- I. Dar por recibido el oficio 08778-SUTEL-UJ-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Javier Sánchez Quirós contra lo establecido en la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-257-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR JAVIER SÁNCHEZ QUIRÓS
CONTRA LA RDGC-00043-SUTEL-2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01216-2021

RESULTANDO:

1. El 18 de agosto de 2021, Javier Sánchez Quirós presentó una reclamación (NI-10397-2021) contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante, Kolbi) por supuestos problemas en la calidad de los servicios de acceso a internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, asociados a la línea 2660-2011 así como por falta de respuesta a las gestiones tramitadas ante el operador (*I0053-STT-MOT-AU-01216-2021, folios 2 y sgts*).
2. El 09 de marzo de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 y declaró parcialmente con lugar la reclamación presentada por Javier Sánchez Quirós (*I0053-STT-MOT-AU-01216-2021, folios 186 y sgts*).
3. El 14 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico de Javier Sánchez Quirós (NI-03734-2022) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 (*I0053-STT-MOT-AU-01216-2021, folios 217 y sgts*).
4. El 06 de abril de 2022, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00070-SUTEL-2022 en la que atendió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Javier Sánchez Quirós (*I0053-STT-MOT-AU-01216-2021, folios 269 y sgts*).
5. El 18 de abril de 2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 03438-SUTEL-DGC-2022 en el que traslada al Consejo de la Sutel el recurso de apelación (*I0053-STT-MOT-AU-01216-2021, folios 310 y sgts*).
6. Que mediante oficio 08778-SUTEL-UJ-2022 del 05 de octubre de 2022, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Javier Sánchez Quirós contra la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 del 09 de marzo de 2022.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 08778-SUTEL-UJ-2022 del 05 de octubre de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

[...]

II. SOBRE LA RECLAMACIÓN, EL ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO Y EL RECURSO PLANTEADO

De acuerdo con los antecedentes, 18 de agosto de 2021 Javier Sánchez Quirós presentó una reclamación (NI-10397-2021) contra Kolbi por supuestos problemas en la calidad de los servicios de acceso a internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija, asociados a la línea 2660-2011, así como, por falta de respuesta a las gestiones tramitadas ante el operador y con ella pretendía:

“Pretensiones — actuales.

1. Señalar ampliamente cuantos años tiene el sector en general (Fray Casiano de Madrid); de estar cerrado a venta, donde no se pueden vender nuevos servicios de internet residencial, realizar aumentos de velocidad, contratar servicios de telefonía y televisión.
2. Cuantos clientes por televisión de KOLBI tiene el distrito 11, central 657.
3. Señalar la disponibilidad y factibilidad para contratar nuevos servicios de internet residencial, y televisión.
4. En base a la infraestructura del distrito 11, central 657, indicar las posibilidades de migrar el servicio 2660 2011 a la tecnología de fibra óptica.
5. Señalar si se realizan trabajos de ampliación y mantenimiento en la zona. En caso contrario señalar cuando fue la última vez. Lo anterior porque los servicios en la zona van en **decadencia**.
6. Indicar **porque** de forma permanente le señalan a los clientes del sector de Fray Casiano de Madrid que los tiempos de averías son más amplios de lo normal por un incremento atípico en la zona. Situación que nos hace pensar que no es atípico más bien las averías son frecuentes y constantes
7. Este servidor tiene documentando por medio de correo electrónico donde se señala que se encuentran realizando trabajos de ampliación y que se esta acondicionando la zona para en un proyecto futuro migrar a fibra, pero este correo consta de hace **más de tres años atrás**, cuantos años más tardaran esos imaginarios trabajos de ampliación. Oh replanteemos la pregunta cuantos años tarda el ICE en desarrollar sus proyectos futuros en una zona donde es necesaria una intervención y actualización de los servicios prestados a la localidad.
8. Atender y solucionar la avería: 6915178 por problemas de sincronización en el servicio 2660 2011, problema que surge todos los años **durante el invierno** ya que las **cámaras de la central se llenan de agua**, garrosos e iguanas, además que la central 657, distrito 11, está ubicada en un botadero de basura. Donde para el verano realizan quemas y dicho armario queda en medio de las llamas. Ver video del problema en el siguiente enlace”.

En atención a la reclamación, la Dirección General de Calidad emite la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 y declaró parcialmente con lugar la reclamación presentada por Javier Sánchez Quirós.

Específicamente, el órgano decisor dispuso:

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por **Javier Sánchez Quirós** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad, por cuanto:** **a)** desde el 17 de agosto de 2021, los servicios de acceso a Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía básica tradicional, asociados a la línea 2660-2011, han sufrido problemas de calidad, lo cual no ha permitido su adecuado disfrute por parte del usuario, en violación del artículo 45 incisos 5) y 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios; **b)** el operador brindó respuesta al usuario sobre su solicitud, fuera del plazo normativo, violentando los artículos 45 inciso 22) y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; **c)** el ICE incumple con el indicador “Tiempo de reparación de fallas (IC-2)”, establecido en el artículo 27 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y su umbral aplicable por la resolución RCS-152-2017; y **d)** ante las gestiones relativas al aumento de velocidad

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

del servicio, el operador no brindó información clara y veraz al usuario, violentando el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. **RECHAZAR** la ampliación pretensiones realizada por el usuario el 24 de noviembre de 2021, en relación con un ajuste en la compensación por averías, debido que la misma resulta improcedente, según los numerales 290 y 324 de la Ley General de la Administración Pública.
3. **RECHAZAR** las pretensiones del usuario relacionadas a que el operador le suministre información técnica, sobre la comercialización de servicios en la zona, y cantidad de usuarios suscritos, ya que esta reviste de carácter confidencial, de acuerdo con el numeral 35 de la Ley N° 8660, y es propia de la gestión administrativa del operador, por lo que, Superintendencia no mantiene injerencia, según los numerales 59 y 60 de la Ley N° 7593.
4. **RECHAZAR** la pretensión del usuario relacionada a que el operador brinde el servicio de acceso a Internet fijo mediante la tecnología de fibra óptica, dado que, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica dispuesto por el artículo 3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador se encuentra en libertad para implementar la tecnología que considere conveniente para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo.
5. **RECHAZAR** la pretensión del usuario sobre la indemnización por concepto de daños y perjuicios, ya que estos deben individualizarse y cuantificarse, de forma técnica y científica por medios probatorios idóneos, así como, comprobar el nexo causal entre el daño sufrido y el hecho que lo provocó, lo cual no realizó la reclamante, pese a que se le notificó correctamente la prevención de la Dirección General de Calidad, según lo establecido en el artículo 285 inciso 1.c) de la Ley General de la Administración Pública.
6. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe compensar en dinero en efectivo, transferencia bancaria o crédito en la facturación del servicio, de común acuerdo con el usuario, la totalidad de los montos facturados en los servicios de acceso a Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija (incluyendo sus impuestos), a partir del 17 de agosto de 2021 y hasta que el usuario rescinda o renueve el contrato, o bien, hasta que se demuestre la mejora en la calidad de los servicios, la cual debe ser aprobada por Sutel. Para lo cual, el operador deberá considerar la compensación aplicada por ₡15.619,86, y compensar únicamente la diferencia económica al usuario.
7. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe eliminar la factura N° 00266020112109 de agosto 2021 por la suma de ₡15.815,59; lo anterior, en caso de que la misma aún se encuentre pendiente de pago por el usuario, siendo que le corresponde compensar la totalidad de los montos facturados, según se señaló en el punto anterior.
8. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de 10 días hábiles los cuales corren a partir de la notificación del presente acto final, debe presentar un análisis técnico sobre la factibilidad del aumento de velocidad solicitado por el usuario, y en caso de viabilidad, señalar las velocidades a las que puede optar el usuario.
9. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá presentar un informe que demuestre las acciones que implementará para garantizar el cumplimiento del indicador "Tiempo de reparación de fallas (IC-2)", de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios y la resolución RCS-152-2017 de las 15:40 horas del 31 de mayo del 2017, "Umbral de cumplimiento para los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios", aprobada por el Consejo de la Sutel en sesión ordinaria 043-2017, mediante acuerdo 024-043-2017.
10. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo de 10 días hábiles los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe presentar pruebas de disponibilidad del servicio para el servicio de televisión por suscripción y un informe que detalle el cumplimiento de los indicadores de calidad con énfasis en los indicadores particulares para el servicio de acceso a Internet fijo dispuestos por el capítulo séptimo del Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios y capítulo quinto para el servicio de telefonía fija, cuya medición cumpla con las condiciones establecidas en la resolución número RCS-019-2018 "Resolución sobre metodologías de medición aplicables al RPCS", y la comparación de los resultados con los respectivos umbrales dispuestos por la resolución número RCS-152-2017 "Umbral de Cumplimiento

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

para los Indicadores Establecidos en el RPCS”.

11. **SEÑALAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** su obligación de brindar mantenimiento y realizar los ajustes en su infraestructura a fin de garantizar el cumplimiento de los indicadores de calidad, según las condiciones contratadas, según lo dispone los artículos 45 inciso 5) de la Ley General de Telecomunicaciones y 4 inciso 6) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
12. **ORDENAR** al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución final deberá presentar ante esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre el cumplimiento de las anteriores disposiciones.
13. **REMITIR** a la **Dirección General de Mercados** la pretensión del usuario referida a “(...) sancionar de acuerdo a las obligaciones del regulador ante el operador” para que valore el posible mérito de esta, según lo dispuesto en el artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
14. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
15. **SEÑALAR** a **Instituto Costarricense de Electricidad** que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
16. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **I0053-STT-MOT-AU-01216-2021** en el momento procesal oportuno”.

Inconforme con lo resuelto, Javier Sánchez Quirós interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (NI-03734-2022 que ahora se atiende) y alega lo siguiente:

“Citando el resuelve identificado con el numeral 4. Página 27, se lee textualmente. RECHAZAR la pretensión del usuario relacionada a que el operador brinde el servicio de acceso a Internet fijo mediante la tecnología de fibra óptica, dado que, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica dispuesto por el artículo 3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador se encuentra en libertad para implementar la tecnología que considere conveniente para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo. Análisis. Nos llama ampliamente la atención la posición de la superintendencia de telecomunicaciones. La cual rechazo por lo dispuesto y lo contenido en la Ley General de Telecomunicaciones posición que es irreprochable ya que como órgano regulador debe aplicar y respetar lo dispuesto en mencionada ley n°8642. Además, que el representante legal del Instituto costarricense de electricidad alego (sic) en el mismo sentido señalando la libertad del operador en escoger la tecnología que considere conveniente para la prestación de servicios de acceso a internet. Ver en el expediente AU-01216-2021, pagina 9, el operador mantiene su posición que no hay proyectos de fibra óptica ni a corto, ni mediano plazo. Manteniendo esta línea en el oficio: 264-1995-2021, (ver en el expediente páginas de la 117 - 122) remitido por el representate legal del instituto costarricense de electricidad, el abogado Hans Jiménez Lascarez, alega ante el órgano director de la SUTEL que no hay rentabilidad para brindar servicios de fibra óptica, además de alegar el inciso h, artículo 3, de la ley general de telecomunicaciones. Alegato. Si bien es cierto el alegato es subjetivo si viene a dar credibilidad a lo denunciado por el suscrito, el cual viene denunciando problemas de calidad, y continuidad del servicio desde el año 2018, así consta en el expediente: AU-00331-2019, interpuesto por el suscrito de hay (sic) en adelante se ha mantenido problemática la cual siempre a (sic) sido de conocimiento del operador el cual siempre ha mantenido su discurso de un incremento atípico de averías en la zona, durante tiempos de visita técnica de más de tres días de espera, con esto escuchando, protegiendo, escondiendo la verdad sobre la problemática de una infraestructura inútil obsoleta para ofrecer servicios de internet de calidad. Cual (sic) es la mejor prueba para que el suscrito - cliente pueda fundamentar lo anterior la prueba que va (sic) ofrecer el instituto costarricense de electricidad a la SUTEL para demostrar la mejora en la calidad de los servicios, esta exigida en el resuelva n°6. Porque el suscrito se sustenta en una prueba que no existe aún

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

dentro del expediente porque tengo plena certeza que el abogado del instituto costarricense de electricidad no va (sic) poder continuar con su discurso de rentabilidad y van haberse (sic) obligados a informar a la SUTEL, que operativamente se tuvo que migrar a fibra óptica al cliente Javier Sánchez Quirós, quien suscribe e interpuso el reclamo que fundo el expediente: AU-01216-2021. Y no es porque sea un cliente exclusivo ni porque exista buena fe, departe del operador es porque, así como el suscrito había decenas de clientes con averías constantes lo que obligo (sic) al operador a ampliar su red para ofrecer servicios de internet en la localidad. Con lo anterior no quiero demostrar la obligación del operador a migrar el servicio del suscrito a fibra óptica, ya que tenemos claridad que la ley general de telecomunicaciones les favorece según el inciso h, artículo 3. Únicamente quiero demostrar que el abogado Hans Jiménez Lascarez, no fue del todo sincero o mintió al informar sobre supuestas pruebas que cumplían con la calidad establecida, ver mentiras del representante del I.C.E, en la pagina (sic) 120 del expediente referido, párrafo 8, se lee textualmente (...) Porque si comercialmente no era rentable y el servicio era un éxito el 22 de diciembre de 2021, se migro el servicio 2660 2011 a fibra óptica, si según las mentiras que le pegaron a la superintendencia de telecomunicaciones el servicio cumplía al cien por ciento. Superintendencia de Telecomunicaciones el legado de conclusiones y apelaciones debería ser bajo modalidad de audiencia me gustaría ver la cara de los representantes del instituto costarricense de electricidad cuando ellos mismos tengan que informar, que parte del mejoramiento de los servicios exigidos en el resuelva n°6 de la resolución: RDGC-00043-SUTEL-2022, fue que migraron a fibra óptica el servicio 2660 2011, cuando no era rentable comercialmente y no existían proyectos a corto y mediano plazo. El mismo operador me va (sic) dar la prueba para sostener y fundar todo lo anterior y por aquello que quiera continuar ocultando la problemática que afectaba NO solo a este cliente si no a muchos mas (sic) que no tienen los medios, ni el conocimiento mínimo para llevar un caso a la SUTEL, les ofrezco la boleta de migración y cambio de modem realizada y confeccionada por personal del instituto costarricense de electricidad. (...). También les ofrezco como prueba pantallazos de la configuración del modem donde se puede ver la velocidad contratada actualmente por 50MB, velocidad que únicamente se puede ofrecer con la tecnología de fibra que no es rentable comercialmente según el abogado del ICE y en donde no existían proyectos de fibra a corto, ni mediano plazo (...).

La intención del operador nunca fue solucionar la problemática siempre fue justificarse hasta mentir, lo único que hicieron fue dilatar el proceso para al final verse obligados operativamente a ampliar la red por constantes averías en la localidad. Tengo 2 o 3 correos donde la misma sede regional acepta la problemática donde dice que las ampliaciones en fibra son para clientes con averías constantes entre esos clientes el suscrito las quieran ver en la SUTEL. (...). Necesitan mas (sic) prueba con esto esta (sic) claro que el instituto costarricense de electricidad conocía la problemática en la zona y se vio en la obligación de migrar como así hace referencia Oldemar Pérez sin saber que quien realizaba la consulta era el suscrito también afectado y tenía (sic) una denuncia ante la SUTEL. Este correo fue remitido el 08 de diciembre de 2021, posterior al oficio emitido a la superintendencia de telecomunicaciones por el abogado (...) representante del I.C.E, que dijo que todo estaba bien que el servicio cumplía al 100 por ciento cuando el área operativa que cubre la localidad donde esta (sic) instalado el servicio 2660 2011, a interés del suscrito conocía los problemas técnicos en la zona, pero los ocultaba claramente a la SUTEL. Concluyendo la referencia sobre el resuelva 4 de la resolución: RDGC-00043-SUTEL-2022, lo anterior no viene a decir que había una obligación del operador a migrar el servicio a fibra óptica estamos claros que la ley los ampara en ese aspecto. El sentido del alegato anterior viene a reafirmar los problemas técnicos en la zona y denunciados inicialmente en el año 2018 y es hasta casi tres años después que el operador viene a solucionar de forma definitiva.

Citando el resuelve identificado con el numeral 6. Página 27, se lee textualmente. 6. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de la presente resolución, debe compensar en dinero en efectivo, transferencia bancaria o crédito en la facturación del servicio, de común acuerdo con el usuario, la totalidad de los montos facturados en los servicios de acceso a Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía fija (incluyendo sus impuestos), a partir del 17 de agosto de 2021 y hasta que el usuario rescinda o renueve el contrato, o bien, hasta que se demuestre la mejora en la calidad de los servicios, la cual debe ser aprobada por Sutel. Para lo cual, el operador deberá considerar la compensación aplicada por ₡15.619,86, y compensar únicamente la diferencia económica al usuario. Análisis. El suscrito considera que la estimación del plazo en donde se encontraron los servicios de telefonía, televisión e internet son erróneas y en perjuicio del suscrito ya que el órgano rechazó en la pagina (sic) 10 de la resolución: RDGC-00043-SUTEL-2022, la prueba incluso da la impresión que no la conoció para resolver. Incurriendo en un beneficio para el operador si bien es cierto parte de la carga de la prueba fue extemporánea en el acceso otorgado al órgano decisor de la SUTEL, se contaba con prueba suficiente para valorar y determinar que los tiempos de afectación en los servicios de telefonía, televisión e internet afloran antes del 17 de agosto de 2021 y dicha prueba existe en la prueba omitida sin estudio por el regulador y dicha prueba le ratifico fue aportada antes del traslado de conclusiones y no se debió omitir, se debió conocer como un principio de buena fe para una justa resolución. (...). En el cuadro anterior se puede observar claramente

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

tres videos que se aportaron dentro de la herramienta google drive que fueron omitidos dolosamente y como se puede apreciar y determinar estos fueron aportados antes del traslado del legado de conclusiones, técnicamente (sic) dentro del tiempo oportuno procesal. Además (sic) me llama la atención que la SUTEL no considero la dificultad del suscrito para cargar la prueba teniendo problemas frecuentes de internet lo cual le viene a dar una ventaja al operador, la gran parte de la prueba aportada fue cargada desde mi dispositivo celular lo cual dificulto (sic) aportar parte de ello dentro del tiempo oportuno procesal llegando a la SUTEL de forma extemporanea (sic). Pero no en su totalidad por lo cual el organo (sic) decisor omitió (sic) en beneficio del operador verificar toda la prueba y considerar la que estuviera a derecho. Gran parte de la prueba fue omitida al no comprender (sic) el organo que las modificaciones que hace alusión este interesado únicamente (sic) fueron modificaciones de orden colocando todos los videos en una carpeta, todas las llamadas en otra carpeta, fotos en otra carpeta fue una modificación (sic) de orden no de la propia prueba ver la siguiente captura de las grabaciones de llamada que fueron omitidas y son super importantes en la resolución final el expediente en disputa. Tomar notas de la ultima (sic) modificación la cual data de antes del traslado de conclusiones entonces porque se anula la totalidad de la prueba a quien se busca beneficiar con esto. La prueba no se aportó (sic) total desde la presentación de la denuncia porque mucha de ella se recolectó (sic) en el proceso de litigio, además que el suscrito considera que el instituto costarricense de electricidad oculto estratégicamente información que vendría a ratificar y dar sustento temprano a los hechos denunciados inicialmente. Alegato. Considera el suscrito que toda la prueba aportada se debe considerar descartando únicamente la aportada posterior al legado (sic) de conclusiones. Considerarla vendría dar un panorama más claro de los problemas constantes en los servicios de telefonía, televisión e internet en perjuicio del interesado. Además, esto podría demostrar que los problemas de calidad afloran, nacen antes del día 17 de agosto de 2021 y la compensación en la facturación debería ser más amplia”

A partir de esos argumentos, con su recurso pretende:

“Pretensiones

1. Proceder con las compensaciones monetarias ya determinadas en la presente resolución RDGC-00043-SUTEL-2022
2. Que dichas compensaciones se reintegren íntegras, así como fueron canceladas por el suscrito por el monto total de la facturación.
3. Que se evalúe la prueba omitida y que se presentó oportunamente esto con el fin de determinar un tiempo aproximado desde cuando nacieron los problemas técnicos constantes lo cual llevaría a una aplicación de la compensación en la facturación.
4. Que los montos por concepto de compensaciones de facturación sean depositados en la cuenta IBAN CR16016100004107164511 a favor del suscrito Javier Sánchez Quirós, en la entidad banco popular”.

En atención al recurso de revocatoria, la Dirección General de Calidad dictó la resolución RDGC-00070-SUTEL-2022 y en ella consideró:

1. Que el ordenamiento jurídico costarricense regula expresamente la posibilidad de que los Administrados presenten recursos ordinarios ante la Administración; esto, en los casos en que encuentren que el acto final está violentando sus derechos. De esta forma, el señor **Sánchez Quirós** en ejercicio de su derecho recursivo, presentó ante esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número RDGC-00043-SUTEL-2022 de las 14:57 horas del 9 de marzo de 2022 de conformidad con los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227.
2. Que la normativa administrativa establece que, el plazo para recurrir es dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto final. Por lo que, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto final (9 de marzo de 2022) y la interposición del recurso (14 de marzo de 2022), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.
3. Que, para plantear un recurso ordinario ante la Administración, se debe ostentar una legitimación activa, sea que tiene titularidad jurídica para ejecutar dicho acto. En el presente caso, el señor **Sánchez Quirós** en su condición de reclamante y titular de los servicios provistos por el ICE, se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.
4. Que el recurso interpuesto por el señor **Sánchez Quirós** se encuentra debidamente firmado, tal y como lo establece el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.
5. Que, en el presente caso, el recurrente aportó prueba para mejor resolver junto con el recurso de revocatoria contra el acto

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

final del procedimiento, la cual no era ignorada de previo al dictado de la resolución final ni corresponde a hechos nuevos, según lo exige el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que, la misma resulta improcedente.

6. *Que el rechazo de la pretensión del señor **Sánchez Quirós** que versa sobre instalación de fibra óptica por parte del operador, se efectuó conforme al principio de legalidad, establecido por el artículo 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública; además de lo dispuesto por el artículo 3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual es claro en establecer la libertad de los operadores de ofrecer sus servicios utilizando la tecnología que consideren conveniente, por lo que, no lleva razón el recurrente en señalar que la actuación de esta Dirección no se realizó en apego de la normativa vigente.*
7. *Que, según el artículo 65.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa de los artículos 9 y 229 de la Ley General de la Administración Pública, únicamente, pueden recurrir quienes se vean perjudicados del acto final; sin embargo, en el presente asunto, se acogieron los problemas de calidad en los servicios fijos denunciados por el usuario. Por lo cual, dicho extremo de la resolución recurrida **no perjudica** al señor **Sánchez Quirós**, quien no logró demostrar cuál es el supuesto agravio presentado, razón por la que, carece de la legitimación necesaria para impugnar dicho extremo.*
8. *Que, la petitoria junto con los hechos relativos a la causa, constituyen los límites dentro de los cuales debe dictarse la resolución, por lo que, siendo que el usuario solicitó como pretensión la atención de la avería **Nº 6915178**, la cual se acreditó fue interpuesta el **17 de agosto de 2021** ante el operador, la compensación ordenada se encuentra conforme a la afectación por calidad de los servicios fijos denunciada por el usuario, independientemente de la prueba rechazada, no existiendo mérito para revocar lo resuelto.*

Con base en lo anterior, dispuso:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **Javier Sánchez Quirós** contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00043-SUTEL-2022 de las 14:57 horas del 9 de marzo de 2022.
2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00043-SUTEL-2022 de las 14:57 horas del 9 de marzo de 2022.
3. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el señor **Javier Sánchez Quirós** contra la resolución número RDGC-00043-SUTEL-2022 de las 14:57 horas del 9 de marzo de 2022, para lo que en derecho corresponda.
4. **SEÑALAR** a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. ADMISIBILIDAD, LEGITIMACIÓN Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se atiende el recurso de apelación presentado en contra de la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 del 09 de marzo de 2022 que, declara parcialmente con lugar, la reclamación presentada por Javier Sánchez Quirós, el cual es acto final de procedimiento contra el que caben los recursos ordinarios, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley 6227.

En cuanto a la legitimación, en este caso se tiene que la reclamación fue presentada por Javier Sánchez Quirós quien tiene interés directo en las resultas de este procedimiento por lo que está legitimado para recurrir.

En cuanto a la temporalidad del recurso, una vez revisado el expediente se encontró que la resolución

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

RDGC-00043-SUTEL-2022 fue notificado a todas las partes el 09 de marzo de 2022 vía correo electrónico y el recurso que se atiende fue recibido el día 14 de marzo siguiente. En consecuencia, se tiene por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227 y de conformidad con la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

En resumen, el recurrente cuestiona lo dispuesto en los Resuelve 4 y 6 de la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022. En relación con el Resuelve 4 alega lo siguiente, la continuidad de los problemas de calidad de los servicios que brinda el proveedor Kolbi y, en relación con el Resuelve 6 alega omisión de la valoración de la totalidad de la prueba aportada y a partir de ella, el periodo considerado para el reintegro de los montos cancelados por los servicios recibidos.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón la parte recurrente y en consecuencia el recurso debe rechazarse.

Sobre al reclamo dirigido contra el Resuelve 4 de la resolución impugnada, se concuerda con el criterio de la Dirección General de Calidad en cuanto a que, en virtud del principio de neutralidad tecnológica, los proveedores de servicios de telecomunicaciones están facultados y autorizados para escoger las tecnologías que utilicen para la prestación de los servicios que ofrecen, siempre que cumplan con los estándares establecidos, los requerimientos exigidos para satisfacción de las metas objetivos de la política sectorial y garanticen las condiciones de calidad y precios establecidas (Ley 8642, artículo 3 inciso h).

Es por ello que, en cualquier momento, el operador cuenta con la posibilidad de cambiar la tecnología con la que ofrece los servicios, siempre que con ella se mantengan o mejoren las condiciones en que son recibidas por el usuario.

Esta posibilidad, claro está, no implica que la Sutel tenga potestad para imponer al operador el uso de una determinada tecnología a un usuario o grupo de usuarios, por ningún motivo o criterio.

En cuanto a la omisión de prueba que se acusa, la Unidad Jurídica concuerda con la Dirección General de Calidad sobre la forma en que se evacuó la prueba aportada y a la aplicación de las reglas sobre la admisibilidad y evacuabilidad de la prueba aportada como prueba para mejor resolver.

De lo primero, en resolución RDGC-00070-SUTEL-2022 se reseña que el reclamante aportó prueba mediante un servicio en la nube, no obstante, efectuó cambios en diferentes ocasiones, lo que impidió tener seguridad sobre la totalidad de los elementos aportados, además que aportó prueba posterior al traslado para conclusiones.

Situación que obligó a trasladar dicha prueba al operador denunciado, esto como forma de garantizar el derecho de defensa de ambas partes y consecuentemente, la omisión de valoración de elementos modificados o aportados con posterioridad.

En cuanto al rechazo de la prueba para mejor resolver, la Unidad jurídica coincide con la Dirección General de Calidad quien señala que es prerrogativa del juzgador, en este caso del órgano decisor, valorar su admisibilidad o su rechazo.

En este caso, además, la Dirección General de Calidad valoró que se trata de prueba aportada en etapa recursiva, que no versa sobre hechos nuevos y que pudo ser aportada durante el procedimiento; análisis que no está siendo debatido en vía recursiva.

Por lo anterior, no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito que justifique la revocatoria de lo actuado ni se observan vicios que justifiquen su anulación.”.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

SEGUNDO: Que Javier Sánchez Quirós es legítimo para interponer el recurso de apelación la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 del 09 de marzo de 2022.

TERCERO: Que no se observan motivos de legalidad que justifican la revocatoria de la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 del 09 de marzo de 2022.

CUARTO: Que se observan elementos que justifiquen la declaratoria en firme de este acuerdo.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos el artículo 48 de la Ley 8642, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por Javier Sánchez Quirós contra la resolución RDGC-00043-SUTEL-2022 del 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.5. Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentado por CALLMYWAY NY S.A. contra la resolución RCS-164-2022.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, por el cual se atiende el recurso de revocatoria o reposición presentado por la empresa CallMyWay NY, S. A. contra lo dispuesto en la resolución RCS-164-2022. Al respecto, se conoce el oficio 08779-SUTEL-UJ-2022, del 05 de octubre del 2022, mediante el cual esa Unidad presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes del caso y señala que la situación obedece a la solicitud de intervención de Sutel, presentada por Claro CR Telecomunicaciones, para que se ordene a la empresa CallMyWay NY, S. A. el pago de 3 facturas pendientes y la desconexión de varios de los servicios de interconexión.

Se refiere a los agravios indicados por esa empresa, los recursos interpuestos y las gestiones realizadas por Sutel para resolver el caso, así como al recurso de reposición contra lo dispuesto por el órgano director del procedimiento abierto para este caso.

Señala que a partir de los argumentos analizados y las valoraciones aplicadas por la Unidad a su

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

cargo, se determina que el procedimiento conocido en esta ocasión está dirigido a la verificación de las facturas sometidas a verificación por parte de Sutel y no para verificar la validez de los denominados acuerdos parciales que menciona CallMyWay en su recurso.

Además, para la relación entre Claro CR Telecomunicaciones y CallMyWay, el Consejo ya analizó y determinó los términos y condiciones aplicables a los diferentes periodos de su relación. En primera instancia, al momento de dictar la orden de acceso e interconexión que rige la relación (RCS-085-2021) y en segunda instancia, al atender los recursos interpuestos por las partes contra dicha orden (RCS-280-2021). De manera que para esta relación, ya se encuentran definidos los términos y condiciones aplicables para cada uno de los periodos.

Por lo dicho, tras el análisis del tercer reclamo presentado por CallMyWay, señala que esa Unidad no observa motivos de necesidad, conveniencia o mérito para revocar la resolución RCS-164-2022, ni se identifican vicios que sugieran su análisis de oficio a efecto de su anulación, razón por la que se recomienda al Consejo rechazar el recurso interpuesto por esa empresa contra la resolución indicada y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08779-SUTEL-UJ-2022, del 05 de octubre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-070-2022

- I. Dar por recibido el oficio 08779-SUTEL-UJ-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe por el cual se atiende el recurso de revocatoria o reposición presentado por la empresa CallMyWay NY, S. A. contra lo dispuesto en la resolución RCS-164-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-258-2022

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA O REPOSICIÓN PRESENTADO POR
CALLMYWAY NY S. A. CONTRA LA RCS-164-2022 DEL 29 DE JUNIO DE 2022.**

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01036-2020

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

RESULTANDO:

1. El 28 de mayo del 2020, Andrés Oviedo Guzmán, en representación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO), presentó el escrito con número RI-0066-2020 (NI-06911-2020) con el que solicitó la intervención de SUTEL para que se ordenara a CallMyWay (en adelante CMW) el pago de tres facturas pendientes de pago y la desconexión de varios de los servicios de interconexión (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 2 y sgts*).
2. El 19 de junio de 2020, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-160-2020 en la que ordenó la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención solicitado por CLARO para la suspensión temporal de servicios de acceso e interconexión que brinda a CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 76 y sgts*).
3. El 30 de noviembre de 2021, CLARO, presentó su escrito número RI-0339-2021 (NI-16142-2021) en el que solicitó, entre otros, la imposición de una medida cautelar en contra de CallMyWay y la ampliación de hechos del procedimiento para que dentro del procedimiento de intervención se tomaran en consideración veinticuatro facturas adicionales por cargos de interconexión (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 216 y sgts*).
4. El 22 de diciembre de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-281-2021 en el que se atendió la solicitud de medida cautelar y ampliación de hechos presentada por CLARO (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 237 y sgts*).
5. El 11 de enero de 2022, CLARO presentó su escrito número RI-0013-2022 (NI-00446-2022) en el que interpuso recurso de reposición contra la resolución RCS-281-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 252 y sgts*).
6. El 17 de febrero de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-037-2022 con la que rechazó el recurso de reposición presentado por CLARO contra la RCS-281-2021 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 252 y sgts*).
7. El 03 de marzo de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-044-2022 que constituye acto final del procedimiento administrativo de intervención solicitado por CLARO y abierto por resolución del Consejo de la Sutel RCS-160-2020 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 294 y sgts*).
8. El 11 de marzo de 2022, CallMyWay presentó su escrito con número 58_CMW_22 (NI-03614-2022) con el que solicitó aclaración y adición de la resolución RCS-044-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 340 y sgts*).
9. El 14 de marzo de 2022, CLARO presentó su escrito con número RI-0119-2022 (NI-03724-2022) en el que interpone recurso de reposición contra la resolución RCS-044-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 351 y sgts*).
10. El 31 de marzo de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-070-2022 en la que atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 376 y sgts*).

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

11. El 07 de abril de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-085-2022 con la que ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sumario de intervención, con el objeto de verificar los cargos de acceso e interconexión relativos a las facturas presentadas por CLARO CR Telecomunicaciones en su escrito (NI-16142-2021). En dicho acto, además, se confirió audiencia a las partes para que expusieran sus manifestaciones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 395 y sgts*).
12. El 28 de abril de 2022, CallMyWay presentó su escrito con número 84_CMW_22 (NI-5813-2022) con el que atendió a la audiencia conferida a las partes en resolución RCS-085-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 403 y sgts*).
13. El 29 de abril de 2022; CLARO presentó su escrito con número RI-184-2022 (NI-5902-2022) con el que atendió a la audiencia conferida a las partes en resolución RCS-085-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 415 y sgts*).
14. El 12 de mayo de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-105-2022, notificada a todas las partes el 16 de mayo de 2022, con la que atendió el recurso de reposición presentado por CLARO contra la resolución RCS-044-2022 del 03 de marzo de 2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 980 y sgts*).
15. El 12 de mayo de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-111-2022, notificada a todas las partes el 16 de mayo de 2022, con la que atendió la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay en relación con lo dispuesto en resolución RCS-044-2022 del 03 de marzo de 2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 692 y sgts*).
16. El 27 de mayo de 2022, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 04874-SUTEL-DGM-2022 con el que confirió audiencia de conclusiones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 700 y sgts*).
17. El 02 de junio de 2022, CallMyWay presentó su escrito 95_CMW_22 (NI-07743-2022) con el que rindió sus conclusiones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 706 y sgts*).
18. El 03 de junio de 2022, CLARO presentó su escrito RI-0254-2022 (NI-07797-2022) con el que rindió sus conclusiones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 715 y sgts*).
19. El 17 de junio de 2022, el órgano director de procedimiento emitió el oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 con el que rindió su informe técnico de recomendación para resolver la intervención para solución de conflicto entre CLARO y CallMyWay (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 724 y sgts*).
20. El 29 de junio de 2022, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-164-2022, notificada a todas las partes vía correo electrónico el 05 de julio de 2022, que constituye acto final del procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-085-2022 con el objeto de verificar los cargos de acceso e interconexión relativos a las facturas presentadas por CLARO CR Telecomunicaciones en su escrito (NI-16542-2021). En dicho acto, además, se confirió audiencia a las partes para que expusieran sus manifestaciones (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 737 y sgts*).
21. El 08 de julio de 2022, CallMyWay presentó su escrito 109_CMW_22 (NI-09780-2022) con el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

que interpuso recurso de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-164-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 755 y sgts*).

22. El 11 de julio de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito con número RI-0317-2022 con el que CLARO remite a CallMyWay un aviso de refacturación de los periodos indicados en resolución RCS-164-2022 (NI-9828-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 764 y sgts*).
23. El 29 de julio de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito con número 111_CMW_2022 con el que CallMyWay adjunta comprobante de pago por un monto de ¢115.615.693, 65 colones (NI-10796-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 775 y sgts*).
24. El 04 de agosto de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito con número 134-CMW_2022 con el que CallMyWay remite a CLARO el comprobante de pago de las facturas 00100002010000022219 correspondiente al mes de mayo 2020 y 00100002010000042167 correspondiente al periodo que va del 13 al 31 de octubre; además, solicita la refacturación de las facturas 00100002010000020995 correspondiente a abril de 2020 y 00100002010000022219 correspondiente al mes de mayo 2020 (NI-11337-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 776 y sgts*).
25. El 04 de agosto de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito con número RI-0352-2022 con el que CLARO acusa recibo de pago de varias facturas y responde a CallMyWay la solicitud de refacturación hecha en su escrito 134-CMW_2022 (NI-11483-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 779 y sgts*).
26. El 04 de agosto de 2022, CLARO presentó su escrito RI-0353-2022 (NI-11362-2022) con el que informe el estado de ejecución de lo dispuesto en resolución RCS-164-2022 (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 789 y sgts*).
27. El 05 de agosto de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito con número 137_CMW-2022 con el que CallMyWay responde a CLARO lo indicado en su escrito RI-0352-2022 (NI-11484-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 783 y sgts*).
28. El 08 de agosto de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito con número RI-0356-2022 con el que CLARO responde a CallMyWay lo indicado en su escrito 137-CMW_2022 (NI-11385-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 793 y sgts*).
29. El 08 de agosto de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito 138_CMW_2022 con el que CallMyWay respondió a CLARO lo indicado en su escrito RI-356-2022 (NI-11644-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 797 y sgts*).
30. El 08 de agosto de 2022 se recibió en Sutel copia del escrito 139_CMW_2022 con el que CallMyWay remitió a CLARO las notas de crédito y facturas nuevamente emitidas para los periodos de abril a setiembre de 2022 y que dichas facturas habían sido incluidas en el proceso de conciliación de cuentas (NI-11645-2022) (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 808 y sgts*).
31. El 08 de setiembre de 2022, CLARO presentó su escrito RI-0390-2022 (NI-13761-2022) con el que solicita autorización para: 1) que se ordene a CallMyWay el pago de sumas pendientes de pago; 2) se emita una resolución disuasoria a CallMyWay por reiteración en el no pago de

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de servicios; 3) se autorice a CLARO a desconectar a CallMyWay; 4) se autorice a CLARO a desinstalar y remover equipos de CallMyWay en caso de incumplimiento de pago (*Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 826 y sgts*).

32. Por oficio 08779-SUTEL-UJ-2022 del 05 de octubre de 2022, la Unidad Jurídica atendió el requerimiento para la atención del recurso interpuesto contra la resolución RCS-164-2022 del 29 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 08779-SUTEL-UJ-2022 del 05 de octubre de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

“[...]

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

Se atiende el recurso de reposición presentado por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-164-2022 del 29 de junio de 2022 que es acto final dentro del procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-085-2021 del 07 de abril de 2022.

Por tratarse de un acto final de procedimiento dictado por el órgano superior jerárquico de la Sutel, en su contra es oponible el recurso de reposición, así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 y 345 de la Ley 6227, en el tanto se trata del acto final del procedimiento administrativo.

Sobre la legitimidad, CallMyWay es parte de este procedimiento de intervención y se considera como interesada directa en las resultas de este procedimiento.

Por su parte, la recurrente actúa bajo la representación que ejerce Ignacio Prada Prada quien se encuentra debidamente acreditado ante la Sutel y con capacidades suficientes para actuar dentro de este procedimiento

En cuanto a la temporalidad, se tiene que la resolución RCS-164-2022 fue notificada a todas las partes vía correo electrónico el día 05 de julio de 2022, mientras que el recurso se recibió vía correo electrónico en Sutel el día 08 de julio de 2022; así, una vez realizado el cómputo de los días transcurridos entre la fecha de notificación a todas las partes y el día de presentación del recurso, se tiene que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227, según la regla de cómputo de plazos prevista en el numeral 38 de la Ley 8687.

III. RESUMEN SOBRE LA RESOLUCIÓN RCS-164-2022 Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CALLMYWAY.

Mediante resolución RCS-164-2022 del 29 de junio de 2022, el Consejo de la Sutel dictó acto final dentro del procedimiento de intervención abierto por resolución RCS-085-2021 del 07 de abril de 2022 en la que dispuso:

“

1. *ACOGER el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 05581-SUTEL-DGM-2022 del 17 de junio de 2022.*
2. *TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021.*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3. *APERCIBIR a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que deberá realizar las gestiones que correspondan para emitir las facturas comprendidas en el periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos establecidos en los acuerdos o resoluciones que se indican en la tabla 1 de la presente resolución.*
4. *APERCIBIR a **CALLMYWAY NY S.A.** a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses mayo 2020 a octubre 2021, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, un **(1) mes a partir de la notificación de la última factura con los cargos correspondiente** por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** conforme lo dispuesto en la presente resolución.*
5. *AUTORIZAR a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que **CALLMYWAY NY S.A.** incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de **CALLMYWAY NY S.A.** hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.*
6. *RECHAZAR la solicitud de **CALLMYWAY NY S.A.** de "Rechazar la pretensión de Claro de fijar los cargos para cada una de las facturas, remitiéndose a sede judicial según lo ya resuelto en el presente proceso" en el tanto la SUTEL es el ente competente para interpretar las condiciones vigentes en cuanto a los acuerdos y las relaciones de acceso e interconexión.*
7. *RECHAZAR la solicitud de **CALLMYWAY NY S.A.** de que "Se advierta que la fijación del cargo vigente no prejuzga sobre la validez de la factura en sí, y que cualquier otro cuestionamiento por el que dicha factura haya sido eventualmente objetada conforme el RAIRT, deberá ventilarse en sede judicial como ya lo ha manifestado la SUTEL" en el tanto las nuevas facturas que se emiten contemplan únicamente los montos actualizados asociados a los servicios brindados y sobre los cuales en ningún momento fueron objeto de impugnación por parte de **CALLMYWAY NY S.A.***
8. *APERCIBIR a las partes que la relación de acceso e interconexión entre las partes se rige actualmente por lo dispuesto en la resolución del consejo de la SUTEL RCS-085-2021.*
9. *APERCIBIR a las partes que las emisiones de facturas y recibos deberán realizarse con apego a la normativa Tributaria y que en caso de alguna objeción o controversia en ese punto deberá tramitarse en la respectiva vía administrativa que ostente competencias para conocer esa materia"*

Inconforme con lo resuelto, CallMyWay presentó su escrito 109_CMW_22 (NI-09780-2022) con el que interpuso recurso de reposición que ahora se atiende y en el que alega lo siguiente:

I. CUESTIONES PREVIAS

Como acto de responsabilidad y muestra del verdadero interés de CALLMYWAY NY S.A. en normalizar la relación con la empresa Claro CR Telecomunicaciones (en adelante "CLARO"), se informa al Consejo que se estará llevando a cabo el pago de las facturaciones tan pronto CLARO cumpla con la emisión de las notas de crédito y facturación orientada a costos y correspondientes.

Dejo constancia de esta decisión para acallar las desafortunadas y poco objetivas manifestaciones hechas por personero precisamente de la Dirección General de Mercados de la SUTEL y que constan en Actas del Consejo, en relación con la supuesta estrategia de CMW para evadir sus obligaciones frente a CLARO. Como se indicará antes, CMW se ha mostrado beligerante en la defensa de sus derechos, sobre todo al sentirse lesionada por las actuaciones de mala fe de un declarado "operador importante", sin encontrar respuestas consistentes y eficaces por parte de la SUTEL, regulador que debería imponer equilibrios bajo un marco de seguridad jurídica.

II. AGRAVIOS

PRIMERO: La Resolución recurrida es contradictoria con pronunciamiento previos.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Lo primero que llama la atención, es que el Consejo avale el informe del órgano director en cuanto a la defensa del punto en el que se explica la supuesta diferencia entre este procedimiento, y los antecedentes en los que la misma Sutel denegó a CMW referirse a la vigencia de los cargos (ver Análisis de Hechos Relevantes — Punto 2 de la Resolución recurrida).

Incluso, sorprende que a pesar de que CMW advierte que existen sendos antecedentes en donde el Consejo responde que sus resoluciones son "muy claras", se tenga como hecho probado número 9:

"9. Que existe una clara discrepancia entre las partes en cuanto a los montos a cancelar para los meses en cuestión, ante la falta de claridad de las partes de las vigencias del acuerdo parcial 2011 y las resoluciones dictadas por el Consejo de la SUTEL."

Es difícil de entender ¿cómo el Consejo de Sutel rechaza a CMW una adición-aclaración para que se definan las fechas de vigencias de los cargos, alegando que están suficientemente claras en sus resoluciones; pero ante el posterior requerimiento de Claro para "verificar" los cargos aplicables a cada mes si es viable iniciar una intervención? Asumimos entonces que ¿si es CLARO quién lo consulta, ya no resulta tan evidente lo dicho previamente por el Consejo?

En el fondo, desafortunadamente es una prueba más de la inconsistencia con la que se viene resolviendo a lo interno de la Sutel según sea el actor. No nos queda la menor duda de que bajo una regulación objetiva, imparcial y eficiente este conflicto que lleva ya más de 3 años debió haberse resuelto desde el 2019. No siendo el caso, Claro -habilitado por el órgano regulador llamado e impedir abusos-, se da el lujo de cobrar cargos muy por encima de lo aprobado por la Sutel (OIR), y que resultan contrarios el principio de orientación a costos, ausente en el tratamiento de este procedimiento; parece que este principio legal tiene un rol residual para la Sutel, pues no ha sido desarrollado en forma alguna en todo el expediente. Sobre el particular, debe el Consejo reponer su Resolución siendo coherente con sus propios antecedentes.

SEGUNDO: Lo resuelto por el Consejo excede y violenta el objeto del procedimiento.

Mediante Resolución RCS-085-2022, el Consejo de la Sutel dictó el 7 de abril de 2022, la apertura del procedimiento de intervención que nos ocupa, delimitando el objeto del procedimiento a:

"La verificación de los cargos de acceso a interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante el oficio RI-0339-2021 (NI-16542- 2021)."

No obstante, en el Por Tanto de la RCS-166-2022 aquí recurrida, se resuelve, por ejemplo:

"2. TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021."

5. AUTORIZAR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que CALLMYWAY NY S.A. incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de CALLMYWAY NY S.A. hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.

Al respecto, esta representación considera INAMISIBLE que el Consejo, asumiendo el informe del órgano director (DGM) establezca que CMW "no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales", cuando la propia SUTEL cuenta con cada una de las objeciones a las facturas objeto del procedimiento, realizadas en tiempo por CMW con fundamento en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), artículo 37. Sorprende que NO haya mención a ese hecho y se hacer ver a CMW como la compañía que ha violentado su obligación, incurriendo en un error grave y sesgada de valoración de los hechos y atribuyendo un comportamiento sancionable, a pesar de estar claramente justificado.

Más INACEPTABLE aun que se constate una supuesta falta de pago de CMW y líneas después se establezca que de las 13 facturas que Claro pretendía "verificar", 11 de ellas están mal facturadas por el operador, pues CLARO continua aún en abril

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

2021 facturando cargos de 117.95 por minuto, por encima de los 1113.18 aprobados por la SUTEL. Lejos de acusar a un operador que ha objetado en tiempo y derecho las facturas mal emitidas por su contraparte (hecho probado), lo esperable habría sido que la SUTEL llamara la atención a CLARO por desobedecer las órdenes emitidas por el regulador (que dicho antes por el Consejo estaban clarísimas) e incumplir con las obligaciones del régimen de acceso e interconexión. Ambas conductas ya de por sí sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, inciso a, acápite 7 y 10. Debe por ende el Consejo reponer su Resolución, modificando el resuelve 2 de manera que se deje constancia que CMW no ha cancelado por encontrarse objetadas las facturas de acuerdo con el numeral 37 del RAIRT. Asimismo, por un sentido mínimo de objetividad, deberá introducirse otro resuelve en el que se advierta a CLARO por su incumplimiento a lo ordenado por la SUTEL en la RCS-085-2021, previniéndosele de las sanciones por la comisión de las faltas contenidas en el numeral 67, inciso a 7 y 10 antes indicados por la SUTEL en la RCS-085-2021, previniéndosele de las sanciones por la comisión de las faltas contenidas en el numeral 67, inciso a 7 y 10 antes indicados.

Resulta además contradictorio, que en la misma Resolución impugnada se haga referencia a las resoluciones previas en las que SUTEL rechaza las medidas cautelares y solicitudes de CLARO para desconectar, como medida de presión para obtener un pago indebido. Y, sin embargo, el Consejo nuevamente inducido a error, asume como propia la inclusión ilegal del resuelve 5. Nótese que, en ningún momento del procedimiento, la SUTEL advirtió que el mismo versaba sobre la desconexión de los servicios; incorporar esta autorización a CLARO (resuelve 5) sin otorgar audiencia alguna a CMW, lesiona abiertamente el principio de debido proceso. Aclaro que este agravio se expresa única y exclusivamente porque preocupa de sobremanera las inconsistencias del Consejo de la Sutel, según de donde provengan los informes a lo interno. En el caso particular, se está reintroduciendo un tema ya resuelto, sin siquiera conferir oportunidad de defensa a la parte potencialmente afectada. Este Resuelve 5 debe eliminarse por resultar ilegal y contradictorio con lo resuelto en el expediente (cosa juzgada).

TERCERO: Lo resuelto NO se apega al procedimiento establecido en el RAIRT

Expusimos antes que en el elenco de hechos el órgano director omite indicar que CMW objetó todas y cada una de las facturas que fueron objeto de "verificación" en este procedimiento. Precisamente, dicha objeción responde a un procedimiento definido en el RAIRT.

En suma, el órgano tiene como hecho NO probado: "1. Que a /a fecha de resolver la presente disputa haya existido conciliación alguna o liquidación realizada por los servicios comprendidos entre los meses en cuestión." Es decir, el órgano director da por sentado que no ha existido conciliación y sin embargo en el Resuelve 3 solicita a Claro emitir las facturas con los cargos actualizados, omitiendo el proceso de conciliación previsto en el RAIRT.

Entendemos que el Consejo repita constantemente -incluso como único argumento para rechazar una pretensión concreta de un operador- que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 "A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión"; sin embargo, cabe recordar a la SUTEL que esa potestad discrecional está limitada al alcance de las disposiciones legales y reglamentarias. La pregunta es, por ende, ¿por qué se omite el procedimiento establecido en los artículos 37, 38 y 39 del RAIRT para la conciliación y facturación de cargos? Dicho esto, debe revocarse lo resuelto, y en su lugar ordenar se siga con el procedimiento de conciliación de tráfico y emisión de la factura según corresponda.

CUARTO: Lo resuelto en relación con el precio aplicable para los meses de mayo y junio (al 17) 2020 no se apega a la vigencia de los cargos según la normativa y antecedentes propios de la SUTEL.

Pretende el Consejo -en una posición que favorece infundadamente los intereses de CLARO- que para el periodo del 12. de mayo al 17 de junio 2020, rijan aún los precios de interconexión del Acuerdo Parcial 2011, sea 117.95 el minuto, y no los 1113.18 aprobados para dicho operador desde abril 2019, mediante RCS-062-2019.

Cabe recordarle al Consejo que en antecedente de la intervención entre ICE y CMW en 2014, la Dirección General de Mercados manifestó que "Una actualización automática de las órdenes impuestas por el regulador a partir de la aprobación de una nueva OIR no se encuentra contemplada, lo que no obsta sin embargo para que la orden específica sea debidamente revisada cuando corresponda, o bien que sea sustituida por un acuerdo de acceso e interconexión suscrito voluntariamente por las partes." (Oficio 2745-SUTEL-DGM-2014).

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Por otra parte, el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, textualmente establece que:

i) "El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar recursos que sean innecesarios para el servicio requerido"; y ii) **"Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma."**

Ya en abril 2019, el propio Consejo le recordó al advirtió al ICE que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión. En agosto de 2019, siempre en el marco de la intervención entre CMW y el ICE, el Consejo de la SUTEL reitera que para aplicar el numeral 58 del RAIRT y con ello, los cargos de una nueva OIR aprobada por la SUTEL, el requisito es "la solicitud expresa del operador interesado dirigida al operador importante" (Resolución RCS-204-2019, página 16).

En el caso concreto del expediente **CO262-STT-INT-01036-2020** que nos ocupa, puede el Consejo fácilmente identificar que CMW ha seguido lo indicado por la norma citada y por la Superintendencia, durante el antecedente ICE-CMW. Así, a partir de la aprobación de la OIR para CLARO mediante RCS-062-2019 el 4 de abril de 2019, CMW hace todo el esfuerzo posible para hacer valer las nuevas condiciones aprobadas por la SUTEL a dicho operador, a saber:

- a. El **23 de mayo de 2019** CMW solicita por primera vez a CLARO acogerse a su OIR (Prueba: oficio NI: 06140-2019).
- b. El 13 de junio de 2019 CLARO responde a CMW y menciona la existencia de un nuevo "acuerdo" (Prueba: Oficio RI-059-2019).
- c. El **29 de octubre de 2019**, los representantes de CMW y CLARO suscriben una **nota conjunta** mediante la cual le comunican a la SUTEL que ambos operadores han alcanzado un acuerdo parcial y se adjunta el contenido y detalle del mismo, requiriendo además la intervención del regulador para dirimir las pocas discrepancias subsistentes. (Prueba: NI-13385-2019).
- d. El 20 de diciembre de 2019, el Consejo de la SUTEL ordena iniciar un proceso de intervención indicando expresamente que se da **"con el fin de resolver (...) las discrepancias para la firma del Contrato de Acceso e Interconexión" y reconoce expresamente la existencia de un nuevo acuerdo parcial entre Claro y CMW (Prueba: resolución RCS-388-2019).**
- e. En Resoluciones posteriores, la SUTEL hace referencia a la palabra acuerdo en relación la nota conjunta de octubre 2019.

CMW debe insistir en primer lugar, en el valor jurídico de su primera gestión fechada 23 de mayo de 2019, la que siguiendo los lineamientos y precedentes en el caso ICE-CMW equivale a la manifestación inequívoca de hacer valer los términos de los OIR aprobada por CLARO. Por ende, los cargos ahí contenidos debían comenzar a regir desde esa misma fecha: 23 de mayo 2019.

Aun asumiendo que dicha nota no era suficiente, nótese la existencia de un NUEVO acuerdo parcial, según lo reconoce la SUTEL en sendas resoluciones. Lo que no entendemos es ¿por qué la reticencia de la DGM y del Consejo de la SUTEL en aceptar la validez y vigencia del nuevo acuerdo suscrito mediante nota conjunto el 29 de octubre de 2019? ¿Por qué la necesidad de establecer nuevos requisitos, formalismos o excusas para evitar reconocerlo? ¿Por qué imperaría una intervención de más de 18 meses por encima del principio legal de orientación a costos?

Nótese que incluso la dirección jurídica de esa Superintendencia externó el 12 de marzo de 2020, en atención a un recurso de adición y aclaración interpuesto por CMW, y en concordancia con lo resuelto por Sutel en agosto 2019 (RCS-204-2019), su posición respecto al valor jurídico de la aceptación de una OIR, criterio que fue acogido por el Consejo de la Sutel. Entonces, la Sutel reconoció que a falta de norma expresa, debía considerarse lo dispuesto en el Código Civil, artículos 1007, 1008, 1009 y 1010, resaltando el hecho de que la manifestación del consentimiento puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca el consentimiento libre, y que el Contrato queda perfecto desde que se acepta. Extraña entonces que, para un funcionario, por el hecho único de que no vayan las firmas de las partes en el anexo de acuerdo parcial, a pesar de que la nota conjunta lo introduce con la firma de todas las partes, sea suficiente para restar validez jurídica al acuerdo comunicado y alcanzado entre CMW y CLARO tras 5 meses de negociación (más de lo permitido por la legislación sin intervención de SUTEL).

Dicho esto, sea a raíz del primer comunicado hecho por CMW a CLARO el 23 de mayo de 2019, o bien, a raíz del acuerdo parcial comunicado por las partes a la SUTEL el 29 de octubre de 2019, para mayo y junio de 2020 los cargos aplicables tendrían que

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ser aquellos aprobados por la SUTEL con base en el principio de orientación a costos en RCS-062-2019, sea la OIR para CLARO.

De lo contrario, no solo queda al desnudo la inseguridad jurídica fomentada por la misma autoridad de regulación, sino que, además, la SUTEL estaría avalando el enriquecimiento indebido de un operador, situaciones que se ventilarán en sede judicial. Expuesto lo anterior, corresponde revocar la Resolución recurrida a efectos de que se incluya la obligación de CLARO de ajustar el precio de interconexión a su OIR, a partir del 23 de mayo del 2019.

Como pretensión recursiva, CallMyWay solicita:

PETITORIA:

Conforme lo expuesto, solicito respetuosamente al Consejo de la Sutel, revocar o reponer la Resolución RCS-164-2022, según se expresa:

1. Anular la resolución en su integralidad, y en su lugar denegar la intervención por "encontrarse claramente definido el alcance de la RCS-085-2021", tal y como se respondió a CMW en precedente que consta en este mismo expediente.
2. En su defecto, reponer la Resolución:
 - a. Modificando el resuelve 2 de manera que se deje constancia que CMW no ha cancelado por encontrarse objetadas las facturas de acuerdo con el numeral 37 del RAIRT.
 - b. Por un sentido mínimo de objetividad, deberá introducirse otro resuelve en el que se advierta a CLARO por su incumplimiento a lo ordenado por la SUTEL en la RCS-085-2021, previniéndosele de las sanciones por la comisión de las faltas contenidas en el numeral 67, inciso a 7 y 10 antes indicados.
 - c. Eliminando por ilegal y contradictorio con lo ya resuelto (violación al principio de cosa juzgada) lo ordenado en Resuelve 5
 - d. Apegar la resolución a lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 del RAIRT en relación con el proceso de conciliación y facturación.
 - e. Reconocer el valor jurídico de las manifestaciones de CMW en mayo 2019 a CLARO para adherirse a su OIR, o en su defecto del Acuerdo Parcial comunicado en conjunto mediante nota del 29 de octubre de 2019, estableciendo consecuentemente que el precio de interconexión facturable del 12. de mayo al 17 de junio 2020 corresponde al aprobado en la OIR de CLARO, RCS-062-2019.”.

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. SOBRE EL PRIMER AGRAVIO: POR SUPUESTA CONTRADICCIÓN CON PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS

CallMyWay presenta una opinión sobre el contenido del informe del órgano director sobre la “supuesta diferencia entre este procedimiento, y los antecedentes en los que la misma Sutel denegó a CMW referirse a la vigencia de los cargos”; también cuestiona el hecho probado número 9 y, en su razón, acusa que el Consejo de la Sutel haya rechazado una solicitud de aclaración y adición para que se definan las fechas de vigencia de los cargos pero que, después sí se ordene la apertura de una intervención para para verificar los cargos aplicables cada mes.

Luego, expresa sus opiniones particulares sobre la supuesta inconsistencia con la que Sutel resuelve; sobre el tiempo que se ha tardado en la solución de su conflicto con CLARO; sobre los cargos cobrados por CLARO, a su entender por encima del principio a orientación a costos y, la falta de desarrollo de ese tema dentro de este expediente.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, los argumentos planteados por CallMyWay, son opiniones propias y particulares que no cuestionan la forma o contenido de la resolución RCS-164-2022.

Sobre lo primero, se debe señalar que el presente procedimiento de intervención se ordenó a solicitud de CLARO, precisamente, por problemas en el pago de los servicios prestados a CallMyWay.

En atención a esa solicitud, el Consejo de la Sutel dictó la resolución RCS-085-2022 con la que ordenó

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

la apertura del presente procedimiento de intervención y señaló que su objeto es

“La verificación de los cargos de acceso e interconexión aplicables a las partes, para las facturas presentadas por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. mediante oficio RI-0339-2021 (NI-16542-2021).”⁴

De esta solicitud, el órgano director dio audiencia a las partes para que se refirieran al objeto del conflicto.

CLARO solicitó que se ordenara a CallMyWay el pago de una serie de facturas pendientes y que, en caso de no pago, se le autorizara a suspender los servicios de interconexión de terminación para voz, interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación y se le ordenara la desinstalación y remoción de equipos.

CallMyWay, por su parte, solicitó rechazar la pretensión de CLARO y se remitiera a sede judicial; en su defecto, que se fijaran los precios con base en las solicitudes de CallMyWay de acogerse a la OIR de CLARO desde 2019 o bien del acuerdo parcial alcanzado en octubre de 2019 y las resoluciones RCS-204-2019 y RCS-065-2020.

De las manifestaciones hechas por CLARO y CallMyWay basta para tener por demostrado, tal y como lo señala el órgano director, que entre las partes existe una discrepancia sobre los instrumentos base y los montos a cancelar.

Por otra parte, la solicitud de intervención presentada por CLARO (que motivó la apertura de este procedimiento), la posterior apertura y las manifestaciones hechas por las partes en el transcurso del procedimiento, no guardan ninguna relación con el rechazo a una solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay para que, se le aclararan los cargos y periodos aplicables en su relación con CLARO.

En su recurso, CallMyWay, no especificó a cuál petición de aclaración se refiere o al acto que ordenó su rechazo. Sin embargo, en la atención a los diferentes conflictos surgidos entre estas empresas, la Sutel ha dictado diversas resoluciones, entre las que destacamos ahora la RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021 en la que se dictó la orden de acceso e interconexión y la RCS-280-2021 del 22 de diciembre de 2021 en la que se atendió el recurso interpuesto contra la resolución RCS-085-2021 y los diferentes periodos en los que rigen los cargos por los servicios que se prestan.

Precisamente, CallMyWay solicitó aclaración y adición⁵ a la resolución RCS-280-2021 y en su razón, pedía que se adicionaran las condiciones técnicas y económicas para el servicio SMS, así como, las fechas de vigencia de los cargos de interconexión descritos en la resolución RCS-062-2019.

Esta gestión fue atendida por el Consejo de la Sutel en resolución RCS-060-2022⁶ del 18 de marzo de 2022, en la que dispuso acoger la solicitud de adición, en cuanto a las condiciones del servicio SMS pero rechazó lo pedido sobre los cargos de la RCS-062-2019.

De acuerdo con el informe técnico de la Unidad Jurídica⁷ base de dicho acto, el motivo del rechazo fue que lo que se pedía adicionar a la resolución RCS-280-2021 ya había sido definido en la resolución RCS-193-2020⁸, con la que se ordenó la inscripción del contrato de acceso e interconexión alcanzado mediante acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO.

⁴ Ver RCS-085-2021, Resuelve 1.

⁵ Ver NI-00131-2022, recibida el 05 de enero de 2021; expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folio 1516.

⁶ Ver RCS-060-2022 del 18 de marzo de 2022, expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folio 1540.

⁷ Ver oficio 01932-SUTEL-UJ-2022 del 28 de febrero de 2022; expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folio 1524.

⁸ Ver RCS-193-2021 del 20 de julio de 2020, expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folio 989.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Así, sin perjuicio de lo opinado por CallMyWay en su reclamo, este procedimiento no guarda relación alguna con el resultado de su gestión de aclaración y adición.

CallMyWay continúa su reclamo mediante referencia al tiempo que se ha tomado para solucionar el conflicto entre CLARO y CallMyWay y señala que, se pudo resolver desde 2019, pero omite expresar motivos de reposición.

Por último, CallMyWay reclama que CLARO cobra cargos por encima de lo aprobado por la Sutel, que Sutel avala esos cobros, que dichos montos son violatorios al principio de orientación a costos y que la Sutel ha eludido referirse a dicho principio.

En este apartado, CallMyWay presenta una afirmación, pero no la acompaña de la fundamentación que permita su claro entendimiento.

*Sin perjuicio de la ausencia de fundamentos, resulta suficiente remitir a la recurrente a lo dispuesto en las resoluciones **RCS-193-2021** (que ordenó la inscripción del contrato de acceso e interconexión alcanzado tras acogida de CallMyWay a la OIR de CLARO); la **RCS-085-2021** (que contiene la orden de acceso e interconexión entre las partes y que rige desde su dictado, para los servicios no contemplados en el contrato inscrito por resolución RCS-193-2020 y para todos los servicios, desde el vencimiento de dicho contrato) y la **RCS-280-2021** con la que se atendieron los recursos interpuestos contra la resolución RCS-085-2021.*

Esto en el tanto que, con dichos actos quedaron definidos los términos y condiciones que rigen la relación de acceso e interconexión entre CLARO y CallMyWay, entre ellos los cargos aplicables en los diferentes periodos en disputa, incluyendo en periodo en que dentro de esta relación rigen los cargos definidos en resolución RCS-062-2019 (OIR de CLARO).

Así, lo respetable de las opiniones de CallMyWay no le añaden verdad o razón que justifique la modificación de lo actuado.

Por el contrario, su reclamo sobre la aplicación de los cargos de la OIR de CLARO a su relación ya fue definida en forma reiterada en actos antecedentes al que ahora se revisa y lo ahora ordenado es precisamente la ejecución de aquellos.

Consecuentemente, no se cuenta con motivos de necesidad, conveniencia o mérito para modificar lo actuado ni se observan vicios que justifiquen su modificación de forma oficiosa.

2. SOBRE EL SEGUNDO AGRAVIO: POR DICTADO DE RESOLUCIÓN QUE SUPUESTAMENTE EXCEDE Y VIOLENTA EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

CallMyWay inicia su alegato señalando que en la resolución impugnada se ha excedido y violentado el objeto del procedimiento delimitado en resolución RCS-085-2022.

Específicamente, se refiere a lo dispuesto en los Por Tanto 2 y 4 [por error indica 5] de la resolución RCS-164-2022 aquí impugnada.

Del Por Tanto 2, cuestiona que para la determinación de la falta de pago, no se tomaron en cuenta las objeciones realizadas a las facturas objeto del procedimiento de intervención presentadas con base en lo dispuesto en el artículo 37 de RAIRT y afirma que, su comportamiento, sea la falta de pago, está "claramente justificado". Además, reclama que en la resolución impugnada, se tiene por verificada la falta de pago pero luego, se señala que 11 de las 13 facturas que se pretenden verificar, están mal facturadas a un precio por encima de los aprobados por la Sutel. Con base en sus reclamos, sugiere la reposición del Por Tanto 2 de la resolución impugnada para que se deje constancia que, el motivo de la falta de pago fue la objeción de facturas hecha sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37 referido;

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

además, solicita se prevenga a CLARO de las sanciones descritas en los artículos 67 inciso a) sub incisos 7 y 10 (no indica instrumento de referencia).

Del Por Tanto 4, acusa que lo actuado es contradictorio con antecedentes dictados por la Sutel, específicamente, el rechazo a la medida cautelar y otras solicitudes de CLARO para que se le autorizara la desconexión. Reclama que el Por Tanto 4 fue incluido de manera ilegal, que en ningún momento del procedimiento se le advirtió que el mismo versaba sobre la desconexión de los servicios, que por ello se está lesionando el debido proceso y que se trata de un tema ya resuelto.

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, los argumentos de la recurrente no alcanzan a justificar su pretensión de modificación del acto impugnado.

En cuanto al reclamo contra el Por Tanto 2 de la resolución RCS-164-2022 impugnada, CallMyWay solicita que se tome en consideración las objeciones hechas a las facturas cobradas por CLARO y que esas objeciones son el motivo de su falta de pago.

No obstante, la recurrente no refuta lo afirmado en el Por Tanto 2 en cuestión que literalmente se lee:

"2. TENER por constatado que la empresa CALLMYWAY NY S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., relacionados con la facturación de los meses de mayo 2020 a octubre 2021."

Es decir, CallMyWay pide que se tomen en consideración sus objeciones a las facturas, pero en ningún momento, rechaza lo afirmado en el Por Tanto, en el que se afirma que no ha realizado el pago correspondiente por los servicios recibidos de CLARO.

Dicho de otra forma, CallMyWay ha recibido los servicios objeto de cobro y al momento del dictado de la resolución RCS-164-2022 no había pagado monto alguno para su cancelación, tal y como fue afirmado en el Por Tanto 2 en cuestión.

Ciertamente, CallMyWay objetó las facturas objeto de verificación y de acuerdo con su escrito de recurso, lo entendido es que, sus objeciones están relacionados con los cargos aplicables en los diferentes periodos de su relación de acceso e interconexión con CLARO.

En este punto, se debe reiterar que los términos y condiciones que rigen esta relación fueron definidos en las resoluciones **RCS-193-2021**, la **RCS-085-2021** y la **RCS-280-2021** y en ellas se encuentran descritas las obligaciones relativas a la facturación, el pago, la posibilidad de objeción de facturas y el trámite a las objeciones, todas estas condiciones amparadas en las reglas establecidas en los artículos 36, 37, 38 y 39 del RAIRT que invoca la recurrente.

Tomando como base las condiciones establecidas en dichos instrumentos, son de relevancia las condiciones establecidas en los artículos 21 y 33 del contrato inscrito por resolución RCS-193-2020⁹; los artículos 17, 24, 25, 26 y 27 de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021, y los artículos 17 y 29 de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-280-2021, todos referentes a las condiciones económicas en general y el trámite a las objeciones.

Así, para las facturas correspondientes a meses comprendidos en el periodo de vigencia del contrato inscrito por resolución RCS-193-2020, rigen las condiciones establecidas en los artículos 21.8, 21.9 y 33 de dicho contrato en los que se establece:

"ARTÍCULO VEINTI UNO (21): GENERALIDADES ECONOMICAS Y COMERCIALES

⁹ Ver NI-07978-2020, expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folio 673. Mediante RCS-193-2020 se modificaron algunas condiciones y se ordenó la inscripción del contrato que fue presentado en este escrito de CallMyWay.

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

[...]

21.8. Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en el **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34) LIQUIDACION** del presente contrato y en el Reglamento de acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones.

21.9. “Dentro de ese mismo plazo de diez días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones y objeciones específicas a las facturas recibidas. Trascurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formules objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en periodo de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES (33): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

[...]

33.5 Si la objeción fuese presentada previa al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido en el **ARTÍCULO VEINTIUNO (21): GENERALIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES** de este contrato, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera

33.6 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1 %) del valor total del servicio o cargo facturado.

33.7 Si esta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizaran un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la STEL el estudio respectivo de conformidad con la cláusula 37, inciso C subinciso ii del RAIRT.

33.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato y no será motiva que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.

33.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

33.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, mas un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%)”.

Cuando se trate de facturas correspondientes por servicios y meses comprendidos en el periodo de vigencia de la orden dictada en resolución RCS-085-2021, rigen las condiciones establecidas en los artículo 17.8, 17.9 y 25:

“ARTÍCULO DIECISIETE (17): GENERALIDADES ECONOMICAS Y COMERCIALES

[...]

17.8 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

17.9 Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Trascurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

[...]

25.5 Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:

25.6 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1 %) del valor total del servicio o cargo facturado.

25.7 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1/5) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la SUTEL el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.

25.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.

25.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

25.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).”

Por último, cuando se trate de facturas correspondientes por servicios y meses comprendidos en el periodo de vigencia de la orden dictada en resolución RCS-280-2021, rigen las condiciones establecidas en los artículos 17.7, 17.8 y 29:

“GENERALIDADES ECONOMICAS Y COMERCIALES

[...]

17.7 El día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas correspondientes al mes anterior por los servicios objeto de la orden de acceso e interconexión.

17.8 Las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, tomando en consideración lo estipulado en la orden de acceso e interconexión y en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

ARTÍCULO NUEVE (29): OBJECIONES POR DIFERENCIAS EN LOS REGISTROS Y LA FACTURACIÓN

[...]

29.5 Si la objeción fuese presentada previo al pago de la factura o liquidación según el plazo establecido, el importe de la factura respectiva deberá pagarse de la siguiente manera:

29.6 En su totalidad, incluyendo la Parte objetada, si esta última representa menos del uno por ciento (1%) del valor total del servicio o cargo facturado.

29.7 Si ésta fuese superior al uno por ciento (1%) del monto total del servicio o cargo facturado, ambos operadores deberán examinar las causas de las diferencias y realizarán un proceso de revisión que no excederá de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de intercambio de las cuentas de conciliación. Si no se llegase a un acuerdo, se someterá a la SUTEL el estudio respectivo de conformidad con el RAIRT.

29.8 En caso de no llegar a un acuerdo, se seguirá el procedimiento de solución de controversias establecido y no será motivo que impida el proceso regular de facturación y pago de las facturas siguientes, salvo que de común acuerdo y por escrito las Partes decidan ampliar dicho plazo para atender las objeciones y conciliaciones correspondientes.

29.9 Si la resolución de la diferencia objetada fuere favorable a la Parte responsable del pago, la otra Parte deberá devolver la diferencia cobrada en exceso, pagando un interés igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

29.10 Si la resolución de la diferencia fuere favorable a la Parte que cobra la factura, la otra Parte pagará la diferencia pendiente, más un interés que será igual al promedio de los últimos seis (6) meses de la tasa básica pasiva a seis (6) meses plazo del sistema bancario publicada por el Banco Central de Costa Rica a la fecha de la resolución, incrementada en un diez por ciento (10%).

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Así las cosas, los términos y condiciones ya fueron definidos en resoluciones RCS-193-2020, RCS-085-2021 y RCS-280-2021, de manera que, tanto CLARO como CallMyWay, están obligadas a verificar el pago de las facturas generadas por los servicios que reciban aplicando para ello dichos términos y condiciones.

Además, indistintamente del periodo al cobro o del servicio, los diferentes instrumentos contemplan la opción de objetar las facturas, ante lo cual las partes deben seguir el procedimiento hasta alcanzar acuerdo o bien someterlo a la intervención de la Sutel.

Para el caso concreto, CallMyWay objetó las facturas, pero, a falta de acuerdo, se han sometido al conocimiento de la Sutel para que mediante intervención de solución a la controversia sobre los cargos aplicables para cada periodo.

Una vez instruido el procedimiento de intervención, se encontró que las facturas en estudio de verificación se encontraban pendientes de pago, de ahí que el Por Tanto 2 de la resolución RCS-164-2022 impugnada es conforme con los elementos de prueba y manifestaciones de las partes. Es decir que, al momento de su dictado, CallMyWay no había pagado por los servicios recibidos y puestos al cobro en las facturas sometidas a intervención en este procedimiento.

Valga además señalar que, en este procedimiento, no se están analizando ni definiendo los cargos aplicables, esto en el tanto que, ya ese es un aspecto que fue resuelto con las resoluciones que definieron los términos y condiciones aplicables a la relación entre CLARO y CallMyWay. De ahí que, cualquier reclamo contra dichas condiciones, debe ser rechazado en este procedimiento, por resultar ajeno al mismo y por encontrar respuesta en los actos que forman parte de los expedientes en los que se han tramitado los diferentes procedimientos de intervención abiertos para tal efecto.

En cuanto al reclamo contra el Por Tanto 4 (que por error identifica como 5 en su recurso) de la resolución RCS-164-2022 impugnada, CallMyWay solicita su eliminación por considerarlo ilegal y contradictorio, además que, alude a la existencia de cosa juzgada en relación con la autorización para desconexión.

Al respecto, en criterio de la Unidad Jurídica, no lleva razón CallMyWay con su reclamo.

De previo, recordemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RAIRT, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes o ninguna otra razón podría justificar la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión, por decisión unilateral de alguno de los operadores ni por mutuo acuerdo.

Para que la interconexión sea procedente, se deben dar las condiciones que dicho numeral establece:

“Artículo 72.-Continuidad del acceso y la Interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar

la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

[...].”

De lo dispuesto en el artículo transcrito, la desconexión solo es procedente cuando concurren los presupuestos descritos en el párrafo segundo del artículo 72 del RAIRT, para lo cual se requerirá contar

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

con la autorización de la SUTEL.

En este caso, CLARO solicitó¹⁰ la intervención de la Sutel para la verificación de las facturas al cobro y solicitó autorización para la desconexión definitiva del servicio de terminación para voz, servicio de interconexión de tránsito hacia terceras redes nacionales y coubicación; solicitud que reiteró en su escrito de ampliación de hechos y medida cautelar¹¹, en su escrito de manifestaciones iniciales¹² y en su escrito de conclusiones¹³.

CallMyWay por su parte, presentó sus manifestaciones iniciales¹⁴ y contestó a la audiencia de conclusiones¹⁵, no obstante, omitió referirse a la pretensión de desconexión de CLARO.

Pues bien, una vez instruido el procedimiento se encontró que para el momento del dictado de la resolución RCS-164-2022, CallMyWay mantenía pendientes de pago las facturas sometidas a verificación por lo que, luego de escuchar a las partes, se dispuso:

APERCIBIR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. que deberá realizar las gestiones que correspondan para emitir las facturas comprendidas en el periodo entre junio 2020 y el 11 de octubre del 2021, utilizando los cargos establecidos en los acuerdos o resoluciones que se indican en la tabla 1 del presente informe.

- APERCIBIR a CALLMYWAY NY S.A a que debe cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión facturados para los meses mayo 2020 a octubre 2021, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, un (1) mes a partir de la notificación por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. de la última factura con los cargos correspondientes conforme lo dispuesto en el presente informe.
- AUTORIZAR a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que CALLMYWAY NY S.A incumpla con lo establecido en el punto anterior, proceda a suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de CALLMYWAY NY S.A hasta que este último no normalice la situación, momento en el cual, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.

Así las cosas, desde el inicio del procedimiento se ha entendido que, su objeto es la verificación de las facturas pendientes de pago; además, que de conformidad con el RAIRT, la Sutel puede autorizar la desconexión cuando lo estime conveniente.

Motivación que dicho sea de paso no está siendo cuestionada por ninguna de las partes ni se observan motivos que obliguen a su revisión oficiosa.

Además, el acto impugnado es claro que la desconexión autorizada está condicionada únicamente al supuesto en el que CallMyWay persistiera en la omisión de pago de las facturas correspondientes al periodo que va de mayo 2020 a octubre 2021; además que se trató de una suspensión temporal de manera que, una vez realizado el pago, se procediera con la reconexión.

Para la Unidad Jurídica es importante resaltar que no se trata de una licencia de desconexión permanente, sino que se estaba limitada a la verificación del cumplimiento de la obligación de pago por los servicios recibidos por CallMyWay cuya facturación fue verificada.

Es decir, que una vez verificado el pago de dichas facturas, dicha autorización queda extinta y en caso que se produzca un nuevo incumplimiento, las partes deberán seguir el procedimiento de conciliación,

¹⁰ Ver NI-06911-2020 (Pretensiones 3, 4 y 5), Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 2 y sgts-

¹¹ Ver NI-16142-2021 Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 216 y sgts-

¹² Ver NI-05902-2022, Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 415 y sgts.

¹³ Ver NI-7797-2022, Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 715 y sgts

¹⁴ NI-05813-2022, Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 403 y sgts

¹⁵ Ver NI-07743-2022, Expediente C0262-STT-INT-01036-2020, folios 703 y sgts

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

objección o intervención que establecen los diferentes instrumentos que rigen su relación.

Así las cosas, no se encuentran motivos de necesidad, conveniencia o merito que justifiquen la modificación de los Por Tanto 2 y 4 de la resolución impugnada ni se observan vicios cuya intensidad justifiquen la anulación de la resolución impugnada.

3. SOBRE EL TERCER AGRAVIO: SOBRE SUPUESTA RESOLUCIÓN QUE NO SE APEGA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL RAIRT

En su tercer alegato, CallMyWay reclama que el órgano director omitió referirse a la objeción hecha sobre las facturas objeto de verificación en este procedimiento.

En esa línea, primero reclama que se tuvo como hecho no probado 1. que al momento de resolver la disputa se hayan conciliado o liquidado los servicios comprendidos en los meses en cuestión, pero en el Resuelve 3 se solicita a CLARO emitir las facturas con los cargos actualizados y se omite el proceso de conciliación previsto en el RAIRT; luego, cuestiona el motivo por el que se omite verificar el procedimiento establecido en los artículos 37, 38 y 39 del RAIRT para la conciliación y facturación de los cargos.

En su razón, solicita revocar lo resuelto y en su lugar, ordenar que se siga con el procedimiento de conciliación de tráfico y emisión de la factura según corresponda.

CallMyWay no indica la forma en que considera que se ha violentado el procedimiento o bien la forma en que dicha violación resulta lesiva a sus intereses.

*En todo caso, para la atención de este reclamo cabe reiterar lo dicho al referirnos sobre la pretensión de reconsideración del Por Tanto 2 de la resolución impugnada, en el tanto que, los términos y condiciones de la relación de acceso e interconexión entre CLARO y CallMyWay están definidos en resoluciones **RCS-193-2021**, **RCS-085-2021** y **RCS-280-2021**, dictadas todas bajo las reglas establecidas en los artículos 36, 37, 38 y 39 del RAIRT que invoca la recurrente y en las que, se establecieron las obligaciones relativas a la facturación, el pago, la posibilidad de objeción de facturas y el trámite a las objeciones, todas estas condiciones amparadas en las.*

Reglas de las que se destacan las establecidas en los artículos 21 y 33 del contrato inscrito por resolución RCS-193-2020¹⁶; los artículos 17, 24, 25, 26 y 27 de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-085-2021, y los artículos 17 y 29 de la orden de acceso e interconexión dictada en resolución RCS-280-2021, todos referentes a las condiciones económicas en general y el trámite a las objeciones y de las que se derivan la obligación de pago, la posibilidad de objeción de facturas, la necesidad de que las partes alcancen acuerdo sobre las facturas objetadas o en su defecto la solución de la controversia mediante intervención por parte de la Sutel.

A falta de acuerdo entre las partes, la intervención de la Sutel ha sido el mecanismo utilizado para la solución de la controversia sobre las facturas emitidas por CLARO y objetadas por CallMyWay, las que se encontraban pendientes de pago al momento del dictado del acto impugnado.

Así, para la Unidad Jurídica es evidente que CallMyWay ha objetado las facturas objeto de verificación, no obstante, las partes no han notificado haber alcanzado acuerdo sobre dichas facturas, de ahí que la Sutel, en cumplimiento de sus funciones y a solicitud de CLARO, ha intervenido -de manera convencional - para resolver la disputa sobre las facturas objetadas que se encontraban pendiente de pago.

¹⁶ RCS-193-2020 modificó parcialmente algunas condiciones y ordenó la inscripción del contrato. El contrato en su integralidad fue presentado por CallMyWay en escrito con NI-07978-2020 (expediente C0262-STT-INT-00343-2015, folio 673).

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

Por lo dicho, tras el análisis del tercer reclamo presentado por CallMyWay, no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito para revocar la resolución RCS-164-2022 ni se identifican vicios que sugieran su análisis de oficio a efecto de su anulación.

4. SOBRE EL CUARTO AGRAVIO: EN RELACIÓN CON EL PRECIO APLICABLE PARA LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020 QUE SUPUESTAMENTE NO SE APEGA A LA VIGENCIA DE LOS CARGOS SEGÚN LA NORMATIVA Y ANTECEDENTES

CallMyWay reclama que en resolución impugnada se aplican cargos erróneos al periodo que va del 01 de mayo al 17 de junio de 2020; afirma que para calcular los cargos de dicho periodo se debe considerar como válidos los acuerdos parciales que afirma alcanzó con CLARO, incluyendo un acuerdo parcial presentado de manera conjunta en 2019. Como fundamento, cita el artículo 58 del RAIRT y menciona antecedente de la Sutel dictado en su relación con el ICE y un criterio de Unidad Jurídica emitido al atender un recurso dictado dentro del expediente C0262-STT-INT-00343-2015.

Sobre el particular, se debe reiterar lo dicho en apartados anteriores en cuanto a que, los cargos y los periodos aplicables en la relación de acceso e interconexión entre CLARO y CallMyWay ya fueron definidos en resoluciones RCS-193-2020, RCS-085-2021 y RCS-280-2021, todas dictadas dentro del expediente C0262-STT-INT-00343-2015; además, este procedimiento tiene por objeto verificar las facturas pendientes de pago, aplicando para ello el instrumento correspondiente según fue definido en dichos actos.

En concreto, sobre la opinión de la recurrente en cuanto a la aplicación de los cargos contemplados en la OIR de CLARO y los acuerdos parciales que afirma haber alcanzado, se debe remitir a los Considerandos TERCERO puntos I. y V. de la resolución RCS-085-2021 y los Considerandos SETIMO, OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO SEGUNDO de la resolución RCS-280-2021; todos, sustento de las órdenes dictadas para la definición de los términos y condiciones que rigen su relación con CLARO, incluyendo el análisis a los acuerdos parciales a los que se refiere en su escrito de reposición y los cargos aplicables en los diferentes periodos, entre ellos, los cargos que se deben aplicar para el periodo que va del 01 de mayo al 17 de junio de 2020.

A partir de lo anterior, en criterio de la Unidad Jurídica, el procedimiento que nos ocupa está dirigido a la verificación de las facturas sometidas a verificación por parte de la Sutel y no, para verificar la validez de los denominados acuerdos parciales que menciona CallMyWay en su recurso. Además, para la relación entre CLARO y CallMyWay, el Consejo de la Sutel ya analizó y determinó los términos y condiciones aplicables a los diferentes periodos de su relación. En primera instancia, al momento de dictar la orden de acceso e interconexión que rige la relación (RCS-085-2021) y en segunda instancia, al atender los recursos interpuestos por las partes contra dicha orden (RCS-280-2021). De manera que, para esta relación, ya se encuentran definidos los términos y condiciones aplicables para cada uno de los periodos.

Por lo dicho, tras el análisis del tercer reclamo presentado por CallMyWay, no se observan motivos de necesidad, conveniencia o mérito para revocar la resolución RCS-164-2022 ni se identifican vicios que sugieran su análisis de oficio a efecto de su anulación.”.

SEGUNDO: En las resoluciones RCS-193-2021 del 20 de julio de 2020, RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021 y RCS-280-2021 del 22 de diciembre de 2021 quedaron definidos los términos y condiciones que rigen la relación entre CLARO CR Telecomunicaciones S.A. y CallMyWay NY S.A. y los periodos en que rigen los cargos determinados en los diferentes instrumentos emitidos a la fecha, por lo que cualquier reclamo contra dichas condiciones debe ser rechazado por resultar ajeno a este procedimiento y tratarse de aspectos ya resueltos por parte de la Sutel.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

TERCERO: Sobre el reclamo para la aplicación de los cargos contemplados en la OIR de CLARO y los acuerdos parciales comunicados por las partes, se deberá estar a lo resuelto en los Considerandos TERCERO puntos I. y V. de la resolución RCS-085-2021 y los Considerandos SETIMO, OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO QUINTO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO SEGUNDO de la resolución RCS-280-2021 del 22 de diciembre de 2021.

CUARTO: De acuerdo con los artículos 21.8, 21.9 y 33 del contrato inscrito mediante resolución RCS-193-2021, los artículos 17.8, 17.9 y 25 de la orden dictada mediante resolución RCS-085-2021 del 22 de abril de 2021 del 20 de julio de 2020 y los artículos 17.7, 17.8 y 29 de la orden dictada mediante la resolución y RCS-280-2021 del 22 de diciembre de 2021, las partes están obligadas entre sí, a pagar por los servicios que se brinden; además, en caso de inconformidad con el cobro, las partes podrán objetar las facturas emitidas y alcanzar acuerdos sobre su ajuste. En caso de que, las partes no alcancen acuerdo sobre los servicios, periodos o montos al cobro, la Sutel podrá intervenir para solucionar la controversia.

QUINTO: CLARO CR Telecomunicaciones S.A. emitió facturas por servicios de acceso e interconexión y CallMyWay NY S.A. presentó objeciones sobre los montos facturados.

SEXTO: No consta en el expediente que las partes hayan alcanzado acuerdos sobre los servicios, periodos y montos facturados por CLARO CR Telecomunicaciones S.A. por concepto de servicios de acceso e interconexión brindados a CallMyWay NY S.A.

SÉTIMO: No consta en el expediente que al momento del dictado de la resolución RCS-164-2022 impugnada, CallMyWay NY S.A. haya abonado suma alguna en pago por los servicios de acceso e interconexión recibidos de CLARO CR Telecomunicaciones S.A.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones, las controversias por interpretaciones o ejecución del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contraídas o impuestas por la Sutel, justifican la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión, por decisión unilateral de alguno de los operadores ni por mutuo acuerdo; de manera que de previo, se deberá contar con la autorización expresa por parte de la Sutel.

NOVENO: El Por Tanto 4 de la resolución RCS-164-2022 aquí impugnada, autorizó a CLARO CR Telecomunicaciones S.A. a desconectar a CallMyWay NY S.A. únicamente en caso de incumplir con la obligación de pago por los servicios facturados para los meses de mayo 2020 a octubre 2021.

DÉCIMO: La autorización de desconexión contemplada en el Por Tanto 4 de la resolución RCS-164-2022 queda extinta en el momento en que CallMyWay NY S.A. cancele los montos correspondientes por las facturas verificadas para el periodo en cobro.

DECIMO PRIMERO: En caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, las partes deberán seguir el procedimiento de conciliación, objeción y/o intervención que establecen los diferentes instrumentos que rigen su relación de acceso e interconexión.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley 8642 y artículos 36, 37, 38, 39, 58 y 72 del

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por **CALLMYWAY NY S.A.** contra la resolución del Consejo de la Sutel RCS-164-2022 del 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.6. Trámite CIR-Infraestructura-011-2022-REB Exposición Región Brunca.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud recibida del Comité Intersectorial Regional de Infraestructura de la Región Brunca (CIR).

Señala el señor Camacho Mora que mediante acuerdo 005-067-2022, de la sesión ordinaria 067-2022, celebrada el 30 de setiembre del 2022, el Consejo aprobó el oficio 08305-SUTEL-ACS-2022, del 14 de setiembre del 2022, por medio del cual el equipo encargado presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de información planteada por el Comité Intersectorial Regional de Infraestructura Región Brunca, mediante oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB (NI-12282-2022), recibido el 19 de agosto del 2022.

En esta oportunidad, se conoce el oficio CIR-Infraestructura-011-2022-REB, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual ese comité solicita al Consejo la coordinación de la presentación del informe 08305-SUTEL-ACS-2022.

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala que esa comisión solicitó valorar la posibilidad de celebrar una sesión virtual, con el propósito de exponer el informe 08305-SUTEL-ACS-2022; indicaron las posibles fechas que proponen y solicitaron la designación de la persona que realizará la presentación para proceder con la respectiva convocatoria.

Se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad, en el cual se dispone que la sesión virtual se celebrará el miércoles 26 de octubre del 2022, a la 1:00 p.m. y señala que es necesario que el Consejo defina las personas que participarán en la reunión para la presentación.

Seguidamente, se define el equipo que participará en la sesión indicada, la que queda conformada por los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, con el acompañamiento técnico de las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Natalia Salazar Obando, Asesoras del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Salazar Obando hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Salazar Obando, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-070-2022

1. Dar por recibido el oficio CIR-Infraestructura-011-2022-REB, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual el señor José Alberto Jiménez Sancho, Coordinador del Comité Intersectorial Regional de Infraestructura de la Región Brunca (CIR) solicita al Consejo la coordinación de la presentación del informe 08305-SUTEL-ACS-2022.
2. Solicitar al Comité Intersectorial Regional de la Región Brunca agendar el miércoles 26 de octubre del 2022, a las 13:00 horas, para efectuar la presentación del informe 08305-SUTEL-ACS-2022, notificado mediante oficio 08727-SUTEL-SCS-2022 (acuerdo del Consejo 005-067-2022) el 05 de octubre del 2022.
3. Señalar al Comité que las personas designadas para efectuar la presentación son los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, acompañados por las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Natalia Salazar Obando, Asesoras del Consejo, cuyos correos electrónicos son glenn.fallas@sutel.go.cr, walther.herrera@sutel.go.cr, adrian.mazon@sutel.go.cr, rosemary.serrano@sutel.go.cr y natalia.salazar@sutel.go.cr.
4. Solicitar al Comité Intersectorial Regional de la Región Brunca que la participación de estos funcionarios sea efectuada de forma virtual.
5. Notificar el presente acuerdo a las direcciones de correo electrónico: ligia.padilla@mopt.go.cr, jose.jimenezsa@mopt.go.cr y alonso.mora@mopt.go.cr.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.7. Informe sobre detalle de inversión y conectividad en los cantones y distritos de la región Huetar Norte.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por el grupo de trabajo designado, correspondiente a la inversión y conectividad en la Zona Norte (Región Huetar Norte) y adicionalmente, un énfasis en el cantón de San Carlos, lo anterior para atender la consulta planteada por el señor Diputado José Joaquín Hernández Rojas, del Partido Liberación Nacional.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Al respecto, se conoce el oficio 08622-SUTEL-ACS-2022, del 28 de setiembre del 2022, por medio del cual se presenta el informe indicado.

La funcionaria Salazar Obando indica que se presenta en el informe que se propone la información correspondiente al acceso del servicio universal, la descripción de cobertura cada uno de los programas, la inversión realizada para cada programa y la expectativa en los próximos años, la descripción de la Red Educativa del Bicentenario en la Zona Norte, así como una tabla de inversión realizada por programa a nivel nacional y en esa zona en particular. Se refiere a los cantones que forman parte de esa región.

Se incorporó la información relacionada con los operadores y proveedores que prestan servicios en los cantones de la Región Huetar Norte, que son específicamente de telefonía fija, televisión por suscripción y minorista de internet fijo y se detalla para cada uno de estos cantones cuál es el listado de los operadores que comercializan o brindan estos servicios en particular.

Se incorporó la información relacionada con la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, que se registra en el sistema de información georreferenciada que administra la Dirección General de Mercados, que incluye información de postería en esa región, la que refleja que existe mayor cantidad de postería de Coopelesca que del Instituto Costarricense de Electricidad en esa zona.

Se registra también información de radio bases que se encuentran desplegadas en esta en esta región, de los 3 operadores.

Se presenta un detalle específico sobre el cantón de San Carlos, en donde se visualiza la infraestructura de radio bases móviles que hay instaladas en este cantón, donde predomina el operador Claro CR Telecomunicaciones.

En cuanto a la cobertura del servicio móvil, se incorporan en este informe los mapas de cobertura para las 3 tecnologías de los 3 operadores, para cada 1 de los cantones.

De lo señalado, se concluye que los 3 operadores presentan diferentes niveles de intensidad y de señal de cobertura móvil en los distintos cantones y en diversas ubicaciones de estos para toda la región Huetar Norte.

De igual manera, se refiere a los resultados expuestos en lo que corresponde al servicio de internet fijo.

Con respecto a la información de los programas y proyectos de Fonatel, se incorpora información del programa Comunidades Conectadas y detalla los datos respectivos.

De igual manera, lo que corresponde a territorios indígenas, en la región Huetar Norte y el Programa Hogares Conectados, en el cual señala con meta la 5 se han atendido 16.338 hogares que representan 55.675 habitantes en 39 distritos de esta región. Con la meta 43 se están beneficiando 792 hogares con una población de 2.752 personas.

Propiamente en el cantón de San Carlos, este programa ha beneficiado de 10.618 hogares, o sea, 36.157 habitantes y en el caso de meta 43, 379 hogares con 1.317 personas beneficiadas.

En cuanto al programa de Centros Públicos Equipados, únicamente se registra información para el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

proyecto 1, aunque para el corte de este informe no se tenía todavía el registro de información de la distribución de equipos en centros educativos del proyecto 2.

Para el proyecto 1 se entregaron 9.198 dispositivos a diferentes centros, entre ellos centros educativos, Cecí's, CEN Cinais y centros de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Expone también lo referente al Programa Centros Públicos Conectados y agrega que se cuenta en esa región con 28 zonas de acceso digital, lo que equivale a 42 puntos de acceso y en el caso particular de San Carlos, se cuenta con 15 zonas de acceso gratuito, con 25 puntos de acceso de forma específica.

Para la Red Educativa del Bicentenario, en la región se han conectado 99 centros educativos, lo que equivale a una población estudiantil de 21.316 estudiantes, que es un 19% de avance del programa en la zona, para la totalidad de centros que se deben atender.

Específicamente en el cantón de San Carlos, se han conectado 9 centros educativos con una población total beneficiada de 2.501 estudiantes.

En cuanto a la inversión, se detalla para esta región de forma específica lo que se ha hecho por programa, para un total de 39.161.848,13 de dólares, haciendo una aproximación, los programas 2, 3, 4 y 5, con base en familias beneficiadas, equipos entregados en producción y centros educativos recibidos. Gran parte de la inversión se concentra en los programas 1 y 2, que se sabe que de manera histórica, son los que se más inversión han acumulado en años anteriores de Fonatel.

Expone las conclusiones que se conocen en esta oportunidad y señala que la recomendación al Consejo es que apruebe el informe presentado, se remita al señor Diputado y se solicite un espacio en su agenda para exponer los resultados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora agradece a la funcionaria Salazar Obando el trabajo realizado para atender este tema.

El señor Chacón Loaiza hace ver el impacto que se nota cuando se empiezan a materializar los programas en las distintas regiones, se aprecian las capas de la radio base, los centros educativos, cuántas familias, cuántos hogares beneficiados y sugiere agregar al informe que se presentará al señor Diputado algunos datos de los centros educativos que se generan fácilmente, para ampliar la información e ilustrar al señor Diputado de la situación de la zona, que él conoce muy bien.

La funcionaria Salazar Obando hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08622-SUTEL-ACS-2022, del 28 de setiembre del 2022 y la explicación

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

brindada por la funcionaria Salazar Obando, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-070-2022

1. Dar por recibido y acoger el oficio 08622-SUTEL-ACS-2022, del 28 de setiembre del 2022, por medio del cual el equipo designado presenta para consideración del Consejo el informe técnico relacionado con la inversión y conectividad en la Zona Norte (Región Huetaar Norte) y adicionalmente, un énfasis en el cantón de San Carlos.
2. Trasladar el informe 08622-SUTEL-ACS-2022, a que se refiere el numeral anterior, al señor Diputado José Joaquín Hernández Rojas, del Partido Liberación Nacional, en respuesta a la solicitud al Consejo de SUTEL de elaborar el informe sobre inversión y conectividad en la Zona Norte.
3. Solicitar al señor Diputado Hernández Rojas un espacio en su agenda, con la finalidad de exponer los detalles del informe 08622-SUTEL-ACS-2022.
4. Notificar el presente acuerdo y el informe 08622-SUTEL-ACS-2022 a los correos electrónicos: jose.hernandez@asamblea.go.cr y esmeralda.esquivel@asamblea.go.cr.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.8. Participación de SUTEL en la reunión de la GSMA Congreso Latinoamericano de Transformación Digital (CLTD).

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo la invitación recibida para participar en el Congreso Latinoamericano de Transformación Digital (CLT).

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado da lectura al documento suscrito por los señores Maryleana Méndez, Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASJET) y Lucas Gallitto, de la firma GSMA, por el cual remiten invitación a esta Superintendencia para participar en el Congreso Latinoamericano de Transformación Digital (CLT), a celebrarse de modo presencial en Ciudad de México, los días 29 y 30 de noviembre próximos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loiza señala que la recomendación sería trasladar el documento conocido en esta ocasión a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda con la evaluación de los costos y determinar si se cuenta con los respectivos recursos presupuestarios, para decidir en una próxima sesión si se asiste al evento.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo discutido sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-070-2022

- I. Dar por recibido el documento suscrito por los señores Maryleana Méndez, Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASIET) y Lucas Gallitto, de la firma GSMA, por el cual remiten invitación a esta Superintendencia para participar en el Congreso Latinoamericano de Transformación Digital (CLT), a celebrarse de modo presencial en Ciudad de México, los días 29 y 30 de noviembre próximos.
- II. Trasladar a la Unidad de Recursos Humanos la invitación a que se refiere el numeral anterior, con el propósito de que efectúe la respectiva verificación presupuestaria que permita la participación en la actividad señalada y remita el informe correspondiente al Consejo a la brevedad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.9. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.9.1. *Oficio IF-0609-AI-2022 mediante el cual la Auditoría Interna remite una advertencia sobre la recepción y custodia por parte de SUTEL, de la información documental del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL (10-IAD-2022).*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la advertencia de la Auditoría Interna de Aresep sobre la recepción y custodia por parte de SUTEL, de la información documental del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0609-AI-2022, del 06 de octubre del 2022, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo la “*Advertencia sobre la recepción y custodia, por parte de la Sutel, de la información documental del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel*”.

El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de trasladar el documento indicado a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Gestión Documental, con el propósito de que se tomen las medidas del caso, preparen la propuesta de informe para atender el planteamiento de la Auditoría Interna de Aresep y lo presenten al Consejo para su valoración en una próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento recibido y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-070-2022

1. Dar por recibido el oficio OF-0609-AI-2022, del 06 de octubre del 2022, por medio del cual la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo la *“Advertencia sobre la recepción y custodia, por parte de la Sutel, de la información documental del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel”*.
2. Trasladar el oficio OF-0609-AI-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Gestión Documental, con el propósito de que se tomen las medidas del caso, preparen la propuesta de informe para atender el planteamiento de la Auditoría Interna de Aresop y lo presenten al Consejo para su valoración en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.9.2. Oficio 051-ASAR-2022 del 5 de octubre del 2022, mediante el cual la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y Afines, solicita el nombramiento de un representante patronal de SUTEL.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la solicitud de designación de un representante patronal ante la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y Afines. Al respecto, se conoce el oficio 051-ASAR-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y Afines (ASAR), solicita al Consejo de Sutel la designación de un representante patronal, por parte de esta Superintendencia, ante esa organización.

El señor Camacho Mora se refiere a la necesidad de designar al representante ante esa asociación, por lo que propone al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, como representante titular y al señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, como representante suplente ante la ASAR.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 051-ASAR-2022, del 05 de octubre del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-070-2022

- I. Dar por recibido el oficio 051-ASAR-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Marco Vinicio Cordero Arce, Presidente de la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y Afines (ASAR), solicita al Consejo de Sutel la designación de un representante patronal, por parte de esta Superintendencia, ante esa organización.
- II. Designar al señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, como representante titular y al señor Mario Campos Ramírez, Jefe de la Unidad de Finanzas, como representante suplente ante la ASAR, en atención a la solicitud del oficio 051-ASAR-2022, a que se refiere el numeral anterior.
- III. Trasladar el presente acuerdo a la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora y Afines (ASAR) y a los señores Cambronero Arce y Campos Ramírez.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.9.3. Oficio MICITT-DVT-OF-711-2022 sobre al proceso de definición del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero 2024, el cual se encuentra en análisis y solicitan la valoración por parte de SUTEL.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la información recibida del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones con respecto al proceso de definición del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico 2023 pagadero en el 2024. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a. Informe DMR-DAR-IMF-121-2022, de fecha 06 de octubre del 2022, del Departamento de Análisis Regulatorio, Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, denominado "*Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023, pagadero en el año 2024*".
- b. Oficio MICITT-DVT-OF-711-2022, del 12 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita al Consejo las valoraciones de esta Superintendencia con respecto al proceso de definición del Canon de

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Reserva del Espectro Radioeléctrico, pagadero en el 2024.

Señala el señor Camacho Mora la conveniencia de que se traslade la documentación conocida a la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad para el debido análisis y que se proponga al Consejo un borrador de respuesta sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Arias Leitón señala que dado el plazo reducido establecido para dar respuesta a la solicitud conocida en esta ocasión, es recomendable que sea directamente la Presidencia la que suscriba y remita esa respuesta, dado que no habría tiempo para someterla a conocimiento del Consejo en la próxima sesión.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-070-2022

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a) Informe DMR-DAR-IMF-121-2022, de fecha 06 de octubre del 2022, del Departamento de Análisis Regulatorio, Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, denominado *“Ajuste del canon de reserva del espectro radioeléctrico para el año 2023, pagadero en el año 2024”*.
 - b) Oficio MICITT-DVT-OF-711-2022, del 12 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Orlando Vega Quesada, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita al Consejo las valoraciones de esta Superintendencia con respecto al proceso de definición del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, pagadero en el 2024.
- II. Trasladar a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Calidad los documentos MICITT-DVT-OF-711-2022 y DMR-DAR-IMF-121-2022, a que se refiere el numeral anterior, para que procedan con el análisis correspondiente y la elaboración del respectivo informe para atender la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones.
- III. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al Viceministerio de Telecomunicaciones el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad, en atención a la solicitud a que se refieren los documentos MICITT-DVT-OF-711-2022 y DMR-DAR-IMF-121-2022.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.9.4. Oficio GG-579-22 por cuyo medio la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, informa que están en disposición de recibir al Consejo en una reunión el 14 de octubre del 2022.

A continuación se conoce el oficio GG-579-2022, del 12 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Jaime Murillo Víquez, Gerente General a.i. del Banco Nacional de Costa Rica, da respuesta al oficio 08508-SUTEL-DGF-2022, del 12 de octubre del 2022, mediante el cual el Consejo solicita un espacio a la Junta Directiva del Banco Nacional, para la presentación de los resultados del trabajo del Fideicomiso de Fonatel por los periodos 2012-2022

El señor Federico Chacón Loaiza expone el documento conocido y señala que el acuerdo del Consejo fue trasladado a la Gerencia General del Banco, para la coordinación de la reunión en la cual se expondrá la información no solamente financiera, sino también lo correspondiente a la gestión del Fondo y sus 5 programas, que durante los 10 años de relación con el Banco han sido muy provechosos, se ha dado un eficiente manejo de los recursos del fondo y se quiere dejar constancia de lo expuesto y agradecer al Banco Nacional de Costa Rica por la gestión desarrollada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio GG-579-2022 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-070-2022

1. Dar por recibido el oficio GG-579-2022, del 12 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Jaime Murillo Víquez, Gerente General a.i. del Banco Nacional de Costa Rica, da respuesta al oficio 08508-SUTEL-DGF-2022, del 12 de octubre del 2022, mediante el cual el Consejo solicita un espacio a la Junta Directiva del Banco Nacional, para la presentación de los resultados del trabajo del Fideicomiso de Fonatel por los periodos 2012-2022.
2. Trasladar a la Dirección General de Fonatel el oficio GG-579-2022, a que se refiere el numeral anterior, con el propósito de que coordine lo que corresponda.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se unen a la sesión los señores Alan Cambronero Arce y Norma Cruz Ruiz para el conocimiento de los siguientes temas.

4.1 - Solicitud de valoración de sustitución temporal en la plaza de Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de valoración de sustitución temporal en la plaza de Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

El señor Alan Cambronero señala que mediante el oficio 8787-SUTEL-DGO-2022 de fecha 5 de octubre del 2022, se presenta para conocimiento del Consejo un nombramiento por sustitución temporal de una plaza en la Dirección General de Mercados.

Explica que mediante el oficio 8711-SUTEL-DGM-2022, del 3 de octubre del 2022, suscrito por el señor Walther Herrera Cantillo en su calidad de Director General de Mercados se solicita y se recomienda nombrar al señor Juan Gabriel García Rodríguez para sustituir y por un plazo de 6 meses máximo como jefatura, esto es por sustitución de la señora Cinthya Arias Leitón, titular de la plaza 52104 quien ha sido nombrada a partir del 4 de octubre del 2022 como Miembro titular del Consejo de la Sutel.

Menciona que al respecto el Director General de Mercados justifica el nombramiento por sustitución debido a que indica que es un puesto que tiene a su cargo diversas tareas y funciones operativas administrativas críticas para esa dirección.

Dado lo anterior es necesario delegarlas y distribuirlas con urgencia a otro profesional para que sean atendidas y evitar que se generen posibles retrasos en los procesos, según corresponda y expone a su vez en la misiva algunas de las tareas específicas y que por su impacto ameritan contar de forma pronta con una jefatura en esa dirección.

Señala que el informe de la Unidad de Recursos Humanos indica y hace referencia a la normativa aplicable, específicamente el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre Aresep, su órgano desconcentrado y sus funcionarios – RAS, en el cual se menciona que las sustituciones temporales que deben ser por períodos menores o iguales a 6 meses y se debe dar el nombramiento por parte del jerarca superior administrativo, dando prioridad a las personas candidatas internas que cumplan con los requisitos del puesto.

Reitera que es por 6 meses y no da la posibilidad de prórroga basado en el artículo 65 del mismo RAS, por lo que la Dirección General de Mercados deberá presentar la solicitud correspondiente para realizar un concurso interno durante ese tiempo.

Menciona que se desprende que la sustitución es temporal, que el nombramiento lo puede hacer el jerarca superior administrativo, en este caso el Consejo de Sutel, además que se da prioridad a las

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

personas candidatas internas que cumplan con los requisitos y que debe verificarse el cumplimiento de estos.

En cuanto a la justificación, la Dirección General de Mercados recomienda al señor Juan Gabriel García Rodríguez e indica que el mismo, en el marco de atención y seguimiento de los procesos asociados al área de acceso al mercado y previa planeación con la jefatura la dirección, le corresponde asignar, coordinar, elaborar, ejecutar, supervisar y dar seguimiento a tareas relacionadas con los informes técnicos, reuniones de seguimiento y realización de inspecciones técnicas y elaboración de carteles y procesos de contratación administrativa, solicitudes de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, entre otros.

Menciona que, en el ejercicio de sus funciones, le corresponde la coordinación conjunta con otras áreas de la misma Dirección General de Mercados y otras direcciones.

Señalan también que mediante acuerdos 005-043-2022 y 008-056-2022 de junio y agosto de este año, respectivamente, el Consejo ha nombrado en forma interina con anterioridad y plazos definidos al señor García Rodríguez como Jefe de la Dirección General de Mercados para que asuma estas funciones y que finalmente, también mediante el acuerdo 007-064-2022 el Consejo de Sutel nombró al señor García como director por lo que le correspondió ejercer estas funciones en su momento.

De igual manera en el informe se presenta la verificación de los requisitos del señor García en cuanto a su formación y su experiencia que le permita ejecutar las funciones, así como el cumplimiento del requisito legal de estar incorporado al Colegio Profesional respectivo y además su calificación de desempeño del último período obtuvo un 98%

También se indica en la solicitud, dejar sin efecto la jornada ampliada con la que cuenta el señor Juan Gabriel García, porque al asumir el puesto de jefatura si así lo autoriza el Consejo, no aplicaría la jornada ampliada.

En conclusión, es viable el nombramiento por un plazo máximo de 6 meses mientras se ejecuta el proceso, que el candidato cumple con los requisitos, que se cuenta con el criterio, anuencia y recomendación de la jefatura inmediato, es decir, el Director General de Mercados, que se han verificado también el cumplimiento de los requisitos de formación, experiencia, conocimientos, los relacionados a la parte legal, incorporación al Colegio Profesional y la evaluación del desempeño.

Por tanto, se concluye que es factible hacer el movimiento a partir de la fecha que disponga el Consejo, esto debido al nombramiento de la señora Arias Leitón como Miembro del Consejo.

En caso de ser aprobado por el Consejo, se solicita autorización de un permiso sin goce de salario para el señor García Rodríguez, esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 del RAS.

Resalta la importancia de que la Dirección General de Mercados debe coordinar lo antes posible con la Unidad de Recursos Humanos, todo el proceso para realizar el concurso en ese plazo.

El señor Gilbert Camacho solicita repasar el acuerdo sobre todo en la solicitud de la Dirección General de Mercados para la realización del concurso, dado que esta plaza es de gran relevancia para la organización.

A continuación, repasa el por tanto de la propuesta de acuerdo.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La señora Norma Cruz indica se está trabajando en la Unidad a su cargo en una distribución de los trabajos para darle prioridad a esos procesos y a este puesto en particular que es relevante, además para que las jefaturas se enteren que tienen que enviar la información que es indispensable para iniciar el proceso concursal.

Lo anterior porque a veces, aunque es por 6 meses, hay procesos que por apelaciones y otras cosas podrían atrasarse, sin embargo, ayer tuvo la primera reunión con la Dirección General de Mercados para hacer la planificación y priorización, porque en esa área se están dando movimientos por renunciadas y permisos.

Señala que tal vez si lo desean pueden solicitar que se instruya a la Unidad de Recursos Humanos para que realice las gestiones respectivas del acuerdo y le brinde prioridad al proceso concursal correspondiente.

El señor Gilbert Camacho menciona que le parece bien y dada la importancia que tiene ese puesto dentro de esa Dirección, no sólo limitarse que sea un concurso interno, sino que Sutel se dé la oportunidad de postulantes externos.

La señora Norma Cruz señala que hay una posibilidad porque hay que recordar que tienen el artículo 9 del RAS que en este caso establece que la Unidad de Recursos Humanos podrá planificar procesos concursales para contar con registros de elegibles, entonces, podrían analizar la normativa porque como existen ciertos condicionamientos según lo que dice el artículo 30 bis, y a sabiendas que además no cuentan en este momento con candidatos elegibles ni oferentes para esa plaza, la normativa dice, proceso para ocupar plazas por ausencia del titular.

Lo anterior dice que, Recursos Humanos remitirá a la Jefatura la nómina del registro de elegibles si los hubiera, -en este caso no hay-, dice el RAS que como primera fuente de personas candidatas a ocupar las plazas por ausencia del titular, entonces desechan el 1 porque con el 1 no se podría. Además, dice si no hubiese registro de elegibles, se remitirá la nómina de elegibles externos, que en este momento tampoco lo tienen.

En cuanto al numeral 3 dice que la nómina que se conforme a partir de los puntos anteriores y como en este caso no hay ni elegibles internos y externos, si a pesar de lo anterior, la nómina no alcanza la cantidad de candidatos necesario, esta podrá ser completada con oferentes que cumplan con los requisitos para la plaza.

Continúa diciendo, si como resultado del concurso interno, no resultará ninguna persona candidata con la idoneidad requerida para ocupar la plaza por ausencia del titular, se realizará un concurso externo, entonces no se puede cumplir en los puntos anteriores porque no hay ni elegibles ni personas oferentes, tampoco que es una posibilidad que establece el numeral 3 que dice, esta podrá ser completada con oferentes que cumplan con los requisitos para la plaza.

Menciona que pueden revisar con lo que tienen, pero como no han sacado ningún concurso a nivel de profesional jefe no tienen oferentes, entonces tendrían que aplicar el 5 que dice, en caso de que la jefatura justifiquen optar por elegibles, -siendo que en este caso no tienen- entonces deberá realizarse el concurso que corresponda, es decir, es ahí donde se valora si a nivel interno existen candidatos y si como resultado del concurso interno no resultaran ninguna persona candidata con la idoneidad requerida, o siempre también establecen según lo que dice el RAS que se debe contar

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

con al menos 2 candidatos para continuar, porque la nómina debe estar conformada por al menos 2 o 5 personas.

Entonces hay que hacer un proceso a lo interno, pero eso depende de lo que tengan en la base de selección pues si se puede contar con una lista de candidatos más amplia, esto les obligue a hacer un proceso concursal externo, por ejemplo, tener como mínimo 6 o 5 candidatos para hacer la valoración respectiva, porque en los procesos de evaluación, no necesariamente todos los que quedan preseleccionados pasan ese proceso de evaluación, recordando que se hace en la entrevista una parte técnica y otra competencial, siendo que ya ha pasado que hay gente que no pasa la parte técnica.

Agrega que hay un requisito de hacer una publicación interna inicial y si no sacarlo externamente si no se tiene al menos una equis cantidad de candidatos.

El señor Federico Chacón considera que luego de analizar el concurso se debe hacer lo antes posible y en ese momento probablemente conversarán con los señores Alan Cambronero y Norma Cruz al respecto.

La señora Cinthya Arias señala que solamente por el tema de la Dirección General de Mercados que señalaba la señora Norma Cruz sobre los nombramientos que quedarán pendientes pronto, le parece que el Consejo debe tener un inventario del proceso y de la etapa en la que se encuentra y cree que por temas estratégicos hay que acelerar ciertos concursos y decisiones y de paso sería una importante guía del Consejo hacia Operaciones y Recursos Humanos, por lo que aprovecha el solicitar el insumo a los señores Alan Cambronero y Norma Cruz.

Al respecto la señora Norma Cruz indica que en el caso de la Dirección General de Mercados se está estableciendo parte de este concurso de profesional jefe el cual se está tratando como prioritario con respecto a otras plazas, porque trabajarían con esas prioridades de definir cuáles son las plazas que son más urgentes en orden de prioridad y también la disponibilidad presupuestaria, porque hay una que estaba dispuesta para llenar a partir de enero del 2023.

Por tanto, solicitaron a la Dirección General de Mercados que hiciera una priorización con ese número de vacantes que tienen.

Indica que para algunas plazas sí están teniendo elegibles y hay opción posiblemente de llenar algunas, si así le pareciera los candidatos a la dirección.

El señor Alan Cambronero indica que trabajarían en atención a lo solicitado por la señora Cinthya Arias respecto al inventario de los procesos de todas las direcciones, pero también en qué casos se tiene más información pendiente de remitir por parte de la direcciones para avanzar, pues le parece muy importante y la priorización institucional en ese tema.

A continuación, se expone la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La señora Norma Cruz Ruíz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 8787-SUTEL-DGO-2022, del 03 de octubre del 2022 y 8787-SUTEL-DGO-2022 de fecha 5 de octubre del 2022, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-070-2022

RESULTANDO QUE:

1. La Dirección General de Mercados solicitó, mediante oficio 08711-SUTEL-DGM-2022, del 03 de octubre del 2022, suscrito por el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, nombrar interinamente por sustitución temporal, según lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), al señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad número 1-1281- 0884, en la plaza 52104, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones, mientras se realiza el proceso concursal, en vista de que no hay oferentes ni elegibles para el cargo de Profesional Jefe de Mercados.
2. La plaza 52104, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones, tiene como titular a la señora Cinthya Arias Leitón, quien fue nombrada Miembro Titular del Consejo de Sutel a partir del 04 de octubre y hasta por 5 años.
3. La Unidad de Recursos Humanos analizó el cumplimiento de requisitos del señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad número 1-1281- 0884 y presentó los resultados al Consejo mediante el oficio 08787-SUTEL-DGO-2022, de fecha 05 de octubre del 2022.
4. El señor Juan Gabriel García Rodríguez es funcionario interno de Sutel desde el 06 de enero del 2014 y es titular de la plaza código 52103, clase de Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones.
5. El señor García Rodríguez cumple los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Jefe de Mercados y su última evaluación de desempeño fue de 98%.
6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15, inciso a) del RAS, corresponde al Consejo de Sutel, como superior jerárquico administrativo, aprobar los nombramientos.
7. Se presenta al Consejo la valoración de la solicitud, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo 026-037-2020, del 14 de mayo del 2020, que señala: *“Indicar a la Dirección General de Operaciones que debe someter al conocimiento de este Consejo cada caso concreto que se presente, en el que resulte posible y necesario aplicar el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), debidamente justificado.”*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad número 1-1281-0884, ocupa actualmente, de forma indefinida, la plaza código 51212, clase de puesto de Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones en la Dirección General de Mercados.
- II. El señor Juan Gabriel García Rodríguez cuenta con los requisitos para ocupar el cargo y acepta el nombramiento en la plaza 52104, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones.
- III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del RAS, es factible realizar una sustitución temporal en una plaza hasta por seis meses, mientras se realiza el proceso concursal, especialmente considerando en este caso que es una plaza clave en la Dirección General de Mercados y que se ha producido debido al nombramiento de la señora Cinthya Arias Leitón como Miembro Titular del Consejo de Sutel.
- IV. El artículo 65 del RAS señala:” *Sustitución temporal de personas funcionarias. La sustitución temporal por períodos menores o iguales a seis meses se realizará mediante el nombramiento por parte del jerarca superior administrativo, dando prioridad a las personas candidatas internas que cumplan los requisitos del puesto y demás requerimientos establecidos.*

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece la persona candidata, para lo cual se tomará en consideración el criterio de la(as) jefatura(as) respectiva(s) del área donde se hará la sustitución, previa verificación de requisitos y otras valoraciones técnicas por parte de Recursos Humanos”.

- V. Según lo estipulado en el 14 del RAS, “(...) *En los casos en que una funcionaria nombrada a tiempo indefinido sea ascendida a una plaza interina o por tiempo determinado, gozará respecto de la plaza que ocupaba anteriormente de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento. (..)*”.
- VI. Mediante el 08711-SUTEL-DGM-2022, del 03 de octubre del 2022, el Director General de Mercados solicita que, de aprobarse el movimiento, se deje sin efecto la jornada ampliada aprobada al señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad número 1-1281-0884, autorizada mediante resolución RCS-189-2022.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido los siguientes oficios:
 - a. 08711-SUTEL-DGM-2022, del 03 de octubre del 2022, suscrito por el señor Walther

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Herrera Cantillo, Director General de Mercados, para el nombramiento del señor Juan Gabriel García Rodríguez en el puesto de Jefe de la Unidad de Mercados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS),

- b. 08787-SUTEL-DGO-2022, del 05 de octubre del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos analiza la solicitud de nombramiento del señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad número 1-1281-0884, en el cargo de Profesional Jefe de Mercados de Telecomunicaciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
- 2) Aprobar el nombramiento interino del señor Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad número 1-1281-0884, en la plaza en la plaza 52104, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones, mediante la aplicación de lo establecido en el artículo 65 del RAS, a partir del 17 de octubre del 2022 y hasta por 6 meses, mientras la Unidad de Recursos Humanos realiza el proceso concursal respectivo para ocupar la plaza de forma interina, mientras se encuentre nombrada su titular, la señora Cinthya Arias Leitón, como Miembro Titular del Consejo de la Sutel.
- 3) Dejar establecido que el nombramiento interino del señor Juan Gabriel García Rodríguez estará sujeto al desempeño satisfactorio en el puesto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del RAS.
- 4) Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Juan Gabriel García Rodríguez, en la plaza código 52103, clase Profesional 5, cargo Especialista en Telecomunicaciones, ubicada en la Dirección General de Mercados, mientras permanezca nombrado en la plaza citada.
- 5) Dejar sin efecto la jornada ampliada autorizada al señor Juan Gabriel García Rodríguez mediante resolución RCS-189-2022, por asumir un puesto de jefatura donde no aplica la jornada ampliada.
- 6) Instruir a la Unidad de Recursos Humanos, para que realice las gestiones respectivas derivadas del presente acuerdo.
- 7) Instruir al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, que coordine con la Unidad de Recursos Humanos el proceso concursal que debe realizarse para ocupar la plaza código 52104, clase Profesional Jefe, cargo Jefe de la Unidad de Mercados de Telecomunicaciones, así como la sustitución del señor García Rodríguez en la plaza código 52103, clase Profesional 5.
- 8) Notificar el presente acuerdo al señor Juan Gabriel García Rodríguez y al señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

4.2 Informe para participar en la capacitación “5G and Emerging Technologies” a celebrarse en Washington D.C. y Texas en los Estados Unidos de América.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe para participar en la capacitación “5G and Emerging Technologies” a celebrarse en Washington D.C. y Texas en los Estados Unidos de América”.

Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a) 08777-SUTEL-DGC-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de nominación para que el funcionario Adrián Acuña Murillo, ingeniero de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de esa Dirección, sea nominado para participar en la capacitación “5G and Emerging Technologies”, a celebrarse en Washington D.C. y Texas de los Estados Unidos de América, del 03 al 18 de noviembre del 2022
- b) 08801-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe que atiende el correo electrónico del 29 de setiembre del presente año y el oficio 08777-SUTEL-DGC-2022, a que se refiere el párrafo anterior.

El señor Alan Cambronero señala que en el correo electrónico del 29 de septiembre del 2022 remitido por parte de la Embajada de los Estados Unidos para la posibilidad de nominar a un funcionario de Sutel en la capacitación mencionada se indica que todos los gastos serán asumidos por ellos, menos lo correspondiente al seguro de viaje.

Añade que por medio de la Unidad de Recursos Humanos se hace un repaso de la normativa institucional en materia de capacitación, artículo 12 del Reglamento de Capacitación vigente.

Explica que se muestra una tabla donde se escriben los detalles relevantes de esta capacitación en cuanto a la justificación y beneficio institucional, siendo que en este caso la Dirección General de Calidad emite una serie de recomendaciones al Consejo en lo correspondiente a estudios de las bandas del espectro para futuros desarrollos de 5G, además que se ha trabajado de forma conjunta con el MICITT para promover el desarrollo de móviles a través de las nuevas tecnologías 5G, aunado a que esta capacitación toma relevancia en vista del acuerdo mutuo que firmó el ICE que permite la recuperación del suficiente espectro para llevar a cabo una subasta que permita el despliegue de 5G en el país.

Asimismo, se menciona la concordancia con el plan de capacitación, con la estrategia institucional y la retribución de la representación.

Informa que a solicitud de la embajada se presenta la tabla en cuanto a la información del candidato propuesto, es decir, del señor Adrián Acuña Murillo, su biografía, una breve declaración del porque se está dominando para la capacitación y otros comentarios adicionales.

Indica que, siendo que la capacitación sería financiada por los organizadores del evento, en este caso correspondería a SUTEL hacer únicamente el pago del seguro viajero.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Por lo tanto, se propone el Consejo esta participación presencial, a celebrarse del 3 al 18 de noviembre del 2022 y en caso de ser aprobado para el señor Acuña, éste deberá presentar un informe escrito a la Unidad de Recursos Humanos sobre la capacitación.

El señor Gilbert Camacho menciona que es una buena oportunidad de capacitación.

La señora Cinthya Arias indica que en este caso se hace una nominación y finalmente es la Embajada quien escoge y pregunta si siempre se nombra una persona.

La señora Norma Cruz señala que a veces solicitan uno o dos candidatos, pero en este caso particular solicitaron la nominación de sólo uno.

Menciona que a veces depende, porque anteriormente habían pedido un mínimo de candidatos y escogieron a una persona, es decir, depende de las condiciones que ellos pongan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Rodolfo González López indica que con respecto al acuerdo en cuanto a lo que se está aprobando es la nominación, pero en la propuesta de acuerdo se está autorizando a la Unidad de Proveeduría la compra un seguro de viajero, es decir, se está aprobando una serie de cosas, también lo mismo de los impuestos de salida y además y considera que eso corresponde a otra fase.

Ahora, no sabe si igualmente están planteando en el acuerdo esas cosas como un asunto de previsión, pero hay que tener cuidado porque perfectamente cualquier lector diría que se está aprobando y los riesgos amparados en el acuerdo se hagan todos los trámites de contratación de las condiciones que requieran y no hay una aprobación tácita en este momento.

La señora Norma Cruz indica que entonces habría que hacer una observación en el numeral 3 en el caso de ser seleccionado el señor Adrián Acuña que se autorice a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a realizar la compra del tiquete.

El señor Rodolfo González pregunta si en algún momento tiene que volver esto al Consejo cuando vayan a aprobar los viáticos.

El señor Cambrero indica que no hay viáticos, es decir sólo procede un seguro.

La señora Cinthya Arias menciona que a veces es importante que entidades como la Embajada en este caso, conozcan la posición de la Institución beneficiaria respecto a respaldar a su funcionario, por lo que le parece importante dejar eso establecido que en caso de aprobarse el funcionario, este contaría en el caso del seguro de viaje con ese respaldo de la Institución y que también cuenta con el respaldo para la gestión del pasaporte de servicio, si se requiriera.

La señora Norma Cruz señala que hay que enviar un comunicado a la Embajada.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La señora Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base los oficios 08777-SUTEL-DGC-2022, del 05 de octubre del 2022 y 08801-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-070-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Recursos Humanos de SUTEL recibe invitación del señor Kevin Ludeke, de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante correo electrónico del 29 de setiembre del 2022, en el cual consulta la posibilidad de nominar a un funcionario de esta Superintendencia para participar en la capacitación “5G and Emerging Technologies”, a celebrarse en Washington D.C. y Texas, Estados Unidos de América, del 03 al 18 de noviembre del 2022.
- II. En dicho correo, se indica que todos los gastos de participación serán asumidos por la organización, menos los correspondientes al seguro viajero.
- III. Mediante oficio 08777-SUTEL-DGC-2022, del 05 de octubre del presente año, la Dirección General de Calidad nominó al señor Adrián Acuña Murillo, ingeniero de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad para participar, en caso de ser aprobada su nominación, en la capacitación “5G and Emerging Technologies”, a celebrarse en Washington D.C. y Texas, del 03 al 18 de noviembre del 2022.
- IV. La Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo el informe con la información requerida para participar en la nominación, mediante el oficio 08801-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del presente año.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 08777-SUTEL-DGC-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de nominación para que el funcionario Adrián Acuña Murillo, ingeniero de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de esa Dirección, sea nominado para participar en la capacitación “5G and Emerging Technologies”, a celebrarse en Washington D.C. y Texas de los Estados Unidos de América, del 03 al 18 de noviembre del 2022
 - b) 08801-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe que atiende el correo electrónico del 29 de setiembre del presente año y el oficio 08777-SUTEL-DGC-

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

2022, a que se refiere el numeral anterior.

2. Proponer la nominación del funcionario Adrián Acuña Murillo, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad y aprobar su participación, en caso de ser nominado, en la capacitación “5G and Emerging Technologies”, a celebrarse en Washington D.C. y Texas de los Estados Unidos de América, del 03 al 18 de noviembre del 2022, considerando los tiempos de viaje que se requerirían para asistir a la actividad y el regreso a Costa Rica.
3. Autorizar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a realizar la compra del seguro viajero del funcionario Adrián Acuña Murillo, del 02 al 19 de noviembre del presente año inclusive, en caso de ser aprobada la participación del señor Acuña Murillo por parte de la Embajada de los Estados Unidos.
4. Remitir el presente acuerdo al señor Kevin Ludeke, de la Embajada de los Estados Unidos de América, con el siguiente detalle y el respectivo currículum del candidato:

¿Para que capacitación se está nominando?	5G & Emerging Technology, November 3-18, 2022 (Washington D.C. & Texas)
Apellidos	Acuña Murillo
Nombre	Adrián
El candidato es miembro de las fuerzas armadas, militares, de inteligencia o de las fuerzas del orden? En caso afirmativo, el candidato no es elegible para la capacitación	No
Título oficial o rango	Gestor Profesional en Telecomunicaciones
Correo electrónico institucional del candidato	adrian.acuna@sutel.go.cr
Teléfono del candidato	(+506) 6055-4418
Nombre de la Entidad	Superintendencia de Telecomunicaciones
Fecha de nacimiento	09/01/1987
Género	Masculino
Biografía	Ingeniero con más de 15 años de experiencia y con amplio conocimiento en redes, infraestructura y servicios de telecomunicaciones, formulación de políticas regulatorias, gestión y valoración del espectro radioeléctrico, procesos de subasta de espectro, calidad de servicio, ingeniería de tráfico, comprobación técnica, uso de equipos de medición, herramientas de software especializado, manejo de personal y gestión de proyectos. Participación en distintos grupos interdisciplinarios enfocados en regulación, en congresos internacionales, conferencias mundiales de la CMR UIT-R, reuniones del CCP.II de la CITELE y otros foros que complementan su especialidad en telecomunicaciones.
Breve declaración sobre porqué está nominando a este candidato para la capacitación.	En los últimos años la SUTEL ha elaborado múltiples estudios sobre tecnologías móviles y las bandas del espectro para futuros desarrollos de 5G, además, se ha trabajado de forma conjunta con el Poder Ejecutivo para promover el desarrollo de redes móviles en Costa Rica. Aunado a lo anterior, siendo que recientemente se firmó el acuerdo mutuo con el operador estatal que permitió al Estado costarricense la recuperación suficiente de espectro para llevar a cabo una subasta que permita el despliegue de redes 5G en el país, es de suma importancia que SUTEL se capacite en compañía de expertos en el tema sobre el desarrollo

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

	<p>tecnológico, políticas y regulaciones que fomentan el despliegue de redes móviles.</p> <p>Por lo anterior, se propone la representación por parte del funcionario Adrián Acuña Murillo en el curso en cuestión.</p>
Comentarios adicionales	<p>Se considera trascendental continuar siendo tomados en cuenta en este tipo de capacitaciones, para que funcionarios adquieran mayores conocimientos a fin de propiciar desarrollos tecnológicos en Costa Rica. La cooperación internacional es de vital importancia para el crecimiento de los países en vías de desarrollo.</p>

5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso, si el funcionario Acuña Murillo lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Establecer que corresponde al señor Adrián Acuña Murillo realizar las gestiones necesarias para participar en la actividad descrita, en caso de ser nominado.
7. Dejar establecido que el funcionario indicado deberá presentar un informe escrito de su participación en dicha capacitación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de la Unidad de Gestión Documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado artículo 12 inciso d) y artículo 3, inciso h) del Reglamento de Capacitación y Estudio.
8. Remitir el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a los señores Adrián Acuña Murillo, Glenn Fallas Fallas, Esteban González Guillén y al señor Kevin Ludeke, de la Embajada de los Estados Unidos de América, para su conocimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.3 - Recomendación de nombramiento, concurso 07-2022 plazas códigos 62308 y 95235 de la Dirección General de Competencia.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la recomendación de nombramiento concurso 07-2022 de las plazas códigos 62308 y 95235 de la Dirección General de Competencia.

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio 08726-SUTEL-OTC-2022, del 04 de octubre del 2022, mediante el cual las señoras Deryhan Muñoz Barquero y Ana Rodríguez Zamora, jefaturas superior e inmediata, respectivamente, remitieron la recomendación de selección, entre otras, para la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica) ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.
- b) 08806-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, remitido por la Dirección General de Operaciones, con la recomendación al Consejo del nombramiento indefinido, entre otras, en

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

la plaza código 62308, clase de Profesional 3, ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.

La señora Norma Cruz Ruiz explica que la Dirección General de Competencia mediante el oficio 08726-SUTEL-DGCO-2022 del 4 de octubre del 2022, remitió la recomendación de nombramiento para cada una de las plazas, lo cual se realizó de conformidad con lo que establece el artículo 30 del RAS, que dice que Recursos Humanos remitirá a la Jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente y si no fuera suficiente se complementa con el registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas, en este caso, la nómina está integrada solamente por una candidata interna y los demás son externos.

Menciona que hay que recordar que el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre ARESEP, su órgano desconcentrado y sus funcionarios – RAS, establece que la nómina debe estar conformada por al menos 2 personas y un máximo de 5 y que de conformidad con el artículo 15, inciso a del mismo reglamento, corresponde al jerarca superior administrativo hacer los nombramientos de las personas funcionarias.

Agrega que, dentro de la nómina se separó para la plaza 623008, clase profesional 3, nómina para la plaza de profesional 3 y dentro del informe se presenta la evaluación de cada uno de los candidatos.

Menciona que para la plaza 95235 tuvieron una nómina conformada por 3 personas, todas externas.

A continuación, se refiere al perfil de cada uno de los candidatos.

Indica que una vez recibida esta información y debidamente motivada, se eleva a los estimados Miembros del Consejo para que de conformidad con el artículo 15 inciso a, puedan resolver sobre la recomendación que ha emitido tanto en la Jefatura inmediata como superior.

Hace ver que en cuanto a esa plaza anteriormente estaba ocupada por la señora Bernarda Cerdas quien ya pasó el periodo de prueba y por tanto se puede proceder con el nombramiento de la señora María Fernanda Casafont en esa plaza de conformidad con lo que establece el RAS, en cuanto a que todo nombramiento, traslado, permuta quedará en firme al concluir el periodo de prueba, sólo en el caso de que la persona no quisiera regresar al puesto o no se desempeña satisfactoriamente, puede regresar a su puesto anterior y que igualmente tendría el permiso mientras pasa el período de prueba que establece el artículo 14 del RAS.

Dado lo anterior presentan dos acuerdos, uno donde se hace la propuesta de nombramiento para la plaza 62308 de manera que sea ocupada por la señora María Fernanda Casafont quien disfrutaría de un permiso mientras pasa el periodo de prueba.

Ahora bien, en el caso de la plaza 95235, se propone nombrar a la señora Michel Corrales.

El señor Gilbert Camacho indica que estas plazas son importantes para la consolidación de la Dirección General de Competencia y le complace que una de las plazas sea ocupada por una de las funcionarias internas, pues esto envía el mensaje a lo interno de que hay oportunidades dentro de la misma Superintendencia.

A continuación, se expone la propuesta de acuerdo.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Norma Cruz Ruíz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08726-SUTEL-DGCO-2022 del 4 de octubre del 2022, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-070-2022

RESULTANDO QUE:

1. Se realizó el concurso externo 07-2022, del 07 al 17 de julio del 2022, de conformidad con el artículo lo que establece el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), para ocupar por plazo indefinido, entre otras, la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.)
2. La plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica, quedó vacante debido al ascenso de la funcionaria Bernarda Cerdas Rodríguez a la Unidad Jurídica, quien a esta fecha ya aprobó el periodo de prueba.
3. Se recibieron 10 ofertas, de los cuales 5 quedaron preseleccionados para la plaza de Profesional 3; a saber:
 - Stephanie Guzmán Román.
 - María Fernanda Casafont Mata.
 - Kim Sam Cheng Guevara.
 - Eduardo Andrés Vargas Irola.
 - Michelle Corrales Sánchez.
4. Del total de preseleccionados, todos se presentaron a realizar la prueba técnica, excepto Stephanie Guzmán Román.
5. Todos los que aplicaron la prueba técnica la pasaron satisfactoriamente, se presentaron a realizar la entrevista y aplicaron las pruebas psicométricas.
6. La Unidad de Recursos Humanos procesó los resultados de las evaluaciones, preparó la nómina de elegibles y la remitió a las señoras Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia y Ana Rodríguez Zamora, Jefa de la Unidad Instrucción y Concentraciones

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

mediante el oficio 08701-SUTEL-DGO-2022, del 03 de octubre del 2022, con el fin de que analizaran los resultados y emitieran la recomendación de nombramiento para ocupar por plazo indefinido la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica), ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.

7. Mediante el oficio 08726-SUTEL-OTC-2022 del 4 de octubre del 2022, las señoras Deryhan Muñoz Barquero y Ana Rodríguez Zamora, jefatura superior e inmediata, respectivamente, remitieron la recomendación de selección, entre otras, de la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia, de la siguiente manera:

“A. En el caso de la plaza código 62308 de la clase de Profesional 3, Profesional en Competencia, de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, es la siguiente:

- *María Fernanda Casafont*

La selección anterior se realiza con base en las siguientes consideraciones:

- Es la candidata interna que participó en este proceso, por lo que de conformidad con el numeral 31 del REGLAMENTO AUTÓNOMO DE LAS RELACIONES DE SERVICIO ENTRE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SUS FUNCIONARIOS (RAS), tiene prioridad.*
- Obtuvo muy buenas calificaciones en la fase de selección de proceso.*
- Su desempeño en la entrevista técnica fue excelente.*
- Cuenta con un perfil compatible con el puesto requerido, según las pruebas aplicadas.*
- Es la candidata que, de conformidad con los atestados remitidos, tiene el mayor dominio del idioma inglés, lo que le permite sacar mayor provecho de las actividades de capacitación y representación internacional en la materia de competencia, que son de particular relevancia para la DGCO. (...)* (El subrayado no es del original).

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 inciso a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la base de selección del concurso 07-2022, la Unidad de Recursos Humanos presentó mediante el oficio 08806-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022 con el informe de resultados para conocimiento y resolución del Consejo Sutel, para ocupar, entre otras, la plaza código 62308, clase de Profesional 3, a fin de que se proceda a resolver sobre el nombramiento.
- II. La Unidad de Recursos Humanos procede a presentar la nómina de elegibles con candidatos internos y externos para ocupar, entre otras, la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica) de conformidad con lo estipulado en los artículos 9 y 30 del RAS, que señalan lo siguiente:

El artículo 9 estipula en lo que interesa:

“(…)

Recursos Humanos podrá anticipar y prever los concursos de reclutamiento y selección que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

considere oportunos para actualizar el registro de elegibles permitiendo planificar oportunamente las necesidades de personal y proveer el recurso humano requerido para satisfacer la continuidad y eficiencia del servicio público que brinda la institución.

(...)"

Por su parte, el artículo 30 señala:

*"1. Artículo 30.- **Proceso para ocupar plazas vacantes.** Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto.*

Para ocupar plazas vacantes se aplicará:

1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes(...)" (El subrayado no es del original)

Según el artículo 3 del RAS, Nómina es: *"Lista de personas propuestas para que se designe entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5".* (Lo destacado en negrita y subrayado no corresponde al original).

(...)"

III. El artículo 31 del RAS indica sobre la preferencia de candidatos internos; en lo que interesa señala:

(..)

Las personas funcionarias, gozarán en todos los casos, de prioridad en igualdad de condiciones, siempre que no exista ninguna prohibición o limitación legal comprobada".

(...)"

IV. Para realizar el nombramiento, el artículo 15 inciso a) del mismo reglamento, estipula lo siguiente:

"Según sus competencias, corresponderá:

Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente.

(...)"(El subrayado no es del original).

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) Oficio 08726-SUTEL-OTC-2022, del 04 de octubre del 2022, mediante el cual las señoras Deryhan Muñoz Barquero y Ana Rodríguez Zamora, jefaturas superior e inmediata, respectivamente, remitieron la recomendación de selección, entre otras, para la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica) ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.
 - b) 08806-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, remitido por la Dirección General de Operaciones, con la recomendación al Consejo del nombramiento indefinido, entre otras, en la plaza código 62308, clase de Profesional 3, ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.
2. Aprobar el nombramiento por plazo indefinido de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, cédula de identidad número 1-1273-0088, en la plaza código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica) en la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.
3. Establecer que el nombramiento quedará en firme por plazo indefinido al concluir el período de prueba, salvo que se justifique dentro de ese plazo la inconveniencia para la Institución de mantener al funcionario en el puesto, o bien, este manifieste por escrito su deseo de regresar al puesto anterior, según lo establecido en el artículo 16 del RAS.
4. Dejar establecido que el nombramiento estará sujeto a un periodo de prueba mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del RAS.
5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
6. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que, una vez notificados los candidatos de la nómina y del proceso, así como transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública coordine y acuerde con la candidata nombrada, la fecha de inicio del nombramiento que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos de Sutel.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 018-070-2022

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

RESULTANDO QUE:

1. Se realizó el concurso externo 07-2022, del 07 al 17 de julio del 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), para ocupar por plazo indefinido las plazas código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica) y código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia (área asesoría jurídica), ubicadas en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.
2. La plaza código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia es una plaza nueva creada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el acuerdo 08-26-2022, del acta de la sesión ordinaria 26-2022, celebrada el 03 de mayo del 2022 y ratificada el 10 de mayo del 2022.
3. Se recibieron 10 ofertas, de los cuales 4 quedaron preseleccionados para la plaza código 95235, clase de Profesional 2; a saber:
 - Stephanie Guzmán Román
 - Eduardo Andrés Vargas Irola.
 - Gabriela Rodríguez Campos.
 - Michelle Corrales Sánchez.
4. Del total de preseleccionados, tres se presentaron a realizar la prueba técnica, excepto Stephanie Guzmán Román.
5. Todos los aspirantes que aplicaron la prueba técnica la pasaron satisfactoriamente, se presentaron a realizar la entrevista y aplicaron las pruebas psicométricas.
6. La Unidad de Recursos Humanos procesó los resultados de las evaluaciones, preparó la nómina de elegibles y la remitió a las señoras Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia y Ana Rodríguez Zamora, Jefa de la Unidad de Instrucción y Concentraciones, respectivamente, mediante el oficio 08701-SUTEL-DGO-2022, del 03 de octubre del 2022, con el fin de que analizaran los resultados y emitieran la recomendación de nombramiento, para ocupar por plazo indefinido, entre otras, la plaza código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia (área asesoría jurídica), ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.
7. Mediante el oficio 08726-SUTEL-OTC-2022, del 04 de octubre del 2022, las señoras Deryhan Muñoz Barquero y Ana Rodríguez Zamora, jefatura superior e inmediata respectivamente, remitieron la recomendación de selección, entre otras, para la plaza código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia (área asesoría jurídica), ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.

“(..)

B. En el caso de la plaza código 95235 de la clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia, de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, es la siguiente:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Michelle Corrales Sánchez

La selección anterior se realiza con base en las siguientes consideraciones:

i. Obtuvo muy buenas calificaciones en la fase de selección de proceso.

ii. Su desempeño en la entrevista técnica fue excelente.

iii. Cuenta con el perfil más compatible con el tipo de puesto requerido, según las pruebas aplicadas.

iv. Es la candidata que, de conformidad con los atestados remitidos, tiene el mayor dominio del idioma inglés, lo que le permite sacar mayor provecho de las actividades de capacitación y representación internacional en la materia de competencia, que son de particular relevancia para su capacitación en competencia y para la DGCO". (El subrayado no es del original).

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 15, inciso a) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), la base de selección del concurso 07-2022, la Unidad de Recursos Humanos presentó mediante el oficio 08806-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, con el informe de resultados para conocimiento y resolución del Consejo de Sutel, para ocupar, entre otras, la plaza código 95235, a fin de que se proceda a resolver sobre el nombramiento.
- II. La Unidad de Recursos Humanos procede a presentar la nómina de elegibles con candidatos internos y externos para ocupar, entre otras, la plaza código 95235, de la clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 y 30 del RAS, que señalan lo siguiente:

Artículo 9 estipula en lo que interesa:

"(...)

Recursos Humanos podrá anticipar y prever los concursos de reclutamiento y selección que considere oportunos para actualizar el registro de elegibles permitiendo planificar oportunamente las necesidades de personal y proveer el recurso humano requerido para satisfacer la continuidad y eficiencia del servicio público que brinda la institución.

"(...)"

Por su parte el artículo 30 señala:

*"1. Artículo 30.- **Proceso para ocupar plazas vacantes.** Recursos Humanos gestionará el proceso para ocupar plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de reclutamiento y selección que emita la Administración, a fin de que las personas participantes demuestren la idoneidad requerida para ocupar un puesto.*

Para ocupar plazas vacantes se aplicará:

1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles interno como la primera fuente. Si no fuera suficiente se complementa con el registro de elegibles externo de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes_(...)" (El subrayado no es del original)

Según el artículo 3 del RAS, Nómina es: *"Lista de personas propuestas para que se designe entre*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por al menos dos personas y un máximo de 5". (Lo destacado en negrita y subrayado no corresponde al original).

III. Para realizar el nombramiento, el artículo 15, inciso a) del mismo reglamento, estipula lo siguiente:

"Según sus competencias, corresponderá:

Al Jerarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con la normativa vigente.

(...)" (El subrayado no es del original).

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:

- a) Oficio 08726-SUTEL-OTC-2022, del 04 de octubre del 2022, mediante el cual las señoras Deryhan Muñoz Barquero y Ana Rodríguez Zamora, jefaturas superior e inmediatas, remitieron la recomendación de selección para las plazas código 62308, clase de Profesional 3, Profesional Competencia (área jurídica) y código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia (área asesoría jurídica), ubicadas en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.
- b) 08806-SUTEL-DGO-2022, del 06 de octubre del 2022, remitido por la Dirección General de Operaciones, con la recomendación de nombramientos indefinidos, entre otras, en la plaza código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia (área asesoría jurídica), ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones, Dirección General de Competencia.

2. Aprobar el nombramiento por plazo indefinido de la funcionaria Michelle Corrales Sánchez, cédula de identidad número 111420086, código 95235, clase de Profesional 2, Gestor Profesional en Competencia (área asesoría jurídica), ubicada en la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia.

3. Establecer que el nombramiento quedará en firme por plazo indefinido al concluir el período de prueba, salvo que se justifique dentro de ese plazo, la inconveniencia para la Institución de mantener la persona en el puesto, según lo establecido en el artículo 16 del RAS.

4. Dejar establecido que el nombramiento estará sujeto a un periodo de prueba de un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del RAS.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

5. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes, los resultados del proceso de reclutamiento y selección de personal del concurso 07-2022.
6. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que, una vez notificados los candidatos de la nómina y del proceso, así como transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública coordine y acuerde con la candidata nombrada, la fecha de inicio del nombramiento que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos de Sutel.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.4 Solicitud de recargo de funciones como Director General de Operaciones.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de recargo de funciones como Director General de Operaciones.

Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- a) Correo electrónico del señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, mediante el cual solicita a la Unidad de Recursos Humanos se valore la viabilidad de realizar un recargo de funciones al señor Mario Campos Ramírez, actual Jefe de la Unidad de Finanzas, en el puesto de Director General de Operaciones, del 18 al 26 de octubre 2022 (7 días).
- b) 08855-SUTEL-DGO-2022, de fecha 07 de octubre del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales del señor Mario Campos Ramírez, para otorgar un recargo de funciones como Director General de Operaciones, para sustituir en su ausencia al señor Alan Cambronero Arce por vacaciones, del 18 al 26 de octubre 2022 (7 días).

La señora Norma Cruz explica que este tema está relacionado con una solicitud de recargo de funciones para el señor Mario Campos Ramírez, que ocupa actualmente el cargo profesional Jefe de Finanzas, a efecto de que sustituya en ausencia por vacaciones del señor Alan Cambronero del 18 al 26 de octubre del 2022, inclusive.

Menciona que, de acuerdo con la normativa, en este caso, por ser un periodo de menos de 10 días, no procede el pago por recargo de funciones como establece el 61, cuando dice que para efectos

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de pago el plazo mínimo de ausencia será de 10 días hábiles consecutivos y en este caso son 7 días hábiles.

De igual forma se establece que el señor Mario Campos Ramírez tiene todos los requisitos tanto académicos, legales, así como la experiencia, pues tal y como lo dicta el artículo 61 que menciona el tema de los requisitos académicos, legales y de experiencia con la cual cuenta, pues ha ejercido en otras oportunidades durante 5 años el puesto de Director General de Operaciones y además en este momento se encuentra elegible en esa clase de puesto, por tanto, tiene tanto la formación, experiencia, como los requisitos legales.

Señala que la última evaluación que tiene registrada el señor Mario Campos Ramírez es la del año 2018, es decir, no registradas más recientes, sin embargo, en este caso el recargo se justifica conforme a la recomendación presentada por el señor Alan Cambronero Arce, esto con el fin de no obstaculizar los objetivos de la Dirección General de Operaciones.

Agrega que, en este caso no se presenta la constancia de contenido presupuestario porque no se requiere en este caso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo electrónico del señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones y el oficio 08855-SUTEL-DGO-2022, de fecha 07 de octubre del 2022, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-070-2022

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Correo electrónico del señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, mediante el cual solicita a la Unidad de Recursos Humanos se valore la viabilidad de realizar un recargo de funciones al señor Mario Campos Ramírez, actual Jefe de la Unidad de Finanzas, en el puesto de Director General de Operaciones, del 18 al 26 de octubre 2022 (7 días).
 - b. 08855-SUTEL-DGO-2022, de fecha 07 de octubre del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración de los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales del señor Mario Campos Ramírez, para otorgar un recargo de funciones como Director General de Operaciones, para sustituir en su ausencia al señor Alan Cambronero Arce por vacaciones, del 18 al 26 de octubre 2022 (7 días).

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- II. Aprobar el recargo de funciones al señor Mario Campos Ramírez, cédula de identidad número 401480690, Jefe de la Unidad de Finanzas, como Director General de Operaciones, plaza código 61201, Director General de Operaciones, 18 al 26 de octubre del 2022 inclusive (7 días).

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

4.5 - Informe de costos de representación para la participación en la actividad “América Accesible 2022: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para TODOS, Brasil.”

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de costos de representación para participar en la actividad “América Accesible 2022: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para TODOS, Brasil”.

Al respecto se conoce el oficio 08749-SUTEL-DGO-2022, del 03 de octubre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo solicitado mediante el correo electrónico del 09 de agosto del presente año, referente a la solicitud de representación, para que el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel participe en el mencionado en el numeral anterior.

El señor Gilbert Camacho menciona que este tema trata de un evento importante de acceso para personas con discapacidad.

El señor Alan Cambronero explica que se ha propuesto al señor Adrián Mazón Villegas para que participe en la actividad.

Señala que en el informe que se presenta al Consejo se hace referencia al artículo 12 del Reglamento de Capacitación vigente en la institución y a lo señalado por la Unidad Jurídica mediante el oficio 6133SUTEL-UJ-2022, en cuanto a que es viable nombrar a funcionarios que no formen parte del Consejo y que no estén en condición de apoderado generalísimos sin límite de suma para representar a la institución en actividades que se realizan tanto a nivel nacional como internacional, en las cuales no se requieran conocimientos técnicos sobre determinada materia y no tengan dentro de su agenda adoptar acuerdos que se comprometan a Sutel, siendo en este caso que la participación del señor Adrián Mazón es meramente técnica.

Añade que, esta representación está aprobada por el Consejo mediante acuerdo 003-026-2022 por lo tanto, como se ha indicado, lo que corresponde es remitir los costos solicitados.

Indica que en el informe también se indica la relevancia institucional de la participación del señor Adrián Mazón Villegas en este evento y se presenta en la tabla estimación de costos que en este caso se proyecta por \$1,856.80 que incluye el boleto aéreo y los viáticos considerando que se puede variar el tipo de cambio.

Señala que para este caso en particular procede un día para el viaje y otro día para el regreso.

A continuación, se expone la propuesta de acuerdo.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Norma Cruz Ruíz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base En el oficio 08749-SUTEL-DGO-2022, del 03 de octubre del 2022, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-070-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Recursos Humanos, mediante correo electrónico del 09 de agosto del presente año, recibió la solicitud para hacer la estimación de costos de representación del señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel en el evento "*América Accesible 2022: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)*", a celebrarse en Brasilia, Brasil, del 16 al 18 de noviembre de 2022.
- II. Mediante el acuerdo 003-026-2022, de la sesión ordinaria 026-2022, celebrada el 17 de marzo del 2022, se aprobó entre otras cosas, la representación citada en el punto anterior.
- III. Mediante el oficio 08749-SUTEL-DGO-2022, del 3 de octubre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos hace el análisis de costos respectivos, según lo establecido en el procedimiento vigente y el acuerdo 003-026-2022, así como la información suministrada mediante correo electrónico.
- IV. El Consejo ha hecho las valoraciones respectivas para que participe el señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel, en el evento "*América Accesible 2022: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para TODOS*".
- V. Dado lo anterior, se remite el informe de los costos correspondientes, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08749-SUTEL-DGO-2022, del 03 de octubre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo solicitado mediante el correo electrónico del 09 de agosto del presente año, referente a la solicitud de representación, para que el señor Adrián Mazón Villegas, Director de Fonatel participe en el evento "*América Accesible 2022: Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)*", a celebrarse en Brasilia, Brasil, del

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

16 al 18 de noviembre del 2022.

2. Autorizar la participación presencial del señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel en la actividad descrita en el párrafo anterior, considerando que la participación es técnica y no contempla dentro de su agenda adoptar acuerdos que comprometan a Sutel.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos y boleto aéreo, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Adrián Mazón Villegas		
Brasil (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$102)	TC:	700.00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 058.00	740 600.00
Viáticos	448.80	314 160.00
Imprevistos (monto fijo)	100.00	70 000.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	175 000.00
TOTAL DE GASTOS	1 856.80	1 299 760.00

4. Dejar establecido que queda sujeto a las variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central de Costa Rica, según el día en que se realice la compra; asimismo, del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado al momento que se realice el viaje, según provisión presupuestaria 2469 del 05 de octubre del 2022.
5. Establecer que en las representaciones con destino en el Continente Americano, se contempla 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 15 de noviembre y de regreso el 29 de noviembre del 2022.
6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	15/11/2022
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	19/11/2022
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Brasilia, Brasil,
NOMBRE COMPLETO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Adrián Mazón Villegas
NUMERO DE ACUERDO	020-070-2022
OBSERVACIONES	

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

7. Dejar establecido que si por motivos de itinerarios de viajes, 1 día para llegar al evento no es suficiente, se autorizará el pago de 1 día más de viáticos por \$102 dólares, de conformidad con la tabla de viáticos de Contraloría General de la República.
8. Establecer que aunado a lo anterior, se autorizará a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales a comprar el tiquete aéreo 2 días antes de la actividad, si los itinerarios demuestran que un día de viaje no es suficiente para llegar al evento a tiempo.
9. Dejar establecido que en el caso de que el funcionario deba de aplicarse la vacuna de la fiebre amarilla, el costo de esta puede ser retribuido por SUTEL, siempre y cuando presente los documentos que demuestren su obligación y la factura con la que fue cancelada, aunado a que se cuente con contenido presupuestario para ello.
10. Establecer que los costos del programa deberán ser cargados a la Dirección General de Fonatel.
11. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
12. Establecer que corresponde al señor Adrián Mazón Villegas realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.
13. Dejar establecido que el funcionario indicado deberá presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado artículo 12 inciso d) y artículo 3, inciso h) del Reglamento de Capacitación y Estudio.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.6 Propuesta de traslado temporal de Jorge Villalobos de la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Fonatel al vencer su nombramiento en la Dirección General de Fonatel.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de traslado temporal del funcionario Jorge Villalobos de la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Fonatel al vencer su nombramiento en la Dirección General de Fonatel.

El señor Gilbert Camacho explica que el presente tema es respecto al traslado temporal del funcionario Jorge Villalobos de la Dirección General de Calidad a la Dirección General de Fonatel al vencerse su nombramiento en la Dirección General de Fonatel porque ha estado apoyando a esa Dirección en los últimos meses.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El señor Alan Cambroner indica que mediante el oficio 8875-SUTEL-DGO-2022 se presenta la solicitud de traslado temporal del señor Jorge Villalobos, que tiene actualmente clase profesional 2, ubicado en la Dirección General de Calidad, Unidad de Calidad de Redes hacia la Dirección General de Fonatel ya que venía desempeñando sus funciones por el lapso 6 meses, los cuales se han cumplido ya que se cumplen, situación que se apegó conforme el artículo 65 del RAS, no obstante ya no es posible ampliarlo más.

Es así a raíz de una coordinación realizada entre la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Calidad esa dirección por medio de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad Jurídica de que se plantea el Consejo realizar un traslado temporal del señor Jorge. Villalobos esto durante el tiempo por máximo 6 meses, pero durante el tiempo en que se termine el concurso el cual se encuentra en trámite.

Es importante mencionar que este concurso es el 012-2022 que ya fue publicado para recibir ofertas a más tardar el 22 de septiembre del 2022, siendo además que fue ampliado para poder contar con más candidatos.

Añade que, la Dirección General de Fonatel hace un recuento en su oficio, que consta en el informe presentado con el razonamiento, la importancia, la necesidad y el interés público que representa para esa dirección el poder contar con ese funcionario ya que es indispensable darle continuidad a las labores que viene realizando en un contexto como es la atención también de la orden de la Contraloría y todas las labores relacionadas con la gestión de los programas y proyectos de Fonatel.

Es así como en coordinación con la Unidad Jurídica, se sigue la normativa con que se da la solicitud con lo que define el RAS en su artículo 3 para casos un traslado y también el cumplimiento de lo que se indica en el artículo 28 bis .

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que la persona puede ser trasladada de una dependencia a otra temporalmente a solicitud de la Jefatura y con anuencia de ambas jefaturas y que el funcionario esté de acuerdo, situación que consta en el expediente en cuanto a que existe una necesidad urgente institucional que ha sido acreditada por la Dirección General de Fonatel.

Indica que el funcionario en cuestión ha estado nombrado en este puesto, por lo tanto, cumple con los requisitos que realiza la Unidad de Recursos Humanos.

Señala que en el informe también se hace un repaso por jurisprudencia donde se señalan los límites y consideraciones a respetar en un caso como este.

La señora Cinthya Arias Leitón menciona que en el caso préstamos de esa naturaleza si hay algún otro funcionario en esa condición.

La señora Norma Cruz indica que se dio anteriormente fue el de la señora Natalia Coghi de la Unidad de Tecnologías de Información pero en este caso fue de forma definitiva, siendo que en este caso es temporal mientras se concluye el proceso concursal que está en proceso de aplicar la prueba técnica.

La señora Cinthya Arias pregunta si esa figura se puede aplicar para el área de sancionatorios.

La señora Norma Cruz indica que puede ser para cualquier área pues dice que incluso puede ser

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

dentro de la misma dependencia e incluso puede ser hasta entre ARESEP y Sutel

Añade que, si es viable, de acuerdo con la normativa y de acuerdo con el análisis que hizo la Unidad Jurídica, es decir, en realidad no serían préstamos sino que la figura denomina traslado

La señora Cinthya Arias indica que es para tomarlo en cuenta porque según lo señalado por la señora Norma Cruz le llama la atención, pero todos conocen que prácticamente hay 6 vacantes en la Dirección General de Mercados más otros temas de atención prioritaria que se han visto de interés de resolver de forma rápida en áreas de sancionatorios se podría valorar esa figura como una solución temporal entre direcciones, por lo que le parece importante se valore siempre que sea apegado a la legalidad.

La señora Norma Cruz menciona que la ventaja es que con el punto de Competencia están teniendo 2 personas que quedan elegibles y le comentaron a la Dirección General de Mercados que verían entre el viernes y el lunes teniendo la solicitud por parte de esa dirección para que valoren esos candidatos a efectos de que resuelvan entre las prioridades si proceden primero con las plazas por ocupar de forma indefinida o con este caso que se tiene el sancionatorio que es la sustitución de doña Marta Monge, considerando que una de las personas que están elegibles tiene disponibilidad inmediata porque tiene un nombramiento interino en el Patronato Nacional de la Infancia.

Además, tienen a diferencia de estos puestos bastantes candidatos oferentes que pueden ser considerados para nombramientos interinos, entonces hay una posibilidad en estos momentos con respecto de ir satisfaciendo la necesidad de recursos de la Dirección General de Mercados.

El señor Rodolfo González López solicita a la señora Norma Cruz le aclare pues hasta donde tiene entendido el traslado de una plaza se puede realizar en el sentido o en el entendido que se está trasladando una plaza profesional 2 a profesional 2 en otra instancia, es decir pueden trasladarse plazas del mismo nivel, lo cual le genera alguna duda.

Asimismo con respecto que dentro del documento que elaboró la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Operaciones se indica que el candidato se encuentra en condición de elegible, entonces si estaba nombrando por el 75 por un periodo de 6 meses, la duda es qué sucedió si estando en condición de elegible en esos 6 meses no se dio el concurso como tal y el nombramiento como corresponde vía concurso al candidato que reuniera las mismas condiciones para un puesto de profesional 5.

La señora Norma Cruz menciona que en primera instancia el traslado en este caso no es de la plaza con el funcionario, sino sólo del funcionario y por eso el RAS establece que se puede hacer el traslado de la persona o de la persona con su plaza; en este caso la P2 queda en Calidad y al funcionario se le está trasladando al P5 en Fonatel, por eso es que se habla de los requisitos y las funciones.

En la segunda parte se hizo un concurso de profesional 5 en Calidad y de ese concurso desgraciadamente quedaron 2 elegibles y de esos Calidad escogió uno y sólo quedó el señor Jorge Villalobos.

La limitación en este momento es que el RAS establece que la nómina que se remita a la jefatura para resolverse debe estar conformada con 2 candidatos como mínimo y 5 como máximo y en este momento tuvieron que realizar un concurso de profesional 5 a nivel interno para contar con más

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

candidatos elegibles donde pareciera poco interés a nivel interno por las plazas de Fonatel, pero en estos momentos tienen otros 2 candidatos que están participando y esperarían de tener esos 2 candidatos como mínimos y podrían resolver, mandar la nómina a Fonatel para que escoja a la persona que nombraría en esta plaza que es de forma indefinida y que dejara el señor Marcelo Salas.

Si eventualmente sólo hay un candidato tendrían que sacar el concurso externo, sin embargo apuestan a tener esos 2 candidatos como mínimo y que estarían presentando a la Dirección General de Fonatel para ocupar esa plaza de forma indefinida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Norma Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base el oficio 8875-SUTEL-DGO-2022 de fecha 7 de octubre del 2022, así como la información expuesta por la señora Norma Cruz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 8875-SUTEL-DGO-2022 de fecha 7 de octubre del 2022 mediante el cual la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos presentan ante el Consejo el informe respecto al traslado temporal del funcionario Jorge Villalobos Cascante de la plaza de Profesional 2 ubicada en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, a la plaza de Profesional 5 en la Dirección General de Fonatel.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-259-2022

TRASLADO TEMPORAL DEL SEÑOR JORGE VILLALOBOS CASCANTE, CÉDULA 11185046, DE LA PLAZA 95222, CLASE DE PUESTO DE PROFESIONAL 2 UBICADA EN LA UNIDAD DE CALIDAD DE REDES, DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD (DGC), A LA PLAZA 63102, CLASE DE PROFESIONAL 5, ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES UBICADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-CGL-00029-2022

RESULTANDO:

1. Que el 7 de octubre del 2022, mediante el oficio 08869-SUTEL-DGF-2022 del 7 de octubre del 2022, la Dirección General de Fonatel y la Dirección General de Calidad, gestionan ante

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

la Unidad de Recursos Humanos la valoración respectiva para realizar un traslado temporal del señor del señor Jorge Villalobos Cascante, cédula 11185046, de la plaza código 95222, clase de puesto de profesional 2, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes la Dirección General de Calidad (DGC), a la plaza código 63102, clase de profesional 5, cargo especialista en telecomunicaciones ubicada en la Dirección General de Fonatel.

2. Mediante el oficio 08869-SUTEL-DGF-2022 del 7 de octubre del 2022, la jefatura de calidad ha manifestado su anuencia, junto con la de la Dirección General de Fonatel para que se realice el traslado del señor Villalobos Cascante de la Dirección General de calidad a la Dirección General de Fonatel.
3. El traslado se justifica esencialmente para dar cumplimiento a la orden No. DFOE-CIU-ORD-0004- 2021 emitida por la Contraloría General de la República el pasado 17 de diciembre del 2021.
4. El funcionario Jorge Villalobos Cascante cumple con los requisitos para ocupar la plaza 63102, clase de profesional 5, cargo especialista en telecomunicaciones; no es afectado por motivo del traslado y ha manifestado por correo electrónico la anuencia del traslado.
5. Que se encuentra en proceso el concurso 12-2022 para ocupar de forma indefinida la plaza 63102, clase de profesional 5, cargo especialista en telecomunicaciones.
6. Que mediante el oficio 08875-SUTEL-DGO-2022 del 7 de octubre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos presenta los resultados de la valoración que establece el artículo 28 Bis del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), así como jurisprudencia relevante al respecto, no encontrando elementos que se opongan al traslado.
7. La Sala Segunda, entre muchos, en el fallo No. 1080-2012 de las 9:05 horas del 29 de noviembre del 2012, expuso sobre el tema: *“En forma reiterada esta Sala ha indicado que es constitucionalmente posible que la Administración cambie a sus servidores del lugar de trabajo, siempre y cuando la causa de traslado esté fundamentada en el interés público y la necesidad de prestar un mejor y más eficiente servicio público”*.
8. Sobre el ius variandi, el ius variandi abusivo y las reubicaciones en el sector público, la Sala Constitucional en el Voto No. 2015-008156, de las 10:05 horas del 5 de junio de 2015, estableció: *“En doctrina, normativa y jurisprudencia se reconoce la facultad del empleador para variar las condiciones de la relación estatutaria, facultad conocida como ius variandi, siempre que con ello no se cause perjuicio al servidor, pues de hacerlo, ello constituye lo que se conoce como uso abusivo del ius variandi; es decir, el ejercicio de esta facultad se encuentra sujeto a ciertos límites para evitar un uso irrestricto y arbitrario. La Sala ha definido que las discusiones sobre la procedencia o no de las modificaciones devienen en asuntos de mera legalidad que, deben ser discutidas en la vía ordinaria correspondiente -ver sentencia número 3281-92 de las 14:05 horas del 30 de octubre de 1992 -, siendo que el único interés que puede tener para esta jurisdicción analizar modificaciones como la planteada, se presenta en aquellos casos donde se reclamen variaciones en la relación de empleo”* imputables a órganos o servidores públicos-, que sean abierta y claramente arbitrarias, sea que se trate de una modificación sustancial de las circunstancias de tiempo y lugar en que se desempeña el interesado, una degradación en sus funciones, o bien, un rebajo sustancial del salario

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

devengado, pues en esos casos se lesionaría en perjuicio del servidor el derecho a su estabilidad laboral. Ahora bien, los cambios que se realicen, encuentran sustento en la facultad del empleador de modificar las condiciones en que se prestan las funciones, y se entiende lícito en el sector público, cuando existen motivos que lo justifiquen en aras de cumplir con los principios fundamentales del servicio público –artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública–, tornándose en arbitrario cuando no es posible determinar la existencia de motivos legítimos para su adopción –por lo que existe el deber de fundamentar la decisión de traslado–, o cuando se dispone un descenso en la categoría o salario del trabajador sin otorgarle oportunidad de defensa -debido proceso-. (Subrayado y negrita es nuestro).

9. La Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo, en voto No. 164-2015-VI, de las 9:35 horas del 30 de setiembre de 2015, ha establecido como límites a las potestades del jerarca para administrar el recurso humano, la tutela y resguardo de los derechos del funcionario, y que esas alteraciones, no le causen un perjuicio actual o potencial, al indicar de forma expresa: *“(...) el ejercicio de la potestad del jerarca para administrar el recurso humano de la manera que estime más conveniente para la satisfacción del interés público no es irrestricto, en tanto tiene límites, consistentes en la tutela y resguardo de los derechos del funcionario, en este caso concretados en la estabilidad en el tipo de funciones inherentes al puesto que desempeña conforme al Manual de Puestos correspondiente, y que esas alteraciones no le causen un perjuicio actual o potencial, así como un desmejoramiento desproporcionado de las condiciones laborales.”*
10. La Unidad Jurídica de Sutel mediante correo electrónico del 12 de octubre señala lo siguiente: En respuesta a la consulta, revisamos los documentos que nos fueron enviados y concluimos lo siguiente en relación con el oficio 08875-SUTEL-DGO-2022: Asunto: Solicitud de traslado temporal del señor Jorge Villalobos Cascante, titular de la plaza 95222, clase de puesto de profesional 2 ubicada en la Unidad de Calidad de Redes, Dirección General de Calidad (DGC).

El oficio contiene una justificación suficiente para el traslado del funcionario y se cumple con lo dispuesto en el artículo 28 bis del RAS, por lo que consideramos que no existe impedimento legal para realizar dicha gestión.

Esta conclusión se emite con fundamento en lo siguiente:

“El derecho potestativo del empleador, de modificar unilateralmente, las condiciones de trabajo, dentro de ciertos límites, conocido como ius variandi.

El principio de eficiencia en los servicios públicos, contenido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que obliga a la Administración a organizar el personal de la forma que mejor satisfaga el interés público.

De conformidad con lo anterior, dentro de las relaciones de empleo público, es permitido disponer de manera unilateral los traslados de sus funcionarios, con el objeto de optimizar las tareas que realizan y así, potenciar una prestación adecuada y más eficiente del servicio público.

El artículo 4 del RIOF faculta al Consejo de la SUTEL para trasladar internamente a su personal cuando existan méritos para ello.

La decisión para el traslado del funcionario encuentra respaldo en las normas y jurisprudencia”.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

CONSIDERANDO:

- I. El artículo 28 Bis del RAS, numeral 1, establece que: *“Podrá ser trasladada a otra dependencia, temporal o permanentemente, la persona, la plaza o ambos, por disposición del jerarca superior administrativo, a solicitud de la jefatura de una dependencia o por la persona funcionaria el traslado”.*
- II. El dictamen C-299-2018 del 8 de noviembre del 2018, emitido por la Procuraduría General de la República, en lo que interesa señala:

“(…)

En el dictamen C-126-2010 al cual se hizo referencia, esta Procuraduría también señaló que si bien en el caso del Consejo de la SUTEL el legislador decidió no calificarlo como jerarca administrativo, lo cierto es que sustrajo del superior máximo (la Junta Directiva de la ARESEP) la potestad de nombramiento y el ejercicio del poder disciplinario, la administración de los recursos de toda naturaleza, la contratación para cumplir los fines encomendados y, en general, el poder de girar órdenes concretas en esos ámbitos.

Ello implica que a quien le corresponde la aplicación del régimen disciplinario en relación con el personal de la SUTEL, es al Consejo de la Superintendencia. De esta forma, en la medida en que se confirió esa competencia a la SUTEL, el Consejo deviene superior jerárquico de la Superintendencia en cuanto a su propio personal.

POR LO TANTO,

Con fundamento los considerandos anteriores, y el artículo 28 Bis del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Autorizar el traslado temporal del señor Jorge Villalobos Cascante, cédula 11185046, mientras se concluye el proceso concursal para ocupar de forma indefinida la plaza código 63102, clase de profesional 5, de la plaza código 95222, clase de puesto de profesional 2, ubicada en la Unidad de Calidad de Redes la Dirección General de Calidad (DGC), a la plaza código 63102, clase de profesional 5, cargo especialista en telecomunicaciones ubicada en la Dirección General de Fonatel, del 16 de octubre por un plazo de 6 meses o hasta por el plazo en el que finalice el proceso de concurso, con las siguientes funciones:
 - *“Realizar estudios técnicos que permitan generar las órdenes de desarrollo para dar inicio con la formulación de proyectos de acceso y servicios universal en cumplimiento con los objetivos definidos en la política pública.*
 - *Elaborar informes de solicitud de información, aclaración, solicitud de ajustes, de criterio técnico para la atención de proyectos y seguimiento de la operación de proyectos*
 - *Participar en las etapas de validación técnica de los procesos concursales que se fomenten por medio del fideicomiso para la ejecución de los proyectos de acceso y servicios universal, así como elaborar el respectivo informe técnico.*
 - *Elaborar informes técnicos de aceptación o rechazo de los procesos de recepción de obra de los programas y proyectos de acceso y servicio universal*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- *Participar en los procesos de inspección, seguimiento y giras en los proyectos de acceso y servicios universal que se encuentren en ejecución.*
 - *Realizar estudios de campo que permitan identificar el estado de las zonas por atender o atendidas por medio de la ejecución del fondo*
 - *Realizar análisis técnicos de la información recibida relacionada con la gestión de programas y proyectos en las etapas de formulación, ejecución y operación de los programas y proyectos.*
 - *Participar en mesas técnicas de definición del contenido de los instrumentos de política pública, así como mesas técnicas para la atención de aspectos relacionados con la formulación, ejecución y evaluación de política pública.*
 - *Elaborar y actualizar indicadores técnicos de los proyectos en ejecución y operación, así como el cumplimiento de ejecución del fondo, y metas de política pública.*
 - *Participar en reunión de coordinación con entidades co-responsables de la ejecución de programas y proyectos, así como instituciones beneficiarias de los recursos del fondo, y comunidades en donde se ejecutan los proyectos.*
 - *Coordinar y participar en reuniones técnicas de seguimiento de la gestión de programas y proyectos, así como apoyar en las labores de actualización de las políticas, lineamientos y manuales requeridos para esta gestión.*
 - *Coordinar y participar en reuniones técnicas de seguimiento y supervisión con Unidades de gestión y/u operadores que ejecuten los programas y proyectos de servicios universal.*
 - *Desarrollar los procesos de investigación que fomenten la neutralidad tecnológica en los proyectos de acceso y servicio universal, con una visión sostenible y asegurando el alineamiento de los objetivos de la política pública.*
 - *Proponer al nivel superior, mejoras tecnológicas a los proyectos en ejecución o bien la generación de nuevos proyectos alineados a la política pública.*
 - *Revisar informes, proyectos, resoluciones y otros documentos. Mantiene controles sobre los diferentes trabajos que se realizan y vela porque se cumplan, de acuerdo con programas, fechas y plazos establecidos*
 - *Emitir criterios técnicos profesionales para apoyar la toma de decisiones sobre asuntos de alta complejidad técnica y alto grado de responsabilidad institucional, por parte de Profesionales Jefe, Directores Generales y/o jefaturas superiores administrativas.*
 - *Elaborar y actualizar manuales, guías, instructivos de procedimientos de los procesos a su cargo.*
 - *Elaborar y actualizar indicadores técnicos de los proyectos en ejecución y operación, así como el cumplimiento de ejecución del fondo, y metas de política pública.*
 - *Brindar asesoría y a poyo a la Jefatura inmediata y Dirección en criterios técnicos de su competencia, que permitan la toma de decisiones sobre asuntos de alta complejidad técnica y de alto grado de responsabilidad”.*
2. El traslado es a partir del 16 de octubre por un plazo de 6 meses o hasta por el plazo en el que finalice el proceso de concurso.
 3. Notificar la presente resolución al señor Jorge Villalobos Cascante.
 4. Notificar al señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, César Valverde, Jefe Unidad de Calidad de Redes y a la Unidad de Recursos Humanos para los trámites correspondientes.

De conformidad con los numerales 342, 343 y 346, todos de la Ley General de la Administración Pública, contra esta resolución cabrá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de las siguientes veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

5.1. Propuesta de dictamen técnico en atención a lo requerido mediante el oficio MICITT-DVT-OF-541-2022 y el acuerdo número 005-065-2022.

Se incorporan a la sesión los señores Esteban González Guillén, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad y Roberto Gamboa Madrigal para el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la atención de lo requerido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-541-2022, del 02 de setiembre del 2022, registrado bajo el NI-13498-2022, para emitir criterio mediante dictamen técnico sobre el análisis específico de la validez de los títulos habilitantes de los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3425 MHz a 3625 MHz, concesionado a las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima respectivamente, que sea independiente de los dictámenes históricos emitidos a la fecha por esa Superintendencia y que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00033-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 08862-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe sobre el análisis específico de la validez de los títulos habilitantes de los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3425 MHz a 3625 MHz, concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, respectivamente.

Interviene el señor Esteban González Guillén, quien se refiere a este caso y señala que se presenta en esta ocasión la propuesta de acuerdo sobre el particular que el Consejo anteriormente solicitó revalorar.

Se refiere a los análisis que se aplicaron en conjunto con el asesor Jorge Brealey Zamora, para determinar si realmente se está frente a un acto de invalidez o nulidad del acto administrativo y agrega que Micitt solicitó la emisión de un nuevo dictamen, enfocado únicamente en la validez de los nuevos títulos que fueron otorgados.

El funcionario Roberto Gamboa Madrigal se refiere al tema y señala que el principal cambio que se genera con respecto a este tema es que originalmente se hablaba de un error material, por lo que la idea es ajustar el documento para eliminar ese término de *error material* y de manera que se trate únicamente como una nulidad de los actos administrativos.

Se realiza un análisis de los elementos del acto para adaptar las justificaciones que se tenían en el primer documento y darles un giro más jurídico, atendiendo la solicitud de Micitt del análisis de validez del título habilitante. Las justificaciones técnicas son las mismas, lo que se hace es fortalecer los elementos del acto.

El señor González Guillén agrega que el informe contiene un estudio registral donde se analiza el tema desde el año 1998, según los expedientes que se tienen de la Oficina de Control de Radio y

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

se analiza el tema de cómo originalmente era una concesión para un tipo de servicio y cómo a partir de una resolución del Micitt se cambia esa condición para que sea IMT.

Entonces a partir de este criterio se cambia el servicio que puede utilizar el Instituto Costarricense de Electricidad, con este título habilitante, que no era conforme con lo que se le otorgó originalmente.

Añade que en las conclusiones del documento que se conoce en esta ocasión se muestran los resultados efectuados por esa Dirección y expone las recomendaciones al Consejo sobre el particular.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta si con respecto a esas bandas y el informe que solicita Micitt, se debe tomar alguna precaución sobre el uso de la banda 2500 a 2600 para uso en 5G.

El señor González Guillén indica que sí, son las que se están abarcando en el acuerdo mutuo y se presenta el tema al Consejo porque se considera importante que Sutel se pronuncie sobre el particular, dado que efectivamente podrán ser utilizadas en esa tecnología.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08862-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022 y la explicación brindada por el señor González Guillén, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-070-2022

En atención al Acuerdo del Consejo número 005-065-2022, de la sesión ordinaria 065-2022, celebrada el 22 de setiembre del 2022 y al oficio MICITT-DVT-OF-541-2022, del 02 de setiembre del 2022 (referencia NI-13498-2022), mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) solicitó expresamente a esta Superintendencia lo siguiente: *“emitir criterio mediante dictamen técnico sobre el análisis específico de la validez de los títulos habilitantes de los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3425 MHz a 3625 MHz concesionado a las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima respectivamente, que sea independiente de los dictámenes históricos emitidos a la fecha por esa Superintendencia”* y que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00033-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-541-2022, el MICITT solicitó a esta Superintendencia emitir el criterio técnico específico con relación a *“la validez de los títulos habilitantes de los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3425 MHz a 3625 MHz*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

concesionado a las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima respectivamente, que sea independiente de los dictámenes históricos emitidos a la fecha por esa Superintendencia”.

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por MICITT, realizó el informe técnico correspondiente incorporado en el oficio 08350-SUTEL-DGC-2022, del 16 de setiembre del 2022.
3. Que por medio del Acuerdo del Consejo número 005-065-2022 de la sesión ordinaria 065-2022 celebrada en fecha 22 de setiembre de 2022, se solicitó a la Dirección de Calidad lo siguiente: *“Solicitar a la Dirección General de Calidad que ajuste el informe 08350-SUTEL-DGC-2022, a que se refiere el numeral anterior, con base en lo discutido en esta oportunidad y someta el informe correspondiente a valoración del Consejo en una próxima sesión.”*
4. Que de conformidad con lo solicitado por el Consejo de Sutel y atendiendo lo solicitado por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-541-2022, la Dirección General de Calidad emitió el oficio número 08862-SUTEL-DGC-2022 de fecha 7 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente dictamen técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - **Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.**
 - **Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.**
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

- **Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.**
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- **Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.**
- *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 08862-SUTEL-DGC-2022 del 7 de octubre del 2022, de la Dirección General de Calidad, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“

2. Sobre la invalidez o nulidad del acto administrativo

En vista de lo solicitado por el MICITT por medio del oficio MICITT-DVT-OF-541-2022, para determinar la validez de los actos administrativos relacionados con los títulos habilitantes de los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3425 MHz a 3625 MHz concesionado al ICE y a RACSA respectivamente, conviene referirse de forma somera al concepto de invalidez del acto administrativo con el propósito de determinar justamente la validez de dichos actos a la luz de la normativa.

La Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, señala en su artículo 128 que un acto administrativo es válido cuando este se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el reconocido autor Eduardo Ortiz califica indica sobre la invalidez lo siguiente:

“La invalidez del acto es su disconformidad con el orden jurídico. Este orden debe entenderse como el conjunto de reglas escritas y no escritas que regulan el acto y configuran su esquema legal. La discrepancia del acto frente a este esquema es la causa y la esencia de la invalidez.

La consecuencia inmediata de la invalidez es la ineptitud del acto para producir efecto jurídico en forma segura y definitiva. Un acto inválido o bien no produce efecto, o produce sólo provisionalmente y mientras no sea eliminado por otro acto llamado de anulación. (...)¹⁷

De esta forma la validez de un acto administrativo es verificable con un análisis del cumplimiento de los elementos formales y sustanciales que lo constituyen. Cabe señalar que dentro de los elementos formales se encuentran el sujeto, procedimiento y la forma, y los sustanciales o materiales son, el motivo, contenido y fin.

En este mismo orden de ideas, la Ley General de la Administración Pública, dispone en su artículo 158 que la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo constituye un vicio de este. En este sentido, dicho artículo señala lo siguiente:

¹⁷ Ortiz Ortiz, Eduardo (2002) Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 437

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

“1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.

2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.

4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso. (...)”

Tomando en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis solicitado de forma separada para cada uno de los títulos habilitantes correspondientes a dichos concesionarios.

3. Sobre el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz

3.1. Estudio registral

A partir de la revisión del expediente del ICE archivado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), se extraen los siguientes hechos (motivos):

- El ICE mediante oficio ICERED-0449 del 5 de junio de 1998 (folios 27 y 28 del tomo VI del expediente con letras de llamadas o indicativos TE-ICE) solicitó a la Oficina de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación, para el desarrollo de las telecomunicaciones móviles apegándose a la Ley N° 3226, disponer de las bandas de frecuencias de 4400 MHz a 5000 MHz, 10950 MHz a 11700 MHz y 2500 MHz a 2690 MHz para redes de transporte y troncales. Asimismo, solicitó las bandas de 1948 MHz a 1965 MHz y 1971,5 a 1988,5 MHz para el despliegue de una red móvil de telecomunicaciones.
- El día 16 de junio de 1998 fue recibida la solicitud de frecuencias P-118-98 (folios 30 al 33 del tomo VI del expediente con letras de llamadas o indicativos TE-ICE) del segmento de 2500 MHz a 2690 MHz, en donde se indicó “La banda de operación de los equipos está establecida entre 2500-2690 MHz. Hay 16 equipos en las zonas rurales sirviendo en enlaces troncales a centrales entre 800 y 4800 abonados (se adjunta tabla de control para enlaces rurales), la banda también está reservada para 32 enlaces troncales para celdas del sistema fijo del Plan de Contingencia de telefonía inalámbrica”.
- Asimismo, en la solicitud en cuestión se señaló lo siguiente: “Basados en la Ley 3226, el ICE debe procurar los servicios de telecomunicaciones públicos, para tal efecto requiere de bandas para enlaces de transporte y de acceso a los centros de conmutación telefónica. Con los sistemas en la banda de 2.5-2.69 GHz el ICE conecta con enlaces troncales las centrales rurales de las principales cabeceras del país como Liberia, Zona de Guápiles, Orotina, Ciudad Quesada, Upala, Zarcero, La Cruz. También se tiene reservada la banda para enlaces troncales de celdas del sistema inalámbrico fijo del Plan de Contingencia con 32 enlaces (64 equipos de 2*16 Mb/s) (...)”.
- Finalmente, por medio del Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP del 25 de setiembre de 1998, se otorgó al ICE derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz para lo solicitado por dicha Institución, a decir, una red de radioenlaces troncales o de transporte del servicio fijo para los principales centros de tránsito de telefonía.

3.2. Sobre lo dispuesto en el PNAF y la no correspondencia con la adecuación del título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP) realizada mediante la resolución RT-024-2009-MINAET

En relación con el análisis de validez de este título habilitante, es importante referirse al contenido de la normativa y la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP mediante la resolución RT-024-2009-MINAET.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Según lo dispuesto en la nota nacional CR 2.62 del PNAF - Decreto N° 27554-G y sus reformas - vigente al momento de otorgar la concesión mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP -, el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz se atribuyó de la siguiente forma: **“El rango de 2500-2690 MHz es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía.”** (Énfasis suplido) La anterior atribución, se mantuvo acorde con la concesión previamente otorgada al ICE para el desarrollo de una red de radioenlaces del servicio fijo (concordancia entre los motivos de hecho y derecho).

Ahora bien, de forma contraria al uso originalmente consignado en la concesión, la identificación en el PNAF y el reporte de utilización presentado por el Grupo ICE, según lo expuesto, el Poder Ejecutivo por medio de la resolución RT-024-2009-MINAET, específicamente en el punto 19, adecuó de forma disconforme con el PNAF, el rango de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, de la siguiente manera: **“19. Adecuar el título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP del 25 de setiembre de 1998, en relación a los rangos de frecuencia de 2500-2690 MHz para servicios IMT.”** (Énfasis suplido)

Como parte de los elementos que deben analizarse en el presente documento, existe el motivo, el cual es referido de la siguiente forma:

“El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas(derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos fáctico que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto.”¹⁸

Por otro lado, otro de los elementos que se encuentra íntimamente relacionado con el motivo, se encuentra el contenido. Sobre este aspecto, este último es definido como:

“(…) En tanto que el contenido del acto constituye el efecto jurídico o la parte dispositiva del acto, lo que manda, ordena o dispone. Es el cambio que introduce en el mundo jurídico. Es la parte del acto que dispone una sanción, una autorización, permiso, concesión (…)”¹⁹

Asimismo, el autor Ortiz Ortiz señala sobre el contenido que:

“El contenido es la definición del efecto del acto, considerado como resultado jurídico inmediato del mismo. (…) El contenido es, como dice Zanobini, lo que el acto dispone, certifica, declara o juzga, y se expresa en su parte dispositiva.”²⁰

En este mismo orden de ideas, el mismo autor señala que:

“Los vicios de contenido, como los de motivo, pueden clasificarse, consecuentemente, en dos grandes capítulos: violaciones de la ley que los regula en forma precisa, y las violaciones de los principios generales de Derecho que expresan los límites de la discrecionalidad administrativa en su apreciación y determinación. (…)”²¹

Tal y como disponen los artículos 132 y 133 de la Ley N°6227, el contenido debe ser lícito, posible, claro y preciso y debe abarcar las cuestiones de hecho y derecho surgidas en el motivo. Asimismo, el motivo debe ser legítimo.

¹⁸ Jinesta Lobo, Ernesto (2002) Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 370.

¹⁹ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Sentencia: 00046. Expediente: 12-004683- 1027-CA.Fecha: 02/06/2014

²⁰ Ortiz Ortiz, Eduardo (2002) Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 351

²¹ Ortiz Ortiz, Eduardo (2002) Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II. Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 471

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Para el análisis del caso concreto, mediante el oficio 0060-0103-2009 del Grupo ICE, sobre el “Informe sobre asignación y uso de frecuencias”, se detalló la utilización del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz como sigue: “[e]nlaces de microonda como enlaces troncales o de transporte de 34 MB/s, para las principales regiones del país y sistema WiMax San José Ciudad Luz”.

A efectos del análisis es importante destacar las normas de adecuación de concesiones que establece la Ley General de Telecomunicaciones:

“TRANSITORIO III.-

El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S. A., continuarán prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación y estarán sujetos a los deberes, los derechos y las obligaciones dispuestos en la presente Ley.

Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y su Reglamento, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo. Los concesionarios **continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión correspondiente** y estarán **sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley**, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley.” (Énfasis suplido)

Como puede observarse de este último párrafo hay tres elementos esenciales en los títulos habilitantes del ICE y de RACSA para la transición y adecuación entre regímenes distintos:

- a) **Hay una continuidad de servicios.** Es decir, lo que se garantiza es la continuidad de los servicios, en este caso para los que originariamente se solicitó el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico según la atribución y usos que establecía el PNAF en el momento de su otorgamiento.
- b) **Las condiciones deben ser las mismas**, las que corresponden a su concesión original. Es decir, la adecuación no puede variar estas condiciones como tampoco debería variar los servicios.
- c) **Quedan sujetos a las regulaciones previstas en la nueva normativa**, especialmente las de la adecuación y las del PNAF.

“TRANSITORIO IV.-

En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, **así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas**. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo **resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley**.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, **deberán devolver las bandas de frecuencias** que el Poder Ejecutivo determine que deben **ser objeto de reasignación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

(...)”. (Énfasis suplido)

Esta norma es esencial porque determina el contenido de un acto de adecuación. No se trata del ejercicio discrecional de una potestad, sino, de un acto reglado:

- a) Si el servicio de la concesión coincide con el atribuido dentro del nuevo PNAF, se adecúa el título de manera sencilla.
- b) Si el servicio no coincide, entonces se identifican las frecuencias en las que es posible continuar la

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

prestación del servicio originariamente otorgado en la concesión dentro de las atribuciones del nuevo PNAF para se le asigne una nueva frecuencia, y así proceder con la reasignación.

- c) *Si no está utilizando y explotando la frecuencia, debe devolver las frecuencias y las concesiones se extinguen.*

La máxima de un proceso de adecuación es mantener a los concesionarios en su derecho para continuar la prestación de los servicios para lo que en un principio habían solicitado el derecho de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico. La adecuación no es un acto que pretenda conservar una "especie" de derecho real sobre un determinado rango de frecuencias radioeléctricas. Tanto la regulación internacional como las mejores prácticas en materia de telecomunicaciones, reconocen que la planificación del espectro depende del avance tecnológico, las nuevas demandas y la evolución social y de los mercados. Los usos de los distintos rangos de frecuencias cambian con el tiempo y se definen a nivel internacional. Los países en su soberanía y en cumplimiento de los convenios internacionales a través de instrumentos como el PNAF establecen las nuevas atribuciones. Esto origina que los Estados conserven un poder de recuperar y reasignar frecuencias para promover un uso más eficiente y eficaz del espectro, especialmente mediante los mecanismos que incentiven la competencia (concursos), lo cual es conteste con la naturaleza de bien demanial otorgada por el constituye originario al espectro radioeléctrico.

Con este panorama y desde la entrada en rigor de la Ley General de Telecomunicaciones, el acto de adecuación es simple. Se determinan los presupuestos fácticos o de hecho, como la fecha, el servicio para el que se solicitaron las frecuencias, las condiciones de las concesiones otorgadas con anterioridad a esta ley. Además, se determinan los motivos o presupuestos de derecho, donde es muy relevante el nuevo PNAF que determinaría la continuación de esos servicios en las frecuencias originariamente indicadas en la concesión o en alguna otra que corresponda a las atribuidas en el PNAF vigente al momento de la adecuación. En caso de que el rango de frecuencias de la concesión hubiesen sido atribuidas para nuevos usos y adquirido una mayor importancia socioeconómica, estas deben recuperarse para su reasignación.

Como se observa de los presupuestos de hecho y derecho que son relevantes para una adecuada adecuación de concesiones de frecuencias del espectro, cumpliendo la normativa nacional, internacional y las mejores prácticas, es que el contenido del acto de adecuación viene establecido en estas normas transitorias. El hecho de que el transitorio IV indique que el "Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda" no es más que una mala técnica legislativa, pero que interpretado en su conjunto con el resto del ordenamiento jurídico y la técnica en materia de planificación y gestión del espectro, es imposible que el acto de adecuación se convierta en una especie de nuevo título, cambiando los servicios y las condiciones, por cuanto iría en contra de los principios y fines que persigue la regulación sobre el uso eficiente del espectro y la promoción de la competencia para un mayor beneficio de la sociedad.

En el caso bajo examen, es importante resaltar que la atribución de la banda lo fue para el servicio fijo en redes de radioenlaces troncales o de transporte de los principales centros de tránsito de telefonía, lo que es consecuente con la concesión originalmente otorgada al ICE (según nota nacional CR 2.62 del PNAF vigente en ese momento). No obstante, la red de WiMAX Fijo a la que refirió el ICE en su informe del 2009 no era conforme con el uso originalmente otorgado en la concesión, ni a la atribución dispuesta por el PNAF vigente en aquel momento, por cuanto se correspondía con una red de acceso, lo que es un concepto diferente al de una red de transporte.

En relación con lo transcrito del oficio 0060-0103-2009 del 27 de abril del 2009 (Informe del ICE), ese Instituto utilizó el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz en el servicio fijo de forma concentrada en un solo operador, a través de una red de radioenlaces y una red de WiMAX Fijo (estándar 802.16d), esta última al parecer en contravención con el uso otorgado en la concesión original y la atribución dispuesta por el PNAF. Actualmente el ICE utiliza parcialmente esta banda para la prestación de servicios móviles IMT.

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

Valga indicar que la atribución original dispuesta por el PNAF anterior, se mantuvo vigente con una modificación posterior practicada a este – Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 29 de mayo de 2009 - la cual en lo que interesa dispuso: “CR 075 El rango de 2500-2690 MHz se identifica para servicios IMT. En la actualidad es utilizado para enlaces troncales o de transporte de 34 MB/S de los principales centros de tránsito de telefonía.”

En aquella oportunidad, el Poder Ejecutivo con base en la normativa internacional y las recomendaciones de la UIT se limitó a “identificar” el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz para servicios IMT, como una banda reconocida mundialmente para este desarrollo, no obstante, el segmento no se atribuyó en ese momento para el desarrollo de servicios IMT. No es sino hasta la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 38033-MICITT publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°229 del 27 de noviembre de 2013, que se reformó la nota CR 075 atribuyéndose la banda de 2600 MHz para el desarrollo de sistemas IMT: “CR 075 El segmento de 2500 MHz a 2690 MHz (banda de 2600 MHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo C1 de la recomendación UIT-R M.1036) ...”

Según lo desarrollado de previo en cuanto a los elementos de validez de motivo y contenido, la disposición tomada en la adecuación del título habilitante del ICE referente al rango de frecuencias de 2500 MHz a 2690MHz, en apariencia presenta vicios, al haber modificado el uso original del título habilitante (desconocimiento de este motivo de hecho), con contra de la naturaleza de la figura de la adecuación, así como por realizar dichos cambios contrario a lo estipulado en el PNAF (no aplicación de la normativa o motivo de derecho). De esta forma se denota que los presupuestos jurídicos y fácticos en los cuales se basó el motivo de la adecuación - RT-024-2009-MINAET - podría ser contra legem, lo que ocasiona a su vez que el contenido sea ilícito, en consecuencia, contrario de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley N°6227 mencionado.

Es preciso indicar que en la actualidad el Grupo ICE utiliza segmentos de la banda de 2,6 GHz para el desarrollo de una red móvil, basándose no en el uso y servicio radioeléctrico originalmente concesionado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP (redes de radioenlaces troncales o de transporte de los principales centros de tránsito de telefonía); sino, mediante el acto de adecuación de la banda de 2,6 GHz para el desarrollo de los servicios IMT (red del servicio móvil) de forma contraria al uso y servicio otorgado.

*La resolución **RT-024-2009-MINAET**, es contraria a lo dispuesto por el PNAF vigente (motivo de derecho al momento en que fue emitida, por cuanto, el Poder Ejecutivo no había atribuido esta banda para servicios IMT (según lo indicado en párrafos precedentes²²), ni había dispuesto la fecha en la que se habilitaría la banda de 2,6 GHz para el despliegue de redes del servicio IMT.*

Finalmente, en función de la no satisfacción del interés público en virtud del acto de adecuación, deben tomarse en consideración los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre la disminución de la brecha digital y los fines perseguidos a través de la LGT (apertura del sector en transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos), por lo que es necesario que el Poder Ejecutivo tome las decisiones necesarias para recuperar la banda de 2,6 GHz, disponga la fecha concreta en que se iniciará el proceso concursal para la explotación de esta para servicios IMT, siguiendo el procedimiento dispuesto por el artículo 12 de la LGT (concurso público).

3.3. Sobre el dictamen técnico de Sutel dentro del procedimiento de adecuación

Uno de los elementos formales del acto administrativo es el procedimiento. Este es definido como:

“(...) la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite,

²² Hasta la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 38033-MICITT publicado en el diario oficial La Gaceta N°229 del 27 de noviembre de 2013, se reformó la nota CR 075 atribuyéndose la banda de 2600 MHz para el desarrollo de sistemas IMT.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

necesarias (sic) para la formación, exteriorización y eventual impugnación del acto administrativo final o definitivo (...)”²³

De igual forma, el Tribunal Contencioso Administrativo ha dispuesto sobre el procedimiento lo siguiente:

“(…) Valga señalar que al tenor del artículo 223 LGAP, solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiéndose como tal, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. Se tiene entonces, que **los vicios del procedimiento son los causados al inobservarse la debida ritualidad de éste, en tanto con la omisión o ausencia de esa formalidad se impida o cambie la decisión final** o que se cause indefensión. (...)”²⁴ (Énfasis suplido)

Como se puede apreciar, un vicio en el procedimiento puede llegar a generar una decisión final o en su caso un contenido diferente. Dicha situación se da cuando no se sigue esa secuencia necesaria para asegurar la validez del acto.

Sobre la adecuación realizada mediante la resolución RT-024-2009-MINAET, valga señalar que no se requirió el dictamen -obligatorio- previo a esta Superintendencia, según el mandato del artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593), y el Dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR) C-306-2015 del 11 de noviembre de 2015 (vinculante para el MICITT al ser la entidad jurídica consultante), que al interpretar el alcance de dicho artículo, en lo conducente estableció:

“Por mandato legal, el criterio técnico de SUTEL es parte del procedimiento, ya que el **Poder Ejecutivo debe necesariamente contar con ese criterio para tomar la decisión de otorgar una concesión y, en su caso, para extinguirla. En ese sentido, el criterio técnico puede ser considerado una formalidad sustancial, cuya inexistencia es susceptible de viciar el procedimiento administrativo.**” (Énfasis suplido)

En atención al principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública) y al principio general del debido proceso administrativo, la ausencia del dictamen técnico de esta Superintendencia acarrea un vicio del procedimiento administrativo, al constituir dicho pronunciamiento técnico una formalidad sustancial. Adicionalmente, el artículo 188 de la Ley General de la Administración Pública establece que en estos casos no es posible el saneamiento del procedimiento:

“1. Cuando el vicio del acto relativamente nulo consista en la ausencia de una formalidad sustancial, como una autorización obligatoria, una propuesta o requerimiento de otro órgano, o una petición o demanda del administrado, éstos podrán darse después del acto, acompañados por una manifestación de conformidad con todos sus términos.

2. Lo anterior **no podrá aplicarse a la omisión de dictámenes** ni a los casos en que las omisiones arriba indicadas produzcan nulidad absoluta, por impedir la realización del fin del acto final.”

Estamos frente a la cuestión del dictamen obligatorio como presupuesto de validez del acto administrativo y los efectos de su omisión. De esta forma, los actos administrativos que se dicten sin contar con el correspondiente dictamen de asesoría de la SUTEL -como lo ha indicado la PGR-, cuando resulte requisito esencial del acto administrativo, ocasionará la nulidad absoluta del acto.

Asimismo, a la luz de los más elementales principios del Derecho Administrativo, el requisito del dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento de la SUTEL al MICITT y al Poder Ejecutivo en materia de otorgamiento de títulos habilitantes y sus adecuaciones, es siempre exigible porque el

²³ Jinesta Lobo, Ernesto (2002) Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Biblioteca Jurídica DIKE, Primera. Edición, pg. 391.

²⁴ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV. Sentencia: 00044. Expediente: 12-004801- 1027-CA.Fecha: 29/05/2014.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

instituto del debido procedimiento adjetivo debe entenderse desde la doble perspectiva de la garantía del administrado y de la legalidad del accionar administrativo.

A su vez la omisión de este dictamen previo de Sutel incide en la motivación del acto administrativa al no estar sustanciados (plasmados) los presupuestos que dan motivo de la adecuación por la asesoría técnica exigida por el ordenamiento jurídico.

Debe tomarse en cuenta que en la resolución RT-024-2009-MINAET, se recomienda al Poder Ejecutivo, valorar a la luz del derecho aplicable, si se trata de una nulidad relativa o absoluta, o de una nulidad absoluta evidente y manifiesta, para enderezar conforme a derecho el acto administrativo de adecuación, para que esté acorde con los términos y alcances del título habilitante original (Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP). Asimismo, en consideración del análisis o valoración jurídica que al efecto realice el Poder Ejecutivo, y según lo analizado en el presente oficio, valore si resulta aplicable el régimen de nulidades de actos administrativos y procedimientos respectivos, dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, artículos 158 al 175.

4. Sobre los segmentos de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz

4.1. Estudio registral

De la revisión del expediente de RACSA archivado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, se extraen los siguientes hechos:

- *A través del oficio GR.6996.93 del 8 de setiembre de 1993, RACSA solicitó varios segmentos de frecuencias, entre ellos, unos específicamente para utilizarse en el servicio fijo para radioenlaces punto a punto y punto multipunto. Sobre este último particular, la antigua Oficina de Control Nacional de Radio (en adelante, CNR) mediante el oficio AF-499-93 CNR del 17 de setiembre de 1993, señaló a RACSA la necesidad de presentar formal solicitud con los requisitos establecidos para hacer efectiva su pretensión.*
- *Seguidamente por medio del oficio AF 528-93 CNR del 1° de octubre de 1993, CNR le informó a RACSA que no era posible otorgar la banda requerida y que en sustitución de esta existía la posibilidad de reservar recurso en el rango de 3000 MHz, para lo que era necesario que hicieran la solicitud formal.*
- *El día 28 de octubre de 1993 fue recibida la solicitud de frecuencias P-280-93 (folios 78 al 89 del tomo I sección III del expediente con letras de llamadas o indicativos TE-M) del segmento de 3425 MHz a 3600 MHz, en donde se indicó “Los diferentes enlaces corresponden a compañías tales como: Espion Electronic, Rohm Hass, Nedlloyd, Dole, Citicorp, etc., ubicadas en distintas áreas de la meseta central y que por la complejidad de los sistemas y por la falta de red telefónica, la única alternativa de brindar el servicio de transmisión de datos es a través de estos sistemas de enlace”. Asimismo en la solicitud en cuestión se señaló lo siguiente: “Las frecuencias serán utilizadas para enlaces de datos punto a punto, punto multipuerto, ubicándose estas principalmente dentro del gran área metropolitana, para dar solución a la última milla o tramo en clientes de difícil acceso por par físico o por no contar con facilidades de red telefónica, los servicios serán utilizados para transición y recepción de datos de media y altas velocidades, para clientes que usan los servicios de Radiográfica Costarricense S.A., para ello les solicitamos un ancho de banda de 40 MHz en el rango de 3.000 MHz, según especifica su nota ref.: AF 528-93 CNR, del 1° de octubre de 1993.”.*
- *Mediante el Permiso N° AF 576-93 CNR del 12 de noviembre de 1993, en relación con la solicitud descrita anteriormente, se reservó a RACSA por un periodo de seis meses el uso del segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3465 MHz en el Valle Central, para lo solicitado por dicha institución (red de radioenlaces punto a punto multipunto del servicio fijo).*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Por nota del día 13 de febrero 1997, RACSA solicitó mantener “reservadas el rango de frecuencias de 3425 a 3465 MHz, separación 25 KHz ya que las mismas estarán siendo utilizadas en los próximos proyectos inalámbricos RACSA estará incurriendo a muy corto plazo”.
- Mediante oficio DLP-017-97-LCV del 17 de febrero de 1997, RACSA corrigió la citada nota del 13 de febrero señalando el rango de frecuencias correcto que deseaba que se le reservara “3425 a 3625 MHz”.
- Finalmente, por Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP del 16 de mayo de 1997, se otorgó a RACSA el derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz para lo solicitado por dicha institución (red de radioenlaces punto a punto multipunto del servicio fijo).

4.2. Sobre lo dispuesto en el PNAF y la no correspondencia con la adecuación del título habilitante (Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP), realizada mediante las resoluciones RT-024-2009-MINAET y RT-025-2009-MINAET

En relación con el análisis de validez de la adecuación del título habilitante brindado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP aplica lo señalado en el punto 3.2 del presente oficio respecto de los vicios de contenido y motivo del acto administrativo. Así las cosas, según lo dispuesto en la nota nacional CR 2.64 del PNAF anterior (Decreto N° 27554-G y sus reformas), el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3600 MHz se atribuyó de la siguiente forma: “El rango de 3400-3620 MHz se destina al uso de sistemas fijos de acceso múltiple, para aplicaciones de servicios de infocomunicadores (...)”.

Lo anterior, se mantuvo acorde con la concesión previamente otorgada a RACSA, para el desarrollo de una red de radioenlaces del servicio fijo (punto a punto y punto multipunto).

Mediante el oficio 0060-0103-2009 del Grupo ICE, sobre el “Informe sobre asignación y uso de frecuencias”, se detalló la utilización del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3600 MHz como sigue: “Sistema WiMAX, rango asignado a RACSA y compartido con ICE 50-50%”. En relación al informe emitido por el Grupo ICE, debe resaltarse que el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones y 21 del Reglamento a dicha ley, establecen que la “concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red”, sea, el régimen de concesión al que el legislador sometió el espectro radioeléctrico únicamente establece la habilitación legal al concesionario (titular) para operar y explotar la red, ergo, en el caso de marras, solamente RACSA está facultada para utilizar el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3600 MHz, de acuerdo a los términos y alcances de su título habilitante, y en estricta aplicación de las disposiciones legales señaladas.

Al respecto, es importante resaltar que la atribución de la banda era para el servicio fijo en redes de sistemas fijos de acceso múltiple para aplicaciones de servicios de infocomunicaciones, lo que es consecuente con la concesión otorgada a RACSA (según nota nacional CR 2.64 del PNAF Decreto N° 27554-G y sus reformas). Por lo tanto, la red de WiMAX Fijo se ajusta al uso originalmente otorgado en la concesión y también a la atribución dispuesta en su momento por el PNAF anterior.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo con base en la normativa internacional y las recomendaciones de la UIT atribuyó el segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3600 MHz para servicios IMT, sin que tomara determinaciones sobre las asignaciones existentes en ese segmento, de este espectro IMT, a través de los mecanismos dispuestos por Ley (artículos 21 y 22 de la LGT), ni definió una fecha concreta para el inicio de los procesos concursales sobre esta banda, por lo tanto se encuentra aún a reserva de que el Poder Ejecutivo tenga el interés de promover esta banda para futuros despliegues móviles, siguiendo los principios rectores establecidos en la LGT, dentro de los que destacan transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos.

Ahora bien, de forma contraria con el uso consignado en la concesión original y la utilización reportada por Grupo ICE, el Poder Ejecutivo por medio de la resolución RT-025-2009-MINAET, específicamente en

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

el punto 4 adecuó de forma errónea al Grupo ICE el rango de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz, de la siguiente manera:

“4. Adecuar la concesión para que la misma sea utilizada como una red pública de Telecomunicaciones para brindar los servicios que a continuación se detallan conforme a los siguientes términos:

- *Sobre los servicios IMT: Con respecto al rango de frecuencias de 3425-3625 MHz, se adecua el título habilitante para que den servicios IMT con las limitaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de frecuencias.”*

Dicha situación resulta equivalente a la desarrollada en el punto 3.2 del presente oficio, por lo cual es claro que, al existir una adecuación contraria al ordenamiento jurídico, se denotan posibles vicios de motivo, contenido y procedimiento.

Según lo anterior y reiterando lo indicado, en lo que respecta al uso del rango de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz (otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP), se observa que existe una incongruencia en cuanto al servicio habilitado a RACSA por medio de la adecuación, en relación con el uso otorgado originalmente mediante concesión y la utilización reportada por el Grupo ICE, la cual se asocia con el despliegue de redes del servicio fijo.

De esta forma, se recomienda al Poder Ejecutivo, valorar a la luz del derecho aplicable, si se trata de una nulidad relativa o absoluta, o de una nulidad absoluta evidente y manifiesta, para enderezar conforme a derecho el acto administrativo de adecuación, para que esté acorde con los términos y alcances del título habilitante original (Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP). Asimismo, en consideración del análisis o valoración jurídica que al efecto realice el Poder Ejecutivo, podría resultar aplicable el régimen de nulidades de actos administrativos y procedimientos respectivos, dispuestos en la Ley General de la Administración Pública, artículos 158 al 175.

Es importante destacar que mediante la habilitación del segmento de 3425 MHz a 3625 MHz (en el caso de RACSA) para el desarrollo de servicios IMT, a través de la resolución RT-025-2009-MINAET, se cambió el uso de las frecuencias por el que originalmente fue otorgada la concesión, por otro que no coincidía con la atribución que el PNAF disponía en su momento, en consecuencia, la adecuación realizada mediante la resolución RT-025-2009-MINAET, no se aplicó en el sentido del transitorio IV de la LGT (“para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley”) sino que facultó al operador a brindar servicios que a la fecha no han sido habilitados por el Poder Ejecutivo en el segmento de frecuencias indicado, y por paridad de razón, no han seguido el debido procedimiento administrativo (procedimiento concursal exigido en el artículo 12 de la LGT).

La descrita determinación del Poder Ejecutivo para la explotación de la banda de 3,5 GHz en servicios IMT, se deberá realizar tomando en consideración de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre la disminución de la brecha digital y los fines perseguidos a través de la LGT (apertura del sector en transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos), para lo que deberá establecer una fecha concreta para el inicio de los procesos concursales de conformidad con el procedimiento dispuesto por el artículo 12 de la LGT (concurso público).

4.3. Sobre el dictamen técnico de Sutel dentro del proceso de adecuación

Para efectos de lo desarrollado en este apartado, tómesese como referencia lo indicado en el punto 3.3 del presente oficio respecto del análisis de los elementos del acto y los posibles vicios de nulidad ahí señalados. Así las cosas, al igual que lo analizado en la banda 2.6 GHz, valga señalar que el Poder Ejecutivo no requirió el dictamen previo a esta Superintendencia en relación a la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP, según el mandato del artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593), y el Dictamen de la PGR C-306-2015 del 11 de noviembre de

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

2015 (vinculante para el MICITT al ser la entidad jurídica consultante), que al interpretar el alcance de dicho artículo, en lo conducente estableció:

“Por mandato legal, el criterio técnico de SUTEL es parte del procedimiento, ya que el Poder Ejecutivo debe necesariamente contar con ese criterio para tomar la decisión de otorgar una concesión y, en su caso, para extinguirla. En ese sentido, el criterio técnico puede ser considerado una formalidad sustancial, cuya inexistencia es susceptible de viciar el procedimiento administrativo.”
(Énfasis suplido)

En atención al principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública) y al principio general del debido proceso administrativo, la ausencia del dictamen técnico de esta Superintendencia acarrea un vicio del procedimiento administrativo, al constituir dicho pronunciamiento técnico una formalidad sustancial según fue desarrollado en el punto 3.3 del presente oficio.

5. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se arriba a las siguientes conclusiones:

5.1. **Sobre el estado registral del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, su uso y la adecuación realizada:**

5.1.1. Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP del 25 de setiembre de 1998, se otorgó al ICE derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz para una red de radioenlaces troncales o de transporte del servicio fijo para los principales centros de tránsito de telefonía.

5.1.2. Ni la red de WiMAX Fijo reportada en su momento por el ICE, ni el uso actual en sistemas móviles IMT, se ajustan al uso originalmente otorgado en la concesión ni a la atribución dispuesta en su momento por el PNAF anterior, por cuanto corresponde a una red de acceso lo que es un concepto diferente al de una red de transporte.

5.1.3. De forma contraria al uso originalmente consignado en la concesión, la atribución en el PNAF y el reporte de utilización presentado por el Grupo ICE, el Poder Ejecutivo por medio de la resolución RT-024-2009-MINAET, específicamente en el punto 19, adecuó de forma errónea al ICE el rango de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz para el desarrollo de servicios IMT, esto sin contar con el dictamen técnico de Sutel, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.d de la Ley N°7593. Según lo expresado en el Dictamen C-306-2015 de la PGR, la inexistencia del dictamen técnico de esta Superintendencia acarrea un vicio en el procedimiento administrativo al constituir una formalidad sustancial de este.

5.2. **Sobre el estado registral del segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz, su uso y las adecuaciones realizadas:**

5.2.1. Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1128-98 MSP del 16 de mayo de 1997, se otorgó a RACSA el derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz para una red de radioenlaces punto a punto multipunto del servicio fijo.

5.2.2. El ICE reportó en el “Informe sobre asignación y uso de frecuencias”, la utilización del segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3600 MHz para un “Sistema WIMAX, rango asignado a RACSA y compartido con ICE 50-50%”.

5.2.3. De forma contraria a los usos originalmente consignados en la concesión, así como la utilización reportada por el Grupo ICE, el Poder Ejecutivo por medio de la resolución RT-025-2009-MINAET,

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

específicamente en el punto 4, adecuó de forma errónea a RACSA, el rango de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz para el desarrollo de servicios IMT, esto sin contar con el dictamen técnico de Sutel de conformidad con lo establecido en el artículo 73.d de la Ley N°7593. Según lo expresado en el Dictamen C-306-2015 de la PGR, la inexistencia del dictamen técnico de esta Superintendencia acarrea un vicio en el procedimiento administrativo al constituir una formalidad sustancial de este. (...)"

Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 08862-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre el análisis específico de la validez de los títulos habilitantes de los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz y de 3425 MHz a 3625 MHz, concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, respectivamente.

SEGUNDO: En relación con el segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz:

- a. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que considerando ya que en la concesión originalmente otorgada por el Poder Ejecutivo, se dispuso su utilización para el despliegue de redes fijas (redes de radioenlaces troncales o de transporte de los principales centros de tránsito de telefonía) y no móviles (IMT), y a la luz del derecho aplicable, valorar si se está ante una posible nulidad relativa o absoluta, o de una nulidad absoluta evidente y manifiesta, para enderezar conforme a derecho el acto administrativo de adecuación RT-024-2009, para que esté acorde con los términos y alcances del Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP; y además, para que se conforme con el principio de legalidad y debido proceso administrativo, al obviarse el criterio técnico de la Sutel en el acto de adecuación según lo ordena el artículo 73.d de la Ley 7593 y lo desarrollado en el Dictamen C-306-2015 de la PGR.
- b. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones, que solicite al Poder Ejecutivo el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que reasigne el recurso concesionado al ICE mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP del 25 de setiembre de 1998, en el segmento de 2500 MHz a 2690 MHz a otras bandas para enlaces del servicio fijo de asignación no exclusiva, dispuestas en el PNAF, bajo el supuesto de los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 21 de la LGT. Sin perjuicio de que se pueda extinguir parcialmente dicha concesión, para el rescate del segmento de 2500 MHz a 2690 MHz, por cuanto el recurso no

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

se encuentra en utilización o su uso es ineficiente, tal y como lo ha recomendado esta Superintendencia en reiteradas ocasiones.²⁵

TERCERO: En relación con el segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz:

- a. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones que considerando que en la concesión originalmente otorgada por el Poder Ejecutivo, se dispuso su utilización para el despliegue de redes fijas (red de radioenlaces punto a punto multipunto) y no móviles (IMT), y a la luz del derecho aplicable, valorar si se trata de una posible nulidad relativa o absoluta, o de una nulidad absoluta evidente y manifiesta, para enderezar conforme a derecho el acto administrativo de adecuación RT-025-2009, para que esté acorde con los términos y alcances del Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP; y además para que se conforme con el principio de legalidad y debido proceso administrativo, al obviarse el criterio técnico de la Sutel en el acto de adecuación según lo ordena el artículo 73.d de la Ley 7593 y lo desarrollado en el Dictamen C-306-2015 de la PGR.
- b. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones, que solicite al Poder Ejecutivo el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que reasigne el recurso concesionado a RACSA mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 128-98 MSP del 16 de mayo de 1997, en el segmento de frecuencias 3425 MHz a 3625 MHz a otras bandas para enlaces del servicio fijo de asignación no exclusiva, bajo el supuesto de los incisos a), b), c), e) y f) del artículo 21 de la LGT. Sin perjuicio de que se pueda extinguir parcialmente dicha concesión, para el rescate del segmento de frecuencias 3425 MHz a 3625 MHz, por cuanto el recurso no se encuentra en utilización o su uso es ineficiente, tal y como lo ha recomendado esta Superintendencia en reiteradas ocasiones.²⁶

CUARTO: Aprobar la remisión del presente acuerdo, así como el informe 08862-SUTEL-DGC-2022, del 7 de octubre de 2022, como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2. Requerimientos previos para la emisión de dictamen técnico respecto a los estudios para definir el eventual concurso público del servicio de radiodifusión sonora.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad, con respecto a los estudios para definir el eventual concurso público del servicio de radiodifusión sonora.

Al respecto, se conoce el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre los requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones

²⁵ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

²⁶ <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.

El señor González Guillén señala que se trata de una solicitud recibida de Micitt, para proceder de forma inmediata con las actividades y estudios necesarios para definir la factibilidad y necesidad desde la perspectiva económica, legal y técnica de realizar el concurso público para el otorgamiento de las concesiones para uso y explotación del espectro radioeléctrico para el servicio de la difusión sonora AM, FM, onda corta y televisión de acceso libre y gratuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Telecomunicaciones y las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Agrega que previo iniciar un proceso concursal de espectro, Micitt requiere los estudios técnicos de Sutel, que tiene 30 días para emitirlos.

En esta ocasión, se solicita a Micitt algunos requerimientos previos y aclaraciones para poder iniciar ese proceso de estudio. Agrega que el Consejo instruyó a las Direcciones Generales de Calidad y Competencia atender este tema y detalla los elementos que se están solicitando aclarar.

Micitt señala que todas esas concesiones vencen en el 2024, todo lo que esa FM y televisión. Entonces, bajo esa disposición, dentro de los estudios que se deben hacer están las consultas públicas, ver si hay entidades interesadas en participar en una concesión y demás.

Lo que se solicita a Micitt es que haga que haga públicas estas determinaciones y comunique a los actuales concesionarios esta decisión, de manera que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de su red de difusión, así como el seguimiento del proceso del eventual proceso concursal. Esto buscando que cuando se realice la consulta pública que corresponde, todos los interesados se refieran únicamente al proceso concursal y no a situaciones de sus títulos actuales.

Adicionalmente, se solicita a Micitt que detalle las frecuencias que el Poder Ejecutivo requiere valorar para un eventual proceso concursal, esto es porque la solicitud nada más se refiere a AM, FM y difusión, esto para poder considerarlo en el estudio, porque igual son frecuentes que afectan el estudio de mercado y la disponibilidad de frecuencias en el proceso concursal.

Seguidamente, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario González Guillén hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022 y la explicación brindada por el señor González Guillén, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ACUERDO 023-070-2022

1. Dar por recibido y acoger el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre los requerimientos previos para la emisión del dictamen técnico respecto a los estudios para definir la factibilidad y necesidad de un eventual concurso público para el otorgamiento de concesiones para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.
2. Recomendar al MICITT hacer pública y comunicar a los actuales concesionarios la definición de la vigencia de los títulos habilitantes y la determinación sobre la no prórroga de estos, una vez que finalice su periodo de vigencia el próximo 28 de junio del 2024, que les permita planificar sus inversiones y el desarrollo de sus redes de radiodifusión, así como dar seguimiento al eventual proceso concursal. En este sentido, esta Superintendencia realizará un proceso de consulta pública para conocer la posición del mercado sobre temas que resultan relevantes, a fin de brindar el requerido dictamen técnico sobre los estudios previos y se considera oportuno que los concesionarios conozcan la determinación del Poder Ejecutivo en este sentido.
3. Solicitar al MICITT, para el servicio de radiodifusión AM, FM y televisiva, brindar a esta Superintendencia el detalle de las frecuencias que deben ser contempladas por SUTEL en los estudios previos del eventual proceso concursal en el cual serían incluidas, considerando lo dispuesto en la ley N°8684 y la ley N°8346, así como lo dispuesto en la nota nacional CR 011 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.
4. Señalar al MICITT que resulta necesaria la resolución de los trámites pendientes relacionados con el servicio de radiodifusión sonora y televisiva, para los que se ha brindado dictámenes técnicos, específicamente para los casos del ICER y SINART, con el fin de elaborar el dictamen técnico que contenga los requeridos estudios previos necesarios y de factibilidad.
5. Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.3. Propuesta de informes técnicos para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (servicio móvil marítimo).

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente al otorgamiento de permiso de uso de frecuencias para el servicio móvil marítimo, solicitadas por el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).

Sobre el particular, se conoce el oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual esa Dirección expone el informe con respecto a la solicitud de criterio técnico del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, con cédula jurídica número 4-000-042140.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Señala el señor González Guillén que ese instituto solicita las frecuencias para el uso en el monitoreo de la navegación en los puertos del Pacífico y detalla los elementos técnicos relevantes de este caso.

Se refiere a los resultados de las valoraciones técnicas aplicadas por esa Dirección y señala que a partir de estos, se recomienda al Consejo emitir el correspondiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08872-SUTEL-DGC-2022, del 07 de octubre del 2022 y la explicación brindada por el señor González Guillén, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-070-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08918-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de criterio técnico del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), con cédula jurídica número 4-000-042140, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00421-2022; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de junio de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08740-SUTEL-DGC-2022, de fecha 4 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593;

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08740-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 08740-SUTEL-DGC-2022, de fecha 4 de octubre de 2022, con respecto a la solicitud de criterio técnico del INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO con cédula jurídica número 4-000-042140.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08740-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00421-2022 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

6.1 - Oficio de solicitud de información financiera 2021 para actualización del costo promedio ponderado de capital.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el oficio de solicitud de información financiera 2021 para actualización del costo promedio ponderado de capital. El señor Walther Herrera Cantillo explica que mediante el oficio 8754-SUTEL-DGM-2022 de fecha

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

05 de octubre del 2022, se le presenta al Consejo la propuesta de oficio con el propósito de solicitar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la información financiera del periodo 2021.

Señala que este proceso se realiza anualmente por parte de la Superintendencia con el fin de mantener actualizado cuál es el costo promedio ponderado del capital del sector de telecomunicaciones en Costa Rica, siendo un indicador que sirve para los temas de las ofertas de interconexión por referencia, además de todos los programas de Fonatel y así determinar si los proyectos son rentables o no.

Se plantea al Consejo que se haga la solicitud de información a las empresas a fin de actualizarla. Por tanto, se solicita al Consejo que haga la excitativa a las empresas para la respectiva entrega de la información y así poder determinar el costo promedio ponderado del capital.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 8754-SUTEL-DGM-2022 de fecha 05 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-070-2022

- 1) Dar por recibido el oficio 08753-SUTEL-DGM-2022, del 05 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados remite para valoración del Consejo la propuesta de oficio con el propósito de solicitar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la información financiera del periodo 2021.
- 2) Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones el oficio que contiene la solicitud de información financiera mencionada en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

6.2 - Informe técnico de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad - ICE.

Se incorporan a la sesión los señores Laura Molina y Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los siguientes temas.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

A continuación, la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe técnico respecto de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad – ICE.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que mediante el oficio 8831-SUTEL-DGM-2022 se le presenta al Consejo el informe respecto a la revisión de la oferta de interconexión por referencia para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Indica que la obligación de las empresas de presentar que son declaradas operadores importantes de una oferta de interconexión por referencia es con el fin de que los nuevos entrantes tengan un punto de referencia sobre la misma.

Respecto a este tema el Instituto Costarricense de Electricidad - ICE ha preparado una presentación por lo que solicita a la señora funcionaria Laura Molina Montoya que inicie con la misma para explicarle el Consejo las condiciones.

La señora Laura Molina Montoya explica que son 3 OIR e iniciará con la del ICE.

Señala que es importante mencionar e iniciar con los modelos de costos que se desarrollaron en Sutel y que son el insumo principal de las ofertas de interconexión por referencia.

Indica que hará un breve resumen sobre esto y luego se verán las ofertas de interconexión y los cambios que se hicieron en cada una de ellas, así como los ajustes y lo que se va a terminar aprobando.

En cuanto al modelo de costos, Sutel realizó una contratación en el 2019- 2020 de ambos modelos, es decir, el de red fija y la red móvil, esto con el fin de tener insumos para la fijación de tarifas mayoristas y minoristas.

Para el caso de la OIR's, son los cargos mayoristas principalmente de originación y terminación móvil y los cargos de ordenación y terminación fija, donde en el móvil también están los SMS.

Dado lo anterior lo que hicieron para contar con un insumo y poder comparar las propuestas de los operadores, fue tomar esos modelos que se desarrollaron en conjunto con el contratista en la contratación que se realizó en esos años y lo actualizaron con los datos que tenían disponibles de indicadores donde se actualizó el tráfico, la demanda, la cantidad de suscriptores, también insumos como el WACC, el costo promedio ponderado de capital, la utilidad de la industria, el tipo de cambio y se corrieron los mismos con el fin de tener un costo unitario por servicio.

Los dos modelos, el fijo y el móvil tienen sus particularidades, es decir el móvil considera que es una operadora hipotética donde se calcula que este abastece una demanda del 20% y siendo esta como la escala mínima de eficiencia que recomienda la Unión Europea y que normalmente es el parámetro que han utilizado también en los modelos anteriores.

Con esto se aplica la metodología que se definió en la resolución 200-2020, que es un modelo de costos incrementales de largo plazo y que se aplican varias metodologías recomendadas por el contratista y después de realizar un análisis de las mejores prácticas en depreciación económica, los marcos que se aplican para los costos operativos.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Posteriormente, se toman los datos de costos que se solicitaron a los operadores y después se comparó con un benchmark que también proporcionó el contratista para tener datos de costos más acoplados a la realidad nacional.

Luego de la aplicación de ese modelo de todos los elementos que anteriormente explicó, se llega y se propone para cargo de terminación móvil, un valor de 7.2 y al igual que originación porque al final son los mismos elementos de red que se utilizan y se concluye que al final el costo es el mismo y para el cargo de terminación 0,68.

Para el tema de móvil, al estar en 13,18 bajarlo a 7,2 no es recomendable y lo que están por recomendar en las tarifas y en las OIR'S a probar es que se aplique un *glidepath* tal y como lo expone en una tabla y que la primera fecha para lo que queda del 2022 y el 2023 sea 11.25, después todo el 2024 con 9,32 y todo el 2025 con 7,2, esto para caso de móvil.

En SMS más bien la tarifa sube un poco, entonces no se considera necesario hacer el glide.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que el servicio de carga terminación móvil dice que 7.2, originación y terminación de los SMS, pero la otra tabla, lo que quiere decir es que se va a incrementar, pero es bajando, después hasta el 2025, con el mismo valor.

La señora Laura Molina Montoya dice que exactamente, pues ahora está en 13.18, entonces igual baja, pero a 7,2.

El señor Juan Gabriel Garcia Rodríguez señala que la segunda tabla sólo hace alusión a los cargos de terminación y originación móvil, no está incluido el cargo de determinación SMS.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que entonces va bajando la tarifa de interconexión.

La señora Molina Montoya indica que, para los resultados del modelo fijo, estos fueron luego de la aplicación del modelo que surgió.

Agrega que, es importante explicar que ese 7,2, no solamente viene del resultado del modelo, sino por temas regulatorios y como se había planteado en la resolución 200, hay un tema en cuanto a que se aprobaron los modelos, es decir, se aprobó el modelo de Telefónica, sin embargo la del ICE no porque no estuvo adecuadamente justificada ni se hicieron los cambios que se les solicitó en su momento, entonces, ese precio propuesto de Telefónica y el precio del modelo es el que nos da un promedio del precio propuesto.

Señala que posteriormente lo explicarán, pero para el tema de móvil está esa particularidad.

Ahora bien, para el modelo de costos fijos nada más se utiliza para determinar el cargo de terminación fija que cobra el ICE que es el operador declarado importante, entonces, se modela una red similar al ICE de cobre fibra utilizando costos del ICE, más costos del benchmark, costos internacionales que están acoplados a la naturaleza del país y se aplican todas las demás datos actualizados como lo mencionó anteriormente, para que nos dé un cargo unitario, incluyendo la utilidad media en la industria de ₡4,10 colones en fijo.

Añade que, esos dos son insumos que nos van a servir y se manejan como anexos a los informes

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de cada una de las ofertas; esos anexos comprenden un informe técnico del desarrollo del modelo el cual es bastante complejo y detallado y donde se explica cada una de las variables que se utilizó en el modelo para la propuesta que hace la SUTEL de esos precios.

Explica que, una vez que se tiene esto como anexo, nosotros les presentamos los informes de recomendación de aprobación de cada una de las ofertas de interconexión.

El señor Juan Gabriel García indica que para introducir un poco sobre el informe de la oferta de interconexión por referencia del ICE y su propuesta, realmente ese instituto hace una presentación en la cual mantiene mucho la base de la oferta del 2019, pero hay varios aspectos que son relevantes a mencionar.

Señala que, el más relevante desde el punto de vista técnico es la inclusión del servicio que va a permitir que otros operadores puedan interconectarse al ICE, con costos recurrentes más bajos.

Adicionalmente, permite la coubicación física y la coubicación virtual que es un aspecto también muy relevante, porque tiene un costo alto para todo este proceso de interconexión para los operadores, entonces, al facilitarse o poner disposición la coubicación virtual, los operadores no necesariamente tienen que pagar por todo el costo de electricidad, de aire acondicionado, seguridad y otros, que típicamente está incluido en los cargos.

Menciona que el ICE ya ha venido aplicando este nuevo servicio con otros operadores y actualmente se tiene en el RNT varios contratos que han sido negociados con esa modalidad.

Indica que, es relevante porque a partir de esa oferta se incluye dentro de estos servicios formalmente, es decir, el ICE los ofrecía y ahora se incluyen formalmente en la oferta.

Añade que, hay otros aspectos también importantes que se señalan y es sobre el procedimiento de la solicitud, negociación y formalización de la oferta de interconexión; en el año 2019 incorporaron en la oferta de interconexión unos ajustes para hacer ver que con la simple aceptación de la oferta de interconexión los operadores podrían recibir los servicios, sin embargo el ICE habría recurrido esos temas y se continuó con esa propuesta y en este año cuando nos presenta la nueva oferta, insiste en que no debería ser como se aprobó en el año 2019.

Al respecto Sutel realizó unos pequeños ajustes como en un punto medio, esto porque realmente el objeto de la oferta es que exista un balance, una oferta de servicios de la cual un operador pueda estar interesado, siendo esas condiciones mínimas, además, y si el operador estuviera interesado y está de acuerdo con las condiciones mínimas, se puede acoger y agilizar todo el proceso de interconexión sin entrar en todo un proceso de 3 meses de negociación.

Ahora, no quiere decir que, porque el operador se acogió, al otro día se va a poder interconectar, porque lo cierto es que también hay una serie de procedimientos principalmente de índole técnico, en la cual se tienen que establecer una serie de parámetros para poder finalmente interconectarse, entonces, en ese procedimiento se realizaron algunos ajustes para llegar a un punto medio y cree que los temas generales y los anteriores son los temas relevantes que se pueden mencionar.

La señora Laura Molina explica que el ICE no solamente incluye los cargos de interconexión, sino también tiene otros servicios mayoristas que presenta dentro de su oferta de interconexión.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Esos otros cargos son calculados no con el modelo de costos que presentan ellos, si no con memorias de cálculo adicionales.

El modelo de costos que presentan para justificar la propuesta de los cargos de interconexión fijo, móvil y SMS, así como una proporción de coubicación no fueron aceptados por SUTEL, no solo porque no justificaron ciertos datos como el tráfico y la inclusión de costos minorista dentro del costo mayoristas, sino que también ellos tienen un modelo con un resultado y como el mismo es muy bajo lo que hacen es hacer ajustes adicionales que no se justifican.

Dado lo anterior Sutel no tiene ningún fundamento para aprobar ese tipo de ajustes, entonces por eso los cargos propuestos con el modelo no se aceptan y se fijan con los modelos de Sute.

Ahora bien, los otros cargos que se presentan con cálculos adicionales que cada uno tiene la justificación del porqué, ya sea que son servicios nuevos o porque no aplican, como mano de obra técnica y la parte de ubicación de los circuitos, entonces es razonable que lo calculan por aparte.

Indica que, los cálculos son los mismos que siempre han revisado, nada más que son actualizados y Sutel de oficio renueva la utilidad porque la que estaban usando era una anterior y por eso se les hizo un ajuste a todos los cambios.

Ahora bien, hay un tema con respecto a telefonía pública donde realizan una propuesta de precio muchísimo mayor para el cargo de terminación mayorista que el cargo que ahora está fijado minorista el empleo tarifario, entonces no se les puede aceptar y el modelo de nosotros no tiene los datos para fijar un cargo de estos mayoristas, por lo que al igual que se le dijo anteriormente el ICE, debería solicitar una modificación a su cargo minorista de telefonía pública para poder ajustar la mayorista, si no sería mayor, porque ellos solicitan ₡590 de terminación pública y con el cargo minorista también ₡10 colones.

Presenta a continuación los servicios que se incluyen en la oferta de interconexión por el ICE y los precios que se habían aprobado en la resolución 061, los que el ICE está proponiendo y los que la dirección está ajustando.

Presenta los servicios de interconexión SS7 que es el nuevo servicio; la diferencia de Sutel es por el tema de la utilidad y otros cargos de puertos, conexión de fibra y otros.

El señor Juan Gabriel García Rodríguez menciona que el servicio SS7 es el servicio viejo y el servicio de la sección 1.2 es el nuevo.

El señor Gilbert Camacho señala que el ICE presenta unos precios y Sutel los revisa y los establece un poco más altos.

El señor García Rodríguez indica que eso se debe a que el ICE está utilizando la utilidad media de dos años anteriores y Sutel realiza una actualización de esa utilidad y por ende está subiendo el precio.

El señor Gilbert Camacho menciona que entonces Sutel lo justificó.

La señora Cinthya Arias menciona que lo que pasa es que no correspondía al periodo que ellos estaban utilizando, entonces había que actualizarla para hacerlo en torno al periodo, siendo que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

hay que entender que hay una metodología para la determinación de cargos mayoristas, que es la que establece la resolución 200 y de ahí se establece que Sutel debe tener un modelo que se construye bajo la metodología de “botón-up” que los operadores tienen que tener un modelo de costos “top-down” y que además para decidir o valorar esas diferencias que pueden haber, porque hay metodologías diferentes Sutel puede disponer de una comparación internacional de cargos, entonces la señora Laura Molina explicó algunos de los criterios para construir el modelo, ya sea el modelo móvil o el modelo fijo.

Agrega que, cuando se llega a revisar el modelo de los operadores no necesariamente en todos los casos se tiene la información, entonces es ahí donde el regulador tiene que entrar a establecer los cargos con base en su metodología.

Entonces aquí eso es lo que está pasando, un poco que hay ciertos cargos que no son justificados o no concuerdan con esos 3 elementos en balance y que el modelo de los operadores no es el más apropiado porque no se justifica o porque tiene estos elementos como la no inclusión del WACC o de la utilidad media adecuado del período adecuado y entonces hay que decantarse por el modelo de Sutel balanceado con el tema del benchmark.

La señora Laura Molina continúa su exposición señalando que los servicios de interconexión y los precios que están actualmente que son para terminación fija es ₡3,37 y este sube a ₡4,10 de acuerdo con la propuesta de Sutel, para terminación móvil estaba en ₡13,18 y para iniciar con el glidepath, como explicaron anteriormente, sería de ₡11,25, donde se puede ver que para terminación fija el ICE, pide ₡ 18,30 colones y para terminación móvil pide ₡17,16 colones.

En cuanto a terminaciones SMS estaba en ₡ 0,39 y este aumenta ₡ 0,68, donde el ICE solicitaba ₡ 7,71.

Agrega que todos estos son definición en diferentes servicios, pero que al final les aplica las mismas tarifas, preselección de operador, acceso a servicios especiales.

El señor Juan Gabriel Garcia Rodríguez indica que todos son servicios asociados que derivan de la terminación y originación, servicios 900, cobro revertido, preselección, siendo el único acá el de telefonía pública, que tal y como lo mencionó la señora Laura Molina que se hace la salvedad en ese aspecto.

La señora Laura Molina presenta el tema de los servicios auxiliares, donde está el tema de ubicación, que los precios aquí son muy similares a los aprobados, únicamente a los presentados por el ICE sea justo la utilidad como se habló anteriormente.

Señala que lo anterior es un breve resumen lo que incluye la OIR del ICE.

El señor Walther Herrera Cantillo pregunta al señor Presidente cómo lo piensa hacer, dado que son diferentes ítems dentro de la agenda y le parece que tal vez lo más conveniente es ir a aprobando por cada uno para seguir con la otra presentación.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que está bien, pero lo que pasa es que no sabe si el punto que están viendo tiene los borradores para cada acuerdo.

La señora Laura Molina señala que sí.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El señor Juan Gabriel Garcia indica que se presentó una propuesta de resolución.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

La señora Cinthya Arias Leitón aclara qué es lo que sucede con esta OIR en relación con la tarifa fija que está pidiendo y que vendría después.

La señora Laura Molina explica que el ICE para la tarifa fija minorista propone dos tarifas, la tarifa fijo fijo y la tarifa fijo móvil.

La tarifa fijo fijo se está solicitando el ICE y ese instituto hace una propuesta para el cargo de terminación y se propone con los costos directos del servicio que tiene el ICE y lo saca de sus modelos de costos, sin embargo, la tarifa fijo móvil, que fue como se había aprobado en el 2013, considera los costos de originación más el cargo de terminación que paga el ICE a un tercero; en este caso debería ser el cargo de interconexión aprobado, pero el ICE hace una propuesta de sus costos, entonces, si se llega a aprobar cuando se fijan las tarifas se va a tener que ajustar ese por este nuevo cargo de terminación de 4, 10, entonces eso va a quedar en el medio, pero una vez que se celebre la audiencia si tendría que hacerse el ajuste por nuestra parte, para que quede en actas en cuanto a que eventualmente sí afectará esta OIR el precio de la tarifa propuesta por el ICE, entonces se tendrá que hacer un ajuste de oficio en la resolución final de fijación tarifaria.

El señor Federico Chacon pregunta a partir de cuándo queda vigente la OIR para el 22, dado que en la presentación salía para el plazo del 22 y el 23, pero no sabe si eso está claro en la resolución.

La señora Laura Molina indica que sí se indicó en la resolución que una vez que se aprueba y quede resuelta, empieza, en el resolver de la resolución, dependiendo de cuándo se apruebe, se notifique y se publique en La Gaceta.

El señor Federico Chacón solicita que se aclare pues la presentación genera dudas.

El señor Rodolfo González señala que escuchó algo relacionado a una audiencia pública y no le queda claro.

El señor Gilbert Camacho explica que el ICE solicitó un cambio en la tarifa fija y es un proceso que se inició; se tiene que hacer una audiencia pública para ver qué opinan las personas, los usuarios, sobre ese incremento en tarifa fija y están a la espera de poder realizarla, para recoger las opiniones de los interesados y que Sutel analice y resuelva.

El señor Walther Herrera señala que en la propuesta que estaría haciendo el Instituto Costarricense de Electricidad de la fijación de la tarifa fija, cuando se está hablando de tarifa fija móvil de acuerdo a los lineamientos que ha establecido Sutel, esa tarifa está compuesta de 2 elementos, un elemento es el precio de originación de la red fija y el precio de terminación en la red móvil, entonces, en esta oferta de interconexión por referencia que expuso la señora Laura Molina, hay una modificación de los precios de la terminación en la red móvil, entonces, por supuesto que a la hora que esto quede aprobado se va a tomar el nuevo valor de la terminación en la red móvil y la tarifa de fijo móvil va a

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

tener una variación por este efecto.

La señora Cinthya Arias ilustra lo anterior e indica que la tarifa que se va a llevar a audiencia es de usuario final, una tarifa minorista, pero hay un componente dentro de la tarifa minorista, que es un costo mayorista, que son los indicados por el señor Walter Herrera, entonces estos al estar variando los costos mayoristas tienen un impacto final sobre la tarifa minorista que deberá ser recogido en su momento a la hora de recibir todas las posiciones y que Sutel emita su posición o su criterio sobre la tarifa fija una vez realizada la audiencia.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 de fecha de 06 de octubre de 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 de fecha de 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta ante el Consejo el informe técnico respecto de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad – ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-260-2022

**“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN
POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-00763-2021

RESULTANDO

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 010-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-174-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*" declarando que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación fija no se encuentra en competencia efectiva y que el **ICE** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red fija. (Expediente GCO-DGM-MRE-00801-2019).
2. Que el 8 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 168 de La Gaceta No. 165, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-174-2020 referente a la "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"* declarando que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil no se encuentra en competencia efectiva y que el **ICE** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil. (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019).
4. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
5. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 012-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-176-2020 *"Revisión del mercado mayorista del servicio de originación, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"* que el mercado relevante del servicio mayorista de originación no se encuentra en competencia efectiva e impone al **ICE** obligaciones como operador con poder sustancial en el mercado. (Expediente GCO-DGM-MRE-00803-20199).
6. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-176-2020 *"Revisión del mercado mayorista del servicio de originación, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*.
7. Que en las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020, se le solicitó al **ICE** en razón de su declaratoria como operador con poder sustancial en el mercado: *"Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley"*, otorgando un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente.
8. Que mediante oficio 264-270-2021 con fecha del 6 de mayo del 2021 (NI-05500-2021) el **ICE** solicitó a la SUTEL una prórroga para la entrega de la OIR respectiva para los mercados en los cuales fue declarado como operador con poder sustancial al 30 de agosto del 2021.
9. Que mediante oficio 04430-SUTEL-DGM-2021 del 27 de mayo del 2021, la Dirección General de Mercados procede a remitir dicha solicitud de prórroga para que sea conocida por el Consejo y que este instruya a la Dirección General de Mercados a proceder con el debido trámite de aprobación de dicha prórroga, dado que el plazo original fue dictado mediante resolución de dicho cuerpo colegiado.
10. Que mediante acuerdo 030-043-2021 aprobado en la sesión ordinaria 043- 2021 del Consejo

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de la Superintendencia de Telecomunicaciones celebrada el 10 de junio del 2021, resolvió lo siguiente:

“(…)

1. *Dar por recibido el oficio 04430-SUTEL-DGM-2021, del 27 de mayo del 2021, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo la solicitud de prórroga del Instituto Costarricense de Electricidad, para la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia.*
 2. *Otorgar la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia, de manera que esta se cumpla el 31 de agosto del 2021.”*
11. Que mediante oficio 9182-245-2021 del 30 de agosto del 2021 (NI-11031-2021), el **ICE** hizo entrega del documento titulado “*Oferta de Interconexión de Referencia del ICE*” para el año 2021 y su documentación de soporte.
 12. Que mediante oficio 08902-SUTEL-DGM-2021 del 21 de setiembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** adicionar información de conformidad con los artículos 58 y 59 del RAIRT con el fin de proceder con la etapa de revisión de la OIR remitida.
 13. Que mediante oficio 9182-394-2021 del 8 de octubre del 2021 (NI-13188-2021), el **ICE** remite su respuesta al oficio 08902-SUTEL-DGM-2021.
 14. Que mediante oficio 10133-SUTEL-DGM-2021 del 28 de octubre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** brindar información con el fin de proceder con la etapa de revisión de la OIR remitida según el artículo 58 del RAIRT.
 15. Que mediante oficio 9182-536-2021 del 8 de noviembre del 2021 (NI-15002-2021), el **ICE** remite su respuesta al oficio 10133-SUTEL-DGM-2021, sin embargo, no cumple con todo lo solicitado.
 16. Que mediante oficio 10873-SUTEL-DGM-2021 del 18 de noviembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** una reunión sobre la OIR presentada. El ICE expone sobre la información presentada y justificación de los cambios realizados.
 17. Que mediante oficio 11435-SUTEL-DGM-2021 del 8 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados solicitó al **ICE** completar información con el fin de proceder con la etapa de revisión de la OIR remitida según el artículo 58 del RAIRT.
 18. Que mediante oficio 264-2089-2021 del 13 de diciembre del 2021 (NI-16815-2021), el **ICE** solicita una prórroga al 17 de diciembre para aportar la información solicitada mediante el oficio 11435-SUTEL-DGM-2021.
 19. Que mediante oficio 11706-SUTEL-DGM-2021 del 16 de diciembre del 2021, la Dirección General de Mercados otorgó al **ICE** una prórroga por 3 días hábiles para remitir la información solicitada.
 20. Que mediante oficio 264-4-2022 del 3 de enero del 2022 (NI-00066-2022), el **ICE** señala que es materialmente imposible entregar la información solicitada en el plazo de prórroga otorgada

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

por la Dirección General de Mercados.

21. Que mediante oficio 9165-2-2022 del 27 de enero del 2022 (NI-01336-2022), el **ICE** solicita gestionar el ingreso en la Plataforma SITEL de los datos anuales corregidos, correspondientes a los Indicadores móviles de Tráfico entrante, Tráfico de SMS off net postpago y Tráfico entrante Telefonía Fija.
22. Que mediante oficio 9182-187-2022 del 2 de febrero del 2022 (NI-01680-2022), el **ICE** remite la actualización del MCR-2019 (Modelo de Costos Regulatorios) y amplía información remitida mediante oficio 9182-536-2021 sobre la Oferta de Interconexión de Referencia presentada.
23. Que mediante oficio 01441-SUTEL-DGM-2022 del 15 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó la admisibilidad para estudio de la OIR del **ICE** y sus respectivas aclaraciones y adiciones con el fin de proceder con la etapa de revisión de fondo de la OIR remitida según el artículo 58 del RAIRT.
24. Que mediante oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 del 9 de marzo del 2022, la Dirección General de Mercados remite una prevención de información sobre la OIR del **ICE**.
25. Que mediante oficio 9182-414-2022 del 25 de marzo del 2022 (NI-04540-2022), el **ICE** solicita una prórroga para aportar la información solicitada mediante el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022.
26. Que mediante oficio 03009-SUTEL-DGM-2022 del 31 de marzo del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó al **ICE** una prórroga por 7 días hábiles para remitir la información solicitada.
27. Que mediante oficio 9182-475-2022 del 18 de abril del 2022 (NI-05342-2022), el **ICE** remite la información solicitada mediante oficio 02227-SUTEL-DGM-2022.
28. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-209-2022 aprobada mediante acuerdo 019-058-2022 de la sesión ordinaria 058-2022 celebrada el día 18 de agosto del 2022, se resuelve declarar la confidencialidad de información de piezas del expediente administrativo.
29. Que por medio del oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
30. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- I. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- II. En este sentido a partir del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- III. Que, asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones debe ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del RAIRT.
- IV. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.
- V. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- VI. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a revisión por parte de la SUTEL para su aprobación.
- VII. Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- VIII. Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- IX. Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
 - a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - c. Que la aprobación de la OIR se basa en el resultado de la revisión del contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en el proceso de negociación del respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
- e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.

XI. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA APROBAR LA OIR

- I.** El artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que: “Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)”.
- II.** El régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, acelera el despliegue de redes en el mercado, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.
- III.** En este sentido la SUTEL, con el fundamento legal señalado, así como el anteriormente señalado artículo 58 del RAIRT podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, solicitando cambios o inclusión de cláusulas específicas, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, así como al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.
- IV.** Ahora bien, el régimen de acceso y la interconexión se compone de principios rectores y criterios de valoración e interpretación para cumplir con el fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes. La SUTEL es la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios, asegurando que sean provistos garantizando los principios del régimen de acceso e interconexión. La OIR por lo tanto, debe cumplir con un contenido mínimo sobre sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas para su cumplimiento y tomando en consideración los siguientes principios:

a) Principio de obligatoriedad

Según el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

Acorde con el artículo 3 incisos g) y f) de la Ley 8642, la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión y el establecimiento de los mecanismos adecuados para que los operadores o proveedores compitan en condiciones de igualdad. Cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

El régimen de acceso e interconexión lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

“Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.”

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos, así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores.”

c) Razonabilidad y proporcionalidad

Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. Por su parte, el artículo 11 del RAIRT toma como un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la posibilidad de brindar el acceso e interconexión, en relación con la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica respectiva.

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes, además de brindar seguridad jurídica.

Se considera que la proporcionalidad también vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

“Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública.”

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 otorga la potestad a esta Superintendencia de imponer obligaciones para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

f) Orientación a costos

El artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el “*cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.*”

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca la SUTEL. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

En cuanto a las obligaciones de los operadores importantes, el artículo 75 de la Ley 7593 en su inciso b) subinciso ix., establece la potestad de SUTEL de poder imponer obligaciones a los operadores o proveedores importantes y entre ellas, exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

El artículo 32 del RAIRT, establece la relación entre la orientación a costos y los precios que se establezcan en las OIR de los operadores o proveedores importantes. Estos precios se establecerán conforme a la metodología fijada por SUTEL y deberán ser sometidos a aprobación de SUTEL. La resolución RCS-200-2020 del Consejo de SUTEL, aprobó la definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados cuando puedan establecerse mediante estas metodologías. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

- V. Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el artículo 5 del RAIRT define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso.
- VI. En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

establecen que le corresponde a la Superintendencia:

- (i) *“Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e*
- (ii) *Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones”.*

VII. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que se acojan a la oferta, estableciendo una relación jurídica sujeta al régimen de acceso e interconexión según los artículos 58 y 59.

TERCERO: OBJETIVOS DE LA REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN

I. La revisión de la OIR presentada por el ICE se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, reglamentos y demás normativa aplicable. Los aspectos analizados en los apartados de la OIR presentada por el ICE se resumen en los siguientes puntos:

i. Sobre la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

1.1 Verificar que el operador importante suministre la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL.²⁷

1.2 Revisar que los términos establecidos en Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) permiten asegurar que el acceso y la interconexión van a ser provistos en forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto²⁸.

1.3 Verificar que la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) garantiza el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en el RAIRT, a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido.²⁹

1.4 Revisar que los aspectos establecidos en Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) permiten garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva y la optimización del uso de los recursos escasos.³⁰

1.5 Verificar que el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) cumple con lo establecido en el artículo 14 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

- a.** La Oferta proporciona en forma no discriminatoria al operador o proveedor solicitante, la facilidad complementaria de tasación, facturación y cobranza.

²⁷ Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 75, inciso j

²⁸ Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 3

²⁹ Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 58

³⁰ Ley General de Telecomunicaciones, artículo 59

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- b. Existe seguridad en cuanto a que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad, infraestructura y servicios asociados, es igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.
- c. Se establece que el acceso y la interconexión se brinda en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
- d. Se permite la coubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones.
- e. Se proporciona a cualquier operador o proveedor, la información técnica necesaria y suficiente sobre sus facilidades y equipos, para que este pueda completar la interconexión.
- f. En la oferta se otorga la misma prioridad a los tráficos directo y de tránsito.
- g. Se establece que, en cuanto a servicios de conmutación de paquetes, es necesario la disposición de equipos de gestión para la medición del uso y calidad de enlace.

1.6 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó se establecen en los casos que corresponde, los cargos de acceso e interconexión indicados en el artículo 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

1.7 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó contiene lo establecido en el artículo 59 del RAIRT:

- a. Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
- b. Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
- c. Índices de calidad de servicio ofrecidos.
- d. Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
- e. Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
- f. Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
- g. Puntos de acceso o interconexión.
- h. Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
- i. Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
- j. Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
- k. Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
- l. Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
- m. Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
- n. Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
- o. Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
- p. Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes.

ii. Sobre los acuerdos (contratos) de acceso e Interconexión

2.1 Revisar que el o los borradores de acuerdos suministrados como parte de la Oferta de Interconexión (OIR) se encuentran elaborados conforme a lo que establece la Ley General de

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Telecomunicaciones -N.º 8642, el RAIRT y las demás disposiciones que se emitan para este tema.

- 2.2 Verificar que el contenido de los borradores de contratos de acceso e interconexión se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en la OIR.
- 2.3 En caso de que producto de la revisión del borrador de contrato suministrado como parte del operador importante en su Oferta de Interconexión (OIR) se considere necesario realizar ajuste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642 se adicionará, se eliminarán o modificarán las cláusulas que resulten necesarios para ajustar dicho borrador a lo previsto en dicha Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.
- 2.4 Revisar que el borrador del contrato de acceso e interconexión permita determinar que los costos asociados al servicio de tasación, facturación y cobranza estén orientados a costos y son cubiertos por el operador solicitante.

iii. Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

- 3.1 Revisar que según lo establecido en el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, los precios deben estar orientados a costos, entendiéndose estos como el *“cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables”*.
- 3.2 Revisar que los cargos de interconexión propuestos en la OIR fueron estimados con base en la metodología aprobada mediante la resolución RCS-200-2020 *“Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión”*.

CUARTO: CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y MODIFICACIONES ORDENADAS

- I. En las resoluciones RCS-174-2020, RCS-175-2020 y RCS-176-2020, se le solicitó al **ICE** en razón de su declaratoria como operador con poder sustancial en el mercado: *“Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley”*, otorgando un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente.
- II. Mediante oficio 9182-245-2021 del 30 de agosto del 2021 (NI-11031-2021), el **ICE** hizo entrega del documento titulado *“Oferta de Interconexión de Referencia del ICE”* para el año 2021 y su documentación de soporte. Como fue indicado en los antecedentes respectivos, mediante oficio 01441-SUTEL-DGM-2022 del 15 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó la admisibilidad para estudio de la OIR del **ICE** y sus respectivas aclaraciones y adiciones con el fin de proceder con la etapa de revisión de fondo de la OIR remitida según los artículos 58 y 59 del RAIRT. Posterior a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados en el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

oficio 02227-SUTEL-DGM-2022, mediante oficio 9182-475-2022 del 18 de abril del 2022 (NI-05342-2022), el **ICE** remite la información solicitada. De esta manera, la Dirección General de Mercados realizó el análisis respectivo el cual consta en su informe 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022, indicando cuales cambios fueron subsanados por el operador y la justificación brindada en aquellos puntos en los que no se realizaron las modificaciones señaladas. Asimismo, se indican aquellas modificaciones que deben ser ordenadas.

- III. Que la aprobación de las condiciones propuestas por el **ICE** en la OIR, está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente aplicable. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IV. Que conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022, “**INFORME SOBRE REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, 2021**” el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“(…),
ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

Sobre el contenido general de la OIR

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de todo el contenido de la OIR y sus anexos desde la perspectiva de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, tal y como se describe en el punto anterior.

Particularmente, se realizó una revisión de todo el contenido de la OIR según el artículo 59 del RAIRT, el cual establece los contenidos mínimos. En la siguiente tabla se realiza una revisión del cumplimiento de cada uno de los puntos, reflejándose el cumplimiento en cuanto al contenido de lo requerido.

Tabla No.1 Revisión contenido artículo 59 RAIRT

CONTENIDO ART 59 RAIRT	CONTENIDO OIR ICE
a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión ofrecidos.	2. Descripción de los servicios 2.1. Prestación de los servicios 2.2. Clasificación de los servicios 2.3. Resumen de los servicios 2.4. Características de envío del número A y número B
b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.	3. Servicios de conexión
c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.	3.4 Parámetros de calidad 4.3 Parámetros de calidad 5.3 Parámetros de calidad 7.3 Parámetros de calidad
d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.	6. Servicios auxiliares

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.	5. Interconexión de acceso
f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado (no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.	Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión
g) Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).	Anexo 3. Condiciones técnicas para la interconexión
h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.	Anexo 4. Precios por servicios
i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.	Anexo 3. Condiciones técnicas para la interconexión
j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.	3. Servicios de conexión 4. Servicios de interconexión
k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.	Para cada servicio se aborda este tema en cada sección particular Aspectos comerciales y contractuales Anexo 5. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes
l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.	Anexo 12. Procedimiento de pruebas de interconexión y validación
m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.	3.4 Parámetros de calidad 4.3 Parámetros de calidad 5.3 Parámetros de calidad 7.3 Parámetros de calidad 9. Calidad, confiabilidad y disponibilidad de la interconexión 14.2 Mantenimiento Preventivo 14.3 Mantenimiento Correctivo Anexo 3. Condiciones técnicas para la interconexión
n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.	8. Conciliación y facturación de tráfico entre redes. Anexo 5. Procedimiento para la facturación de tráfico entre redes
o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.	1.4 Solicitud de servicios de Acceso e Interconexión. Anexo 6. Modelo de Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión bajo el protocolo SS7 (Artículo 14). Anexo 7. Modelo de Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión bajo el protocolo IP-SIP (artículo 14). El ICE propone reuniones periódicas y requerimientos de información relacionados con futuras ampliaciones de los servicios de acceso e interconexión para las valoraciones relacionadas con el crecimiento semestral y anual.
p) Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes.	No se han establecido por parte de la SUTEL otras condiciones adicionales a las establecidas en la normativa vigente.

Fuente: Elaboración propia

Sobre los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

En este apartado se procedió a revisar desde la perspectiva legal, los borradores de los contratos de Interconexión propuestos. El ICE mediante oficio 9182-245-2021 (NI-11031-2021) remitió la OIR 2021, en el cual se incluye el modelo de contrato dentro del "Anexo 1 OIR 2021", incluyendo 2 modelos de contrato según el protocolo utilizado para la interconexión (SS7 o IP-SIP), los cuales se incluyen como anexo 6 y anexo 7 respectivamente. Una vez otorgada la admisibilidad para dar curso a la revisión de la OIR

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

presentada (oficio 01441-SUTEL-DGM-2022), la Dirección General de Mercados en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 del 09 de marzo del 2022, previno al **ICE** sobre los siguientes aspectos que se encuentran en los modelos de contrato o bien relacionados con su contenido:

- **Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4**
El ICE señala las disposiciones establecidas en el RAIRT en relación con la vigencia y eficacia de los contratos libremente negociados. No obstante, no se detalla el procedimiento a seguir en aquellos casos que conforme el artículo 58 del RAIRT los operadores o proveedores interesados, se acojan de manera voluntaria a la OIR, el cual deberá ser ampliado o especificado en la oferta. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique al ICE tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, el ICE tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- **Sección 1.4.8**
Se deben ajustar la sección para que se contemplen aquellos casos que conforme al artículo 58 del RAIRT los operadores o proveedores interesados, se acojan de manera voluntaria a la OIR y por ende no se requiera ni exista un proceso de negociación entre las partes.
- **Sección 3.2.5.4**
Se debe justificar las razones y la estimación que se realiza, en relación con la cláusula penal por la disminución o terminación anticipada de los servicios.
- **Anexo 2. Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.**
En la Sección 3. Directrices, se debe incorporar adicionalmente al procedimiento de negociación establecido, un procedimiento en el cual el operador o proveedor interesado, conforme el artículo 58 del RAIRT, se acoja de manera voluntaria a la OIR. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique al ICE tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, el ICE tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- **Artículo ocho (8): Duración y Vigencia.**
Se debe ajustar la redacción y tomar en consideración que la OIR y los contratos anexos, son publicados en el diario oficial La Gaceta, una vez aprobados por la SUTEL. Por ende, en aquellos casos en que, de manera voluntaria, los operadores o proveedores interesados se acojan conforme lo dispuesto en el artículo 58 del RAIRT, el contrato será válido y eficaz.
- **Artículo veintitrés (23): Garantía**
*Se deben ajustar la numeración del articulado (anexo 7). Asimismo, se debe ajustar la redacción para que el cálculo de la garantía de cumplimiento sea consistente con el punto 10. Garantías, que se estableció en la OIR.
Se recomienda delimitar con mayor claridad la existencia de dos tipos de garantías, una para los cargos de acceso (en aquellos escenarios que aplique) y otra para los cargos de interconexión.*
- **Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)**
Se deben justificar las razones y la estimación que se realiza, en relación con la cláusula penal por la disminución o terminación anticipada de los servicios.
- **Artículo treinta y siete (37): Terminación anticipada (anexo 7)**
Se deben justificar las razones y la estimación que se realiza, en relación con la cláusula penal por la disminución o terminación anticipada de los servicios.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El ICE, mediante oficio 9182-475-2022 con número de ingreso NI-05342-2022 contesta el oficio de prevención 02227-SUTEL-DGM-2022, indicando lo siguiente en relación con los anteriores puntos (se reproduce lo indicado por el ICE):

- Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4

Lo indicado en esta observación es una interpretación propia de la SUTEL. A este respecto, bajo el principio de colaboración, nos permitimos manifestar que el RAIRT, emitido por la ARESEP en su condición de Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones, en el artículo 63 establece las pautas para la validez y aplicación efectiva del contrato, sin que establezca diferenciación o excepción alguna en los términos interpretados por la SUTEL en cuanto a que el contrato derivado de la aceptación de una OIR se da desde el momento en que se notifique al ICE tal decisión.

Por ende, la vigencia de un contrato en el marco de la OIR, está también sujeto a los términos y condiciones de validez y aplicación que estipula el artículo y reglamento antes mencionado, salvo que existiera una reforma reglamentaria a lo establecido por la ARESEP en el RAIRT, cuya reforma y aprobación corresponde a dicha Autoridad de Reglamentación, y no a la SUTEL por medio de un acto particular, pues estaríamos en presencia de una transgresión al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos, establecido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública.

A este respecto, el ICE, tal y como lo ha expresado en anteriores ocasiones, difiere de lo interpretado por SUTEL en cuanto a que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.

(...)

En este sentido, y sobre la base del Principio de Legalidad dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, así como, las razones de legalidad y reglamentarias antes expuestas, el ICE de manera justificada no realizará modificación alguna a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga la redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- Sección 1.4.8

Por las razones expuestas en la respuesta a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, el ICE de manera justificada no realizará modificación a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga dicha redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- Sección 3.2.5.4

La estipulación contractual relativa a la cláusula penal por disminución o terminación anticipada de los servicios, la cual se ha establecido desde el origen de las relaciones mayoristas de acceso y interconexión, se justifica en la tutela y salvaguarda de los fondos públicos que administra el ICE.

En este sentido, para cumplir con las condiciones técnicas de acceso e interconexión que solicitan los operadores, el ICE debe hacer una serie de inversiones significativas cuya recuperación está proyectada a partir de los términos y condiciones en que se pacta el contrato, relativa a servicios y plazo mínimo de ejecución contractual.

Por ende, en el caso de que exista una disminución o terminación anticipada de los servicios por parte de los operadores interconectados, el horizonte de la recuperación económica de dichas inversiones se vería truncada; razón por la cual, como es usual en la industria, se estableció de común acuerdo entre las Partes, y homologada por la SUTEL, la cláusula contractual en mención, que establece un porcentaje y cargos razonables y proporcionales en tutela y resguardo de los fondos públicos.

En este sentido a la fecha ningún operador ha manifestado disconformidad por cuanto aceptan que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

son porcentajes y cargos que están supeditados a sus acciones unilaterales, y que por ende es legítimo, razonable y proporcional, y que además es acorde con el objetivo regulatorio de incentivar la inversión en el sector telecomunicaciones establecido en el artículo 2 inciso h) de la LGT y por ende congruente con el compromiso asumido por el Estado Costarricense, en el Anexo 13 del CAFTA, en cuanto a asegurar que el uso de la infraestructura del ICE será remunerada.

- *Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.*

A este respecto, nos permitimos recordar que el artículo 60 de la LGT, que regula el plazo de negociación de los acuerdos de acceso e interconexión, no hace diferenciación alguna, ni establece un plazo diferenciado en aquellos casos que se suscriben en el marco de la aceptación de una OIR, los cuales están, por ende, sujetos al plazo general de negociación. Tampoco se puede interpretar que el artículo 58 del RAIRT, como norma infra legal, establezca una excepción, expresa o tácita, a lo establecido en el artículo 60 de la LGT.

Por su parte, el artículo 63 del RAIRT establece las pautas para la validez y aplicación efectiva del contrato, sin que tampoco establezca diferenciación o excepción alguna en los términos interpretados por la SUTEL en cuanto a que el contrato derivado de la aceptación de una OIR se da desde el momento en que se notifique al ICE tal decisión. En este sentido, en aplicación de la norma reglamentaria, la vigencia de un contrato en el marco de la OIR, está también sujeto a los términos y condiciones de validez y aplicación que estipula el artículo antes mencionado del RAIRT, salvo que existiera una reforma reglamentaria por parte de ARESEP, la cual deberá ser establecida mediante el respectivo procedimiento, y no por la SUTEL por medio de un acto administrativo particular.

Por las razones expuestas en la respuesta a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, el ICE de manera justificada no realizará modificación a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga dicha redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.

- *Artículo ocho (8): Duración y Vigencia.*
Por las razones expuestas en la respuesta a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, el ICE de manera justificada no realizará modificación a este apartado, y respetuosamente solicita a SUTEL que se mantenga dicha redacción originaria, sin perjuicio de que la Superintendencia en el ejercicio de sus potestades y previa justificación, modifique lo que considere necesario en la aprobación de la OIR, conforme al artículo 58 del RAIRT, sujeto a control de legalidad.
- *Artículo veintitrés (23): Garantía*
Se ajusta la numeración del articulado (anexo 7) y la redacción para que el cálculo de la garantía de cumplimiento, siendo consistente con el punto 10. Garantías, que se establece en la OIR. En atención a lo solicitado en el anexo n°1 se adjunta la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) en formato editable.
- *Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)*
Ver respuesta en la Sección 3.2.5.4 anterior.
- *Artículo treinta y siete (37): Terminación anticipada (anexo 7)*
Ver respuesta en la Sección 3.2.5.4 anterior

Se procede a analizar la respuesta del ICE:

- **Respuesta a lo indicado en a la Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4:** El artículo 58 del RAIRT establece que una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma. De esta manera, el ICE no lleva razón al decir que se trata de una interpretación de SUTEL al no encontrarse en el RAIRT. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. Se mantiene el criterio de que lo que procede es la remisión del contrato respectivo por parte del ICE y del operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.3.2 de la propuesta de OIR remitida por el ICE:

- “1.3.2. Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes del ICE, el Operador deberá seguir el “Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de Servicios de Acceso e Interconexión” descrito en el Anexo 2 y suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.”
- **Respuesta al comentario de la Sección 1.4.8.:** El ICE respondió al requerimiento remitiendo a la justificación señalada en los puntos anteriores. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante la SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor que quiera establecer relaciones de acceso e interconexión manifieste acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación de la misma, por lo que, para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se mantiene el criterio de que lo que procede es la remisión del contrato por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.4.8.:

“1.4.8. Toda solicitud será objeto de un proceso de negociación entre las Partes y los acuerdos alcanzados entre ellas serán incorporados en el contrato respectivo, el cual deberá establecer, como mínimo, las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales de la relación contractual. En caso de que el operador o proveedor solicitante se acoja a la OIR, se debe suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.”
- **En cuanto a la Sección 3.2.5.4:** el ICE justifica la inclusión de la cláusula penal conforme se le solicitó. Es importante mencionar, que la sección 3.2.5.4. en particular indica que la aplicación de la cláusula penal aplicaría en el escenario de una disminución anticipada de forma unilateral, total o parcial por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, la cual en relación con las cláusulas de “Terminación Anticipada” en ambos modelos de contrato, remiten a incumplimiento contractual. De esta manera se tiene que la justificación del ICE en cuanto a la recuperación de la inversión es acorde con este posible escenario, sin que se extienda a la terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causales que no pueden ser atribuidas al operador o proveedor solicitante.
- **En cuanto a la observación y respuesta sobre el “Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión”:** El ICE remite a la justificación señalada para la sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, y remite a los artículos 60 de la Ley 8642 y 63 del RAIRT en cuanto al procedimiento de aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor quisiera acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación integral de la misma, por lo que, para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se considera que en el procedimiento del Anexo 2 supracitado, debe contemplarse la inclusión de los casos en los que un operador o proveedor que quieran establecer

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

relaciones mayoristas de acceso e interconexión se acoja a la OIR aprobada y vigente. Es importante aclarar, que lo anterior no exime su solicitud del control y revisión pertinentes que el ICE deba realizar en relación con los aspectos técnicos necesarios para hacer efectiva la interconexión. Por otra parte, se procede a precisar la remisión a las directrices correspondientes en algunos puntos. Se mantiene el criterio de que lo que procede es la remisión del contrato por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera para mayor precisión se modifican los siguientes puntos del Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.

- “3.2. El ICE en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de negociación o de la solicitud de acogerse a la OIR aprobada y vigente, analiza la admisibilidad legal de la misma.”
- “3.6. Las solicitudes que cumplan con la admisibilidad son admitidas para su respectivo trámite, del cual se informa al Operador mediante una nota formal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. En esa comunicación se le indica al Operador lugar, fecha y hora para realizar la primera reunión de trabajo, cuyo señalamiento se hace dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la comunicación. En el caso de las solicitudes para acogerse a la OIR vigente, el proceso continúa en el punto 3.8.”
- “3.8. Durante la primera reunión se validan los requerimientos técnicos solicitados por el Operador, adicionalmente el ICE y el Operador firman el Convenio de Confidencialidad. En caso de que no se requieran aclaraciones, el proceso continúa en el punto 3.10.”
- “3.20. El Operador dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la aceptación de la Oferta Técnico Comercial Preliminar o de la recepción de la resolución emitida por la SUTEL y según lo que se ordene a las partes, deberá pagar el costo del estudio de factibilidad técnico y envía una nota formal con el comprobante del depósito en las cuentas del ICE.”
- “3.21. El ICE elabora el estudio de factibilidad técnico, si el estudio determina que el proyecto no es factible se le comunica dicho resultado mediante nota formal al Solicitante y se le propone una alternativa técnicamente viable dentro del plazo contemplado para el punto 3.22.”
- “3.30. Tanto para los casos en los que el contrato de acceso e interconexión haya sido negociado en su totalidad o bien el operador o proveedor solicitante se acoge a la OIR aprobada y vigente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten la nota junto con el contrato a la SUTEL para su aval e inscripción”.
- **Sobre el artículo ocho (8): Duración y Vigencia:** la redacción de la cláusula analizada y de conformidad con la respuesta del ICE, se interpreta que el texto hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 63 del RAIRT de aval e inscripción, por lo que se mantiene la redacción de la cláusula.
- **Artículo veintitrés (23): Garantía:** El ICE atiende lo solicitado en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 por lo que no se realizan observaciones.
- **Artículo treinta y nueve (39) (anexo 6):** El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 39.4 para que se lea de la siguiente manera:

“39.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 39.3.1 o según el punto 39.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual”

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.

- **Artículo treinta y siete (37): Terminación anticipada (anexo 7):** El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 37.4 para que se lea de la siguiente manera:

“37.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 37.3.1 o según el punto 37.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo”.

Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

En este apartado se realiza una revisión de los precios y cargos de acceso e interconexión y las metodologías utilizadas para su determinación.

3.1 Sobre lo dispuesto en el Artículo 33 del RAIRT

Una primera revisión se basó en determinar si la OIR del ICE cumple con lo establecido en el artículo 33 del RAIRT, el cual señala que los precios, tarifas y cargos que se aplicarán en el acceso y la interconexión de redes deberán desagregarse en al menos los siguientes componentes:

Tabla No.2 Cargos del acceso y la interconexión

Cargo – Artículo 33	Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión
<p>Cargo de instalación Precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión.</p>	<p>Instalación de circuito de voz (E1)</p> <p>Configuración del puerto de conmutación</p> <p>Configuración SIP, cargo no recurrente por puerto de datos fast-Ethernet</p> <p>Instalación conexión de fibra en San Pedro/ Metro lineal</p>
<p>Cargos de acceso Precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces. Corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.</p>	<p>Servicios de Conexión</p> <p>Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)</p> <p>Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)</p> <p>Puerto de datos Fast-Ethernet</p> <p>Conexión de Fibra en San Pedro/Metro Lineal (CRM)</p>
<p>Cargos de uso en la red Precios relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada. Estos precios incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.</p>	<p>Servicios de Interconexión</p> <p>De Terminación</p> <p>De Acceso</p> <p>Servicios Auxiliares</p>
<p>Cargos por facturación, distribución y cobranza Precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso y la interconexión.</p>	<p>No se enlista de forma desagregada en el Anexo 4. Precios por servicios. Esto por cuanto, estos cargos se consideran en los precios definidos de los servicios, ya que los mismos forman parte de otros costos operativos y administrativos.</p> <p>Además, para cada uno de los servicios incluidos en la OIR el ICE establece en detalle los esquemas y condiciones de la facturación, cobranza y pago.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

	<i>Por lo tanto, al igual que en las revisiones anteriores se acepta la actual presentación de esta forma.</i>
<p><i>Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización</i></p> <p><i>Precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.</i></p>	<i>No se enlista de forma desagregada en el Anexo 4. Precios por servicios.</i>
<p><i>Cargos por coubicación de equipos</i></p> <p><i>Precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.</i></p>	<p><i>Servicios de Coubicación</i> <i>Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo</i> <i>Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio) –</i></p> <p><i>Se cobra la instalación por cada servicio con circuito eléctrico.</i></p> <p><i>** Los cargos recurrentes mensuales son en función de los circuitos eléctricos.</i></p>
<p><i>Cargos por desagregación del bucle de abonado</i></p> <p><i>Precios relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor.</i></p>	<i>No aplica pues el servicio mayorista de desagregación de bucle no forma parte de los mercados relevantes y por ende no debe ser incluido dentro de la propuesta de OIR sino en un instrumento distinto.</i>
<p><i>Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos</i></p> <p><i>Este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.</i></p>	<i>No aplica, pues dicho servicio no se oferta dentro de la propuesta de OIR, ya que es un servicio que debe proveer el operador interesado en la interconexión o el acceso.</i>

Fuente: Elaboración propia

3.2 Documentos metodológicos

Los cargos propuestos por el ICE fueron calculados considerando dos diferentes métodos de estimación diferentes; el modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria) y cálculos individuales sobre los cargos fuera del modelo.

Los cargos determinados con cada método son los siguientes:

Tarifas de servicios mayoristas obtenidas del Modelo de Costos Regulatorio del ICE 2019 (contabilidad regulatoria):

- Servicio terminación en la red fija del ICE
- Servicio originación en la red fija del ICE
- Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE
- Servicio de terminación en la red móvil del ICE
- Servicio de originación en la red móvil del ICE
- Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE
- Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón.

Precios de servicios de acceso e interconexión que se obtuvieron fuera de los modelos anteriores: Memorias de cálculo en Word y Excel:

- Circuitos

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Servicios de conexión
- Servicio de hora técnica
-

3.2.1 Modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria) del ICE

Mediante oficios 9182-294-2021 (NI-11031-2021), el ICE presentó ante SUTEL la OIR y la propuesta de los cargos mayoristas con la documentación soporte de su cálculo. Posteriormente amplió información solicitada por SUTEL mediante oficios 9182-394-2021 (NI-13188-2021), 9182-536-2021 (NI-15002-2021), 9182-187-2022 (NI-01680-2022) y 9182-472-2022 (NI-5342-2022).

En la primera entrega, NI-11031-2021, el modelo de costos 2019 proporcionado como base para los cargos propuestos presentaba ciertas inconsistencias. Debido a lo anterior, mediante oficio 9182-187-2022 y 9182-475-2022 (NI-01680-2022 y NI-5352-2022) el ICE presentó nueva documentación soporte y realizó ajustes a los cargos propuestos en la OIR con base en las correcciones realizadas en el modelo de costos regulatorio 2019 (MCR-2019).

i. Servicio terminación/originación en la red fija y móvil del ICE

Las variaciones de los cargos propuestos entre la primera entrega y la segunda fueron las siguientes:

PRECIOS MAYORISTAS RESULTANTES DEL MCR-2019 Actualizado		
Servicios	Precios Actualizados (segunda entrega)	Precios Anteriores (primera entrega)
	NI-05342-2022	NI-11031-2021
Servicio de Coubicación		
Servicios de Tráfico		
6061609010201-Originación Red Móvil	€17,16	€15,87
6061609010401-Terminación Red Móvil.	€17,16	€15,87
6061609010101-Originación Red Fija	€18,30	€12,72
6061609010301-Terminación Red Fija.	€18,30	€12,72
6061609110801-Telefonía Pública Mayorista	€29,83	€15,68
6061609010501-Terminación Mensajería Corta	€7,71	€4,26

Fuente: ICE "Precios MCR_Actualización MCR-2019_31enero2021 y NI-11031-2021"

En la memoria de cálculo presentada por el ICE "V3_Memoria de Cálculo Precios MCR_31marzo2022" (NI-5341-2022) el ICE indica que los cargos propuestos resultan del modelo de costos regulatorios del 2019 corregido más una serie de **ajustes adicionales** para llegar a los cargos propuestos. A continuación, se cita los aspectos más relevantes sobre dicho documento justificativo del ICE:

1. Metodología con Costos Totalmente Distribuidos: costo de capital del 12,82% según RCS-096-2021, tipo de cambio promedio de venta del 2019 del BCCR; reconocimiento de costos comunes y función soporte, retribución sobre el OPEX de 8,62% como utilidad.
2. Para la construcción del modelo para determinar los costos de originación y terminación del tráfico de minutos en la Red Fija y Móvil del ICE, esta entidad considera la información de volúmenes de tráfico originado en las redes del ICE (Saliente), así como la del tráfico que termina en la Red Fija y Móvil del ICE proveniente de otros operadores (Entrante), pues se parte de la premisa de que los cargos unitarios de originar y terminar tráfico en las redes deben ser simétricos dentro de cada Red, es decir originación y terminación fija debería ser el mismo cargo. En la memoria de cálculo presentada por el ICE se realiza una explicación detallada del tráfico.
3. Los servicios utilizados para los cálculos en las redes del ICE son los siguientes y adicionalmente se está agregando el servicio de voz de MDE, pues se había dejado por fuera y al incluirse se está considerando el 99% de tráfico originado en la red fija, en el caso de la red móvil con los servicios incluidos también se

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

está considerando el 99% del tráfico originado en esa red:

Para originación/terminación en la Red Fija:

- 6060601010201-Minuto Voz Fijo
 - 6060605070201-Minuto Voz IP
 - 6060602030301-Telefonía Pública.
 - 6060601060101-Servicio 1113 Fijo.
 - 60606010602-Servicio 1155 Fijo
 - 60606010403-Servicio 110 Fijo
 - 6060601050101-MDE
 - 6061609010101-Originación Red Fija
 - 6061609010301-Terminación Red Fija.
 - 6061609110801-Telefonía Pública Mayorista
- } SALIENTE
Servicios Minoristas
- } ENTRANTE
Servicios Mayoristas

- Para originación/terminación en la Red Móvil:
 - 6060600010201-Minuto Móvil Postpago
 - 6060600010301-Minuto Móvil Prepago
 - 60606000105-Consumo De Tarjeta Prepago
 - 60606001302-Servicio 1113 Móvil
 - 6060600130101-Servicio 1155 Móvil.
 - 6061609010201-Originación Red Móvil
 - 6061609010401-Terminación Red Móvil

} SALIENTE
Servicios Minoristas

} ENTRANTE
Servicios Mayoristas

4. Se eliminan de los costos del tráfico saliente todos los rubros relacionados con comercialización y publicidad de los servicios, que son gastos más propios del negocio minorista, dejando únicamente los Gastos Asociados a la Facturación y Gestión de Servicios, es decir que -para efectos de cálculo- del centro de actividad 40-Función Soporte OPEX se eliminan los costos de las actividades 4040-Móvil FS, 4041- Fijo FS y 4042-Fijo Datos FS, en las que se concentran los rubros de costos minoristas asociados con comercialización y publicidad de los servicios. Sin embargo, se deja la actividad 4043-Todos FS, porque se aplica a todos los servicios -minoristas y mayoristas-, ya que son gastos más asociados a la gestión y facturación de los servicios.
5. Adicionalmente se elimina de los componentes de red el costo correspondiente al acceso telefónico público (5051510070115 del componente 5051-Fijo), pues ese costo estaría más asociado al acceso y se va a incorporar directamente en el cargo propio de la terminación de telefonía pública.

Ahora bien, el ICE toma los costos del modelo de costos regulatorio y realiza ajustes adicionales al mismo para llegar el precio propuesto. En el Modelo de costos regulatorios 2019 actualizado, los resultados de los servicios de originación y terminación fija fueron los siguientes:

Servicio	Modelo de costos ICE 2019
TERMINACIÓN FIJA	₡1,71
ORIGINACIÓN FIJA	₡3,63
TERMINACIÓN MÓVIL	₡11,09
TERMINACIÓN MENSAJERÍA CORTA SMS	₡3,38

Fuente: Modelo de Costos Regulatorio 2019 ICE

Sin embargo, luego de los **ajustes adicionales al modelo**, los precios propuestos por el ICE son los siguientes:

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

Servicio	Propuesta OIR ICE 2019
TERMINACIÓN / ORIGINACIÓN FIJA	€18,30
TERMINACIÓN / ORIGINACIÓN MÓVIL	€17,16
TERMINACIÓN MENSAJERÍA CORTA SMS	€7,71

Fuente: Propuesta OIR ICE

Los principales ajustes realizados además de mencionarse en la memoria de cálculo, “V3_Memoria de cálculo Precios MCR_31marzo 2022”, se pueden observar a más detalle en el archivo de Excel “V3_Precios MCR_actualización MCR-2019_31marzo2022” (NI-05342-2022) y demás documentación proporcionada.

A pesar de que el ICE actualizó el modelo de costos 2019 y proporciono la mayoría de información soporte solicitada. Hay aspectos que están pendientes de justificación o no fueron ajustados como lo solicitó SUTEL. Dichos temas estaban relacionados con la justificación del reconocimiento de costos minoristas y el tráfico utilizado principalmente para el cálculo de los cargos de terminación y originación fija y móvil. Para más detalle ver el Anexo No. 1 Informe cargos de interconexión de la red fija y Anexo No. 2 Informe cargos de interconexión de la red móvil del presente informe.

Ante lo indicado, la SUTEL solicitó al ICE realizar los ajustes para solventar la situación descrita. Esto se llevó a cabo mediante el oficio 2227-SUTEL-DGM-2022, sin embargo, el ICE consideró conveniente mantener el cálculo con el modelo propuesto, incorporando únicamente el ajuste en la utilidad del servicio que también se le planteó en dicha prevención.

En dicho oficio, se le indicó al ICE que debía ajustar el cálculo de los cargos de terminación y eliminar todos los costos que no están directamente relacionados con el cargo de terminación sea fijo o móvil y aplicar solamente el tráfico relacionado con esos servicios. En particular sobre los cargos por uso de red y cargos fijos se le solicitó no incluir costos adicionales a los establecidos en las cuentas mayoristas directamente relacionadas con el servicio de originación y terminación fija.

Para la DGM la justificación dada por el ICE no es suficiente, no se encuentra razón técnica para que el ICE realice el cálculo de la forma como lo propone y por lo tanto se no se acepta el ajuste propuesto por el ICE el cual incorpora costos de otros servicios minoristas que se dan sobre la misma red, pero no están directamente relacionados con el servicio en cuestión. En particular se recomienda rechazar la propuesta por los siguientes aspectos:

1. El ICE está considerando costos de servicios minoristas dentro de un servicio mayorista, lo cual no es consistente con la normativa sobre orientación a costos, en donde el cargo cobrado a un tercero no debería implicar más de lo necesario para dar el servicio específico.
2. Un servicio específico mayorista no debería reconocer más que los costos directamente relacionados con dicho servicio y no pretender cobrar otros costos que se deben recuperar a través de otros servicios. Por ejemplo, el ICE en su propuesta incluye en los costos reconocidos en el cargo de terminación fija, los pagos por terminación de tráfico de voz en las redes de los otros operadores. Sobre lo anterior, no es razonable que el ICE le “cobre” la terminación que le paga a un operador A, al operador B, ya que son costos que deberían recuperarse a través del servicio minorista y no a través del servicio mayorista. El operador B debería pagar únicamente los costos relacionados con terminar una llamada en la red fija del ICE.
3. No es razonable que se pretenda cobrar a un tercero que adquiere un servicio mayorista determinado, los costos de otro servicio al cual no está accediendo o haciendo uso. Ello se contrapone al principio de orientación a costos.
4. Los costos minoristas son parte del servicio de telefonía minorista y por ende deben ser recuperados mediante el servicio de voz minorista; esa es precisamente la esencia de la orientación a costos que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

debe prevalecer.

Dado lo anterior, no se recomienda aceptar la justificación del ICE respecto a la inclusión de los costos minoristas en el cálculo de este servicio mayorista ya que no es claro ni justifica mediante criterios técnicos la razonabilidad de incluir costos adicionales al servicio brinda.

Sobre el tráfico, en el oficio 2227-DGM-SUTEL-2022 se le indica al ICE que el análisis de tráfico realizado en el Excel llamado "Precios MCR_ actualización MCR-2019_31enero2021", hoja "Cálculo precio voz", (línea 49, columna Y) no coincide con el tráfico utilizado en la tabla donde se calcula el Precio promedio de originación y terminación (línea 65, columnas AG y AH). En dicha tabla el ICE indica que proviene del tráfico total de minutos del MCR.

Debido a lo anterior, se le solicitó al ICE indicar y justificar de dónde proviene el tráfico utilizado en la estimación de los cargos, ya que el mismo no se puede derivar del archivo que contiene el MCR 2019. Sin embargo, en el oficio de respuesta 9182-475-2022 (NI-5342-2022), no se responde a dicha consulta, se elimina de la memoria de cálculo el análisis del tráfico, sin embargo, se mantuvo en la memoria en Word.

Mediante nota 9162-2-2022 del ICE (NI-1336-2022), el ICE solicita a la SUTEL ingreso a SUTEL con el fin de actualizar los indicadores móviles de tráfico entrante, tráfico de SMS off net postpago y tráfico entrante telefonía fija.

Sin embargo, el ICE en la memoria de cálculo, hoja llamada Tráfico Minutos_MCR2019_detalle, considera 830 251 691 minutos para el tráfico de Terminación Red Móvil (6061609010401), a diferencia del tráfico entrante total reportado a indicadores para ese mismo año. (ID M9, M8, M11, M13) por la suma de 1 331 919 058. Por su parte, el tráfico fijo utilizado en la memoria de cálculo (6061609010301-Terminación Red Fija.) fue por la suma de 395 230 027, el cual difiere de lo reportado a indicadores para el año 2019 el cual asciende a 1.114.655.264 (tráfico entrante onnet y offnet).

El ICE hace referencia en la tabla donde calcula el precio a que el tráfico utilizado corresponde al del modelo de costos regulatorio, sin embargo, este no coincide con el tráfico entregado a la SUTEL, ni se recibió justificación adicional alguna de dicho tráfico utilizado.

La Dirección General de Mercados considera que el tráfico a utilizar en el cálculo debe ir en función del servicio al igual que los costos incluidos, es decir, el tráfico debe ser el real registrado por el servicio modelado y los costos los relacionados de manera directa para brindar el servicio mayorista, esto para cumplir con el principio de orientación a costos, además de estar debidamente justificado.

La RCS-200-2020, resuelve 2 establece que, "La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL."

Sin embargo, el tráfico siendo base medular del cálculo del cargo unitario no se encuentra justificado, y por lo tanto, la aprobación del modelo que justifica los cargos propuestos no se basa en datos de demanda, en este caso tráfico, que se pueden trazar y estén justificados, por lo que se recomienda también rechazar los precios propuestos para los cargos de interconexión derivados de este punto.

En síntesis, este apartado del modelo se rechazaría por los dos argumentos antes señalados: el ICE no es claro ni justifica mediante criterios técnicos la razonabilidad de incluir costos adicionales al servicio brindado y el ICE se basa en datos de demanda, en este caso tráfico, que no son trazables ni están justificados.

ii. Servicio SMS

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Según lo establecido en la memoria de cálculo entregada por el ICE para la construcción del modelo para determinar los costos de originación y terminación del tráfico de mensajes (SMS) en la Red Móvil del ICE, se considera la información de volúmenes de tráfico de SMS originado en las redes del ICE (Saliente), así como la del tráfico que termina en la Red Móvil del ICE proveniente de otros operadores (Entrante), pues se parte de la premisa de que debe existir una simetría en los cargos unitarios de originar y terminar un SMS en la Red Móvil del ICE.

Aplicando las mismas premisas de los cargos de interconexión proponen un precio de ₡7,71 colones por SMS para originación y terminación.

Tal y como se recomienda con los precios propuestos para interconexión de la red fija y móvil, la DGM no recomienda aceptar el precio de terminación del servicio de SMS debido a que no justifica el reconocimiento de costos de los servicios minoristas ni el tráfico utilizado (originación y terminación).

iii. Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE

El ICE presenta el precio por uso de plataforma de telefonía pública dentro del Anexo 4 de la OIR. A su vez proporciona la documentación de soporte de la contabilidad regulatoria para justificar dicho cargo. En la siguiente tabla se puede comparar el precio propuesto y el precio vigente actualmente:

Tabla No.3 Comparación precios de telefonía pública. OIR vigente y propuesta ICE.

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión	OIR Vigente (RCS-059-2014)	Propuesta ICE 201931
Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE	₡5,90	₡29,83

Fuente: Elaboración propia

El cargo propuesto por el ICE considera el cargo de terminación/originación en la Red fija por ₡18,30 colones más el cargo por acceso a la telefonía pública, que se calcula con la información del modelo de costos regulatorio sumando costos mayoristas y minoristas (costos de acceso por tráfico saliente más costos de acceso por tráfico entrante) por ₡11,53 colones, para un cargo total propuesto de ₡29,83 colones.

El cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante acuerdo resolución RCS-004-2020, del Consejo de la SUTEL del día 7 de enero del 2022.

De igual manera, al ser este cargo calculado considerando el cargo de originación/terminación en la red fija que se rechaza en el punto anterior, esta Dirección recomienda no aceptar el cargo mayorista propuesto por el ICE por las razones indicadas de previo.

Por lo tanto, se recomienda mantener el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ₡5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación considerando los ajustes solicitados por SUTEL, así como también cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.

3.2.2 Resultados modelo de costos SUTEL

La resolución RCS-200-2020 denominada “DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN” del 30 de julio del 2020 publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020, define la metodología para el cálculo de los cargos de interconexión. Esta metodología consiste en la aplicación de un modelo de costos incrementales de largo plazo, utilizando un modelo Bottom-Up Scorched Node que simula a un operador eficiente.

³¹ Con utilidad media de la industria incluida.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

En el resuelve 6, de dicha resolución se establece que “La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL.”

Dado lo anteriormente analizado y concluido en las secciones anteriores, los cargos propuestos por el ICE no cumplen con todos los principios y requisitos establecidos en la RCS-200-2020 y, por lo tanto, la DGM mediante la utilización del modelo de costos propio y considerando la metodología establecida en dicha resolución, realiza la propuesta de los cargos de interconexión mayorista de la red fija y móvil.

La metodología con la cual se llevó a cabo la estimación de los cargos cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, los modelos regulatorios de costos ascendentes incrementales de largo plazo para la red fija y para la red móvil producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirven como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.

El informe asociado a cada uno de los modelos de las redes fija y móvil se adjunta al presente oficio en los Anexo No. 1 Informe cargos de interconexión de la red fija y Anexo No. 2 Informe cargos de interconexión de la red móvil.

En resumen, los resultados propuestos en cada informe son los siguientes:

i. Modelo fijo

El modelo de costos fijos simula los costos de un operador de redes públicas de telecomunicaciones de cobre y fibra, similar al ICE, así como un operador de redes públicas de telecomunicaciones de cable coaxial y fibra. Para el presente informe se ejecutó el modelo actualizando el tráfico y la cantidad de suscriptores para el año 2021, el CPPC, la utilidad media de la industria y el tipo de cambio.

Los resultados que estima el modelo están segregados por tipos de costos, a saber, costos incrementales de red y costos comunes, así como por categoría de costo siendo estas: los costos de capital, operación, mantenimiento y depreciación. Estos resultados se muestran en la siguiente tabla.

Tabla No.4 Costos totales del servicio de terminación y originación mayorista por categoría de costo (cifras en colones), Año 2022, sin utilidad

Servicio	Categoría	Monto en colones
Terminación Fija	COSTOS INCREMENTALES	248.801.325
	COSTOS COMUNES DE RED	254.607
	COSTOS GENERALES Y GESTIÓN (G&A)	44.605.917
	TOTAL	¢ 293.661.849
Originación Fija	COSTOS INCREMENTALES	25.393.388
	COSTOS COMUNES DE RED	25.986
	COSTOS GENERALES Y GESTIÓN (G&A)	4.552.610
	TOTAL	¢ 29.971.984

Fuente: Elaboración propia con base en la información del modelo de costos

Cabe resaltar que, a los costos **comunes de red**, así como **a los costos generales y de gestión** se adiciona la utilidad media de la industria, la cual es un porcentaje de **9,60%**.

El margen de utilidad estimado se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

La sumatoria del total de costos incrementales y costos comunes presentada en los cuadros anteriores por servicios, se divide entre la porción de demanda establecida **para el escenario de cobre/fibra**.

Cabe señalar que los datos estimados por el modelo de costos de la SUTEL proporcionan el mismo costo tanto para terminación como para originación. Dado lo anterior, esta Dirección propone que el cargo de originación fija sea igual al cargo de terminación, tal y como se presenta en el siguiente cuadro:

Tabla No.5 Cargos unitarios de terminación y originación fija en colones, 2022

SERVICIO	COSTOS TOTALES	DEMANDA 2022 ³²	COSTO UNITARIO	CARGO UNITARIO
TERMINACIÓN FIJA	¢ 293.661.849	83.531.068	¢3,52	¢4,10
ORIGINACIÓN FIJA	¢ 29.971.984	8.525.424	¢3,52	¢4,10

Fuente: Elaboración propia con base en la información del modelo de costos

El cargo unitario incluye la utilidad media de la industria que se reconoce a los costos de operación, depreciación y costos comunes, tal y como se indica en el apartado de la descripción de la aplicación de la utilidad media de la industria descrito anteriormente.

ii. Modelo móvil

Ahora bien, respecto al modelo móvil y la fijación de cargos no solo se debe considerar al ICE sino también a los demás operadores declarados como operadores importantes en el mercado de terminación móvil y que están obligados a presentar una oferta de interconexión por referencia e incluir dichos servicios.

A partir de lo anterior y con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 “Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión” la Dirección General de Mercados mediante el informe de Cargos de Interconexión móvil (Anexo número 3) estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta la sección cuarta del respectivo informe en cual se resumen los cargos propuestos de terminación y originación móvil y terminación SMS:

“SECCIÓN CUARTA: POLÍTICA REGULATORIA PARA EL MERCADO DE TERMINACIÓN EN UNA RED MÓVIL Y DEFINICIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red son monopolios en su propia red.

En el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva, siendo así que los cargos que se determinen mediante las metodologías aprobadas son claves para el desarrollo del mercado.

Aunado a lo anterior y según lo analizado en el apartado sobre “Regulación de los cargos de interconexión”, del informe de los cargos sobre la red móvil (Anexo No.2), en donde se analizó la estructura del mercado actual del servicio de telefonía móvil, se observó que dicho mercado se encuentra bastante equilibrado en cuanto al tráfico de interconexión. Por su parte, en lo que respecta al mercado minorista asociado, se observa

³² Dicha demanda corresponde a la demanda estimada por el modelo para el escenario cobre-fibra

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

un comportamiento similar en cuanto a la cuota de mercado estimada con los usuarios por operador y al igual que el tráfico, tanto off-net como On-Net, lo que deriva en que la regulación para este tipo de cargos se mantenga de manera simétrica para los tres operadores móviles de red.

Por otra parte, y como objetivo establecido en la resolución N° RCS-200-2020, la metodología adoptada para estimar los cargos de interconexión persigue, entre otros aspectos importantes, ampliar la gama de costeo por parte de del Regulador en cuanto a la estimación de cargos mayoristas, **para así poder incentivar la innovación con el claro objetivo de incidir de manera positiva en los operadores para que encaminen e incrementen la inversión en redes de nueva generación** y esto incida positivamente en los niveles de competencia. A lo anterior se debe agregar que una de las recomendaciones recibidas por parte del consultor DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL fue la utilización de ambos modelos para la definición de los cargos de interconexión al resultar de ello un cargo más apegado a la realidad de los operadores del mercado (con el modelo Top-Down).

En adición a lo expuesto, el que el Regulador disponga de ambas metodologías para determinar los cargos, por un lado, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, permite el establecimiento de un techo y un piso de costos, siendo así consistentes con las recomendaciones de los organismos especializados en la materia. En esa línea la UIT en su estudio sobre “Políticas económicas y métodos para determinar costos (2017)”³³ encontró que varios reguladores aplican modelos híbridos, lo cual permite conciliar los resultados de ambos modelos y así compararlos con la realidad. Esto evidencia que el uso de este tipo de metodologías híbridas, que son aplicadas en muchos países, es una práctica común, la cual permite obtener resultados más apegados a la dinámica del mercado.

Así las cosas, en aplicación de la metodología definida en la RCS-200-2020, se cuenta con insumos de variada naturaleza para la estimación del cargo, por un lado, se tiene el resultado que arroja el modelo de costos regulatorio, por otro lado, se tiene la propuesta enviada por los operadores Liberty e ICE y finalmente, por otro se tiene el promedio del benchmarking internacional. Los datos de cada fuente son los que se muestran en las siguientes tablas:

Cuadro No.9 Resumen de Cargos de terminación y originación de voz móvil por fuente de estimación en colones

Voz (terminación y originación)	
Fuente	Cargo en colones
Modelo de costos regulatorio	4,31
Liberty	10,04
Promedio del benchmarking	7,39*

* Actualizados con el tipo de cambio al año 2022

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

Cuadro No.10 Resumen de Cargos de terminación de SMS móvil por fuente de estimación en colones

Terminación SMS	
Fuente	Cargo en colones
Modelo de costos	1,18
Liberty	0,17
Promedio del benchmarking	N/D

* Actualizados con el tipo de cambio al año 2022

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

³³ Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2017). Políticas económicas y métodos de determinación de costos de los servicios de telecomunicaciones. Ginebra: UIT.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Con los datos anteriores derivados de las diferentes fuentes de estimación con que se dispone y con el objetivo de adecuar los cargos de terminación y originación de voz, así como el de terminación de SMS, a la realidad del mercado, la DGM recomienda la utilización de un promedio aritmético entre el dato que arroja el modelo de costos regulatorios, el cual corresponde a 4,35 colones por minuto, y el costo propuesto por el operador Telefónica el cual corresponde a 10,04 colones por minutos resultando un cargo de **7,2 colones** para los servicios de terminación y originación en la red móvil.

Asimismo, al contrastar dicho resultado con los datos del benchmarking internacional, se observa que el mismo es marginalmente más bajo que el promedio de países analizados, por lo que se considera que el dato propuesto está acorde con la realidad no solo de la dinámica interna de este mercado, sino también con la práctica internacional, para este tipo de servicio.

Para el caso del servicio de SMS no se dispone de información robusta del benchmarking, solamente se cuenta con los datos proporcionados por el modelo y por los operadores que presentaron la información. Así las cosas, al estimar el promedio con dichas fuentes se obtiene un cargo de terminación de SMS de **0,68 colones**. Sin embargo, de acuerdo con el consultor Axon Partner, este dato está considerablemente por debajo con respecto a los dos datos que se logró obtener de la información a nivel internacional, ya que en el caso de Bélgica el costo de terminación para este servicio ronda los \$ 0,040 mientras que para Eslovaquia es de \$0,029.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cargos actuales con respecto a los cargos propuestos.

Cuadro No.11 Resumen de Cargos de terminación móvil por fuente de estimación en colones

Descripción	Cargo actual	Cargo propuesto
Cargo de terminación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de originación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de terminación SMS	₡0,39	₡ 0,68

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

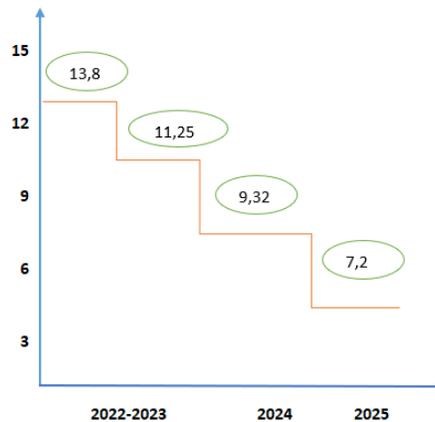
De acuerdo con la actualización de los cargos de interconexión, para el caso del servicio de terminación y originación de voz el nuevo cargo significa una disminución de 45,37%, mientras que para el caso de la terminación de SMS el incremento representa un 74%.

Ahora bien, dentro de las recomendaciones recibidas en la contratación de modelo de costos (Contratación 2020LA-000007-0014900001), está el hecho de establecer un glidepath o senda de aterrizaje para los cargos de terminación y originación de voz para los próximos tres años, finalizando en diciembre del año 2025 con el cargo de 7,2 colones por minuto.

El objetivo de establecer un glidepath, en palabras del consultor “es evitar el llamado waterbed effect. Esto es, que una reducción brusca de los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles pudiera derivar en un incremento de las tarifas minoristas en un intento por parte de los operadores de mantener su monto total de ingresos tras la acción regulatoria”. Dicho glidepath se observa en la siguiente gráfica:

Gráfico 9. Glidepath para los cargos de interconexión de voz móvil

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022



Fuente: Elaboración propia

3.2.3 Cargos de coubicación

Una proporción de los cargos de coubicación se calculan con el modelo de costos, este es el cargo recurrente mensual (CRM) por alquiler de bastidor completo. Los cargos de instalación y el cargo recurrente mensual del servicio eléctrico se calculan de manera separada, por lo que se detallan en el siguiente punto. Para el cargo CRM se utilizan las mismas consideraciones de costos que los cargos de interconexión: costo de capital de 12,82%, tipo de cambio promedio de venta del BCCR, porcentajes de costos comunes y función soporte, retribución de la utilidad sobre el OPEX (8,62%).

Para el cálculo del CRM Bastidor Completo indica el ICE que los costos corresponden a costos anuales en colones y las unidades a la cantidad de bastidores completos en la Salas de Coubicación de San Pedro, por lo que para obtener el precio mensual (CRM) por bastidor se toma el costo anual, se pasa a dólares y se divide en 12 para obtener el costo mensual en dólares y luego se distribuye entre los 22 bastidores para obtener el costo unitario. También indica el ICE que no se hace diferenciación entre tipo de corriente alterna (AC) o directa (DC) y, se propone un único precio por bastidor completo independiente del tipo de corriente que tendrían los circuitos solicitados por el cliente. La diferencia en el monto total del CRM la haría el tipo de circuito solicitado por el cliente.

Tabla No.6 Precio del bastidor completo

Detalle	606160905-Servicio Coubicación	
	CRC	USD /3
40 - FUNCION SOPORTE opex	¢275.992.882	\$468.985
45 - COSTOS COMUNES opex	¢29.586.792	\$50.276
50 - COMPONENTES DE RED	¢16.685.501	\$28.353
Sub- total	¢322.265.175	\$547.614
Costo de Capital (WACC) /1	¢18.266.033	\$31.039
Costo total	¢340.531.208	\$578.652
Utilidad /2	¢27.779.258	\$47.204
Costo total + utilidad	¢368.310.466	\$625.857
Cantidad de bastidores	22	22
Precio unitario	¢1.395.115	\$2.371

Fuente: Memoria de Cálculo entregada por el ICE NI-5342-2022.

A pesar de que la propuesta presentada por el ICE se considera razonable y justificada, la SUTEL modificó de oficio dicho cargo debido a que se dispone de una utilidad actualizada, la cual corresponde a 9,60%.

Este margen de utilidad se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

Por lo tanto, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de:

Precio unitario	₡1.395.115	\$2.371
------------------------	-------------------	----------------

3.2.4 Otros cargos fuera de los modelos

Además de presentar la justificación de los cargos calculados con el modelo, el ICE presenta la justificación del cálculo de los precios de servicios de acceso e interconexión incluidos en la OIR que se calcularon fuera del modelo.

Para lo anterior, mediante oficio 8902-SUTEL-DGM-2021 la SUTEL solicitó al ICE incluir la justificación técnica sobre las razones que explican el hecho que los cargos del anexo 3 de su propuesta no fueron obtenidos de modelo de costos regulatorio y se determinaron mediante otras metodologías. Mediante documento número 9182-392-2021 (NI-13188), el ICE indicó lo siguiente:

“el MCR debe cumplir el principio de causalidad, por lo cual para cada período se obtienen todos los servicios que presenten un registro de eventos asociados a las unidades de medida o conductores de mismo período. En el caso de servicio de interconexión en señalización SIP, el ICE realizó un esfuerzo para implementarlo técnicamente, tanto en respuesta a un requerimiento del mercado, como en atención a la solicitud de mismo Regulador, su comercialización se inició a finales del año 2020 y actualmente se está trabajando en la incorporación del servicio en el MCR; es por esta razón que no está incluido en el MCR 2019. Se está trabajando en la incorporación paulatina de los otros servicios en el MCR; sin embargo, los procesos de implementación asociados al ERP han tenido impacto sobre el MCR en algunos insumos de registro e identificación que han retrasado esta integración.”

Por otro lado, los servicios de hora técnica y circuitos eléctricos, al no ser servicios de telecomunicaciones que se determinan con el modelo, el ICE los calcula por aparte con datos de costos disponibles en la contabilidad y departamentos técnicos.

Ahora bien, en los siguientes puntos del informe se realiza una revisión de los cargos propuestos y se proponen las mejoras a algunas de las premisas generales utilizadas para estos cargos.

i. Premisas generales utilizadas en los cargos fuera de los modelos:

a. Costo promedio ponderado de capital, CPPC (WACC, por sus siglas en inglés):

Se utiliza el costo de capital definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones de 12,82%, según RCS-096-2021.

Debido a que el cálculo del CAPEX lo realiza el ICE a través de su modelo de costos, no es posible actualizar por parte de SUTEL dicho componente. A pesar de lo anterior, al ser el WACC aprobado al momento de la entrega de información por parte del ICE se considera razonable su aplicación.

b. Utilidad media de la industria

En adición a la remuneración al capital que se debe reconocer en los cargos mayoristas, el artículo 32 del RAIRT establece que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos según la metodología que establezca la SUTEL.

Según la definición de la orientación a costos establecida en artículo 6, inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones, la orientación a costos se define como el cálculo de los precios y las tarifas basados en

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

El ICE aplica un porcentaje sobre costos de operación de 8,60% como utilidad media de la industria, definido por SUTEL según RCS-061-2019.

Sin embargo, la SUTEL dispone de un margen de utilidad, actualizado estimado en un 9,60%, el cual se calculó a partir de información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

Por lo tanto, los cargos propuestos por el ICE fueron actualizados por la SUTEL aplicando una utilidad de 9,60% a los costos de operación, todos los demás cálculos fueron aceptados.

c. Costos indirectos (costos comunes y función soporte)

Para el cálculo del precio se aplican los siguientes costos comunes, costos de función de soporte y costos de coordinación y control mayorista según los porcentajes observados en el modelo de costos desarrollado por el ICE 2019.

Costos comunes	14,22%
Función de Soporte	12,62%

ii. Servicios de coubicación (CNR y CMR por consumo energía eléctrica)

En cuanto a los cálculos por coubicación fuera del modelo, el ICE presenta que los precios del servicio se reconocen en dos categorías:

- Cargo No Recurrente (CNR), corresponde a los costos en que incurre el ICE para la instalación del bastidor y del circuito solicitado por el Operador.
- Cargo Mensual Recurrente (CMR), como se indicó anteriormente la mensualidad del servicio de coubicación sale directamente del modelo de costos regulatorios 2019, de manera que en esta memoria la mensualidad calculada corresponde propiamente a los costos en que incurre el ICE por el consumo de energía eléctrica de los circuitos que contrate el Operador en la sala de coubicación.

CNR-SERVICIO DE COUBICACION

El costo de instalación incluye el estudio de factibilidad y la disponibilidad del RACK y enlaces de interconexión y E1/STM1 requeridos. El costo directo de la instalación se refiere a 100 horas de trabajo valoradas a un costo promedio de \$41,4 HT, que incluye las siguientes actividades:

1. Transporte del bastidor desde bodegas ICE en Colima a la sala de coubicación.
2. Ubicar y asignar la huella del bastidor.
3. Proceder a la instalación física, fijación y anclaje al piso.
4. Aterrizamiento del bastidor.
5. Asignar y tirar canastas y escalerillas para el bastidor.
6. Verificar la capacidad de corriente y disponibilidad de voltaje para el bastidor.
7. Compilar y definir factibilidad con cronograma.

Determinados los costos relevantes, se aplican las funciones de soporte y costos comunes, por lo que el ICE propone un precio único por instalación de 5 704 USD/bastidor completo y que representa el “derecho de

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

piso” del servicio por bastidor.

*Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de: **5 755 USD/bastidor completo.***

CNR -CIRCUITOS

Según lo explicado por el ICE en la memoria de cálculo, la solución eléctrica que se brinda a cada operador supone que:

- i. Para garantizar la continuidad del servicio, en estricto apego a los parámetros de calidad establecidos del 99.97%, se requiere la instalación de dos (2) circuitos de iguales características, alimentados de tableros distintos, denominados A y B. Esto implica una duplicación del tiempo y los materiales requeridos para ejecutar la instalación.*
- ii. Para el caso de los circuitos a 120 - 240 y -48VDC, continuará el cargo según la capacidad en amperios del circuito.*
- iii. En el caso de los bastidores de uso compartido, la alimentación del rack es la misma, a diferencia que se asignan 8 de los 24 interruptores disponibles por regleta a cada operador. En estos casos, aun cuando se tengan regletas gestionables, no es posible separar el consumo por interruptor por lo que el cargo corresponderá a un tercio del consumo en AC o un tercio de la capacidad del circuito en DC.*

La instalación de los circuitos eléctricos redundantes requiere 36 horas y entre otras, se ejecutan las siguientes actividades:

- 1. Selección del disyuntor apropiado.*
- 2. Planificación de la ruta hasta llegar al rack.*
- 3. Instalación del disyuntor en el tablero correspondiente.*
- 4. Tiraje del cable hasta el rack.*
- 5. Conexión del cable con el disyuntor.*
- 6. Instalación de la caja con los terminales de conexión en la vía de cables.*
- 7. Conexión del cable con el terminal correspondiente.*

Adicionalmente se debe agregar el costo de los materiales, los cuales se muestran en las siguientes tablas. Es importante indicar que en el caso del circuito DC tanto el rectificador como el tablero tiene una capacidad de 12 posiciones redundantes, por lo que solo se incluye el costo de un doceavo del costo total de dichos elementos.

El costo de Instalación circuitos completos en la Sala de coubicación de San Pedro propuesto corresponde US\$4,596.

Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de: US\$4,638

CRM – CIRCUITOS

Para calcular el consumo eléctrico mensual el ICE utilizó las fórmulas convencionales, y que incluyen además un factor denominado Power Usage Effectiveness (PUE) que es el cociente entre la potencia total instalada y la potencia de los equipos de TI. La inclusión de este factor equivale al ajuste o “tropicalización” del consumo para reflejar el contexto en el que funcionan los equipos. A continuación, se detalla la obtención de los PUE:

- 1. El análisis completo del porcentaje de ajuste se derivará de los siguientes elementos:*
 - Consumo de aire acondicionado*
 - Eficiencia de los sistemas de respaldo de energía no interrumpible (UPS)*

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Eficiencia en los transformadores que suministran la energía principal
 - Eficiencia en los medios de distribución de energía (PDU)
 - Conversiones de energía AC-DC o DC-AC cuando se requieran.
 - Uso de equipos TI con mejores eficiencias.
 - Pérdidas en el cableado por caída de tensión y características propias del conductor.
 - Iluminación
2. Para determinar el factor de ajuste de corriente alterna se utilizan la mayoría de los parámetros anteriormente mencionados.
 3. En el caso de corriente continua se tomarán en cuenta varios parámetros similares a los de corriente alterna incluyendo la conversión de energía asociada.
 4. Los valores indicados en las estimaciones obedecen a datos suministrados por Data Center Consultores empresa que está brindando asesoría al ICE para el IDC de Guatuso.
 5. El cociente del PUE sugerirá siempre un valor mayor que 1 y entre mayor a uno sea el PUE menos eficientes son las condiciones del sitio o Data Center. Se estima que un PUE = 2, corresponde a un nivel de eficiencia promedio, esto significa que por cada Kilowatt requerido por un sistema de TI se necesita otro kilowatt adicional para dotar de energía al sistema completo; ejemplo: Si TI consume 100 Kw se necesita otros 100 kW o sea 200 kW para dotar de energía todo el sistema.

El ICE indica también que no existen en el equipo para la medición del consumo real de corriente continua. Dada la gravedad de las consecuencias de no contar con la capacidad instalada en los circuitos en referencia, corresponde el cobro por el total disponible e incluso existe un procedimiento establecido, en caso de que el PS requiera capacidad adicional.

Una vez aplicados los cálculos los precios propuestos para el cargo mensual recurrente para circuitos completos en la sala coubicación San Pedro son los siguientes:

Tarifa comercial	CRC/KWh	Consumo AC	Consumo DC	
		20 A - 120 V	20 A - 48 V	30 A - 48 V
Total (USD)		\$626	\$305	\$458

Fuente Memoria de cálculo del ICE, Circuitos OIR SUTEL

Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de:

Tarifa comercial	CRC/KWh	Consumo AC	Consumo DC	
		20 A - 120 V	20 A - 48 V	30 A - 48 V
Total (USD)		\$632	\$308	\$462

En el siguiente cuadro se muestran los precios recalculados por la SUTEL para los servicios de coubicación:

Tabla No.7 Servicios de Coubicación. Monto en US dólares

Servicio	CNR	CRM TOTAL	CRM Bastidor	CRM CIRCUITO
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5.755			
Servicio con circuitos de AC y DC	\$4.638	\$3.485	\$1.094	\$2.391
Servicio con circuito de AC 20 A	\$4.638	\$3.023	\$632	\$2.391
Servicio con circuito de DC 20 A	\$4.638	\$2.699	\$308	\$2.391
Servicio con circuito de DC 30 A	\$4.638	\$2.853	\$462	\$2.391
Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1.918			
Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1.546	\$1.008	\$211	\$797
Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1.546	\$900	\$103	\$797
Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1.546	\$951	\$154	\$797

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Fuente: Elaboración propia actualizando cálculos del ICE

iii. Hora técnica

A efecto de disponer una tarifa que permita la recuperación de ingresos por concepto de asesorías técnicas, el ICE incluye un precio por hora que será cobrado a los operadores entrantes que demanden el servicio y que puede cobrarse según el tiempo que se consuma, y de conformidad con la bitácora de servicio que documente las actividades.

Para el ICE, el precio de la hora técnica es de fundamental importancia debido a que se utiliza como referencia para el cálculo de algunos precios para los servicios de acceso e interconexión relacionados con configuraciones e instalaciones de dichos servicios. Dado que en la actualidad el MCR no incluye este tipo de cargos mayoristas consideran necesario mantener un costo de asesoría técnica. Por tanto, se continúa utilizando el valor promedio de las categorías de mano de obra análogas a las enviadas anteriormente, pero en la presente revisión con el Nuevo Modelo de Clasificación (NMC) de puestos el ICE.

El precio de la hora técnica se compone de los siguientes rubros:

- ✓ *Costo salarial: comprende salario base, otros salarios y cargas sociales.*
- ✓ *Otros Costos: se incluye costos por concepto de alquileres, transporte y viáticos, servicios, materiales y suministros, capacitación y depreciaciones.*
- ✓ *Costos comunes y función de soporte: corresponde a los gastos comunes institucionales, gastos asociados a la Gerencia de Telecomunicaciones, y costos de soporte para la gestión de Negocio Mayorista. Se utiliza un porcentaje de costos comunes y función de soporte por un total de 26,84% el cual se aplica sobre el costo total (costo salarial más otros costos). Además, se aplica un 5% de imprevistos y un 8,62% como utilidad media de la industria.*

Aplicados los porcentajes de costos comunes, función de soporte y la retribución al OPEX, con un tipo de cambio de $\text{¢}588,49/1\text{US}\34 se obtiene el precio promedio y ponderado por hora técnica.

El precio ponderado de la hora técnica es de $\text{¢}34.890$ / hora técnica, la cual puede oscilar de $\text{¢}21.629$ /hora hasta $\text{¢}77.832$ /hora según sea la complejidad de la configuración de la solución que se trate, y del personal involucrado, pero constituye una referencia para que el ICE recupere en parte el costo de la atención de las diferentes solicitudes.

*En dólares, el precio ponderado de la hora técnica es de **\\$59,29** hora técnico, la cual puede oscilar de $\$36,8$ /hora hasta $\$132,3$ /hora. En la OIR del 2018 aprobada por la SUTEL la hora técnica propuesta correspondía a **US\\$52,25**.*

*Sin embargo, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para un nuevo precio de hora **técnica de \\$59,82 hora técnico**.*

iv. Servicios de conexión

a. Servicio de SIP TRUNK

Para este servicio se utilizan las mismas premisas descritas en este apartado para los servicios calculados fuera del modelo.

Según lo presentado por el ICE, para el cálculo del Cargo Recurrente Mensual (CRM) para el servicio de llamada simultánea de SIP TRUNK se toma el total costos directos de CAPEX. Luego se aplican los costos indirectos y se aplica la función pago para obtener la mensualidad de CAPEX.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El costo de O&M corresponde a la tasa del 20.75% que corresponde a la relación entre el activo neto en operación respecto a la cuenta de Operación y Mantenimiento el año 2019 y luego se le aplican los indirectos. Finalmente se aplica la utilidad media de la industria. Una vez calculado el monto total se divide entre 32 700 es la capacidad de las llamadas simultáneas que soporta la plataforma. El precio final propuesto corresponde a US\$ 47,70.

Por su parte, el cargo no recurrente derivado del servicio corresponde al estudio a la cantidad de hora promedio para la configuración de instalación del servicio. Se calcula considerando 5 horas técnicas para un total de US\$296,4 por el cargo de instalación.

A pesar de lo anterior, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para los siguientes nuevos precios:

Tabla No. 8 Servicios de Interconexión SIP actualizados. Monto en US dólares

Servicio	CNR	CRM
Servicio de Interconexión SIP		
Configuración SIP ^{1/}	\$299	
Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones) ^{1/}		\$48
Puerto de Datos Fast-Ethernet	\$419	\$402

Fuente: Elaboración propia actualizando cálculos del ICE

b. Configuración del punto de interconexión eléctrico SS7

Según lo presentado por el ICE, los cargos recurrentes mensuales y los cargos de instalación por la configuración del punto de interconexión eléctrico han sido elaborados con base en los costos de instalación, operación y mantenimiento correspondientes. Las fórmulas de cálculo se basan en los precios establecidos de las horas técnicas y según las premisas de cálculo de los precios de acceso e interconexión utilizados para homologar los cálculos de todos los servicios.

Los cargos por la configuración del punto de interconexión eléctrico en el nodo de datos abierto a la interconexión se dividen en dos categorías: 1) Cargos No Recurrentes (CNR) asociados a la instalación y 2) Cargos Mensuales Recurrentes (CRM) correspondientes a operación y mantenimiento.

Cargo de instalación del Circuito de Voz E1

Según memoria de cálculo presentada por el ICE, este cargo corresponde a la cuota de instalación por el Patch cord desde el Operador hasta el DDF/Patch panel en el MMR y recupera el costo de las siguientes actividades:

- Tiraje, rotulación y pruebas de patch cords de fibra
- Tiraje, rotulación y pruebas de patch cords UTP

De acuerdo con la información suministrada por la Unidad de Infraestructura del ICE el costo directo promedio por patchcord es de ₡201.538 colones en Mano de Obra, Materiales y uso de Equipo, a los cuales se le agregan los costos indirectos, así como la utilidad media de la industria para determinar el precio final.

El cargo mensual recurrente por este concepto corresponde a la operación y mantenimiento realizada por un técnico en telecomunicaciones durante una hora al mes, valorada en \$59,3 la hora.

El cargo por instalación del patchcord propuesto corresponde a US\$ 472.

Acceso al Puerto de Datos (Fast Ethernet/Giga Ethernet)

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La cuota de instalación es de \$415,0 y se compone los costos directos relacionados con las actividades de configuración lógica (3 horas) y la implementación física (4 horas), sobre los cuales se aplican los costos indirectos y la utilidad media de la industria.

El cargo mensual recurrente es de \$402 para el acceso al puerto de datos (Fast Ethernet) y de \$548 para el acceso al puerto de datos (Giga Ethernet). Dichos cargos se definieron con base en un benchmarking de los precios mensuales de puertos de 10GE ubicados en el NAP de las Américas de los proveedores C&W Networks, Telia y Century Link para puertos.

Configuración del puerto de conmutación o datos

El cargo por instalación estimado en \$5.335,8 comprende 90 horas técnicas de trabajo, valoradas en \$59,3 la hora. Este cargo puede variar según el requerimiento de pruebas y configuraciones.

Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por metro lineal

La cuota de instalación es de \$4,05 por metro lineal y el cargo recurrente mensual es de \$2,64 por metro lineal. Estos cargos se refieren a los conceptos de instalación y uso de ductos para cables de 12 fibras.

Los cargos de instalación son por metro lineal de cableado de fibra e incluyen el costo directo de mano de obra, materiales de empalme, uso de equipo para empalme y pruebas, pase óptico y conectores. A estos cargos se incorporan los costos directos y la utilidad media de la industria.

El cargo mensual recurrente corresponde al costo directo de mantenimiento de las facilidades de fibra óptica a los cuales se agrega los costos indirectos y la utilidad media de la industria, para un costo por metro lineal propuesto de US\$5,28 para 24 fibras y \$2,64 para 12 fibras.

A pesar de lo anterior, el porcentaje de utilidad fue actualizado por SUTEL, reconociendo un 9,60%, para los siguientes nuevos precios:

Tabla No. 9 Servicios configuración POI actualizados. Monto en US dólares

Concepto	CNR	CRM
Servicios de Conexión		
Servicio de Interconexión SS7		
Instalación de circuito de Voz (E1) ^{1/}	\$476	
Configuración del puerto de conmutación	\$5.384	N.A.
Operación y mantenimiento del circuito de voz (SS7)		\$60
Otros servicios		
Conexión de Fibra en San Pedro / Metro lineal	\$4,1	\$2,7
Puerto de Datos Fast-Ethernet	\$419	\$402

Fuente: Elaboración propia actualizando cálculos del ICE

COMPARACIÓN DE PRECIOS OIR VIGENTE, PROPUESTA ICE, PROPUESTA DGM

En el siguiente cuadro se presente un comparativo de los cargos que se encuentran vigentes de la última aprobación de la OIR del ICE mediante RCS-061-2019, "APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE" aprobada por el Consejo de la SUTEL en sesión extraordinaria N° 020-2019, celebrada el 4 de abril del 2019, con la propuesta de los cargos realizados por el ICE en la propuesta de OIR y con los cargos con los cambios y ajustes que propone la DGM a través del documento.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla No. 10 Comparativo. Precios de acceso e interconexión.

Servicio	RCS-061-2019		ICE		SUTEL	
	CNR ³⁵	CRM ³⁶	CNR	CRM	CNR	CRM
1. Servicios de Conexión						
1.1 Servicio de Interconexión SS7						
1.1.1 Instalación de circuito de Voz (E1) ¹⁷			\$472		\$476	
1.1.2 Configuración del puerto de conmutación			\$5.336	N.A.	\$5 384	N.A.
1.1.3 Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)				\$59		\$60
1.2 Servicio de Interconexión SIP						
1.2.1 Configuración SIP ²⁷			\$296,44		\$299	
1.2.2 Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)				\$47,70		\$48
1.2.3 Puerto de Datos Fast-Ethernet	\$269,35	\$568,35	\$415,01	\$402,23	\$418	\$402
1.3 Otros servicios						
1.3.1 Conexión de Fibra en San Pedro/ Metro lineal	\$6,16	\$1,24	\$4,1	\$2,6	\$4,1	\$2,7

Servicio	RCS-061-2019	ICE	SUTEL
	Cargo por minuto		
2. Servicios de Interconexión			
2.1 De Terminación	Minuto de Terminación		
2.1.1 Interconexión de terminación Fija	€3,37	€18,30	€4,10
2.1.3 Interconexión de terminación móvil ³⁷	€13,18	€17,16	€11,25 ³⁸
2.1.5 Interconexión para terminación SMS	€0,39	€7,71	€0,68
2.2 De Acceso	Minuto Originación	Minuto Originación	Minuto Originación
2.2.1 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional			
2.2.1.1 Preselección de operador nacional	€3,77	€18,30	€4,10
2.2.1.2 Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	€3,77	€18,30	€4,10
2.2.1.3 Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ³⁹		1/	
2.2.1.4 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	€3,77	€18,30	€4,10
2.2.1.5 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS. ⁴⁰		1/	
2.2.2 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional	€3,77	€18,30	€4,10
2.2.3 Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€3,37	€18,30	€4,10

2) A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del

³⁵ Cargo no recurrente

³⁶ Cargo recurrente mensual

³⁷ En la RCS-059-2014, el cargo aprobado fue de €17,95, mediante RCS-244-2016 la SUTEL actualizó el cargo de originación y terminación móvil de la siguiente manera: €13,33 a partir del 1 enero 2017, €8,71 a partir del 1 enero 2018 y €4,09 a partir del 1 enero 2019.

³⁸ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a €9,32 colones y para enero 2025 a €7,2 colones.

³⁹ Negociado entre operadores

⁴⁰ Negociado entre operadores

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022
servicio

		RCS-061-2019	ICE	SUTEL
2.2	De Acceso (continuación)	Minuto de Originación		
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25 ⁴¹
2.2.4.1	Preselección de operador nacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25 ⁴²
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	₡13,18	₡17,16	₡11,25 ⁴³
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador. ⁴⁴		1/	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS) ⁴⁵		1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS	₡13,18	₡17,16	₡11,25 ⁴⁶
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS ⁴⁷		1/	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25 ⁴⁸
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	₡13,18	₡17,16	₡11,25 ⁴⁹
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡5,90	₡29,83	₡5,90

1) A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio

		RCS-061-2019	ICE	SUTEL
3.	Servicios Auxiliares	Terminación por minuto		
3.1	Acceso a números de emergencia ⁵⁰	₡3,37	₡18,30	₡4,10
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario	₡3,37	₡18,30	₡4,10
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	₡3,37	₡18,30	₡4,10
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE	₡3,37	₡18,30	₡4,10

⁴¹ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ₡9,32 colones y para enero 2025 a ₡7,2 colones.

⁴² Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ₡9,32 colones y para enero 2025 a ₡7,2 colones.

⁴³ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ₡9,32 colones y para enero 2025 a ₡7,2 colones.

⁴⁴ Negociado entre operadores

⁴⁵ Negociado entre operadores

⁴⁶ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ₡9,32 colones y para enero 2025 a ₡7,2 colones.

⁴⁷ Negociado entre operadores

⁴⁸ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ₡9,32 colones y para enero 2025 a ₡7,2 colones.

⁴⁹ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ₡9,32 colones y para enero 2025 a ₡7,2 colones.

⁵⁰ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	€3,37	€18,30	€4,10
-----	--	-------	--------	-------

5. Servicios de Coubicación		RCS-061-2019		ICE		SUTEL	
		CNR	CRM TOTAL	CNR	CRM TOTAL	CNR	CRM TOTAL
5.1	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro , Bastidor completo	\$5 012		\$5 704		\$5 755	
5.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3 496	\$2 834	\$4 596	\$3 455	\$4 638	\$3 485
5.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$3 496	\$2 328	\$4 596	\$2 997	\$4 638	\$3 023
5.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$3 496	\$1 974	\$4 596	\$2 676	\$4 638	\$2 699
5.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$3 496	\$2 143	\$4 596	\$2 829	\$4 638	\$2 853
5.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro , Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 671		\$1 901		\$1 918	
5.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 165	\$776	\$1 532	\$999	\$1 546	\$1 008
5.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 165	\$658	\$1 532	\$892	\$1 546	\$900
5.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 165	\$714	\$1 532	\$943	\$1 546	\$951

11. Otros Servicios		RCS-061-2019	ICE	SUTEL
11.1	Hora técnica	\$52,25	\$59,29	\$59,82

Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Sutel tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8672 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.
- De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y con el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- La revisión de la oferta de interconexión del ICE se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.
- La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar cargos de interconexión los cuales deberán estar orientados a costos.
- Para determinar los cargos y precios propuestos, el ICE utilizó dos diferentes insumos o fuentes de información; el modelo de costos regulatorio (contabilidad regulatoria), y memorias de cálculo fuera de los modelos.
- Los cargos de originación/terminación móvil y fijo, cargos de terminación SMS y servicio de coubicación fueron cálculos con el modelo de costos más ajustes adicionales fuera del modelo. Los demás cargos de los servicios propuestos fueron calculados con datos de costos adicionales mediante memorias de cálculo de Excel.
- **Respecto al modelo de costos propuesto por el ICE**, los cargos de terminación/originación en la fija, red móvil y SMS propuestos se calculan no solo con los datos del modelo de costos sino ajustes adicionales fuera del este. El ICE no justifica correctamente ni el tráfico utilizado ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

función de lo establecido en la RCS-200-2020.

- Al no ser aceptados los cargos de interconexión propuestos por el ICE mediante el modelo de costos y los ajustes adicionales, la DGM llevo a cabo la estimación del cargo aplicando la metodología que cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, el modelo regulatorio de costos ascendentes incrementales de largo plazo producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirve como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.
- Los costos utilizados para determinar los cargos con el modelo regulatorio parten del insumo que brinda el modelo y consideró los siguientes factores:
 - ✓ Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, siendo esta la escala mínima de eficiencia que alcanzaría un operador entrante.
 - ✓ Se utilizó como herramienta un modelo de costos ascendente incrementales de largo plazo (Bottom-Up), que emplea otras metodologías para el cálculo de los diferentes costos finales que estima, como los costos incrementales de largo plazo, anualización mediante el método de depreciación económica o amortización variable, mark-ups equiproporcionales o distribución por capacidad efectiva para los costos comunes.
 - ✓ Los costos que se reconocen al operador hipotético son: los costos de capital, los costos de operación y los costos comunes de red.
 - ✓ Financieramente el modelo de costos regulatorios reconoce el costo promedio ponderado del capital y la utilidad media de la industria.
- La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Liberty y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.
- Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	€7,2
Cargo de originación móvil	€7,2
Cargo de terminación SMS	€0,68

- Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	Tarifa	Vigencia
2022-2023	11,25 col/min	Fecha aprobación OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Sobre la revisión de la OIR se le solicitó al ICE realizar una serie de cambios. En algunos casos el ICE ajustó la OIR según lo indicado por la SUTEL de manera satisfactoria. En los casos que no se ajustó a lo solicitado por SUTEL, se recomienda ordenar al ICE aplicar todos los cambios y ajustes en su OIR. Estos cambios se detallan a continuación:

1. Sobre el contenido General de la OIR

#	Tema	Cláusulas de la OIR	Objeciones y cambios que deben ser subsanados con respecto al cuerpo general de la OIR
1	Aspectos Generales	Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4	<p>El artículo 58 del RAIRT establece que una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma. De esta manera, el ICE no lleva razón al decir que se trata de una interpretación de SUTEL al no encontrarse en el RAIRT. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.3.2.:</p> <p>“1.3.2. Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes del ICE, el Operador deberá seguir el “Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de Servicios de Acceso e Interconexión” descrito en el Anexo 2 y suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.”</p>
2	Solicitud de servicios de acceso e interconexión	Sección 1.4.8.	<p>El ICE respondió al requerimiento remitiendo a la justificación señalada en los puntos anteriores. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor que quiera establecer relaciones de acceso e interconexión, manifieste acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.4.8.:</p> <p>“1.4.8. Toda solicitud será objeto de un proceso de negociación entre las Partes y los acuerdos alcanzados entre ellas serán incorporados en el contrato respectivo, el cual deberá establecer, como mínimo, las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales de la relación contractual. En caso de que el operador o proveedor solicitante se acoja a la OIR, se debe suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			<p>en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.”</p>
3	Servicios de Conexión: Punto de Interconexión (POI)	Sección 3.2.5.4	<p>El ICE justifica la inclusión de la cláusula penal conforme se le solicitó. Es importante mencionar, que la sección 3.2.5.4. en particular indica que la aplicación de la cláusula penal se daría en el escenario de una disminución anticipada de forma unilateral, total o parcial por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, la cual en relación a las cláusulas de “Terminación Anticipada” en ambos modelos de contrato, remiten a incumplimiento contractual. De esta manera se tiene que la justificación del ICE en cuanto a la recuperación de la inversión es acorde con este posible escenario, sin que se extienda a la terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causales que no pueden ser atribuidas al operador o proveedor solicitante.</p>
4	Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4	<p>El ICE remite a la justificación señalada para la sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, y remite a los artículos 60 de la Ley 8642 y 63 del RAIRT en cuanto al procedimiento de aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor quisiera acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación integral de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se considera que en el procedimiento del Anexo 2 de la OIR del ICE, debe contemplarse la inclusión de los casos en los que un operador o proveedor que quieran establecer relaciones mayoristas de acceso e interconexión se acoge a la OIR aprobada y vigente. Es importante aclarar, que lo anterior no exime su solicitud del control y revisión pertinentes que el ICE deba realizar. Por otra parte, se procede a precisar la remisión a las directrices correspondientes en algunos puntos. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera para mayor precisión se modifican los siguientes puntos del Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “3.2. El ICE en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de negociación o de la solicitud de acogerse a la OIR aprobada y vigente, analiza la admisibilidad legal de la misma.” ○ “3.6. Las solicitudes que cumplan con la admisibilidad son admitidas para su respectivo trámite, del cual se informa al Operador mediante una nota formal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. En esa comunicación se le indica al Operador lugar, fecha y hora para realizar la primera reunión de trabajo, cuyo señalamiento se hace dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la comunicación. En el caso de las solicitudes para acogerse a la OIR vigente, el proceso continúa en el punto 3.8.” ○ “3.8. Durante la primera reunión se validan los requerimientos técnicos solicitados por el Operador, adicionalmente el ICE y el Operador firman el Convenio

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			<p>de Confidencialidad. En caso de que no se requieran aclaraciones, el proceso continúa en el punto 3.10.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “3.20. El Operador dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la aceptación de la Oferta Técnico Comercial Preliminar o de la recepción de la resolución emitida por la SUTEL y según lo que se ordene a las partes, deberá pagar el costo del estudio de factibilidad técnico y envía una nota formal con el comprobante del depósito en las cuentas del ICE.” ○ “3.21. El ICE elabora el estudio de factibilidad técnico, si el estudio determina que el proyecto no es factible se le comunica dicho resultado mediante nota formal al Solicitante y se le propone una alternativa técnicamente viable dentro del plazo contemplado para el punto 3.22.” ○ “3.30. Tanto para los casos en los que el contrato de acceso e interconexión haya sido negociado en su totalidad o bien el operador o proveedor solicitante se acoge a la OIR aprobada y vigente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten la nota junto con el contrato a la SUTEL para su aval e inscripción”.
--	--	--	--

2. Sobre los modelos de contratos

#	Tema	Cláusulas del modelo de contrato	Objeciones y cambios que deben ser subsanados
1	Duración y Vigencia.	Artículo ocho (8): Duración y Vigencia.	La redacción de la cláusula analizada y de conformidad con la respuesta del ICE, se interpreta que el texto hace referencia al procedimiento establecido en el artículo 63 del RAIRT de aval e inscripción, por lo que se mantiene la redacción de la cláusula.
2	Garantía de Pago	Artículo veintitrés (23): Garantía:	El ICE atiende lo solicitado en el oficio 02227-SUTEL-DGM-2022 por lo que no se realizan observaciones.
3	Terminación anticipada (anexo 6)	Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)	<p>El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 39.4 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“39.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 39.3.1 o según el punto 39.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.</p>
4	Terminación anticipada (anexo 7)	Artículo treinta y siete (37): Terminación anticipada (anexo 7)	<p>El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 37.4 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“37.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 37.3.1 o según el punto 37.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo”.
--	--	--	--

3. Sobre los precios de interconexión y los modelos de costos utilizados

#	Tema	Observaciones y cláusulas	Propuesta del ICE	Objeciones y cambios que deben ser subsanados con respecto al cuerpo general de la OIR
1	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Utilidad media de la industria	El ICE aplica un porcentaje sobre costos de operación de 8,62% como utilidad media de la industria, definido por SUTEL según RCS-061-2019.	La SUTEL dispone de un margen de utilidad actualizado estimado en un 9,60%, el cual se calcula a partir de la información remitida por los operadores a partir de un requerimiento que le hiciera SUTEL a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020. Por lo tanto, los cargos propuestos por el ICE fueron actualizados por la SUTEL aplicando una utilidad de 9,60% a los costos de operación.
2	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Cargos calculados con el modelo de costos	El ICE propone los cargos de los siguientes servicios calculados con el modelo de costos más ajustes adicionales fuera de este modelo para: Servicio terminación en la red fija del ICE Servicio originación en la red fija del ICE Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE Servicio de terminación en la red móvil del ICE Servicio de originación en la red móvil del ICE Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón. Los ajustes adicionales fuera del modelo para los servicios de interconexión fueron los siguientes: Incluir costos de otros servicios como por ejemplo costos	La DGM propone rechazar los cargos de terminación/originación en la red fija, red móvil y SMS, propuestos por el ICE con el modelo de costos más los ajustes adicionales fuera del modelo, esto debido a que no justifica correctamente ni el tráfico utilizado ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2020. Los costos adicionales reconocidos por el ICE no son aceptados por la DGM debido a que no se considera razonable que se pretenda cobrar a un tercero que adquiere un servicio mayorista determinado, los costos de otro servicio al cual no está accediendo o haciendo uso. Ello se contraponen al principio de orientación a costos Por su parte, el tráfico utilizado debe ir en función de los costos del servicio en cuestión. El ICE indica que utiliza el tráfico del modelo de costos sin embargo el tráfico de terminación no coincide con reportado a SUTEL. Por su parte, el cálculo propuesto para el servicio mensual recurrente por coubicación se acepta, sin embargo, se ajusta la utilidad a 9,60%.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			<p>relacionados con servicios minoristas según el modelo tal y como pagos por terminación de tráfico de voz en las redes de los otros operadores. Considerar el tráfico de otros servicios no relacionado directamente con el servicio en cuestión. Asimismo, el tráfico utilizado no se justifica ni coincide con el reportado a SUTEL para efectos de tráfico de terminación.</p>	
3	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE	<p>El ICE propone un cargo por terminación en plataforma de telefonía pública por la suma de ₡29,83, el cual proviene de la contabilidad regulatoria más los ajustes adicionales que se mencionan en el punto anterior.</p>	<p>El cargo propuesto por el ICE considera el cargo de terminación/originación en la Red fija propuesta por el ICE por ₡18,30 colones más el cargo por acceso a la telefonía pública, que se calcula con la información del modelo de costos regulatorio sumando costos mayoristas y minoristas (costos de acceso por tráfico saliente más costos de acceso por tráfico entrante) por ₡11,53 colones, para un cargo total propuesto de ₡28,83 colones.</p> <p>El cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante acuerdo resolución RCS-004-2020, del Consejo de la SUTEL del día 7 de enero del 2022.</p> <p>De igual manera, al ser este cargo calculado considerando el cargo de originación/terminación en la red fija que se rechaza en el punto anterior, esta Dirección recomienda no aceptar el cargo mayorista propuesto por el ICE.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda mantener el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ₡5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación considerando los ajustes solicitados por SUTEL, así como también cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.</p>
5	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Modelo de costos de SUTEL		<p>Al no ser aceptados los cargos de interconexión fija y móvil, y terminación SMS, la SUTEL procedió a fijar los mismos con los modelos de costos disponibles en la institución. Modelo fijo: Para terminación y originación fija se modelo un operador hipotético de fibra – cobre similar al ICE para un cargo de ₡4,10 colones por minuto.</p> <p>Modelo Móvil: Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, considerando costos de los operadores móviles, proporcionados en el proceso de desarrollo e implementación del modelo de</p>

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

				<p>costos de la SUTEL.</p> <p>La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Telefónica y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cual se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.</p> <p>Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cargo de terminación móvil</td> <td>¢7,2</td> </tr> <tr> <td>Cargo de originación móvil</td> <td>¢7,2</td> </tr> <tr> <td>Cargo de terminación SMS</td> <td>¢0,68</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Tarifa</th> <th>Vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022-2023</td> <td>11,25 col/min</td> <td>A partir de fecha aprobación OIR</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>9,32 col/min</td> <td>A partir de enero 2024</td> </tr> <tr> <td>2025</td> <td>7,2 col/min</td> <td>A partir de enero 2025</td> </tr> </tbody> </table>	Servicio	Cargo	Cargo de terminación móvil	¢7,2	Cargo de originación móvil	¢7,2	Cargo de terminación SMS	¢0,68	Año	Tarifa	Vigencia	2022-2023	11,25 col/min	A partir de fecha aprobación OIR	2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024	2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025
Servicio	Cargo																							
Cargo de terminación móvil	¢7,2																							
Cargo de originación móvil	¢7,2																							
Cargo de terminación SMS	¢0,68																							
Año	Tarifa	Vigencia																						
2022-2023	11,25 col/min	A partir de fecha aprobación OIR																						
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024																						
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025																						
6	Anexo No. 5	Cálculos fuera del modelo de costos	El ICE presenta propuesta de los siguientes servicios que no puede calcularlos con el modelo: CNR instalación por servicio de cubricación. CNR instalación de Circuitos, CMR por uso de circuitos. Servicios de conexión y precio de hora técnica.	El cálculo presentado por el ICE por estos servicios es razonable. La DGM recomienda aprobar los mismos sin embargo de oficio realizó un ajuste a la utilidad, de acuerdo con lo indicado anteriormente.																				

4. Los cargos que propone la DGM incluir en el Anexo 4 de la OIR del ICE son los siguientes:

Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en USD \$

Servicio	Precios	
	CNR	CRM
1. Servicios de Conexión		
1.1 Servicio de Interconexión SS7		
1.1.1 Instalación de circuito de Voz (E1) ^{1/}	\$476	
1.1.2 Configuración del puerto de conmutación	\$5 384	N.A.
1.1.3 Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)		\$60

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

1.2	Servicio de Interconexión SIP		
1.2.1	Configuración SIP ^{2/}	\$299	
1.2.2	Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)		\$48
1.2.3	Puerto de Datos Fast-Ethernet	\$419	\$402
1.3	Otros servicios		
1.3.1	Conexión de Fibra en San Pedro/ Metro lineal	\$4,1	\$2,7

1/ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.

2/ Aplica para conexión SIP directa por fibra óptica y para conexión SIP por Internet Mundial

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢

Servicio			Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión			
2.1	De Terminación		Minuto de Terminación
2.1.1	Interconexión de terminación Fija		¢4,10
2.1.3	Interconexión de terminación móvil		¢11,25 ⁵¹
2.1.5	Interconexión para terminación SMS		¢0,68
2.2	De Acceso	% de Participación	Minuto de Originación
2.2.1 Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional			
2.2.1.1	Preselección de operador nacional		¢4,10
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador		¢4,10
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	1/	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		¢4,10
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	

Servicio			Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión			
2.2	De Acceso (continuación)	% de Participación	Minuto de Originación
2.2.4 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional			
2.2.4.1	Preselección de operador nacional		¢11,25 ⁵²
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador		¢11,25 ⁵³
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	1/	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS)	1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números		¢11,25 ⁵⁴

⁵¹ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

⁵² Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

⁵³ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

⁵⁴ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

	<i>cortos gratuitos ofrecidos por otros PS</i>		
2.2.4.6	<i>Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS</i>	1/	
2.2.7	<i>Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico</i>		₡5,90

1/ Negociado entre operadores

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢

3.	Servicios Auxiliares	Acceso	Terminación por minuto
3.1	<i>Acceso a números de emergencia 1/</i>		₡4,10
3.2	<i>Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario</i>		₡4,10
3.3	<i>Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador</i>	<i>Cargo por acceso vigente para el cliente ICE</i>	₡4,10
3.4	<i>Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE</i>		₡4,10
3.5	<i>Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE</i>	<i>Cargo por acceso vigente para el cliente ICE</i>	₡4,10

1/ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

Servicio	CNR	CRM TOTAL	CRM Circuito	CRM Bastidor
4. Servicios de Coubicación				
4.1 <i>Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo</i>	\$5 755			
4.1.1 <i>Servicio con circuitos de AC y DC</i>	\$4 638	\$3 485	\$1094	\$2 391
4.1.2 <i>Servicio con circuito de AC 20 A</i>	\$4 638	\$3 023	\$632	\$2 391
4.1.3 <i>Servicio con circuito de DC 20 A</i>	\$4 638	\$2 699	\$308	\$2 391
4.1.4 <i>Servicio con circuito de DC 30 A</i>	\$4 638	\$2 853	\$462	\$2 391
4.2 <i>Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)</i>	\$1 918			
4.2.1 <i>Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V</i>	\$1 546	\$1 008	\$211	\$797
4.2.2 <i>Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V</i>	\$1 546	\$900	\$103	\$797
4.2.3 <i>Servicio con circuito de 10 A - 48 V</i>	\$1 546	\$951	\$154	\$797

5. Otros Servicios			
5.1 <i>Hora técnica</i>			\$59,82

(...)”

- V. La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas y razonadas en los considerandos anteriores, sobre el texto de la OIR propuesto por el ICE. De acuerdo con las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para el ICE. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.
- VI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública,

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08831-SUTEL-DGM-2022 con fecha de 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar y ordenar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE):**

a. Sobre el contenido General de la OIR

#	Tema	Cláusulas de la OIR	Aspectos que se modifican con respecto al cuerpo general de la OIR. Análisis y justificación.
1	Aspectos Generales	Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4	<p>El artículo 58 del RAIRT establece que una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma. De esta manera, el ICE no lleva razón al decir que se trata de una interpretación de SUTEL al no encontrarse en el RAIRT. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.3.2.:</p> <p><i>“1.3.2. Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes del ICE, el Operador deberá seguir el “Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de Servicios de Acceso e Interconexión” descrito en el Anexo 2 y suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.”</i></p>
2	Solicitud de servicios de acceso e interconexión	Sección 1.4.8.	<p>El ICE respondió al requerimiento remitiendo a la justificación señalada en los puntos anteriores. En cuanto al procedimiento de negociación y firma del contrato, se aclara que el procedimiento establecido en el artículo 63 se refiere al proceso de inscripción ante SUTEL de los contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor que quiera establecer relaciones de acceso e interconexión, manifieste acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera se adiciona la siguiente redacción al punto 1.4.8.:</p> <p><i>“1.4.8. Toda solicitud será objeto de un proceso de negociación entre las Partes y los acuerdos alcanzados entre ellas serán incorporados en el contrato respectivo, el cual deberá establecer, como mínimo, las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y comerciales de la relación contractual. En caso de que el operador o proveedor solicitante se acoja a la OIR, se debe suscribir un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de</i></p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			<p>referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR. De conformidad con la normativa vigente, una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción.”</p>
3	Servicios de Conexión: Punto de Interconexión (POI)	Sección 3.2.5.4	<p>El ICE justifica la inclusión de la cláusula penal conforme se le solicitó. Es importante mencionar, que la sección 3.2.5.4. en particular indica que la aplicación de la cláusula penal se daría en el escenario de una disminución anticipada de forma unilateral, total o parcial por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, la cual en relación a las cláusulas de “Terminación Anticipada” en ambos modelos de contrato, remiten a incumplimiento contractual. De esta manera se tiene que la justificación del ICE en cuanto a la recuperación de la inversión es acorde con este posible escenario, sin que se extienda a la terminación anticipada por mutuo acuerdo o por causales que no pueden ser atribuidas al operador o proveedor solicitante.</p>
4	Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	Sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4	<p>El ICE remite a la justificación señalada para la sección 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, y remite a los artículos 60 de la Ley 8642 y 63 del RAIRT en cuanto al procedimiento de aval e inscripción de contratos de acceso e interconexión. En el caso de que un operador o proveedor quisiera acogerse a la OIR aprobada y vigente, hace una aceptación integral de la misma, por lo que para este caso específico, no requiere un proceso de negociación que varíe la oferta económica. Se considera que en el procedimiento del Anexo 2 de la OIR del ICE, debe contemplarse la inclusión de los casos en los que un operador o proveedor que quieran establecer relaciones mayoristas de acceso e interconexión se acoge a la OIR aprobada y vigente. Es importante aclarar, que lo anterior no exime su solicitud del control y revisión pertinentes que el ICE deba realizar. Por otra parte, se procede a precisar la remisión a las directrices correspondientes en algunos puntos. Se mantiene el criterio de la remisión por parte del ICE y el operador o proveedor solicitante en el plazo de 5 días hábiles a partir de su firma. De esta manera para mayor precisión se modifican los siguientes puntos del Anexo 2: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “3.2. El ICE en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud de negociación o de la solicitud de acogerse a la OIR aprobada y vigente, analiza la admisibilidad legal de la misma.” ○ “3.6. Las solicitudes que cumplan con la admisibilidad son admitidas para su respectivo trámite, del cual se informa al Operador mediante una nota formal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. En esa comunicación se le indica al Operador lugar, fecha y hora para realizar la primera reunión de trabajo, cuyo señalamiento se hace dentro del plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la comunicación. En el caso de las solicitudes para acogerse a la OIR vigente, el proceso continúa en el punto 3.8.” ○ “3.8. Durante la primera reunión se validan los requerimientos técnicos solicitados por el Operador, adicionalmente el ICE y el Operador firman el Convenio de Confidencialidad. En caso de que no se requieran aclaraciones, el proceso continúa en el punto 3.10.” ○ “3.20. El Operador dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la aceptación de la Oferta Técnico Comercial Preliminar o de la recepción de la resolución emitida por la SUTEL y según lo que se ordene a las partes, deberá pagar el costo del estudio de factibilidad técnico y envía una nota formal con el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			<p>comprobante del depósito en las cuentas del ICE.”</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ “3.21. El ICE elabora el estudio de factibilidad técnico, si el estudio determina que el proyecto no es factible se le comunica dicho resultado mediante nota formal al Solicitante y se le propone una alternativa técnicamente viable dentro del plazo contemplado para el punto 3.22.” ○ “3.30. Tanto para los casos en los que el contrato de acceso e interconexión haya sido negociado en su totalidad o bien el operador o proveedor solicitante se acoge a la OIR aprobada y vigente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten la nota junto con el contrato a la SUTEL para su aval e inscripción”.
--	--	--	---

b. Sobre los modelos de contratos

#	Tema	Cláusulas del modelo de contrato	Aspectos que se modifican con respecto a los modelos de contrato. Análisis y justificación.
1	Terminación anticipada (anexo 6)	Artículo treinta y nueve (39): Terminación anticipada (anexo 6)	<p>El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 39.4 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“39.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 39.3.1 o según el punto 39.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.”</i></p>
4	Terminación anticipada (anexo 7)	Artículo treinta y siete (37): Terminación anticipada (anexo 7)	<p>El ICE remite a la justificación expuesta para el punto 3.2.5.4. Dado que la redacción no coincidía con la establecida en el punto 3.2.5.4., se modifica el punto 37.4 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>“37.4. La terminación anticipada del contrato según el punto 37.3.1 o según el punto 37.3.2 sin haber completado el plazo mínimo de ejecución por causas atribuibles al Operador en perjuicio del ICE, conlleva una penalización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los cargos mensuales de los servicios contratados pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. En todo caso, siempre deberá realizarse el proceso de liquidación en los términos descritos en este artículo.”</i></p>

c. Sobre los precios de interconexión y los modelos de costos utilizados

#	Tema	Observaciones y cláusulas	Propuesta del ICE	Aspectos que se modifican con respecto a los modelos. Análisis y justificación.
1	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Utilidad media de la industria	El ICE aplica un porcentaje sobre costos de operación de 8,62% como utilidad media de la industria, definido por SUTEL según RCS-061-2019.	La SUTEL dispone de un margen de utilidad actualizado estimado en un 9,60%, el cual se calculó a partir de la información remitida por los operadores a partir de un requerimiento a través del oficio 09287-SUTEL-SC-2021 del 04 de octubre de 2021, referente a los respectivos estados financieros de los servicios de telecomunicaciones, correspondientes a los períodos fiscales finalizados el 30 de setiembre o al 31 de diciembre del año 2020.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

				<p>Por lo tanto, se actualizan los cargos propuestos por el ICE, aplicando una utilidad de 9,60% a los costos de operación.</p>
2	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Cargos calculados con el modelo de costos	<p>El ICE propone los cargos de los siguientes servicios calculados con el modelo de costos más ajustes adicionales fuera de este modelo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio terminación en la red fija del ICE • Servicio originación en la red fija del ICE • Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE • Servicio de terminación en la red móvil del ICE • Servicio de originación en la red móvil del ICE • Servicio de terminación SMS en la red móvil del ICE • Servicio de coubicación, cargos de circuitos eléctricos en San Pedro y Garrón. <p>Los ajustes adicionales fuera del modelo para los servicios de interconexión fueron los siguientes:</p> <p>3. Incluir costos de otros servicios como por ejemplo costos relacionados con servicios minoristas según el modelo tal y como pagos por terminación de tráfico de voz en las redes de los otros operadores.</p> <p>4. Considerar el tráfico de otros servicios no relacionado directamente con el servicio en cuestión. Asimismo, el tráfico utilizado no se justifica ni coincide con el reportado a SUTEL para efectos de tráfico de terminación.</p>	<p>Se rechazan los cargos de terminación/originación en la red fija, red móvil y SMS, propuestos por el ICE con el modelo de costos más los ajustes adicionales fuera del modelo, esto debido a que no se justificaron correctamente ni el tráfico utilizado ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2020.</p> <p>Se rechazan los costos adicionales reconocidos por el ICE debido a que no se considera razonable además de ser opuesto al principio de orientación a costos, que se pretenda cobrar a un tercero que adquiere un servicio mayorista determinado, los costos de otro servicio al cual no está accediendo o haciendo uso.</p> <p>Por su parte, el tráfico utilizado debe ir en función de los costos del servicio en cuestión. El ICE indica que utiliza el tráfico del modelo de costos sin embargo el tráfico de terminación no coincide con aquel reportado a SUTEL.</p> <p>Se acepta el cálculo propuesto para el servicio mensual recurrente por coubicación, sin embargo se ajusta la utilidad a 9,60% de acuerdo con la justificación anteriormente expuesta.</p>
3	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Servicio terminación en la plataforma de telefonía pública del ICE	<p>El ICE propone un cargo por terminación en plataforma de telefonía pública por la suma de ₡29,83, el cual proviene de la contabilidad regulatoria más los ajustes adicionales que se mencionan en el punto anterior.</p>	<p>El cargo propuesto por el ICE considera el cargo de terminación/originación en la Red fija propuesta por el ICE por ₡18,30 colones más el cargo por acceso a la telefonía pública, que se calcula con la información del modelo de costos regulatorio sumando costos mayoristas y minoristas (costos de acceso por tráfico saliente más costos de acceso por tráfico entrante) por ₡11,53 colones para un cargo total propuesto de ₡28,83 colones.</p> <p>El cargo planteado por el ICE es superior a las tarifas minoristas vigentes, las que actualmente están reguladas mediante resolución RCS-004</p>

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

			<p>2020 del Consejo de la SUTEL del día 7 de enero del 2020.</p> <p>Se rechaza el cargo mayorista propuesto por el ICE, al ser este cargo calculado considerando el cargo de originación/terminación en la red fija que se rechaza en el punto anterior.</p> <p>Se mantiene el cargo aprobado en la resolución RCS-059-2014 de ₡5,90 hasta tanto el ICE realice la estimación considerando los ajustes solicitados por SUTEL, así como cuando se realice una revisión y ajuste del precio minorista del servicio en cuestión.</p>																	
5	Anexo No. 4 y cálculos soporte	Modelo de costos de SUTEL	<p>Al no ser aceptados los cargos de interconexión fija y móvil, y terminación SMS, se procede a fijar los mismos con los modelos de costos disponibles en la SUTEL.</p> <p>Modelo fijo:</p> <p>Para terminación y originación fija se modeló un operador hipotético de fibra – cobre similar al ICE para un cargo de ₡4,10 colones por minuto.</p> <p>Modelo Móvil:</p> <p>Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, considerando costos de los 3 operadores móviles, proporcionados en el proceso de desarrollo e implementación del modelo de costos de la SUTEL.</p> <p>La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Telefónica y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se comparó con los cargos promedio en la industria internacional, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.</p> <p>Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="941 1617 1429 1732"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cargo de terminación móvil</td> <td>₡7,2</td> </tr> <tr> <td>Cargo de originación móvil</td> <td>₡7,2</td> </tr> <tr> <td>Cargo de terminación SMS</td> <td>₡0,68</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se resuelve llevar a cabo un <i>glidepath</i> de tres años para llegar al cargo propuesto.</p> <table border="1" data-bbox="933 1837 1437 1942"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Tarifa</th> <th>Vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022-2023</td> <td>11,25 col/min</td> <td>A partir de la Fecha aprobación OIR</td> </tr> <tr> <td>2024</td> <td>9,32 col/min</td> <td>A partir de enero 2024</td> </tr> </tbody> </table>	Servicio	Cargo	Cargo de terminación móvil	₡7,2	Cargo de originación móvil	₡7,2	Cargo de terminación SMS	₡0,68	Año	Tarifa	Vigencia	2022-2023	11,25 col/min	A partir de la Fecha aprobación OIR	2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
Servicio	Cargo																			
Cargo de terminación móvil	₡7,2																			
Cargo de originación móvil	₡7,2																			
Cargo de terminación SMS	₡0,68																			
Año	Tarifa	Vigencia																		
2022-2023	11,25 col/min	A partir de la Fecha aprobación OIR																		
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024																		

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

				2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025
6	Anexo No. 5	Cálculos fuera del modelo de costos	El ICE presenta propuesta de los siguientes servicios que no puede calcularlos con el modelo: CNR instalación por servicio de coubicación. CNR instalación de Circuitos, CMR por uso de circuitos. Servicios de conexión y precio de hora técnica.	Se aprueba el cálculo presentado por el ICE por estos servicios. Sin embargo, de oficio se ajusta la utilidad a 9,60%, de acuerdo con lo indicado anteriormente.		

d. Cargos que deben ser incluidos en el Anexo 4 de la OIR del ICE:

Anexo 4. Condiciones económicas de los servicios de interconexión

**Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en USD \$**

Servicio		CNR	CRM
1.	Servicios de Conexión		
1.1	Servicio de Interconexión SS7		
1.1.1	Instalación de circuito de Voz (E1) ^{1/}	\$476	
1.1.2	Configuración del puerto de conmutación	\$5 384	N.A.
1.1.3	Operación y mantenimiento circuito de voz (SS7)		\$60
1.2	Servicio de Interconexión SIP		
1.2.1	Configuración SIP ^{2/}	\$299	
1.2.2	Sesiones simultáneas IP-SIP (30 sesiones)		\$48
1.2.3	Puerto de Datos Fast-Ethernet	\$419	\$402
1.3	Otros servicios		
1.3.1	Conexión de Fibra en San Pedro/ Metro lineal	\$4,1	\$2,7

^{1/} Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.

^{2/} Aplica para conexión SIP directa por fibra óptica y para conexión SIP por Internet Mundial

**Precios por Servicios de Acceso e Interconexión
Monto en CRC ¢**

Servicio		Cargo por minuto
2.	Servicios de Interconexión	
2.1	De Terminación	Minuto de Terminación
2.1.1	Interconexión de terminación Fija	¢4,10
2.1.3	Interconexión de terminación móvil	¢11,25 ⁵⁵
2.1.5	Interconexión para terminación SMS	¢0,68
2.2	De Acceso	% de Participación Minuto de Originación
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional	
2.2.1.1	Preselección de operador nacional	¢4,10
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador	¢4,10

⁵⁵ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	1/	
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		¢4,10
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	

Servicio			Cargo por minuto
2.	Servicios de Interconexión		
2.2	De Acceso (continuación)	% de Participación	Minuto de Originación
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional		
2.2.4.1	Preselección de operador nacional		¢11,25 ⁵⁶
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador		¢11,25 ⁵⁷
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.	1/	
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS)	1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		¢11,25 ⁵⁸
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico		¢5,90

1/ Negociado entre operadores

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión Monto en CRC ¢

3.	Servicios Auxiliares	Acceso	Terminación por minuto
3.1	Acceso a números de emergencia 1/		¢4,10
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario		¢4,10
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	¢4,10
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE		¢4,10
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	¢4,10

1/ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.

Servicio	CNR	CRM TOTAL	CRM Circuito	CRM Bastidor
4. Servicios de Coubicación				
4.1 Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$5 755			
4.1.1 Servicio con circuitos de AC y DC	\$4 638	\$3 485	\$1094	\$2 391

⁵⁶ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

⁵⁷ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

⁵⁸ Este precio aplica para la fecha de aprobación de la OIR en el 2022 y todo el año 2023, en enero 2024 el mismo baja a ¢9,32 colones y para enero 2025 a ¢7,2 colones.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

4.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$4 638	\$3 023	\$632	\$2 391
4.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$4 638	\$2 699	\$308	\$2 391
4.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$4 638	\$2 853	\$462	\$2 391
4.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1 918			
4.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1 546	\$1 008	\$211	\$797
4.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1 546	\$900	\$103	\$797
4.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1 546	\$951	\$154	\$797

5. Otros Servicios			
5.1	Hora técnica		\$59,82

TERCERO: Aprobar con las modificaciones anteriores la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, que se adjunta a la presente resolución.

CUARTO: Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

QUINTO: Indicar que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Ordenar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.

SÉTIMO: Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.3 Informe técnico de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Liberty.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe técnico de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Liberty.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que mediante el oficio 8832-SUTEL-DGM-2022 de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta a este Consejo el informe sobre la oferta de interconexión por referencia de Liberty.

El señor Juan Gabriel García Rodríguez explica que el presente informe se presenta para evaluación del Consejo en cuanto a la aprobación de la oferta de intervención por referencia de la empresa Liberty.

Señala que hará la salvedad en cuanto a que recientemente se hizo el cambio de razón social de lo que anteriormente era Telefónica de Costa Rica y ahora Liberty Servicios de Telecomunicaciones, siendo entonces que en la propuesta que están presentando en esta oportunidad ya se realizó esa actualización.

Ahora bien, entre los principales temas que se revisan en el proceso, al igual que con el ICE, se revisan los modelos del contrato de acceso interconexión para el tráfico telefónico local y se revisa también la propuesta de los servicios que en este caso está ofreciendo Liberty para la terminación de los servicios móviles, tanto el servicio determinación como el de mensajería de texto.

Es importante también señalar que como la señora Laura Molina Montoya explicó al inicio, sí se hace todo un análisis a través de los modelos móvil y fijo en este caso en Liberty, dado que ellos no tienen la obligación para los servicios fijos, únicamente es sobre los servicios móviles, entonces ese análisis de todo el modelo móvil también les es aplicable

Dentro de los principales resultados de esta revisión desde el punto de vista técnico, también hay algunos aspectos que se les hizo ver a Liberty y ellos ya incluyen el servicio de interconexión por SIP, sin embargo se les hizo algunas observaciones porque no estaban presentando los servicios específicos por la cantidad de sesiones que se debían establecer, siendo que atendieron esos aspectos y lo que mencionan es que no existe un límite para ellos, sino que el límite está dado por los enlaces de interconexión que se den en su momento, lo cual desde el punto de vista técnico se revisó y se aclaró.

Con respecto a los costos, presentan también sus costos de los servicios de interconexión con los servicios asociados a este proceso como lo son los cargos de ubicación, la configuración en la instalación de los routers, el alquiler del bastidor, todo el tema de seguridad, seguridad física, temperatura, control de temperatura en general y plantean estos cargos.

En resumen, se pueden decir que los cargos son muy similares y en algunos casos iguales a los que plantearon en su momento en la oferta de interconexión por referencia en el año 2019, asociados específicamente, a estos servicios que son más auxiliares, el tema de ubicación, la configuración del router, instalación.

A continuación, presenta los resultados propiamente de los cargos propuestos.

La señora Laura Molina indica que tal y como comentaron con el ICE, el insumo principal son los resultados del modelo de SUTEL; si bien es cierto en el modelo de Liberty sí se acepta la justificación

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de los cargos presentados, pero por temas de que se pone en el mismo precio a los 3 operadores y como se habla en la resolución 200, que se establecerá un techo y una banda en un techo y un piso, se propone el promedio de un precio que es el ₡7,2 que se presenta y aprueba mediante un glidepath y entonces se le establece el mismo precio que al ICE, de acuerdo a lo definido en el informe e igual pasa con SMS.

Ahora bien, la propuesta es que se aplique ₡11,25 para la originación y terminación móvil y ₡0,68 para SMS y se aplique en la interconexión un glide.

El señor Gilbert Camacho indica que cuando se habla de un SMS es ₡1.17 o mensaje.

La señora Laura Molina indica que eso fue lo que propusieron.

El señor Juan Gabriel Garcia Rodríguez señala que es un resumen de los cargos finales con la escalera de acuerdo con los años y con el cargo propuesto para la terminación de mensajería de texto, manteniendo esa regulación simétrica para el ICE como para Telefónica.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 8832-SUTEL-DGM-2022 de fecha 6 de octubre del 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 8832-SUTEL-DGM-2022 de fecha 06 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación para aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia del Liberty.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-261-2022

**“REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR)
DE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.⁵⁹”
EXPEDIENTE: T0053-STT-INT-00893-2021**

RESULTANDO

⁵⁹ Anteriormente denominada Telefónica de Costa Rica TC, S.A. Cambio de razón social actualizado e inscrito mediante RCS-247-2022 aprobada mediante acuerdo 057-067-2022, en sesión ordinaria 067-2022 del 30 de septiembre del 2022.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).
2. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*".
3. Que en el resuelve No.11 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.** (en adelante **LIBERTY**) posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.
4. Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **LIBERTY**: Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, quien podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.
5. Que en dicho resuelve, se otorgó un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del Diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada en el 9 de mayo del año 2021.
6. Que el 21 de junio del 2021 mediante el oficio número 05227-SUTEL-DGM-2020 la Dirección General de Mercados (DGM) le solicitó a **LIBERTY** indicar las razones por las cuales no había presentado la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) siendo que la fecha en la que le correspondía presentar este documento había sido el día 10 de mayo del año 2020 conforme a lo establecido en la resolución administrativa RCS-175-2020. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), los operadores tienen la obligación de presentar la OIR actualizada de manera anual.
7. Que el 29 de junio del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio sin número (NI-08144-2021) solicitó prórroga para presentar la OIR a finales del mes de setiembre del 2021.
8. Que el 9 de agosto del 2021 el Consejo de la SUTEL mediante el oficio número 07338-SUTEL-SCS-2021 comunica el acuerdo 016-054-2021, en el cual señala que se da por recibido el informe 06425-SUTEL-DGM-2021, por medio del cual la DGM pone en conocimiento del Consejo la solicitud presentada por **LIBERTY**, y se rechaza dicha solicitud por haberla presentado de manera extemporánea. La obligación de presentar la OIR venció el 10 de mayo del año en curso y la solicitud de prórroga se presentó el 29 de junio del 2021, fecha posterior

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

al vencimiento del plazo conferido.

9. Que el 26 de agosto del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0030-2021 (NI-10906-2021) en respuesta al oficio 07338-SUTEL-SCS-2021 indica que el departamento financiero ha trabajado en el modelo contable con el enfoque top down, por lo que podría enviar los aspectos técnicos legales el día viernes 3 de setiembre del 2021 y completar la información con la entrega de la OIR.
10. Que el 8 de septiembre del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021) envía para su revisión los documentos “*Contrato de Acceso e Interconexión Local Sep. 2021*” y la “*Oferta de Interconexión OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep. 2021*”.
11. Que el 30 de septiembre del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021) envía la “*Oferta de Interconexión de Referencia Sep. 2021*” adaptada al modelo Top Down en apego a la RCS-200-2020 y el archivo de Excel con la Contabilidad Regulatoria del año 2019 (NI-12701-2021) mediante el cual se determinan los precios de los servicios correspondientes a terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en la red móvil.
12. Que el 12 de octubre del 2021 mediante el oficio número 09447-SUTEL-DGM-2021, la DGM envió las observaciones realizadas a la información presentada en los el oficio número TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021) y TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021), y solicita una serie de aclaraciones a fin de cumplir con el contenido mínimo que debe incluirse en la OIR conforme a lo establecido en el artículo número 59 del RAIRT, y lo señalado en la resolución RCS-200-2020 “*Definición de la Metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión.*”
13. Que el 26 de octubre del 2021 mediante el oficio número TEF-Reg0048-2021 (NI-14307-2021) **LIBERTY** en respuesta a lo solicitado en el oficio número 09447-SUTEL-DGM-2021 envía los Estados Financieros auditados del periodo 2019 y el Manual de Contabilidad Regulatoria: (Documento explicativo sobre el contenido de cada una de las hojas que contiene el archivo). A su vez señala que el 22 de noviembre del 2021 completará la información y aclarará las consultas expuestas en el oficio enviado por la DGM.
14. Que el 27 de octubre del 2021 **LIBERTY**, mediante correo electrónico (NI-14327-2021), indica que por error en el envío de información adjunta al oficio mencionado en el punto anterior no se remitieron los Estados Financieros auditados del periodo 2019, por lo que son enviados adjuntos a este correo.
15. Que el 22 de noviembre del 2021 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021), envió la Oferta de Interconexión OIR LIBERTY -Sep. 2021, el Contrato Acceso e ITX Local LIBERTY Sep. 2021 y el “*Acuerdo Marco de Servicios entre Telefónica de Costa Rica TC, y Telefónica International Whosale Services*”, como parte de la respuesta a la información que fue solicitada en el oficio número 09447-SUTEL-DGM-2021.
16. Que el 20 de diciembre del 2021 la DGM mediante el oficio número 11645-SUTEL-DGM-2021 envió a **LIBERTY** las observaciones sobre la información recibida en el oficio número TEF-Reg. 0048-2021 (NI-14307-2021), el correo electrónico NI-14327-2021 y el oficio TEF-

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Reg0054-2021 (NI-15773-2021) para proceder con la admisibilidad de la Oferta de Interconexión de Referencia.

17. Que el 21 de enero del 2022 **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg005-2022 (NI-01010-2022) brinda respuesta a la información solicitada en el oficio número 11645-SUTEL-DGM-2021 y aporta nuevamente el documento de la Oferta de Interconexión denominado OIR 2021 versión SUTEL Sep. 2021.
18. Que el 16 de febrero del 2022 mediante el oficio número 01457-SUTEL-DGM-2022 la DGM remite el oficio de admisibilidad a la información presentada por **LIBERTY** para continuar con la revisión de fondo según lo estipulado en el artículo 58 del RAIRT y establece los documentos que considerará en esta etapa del proceso
19. Que el 11 de marzo del 2022 la DGM mediante el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022, la DGM procede a remitir las objeciones, aclaraciones y cambios que **LIBERTY** deberá subsanar, así como la información respectiva que deberá aportar para la aprobación final de la OIR conforme a lo establecido en el RAIRT y en la resolución RCS-200-2020.
20. Que el 1 de abril del 2022, mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) **LIBERTY** brindó la respuesta al oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022 y aportó la nueva versión del Contrato de Acceso e Interconexión y la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR).
21. Que por medio del oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
22. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- I. Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.
- II. En este sentido a partir del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- III. Que, asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del RAIRT.
- IV. Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- V. Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que la misma deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) que administra la SUTEL.
- VI. Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a revisión por parte de la SUTEL para su aprobación.
- VII. Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- VIII. Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- IX. Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
 - a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - c. Que la aprobación de la OIR se basa en el resultado de la revisión del contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) relacionado con el principio de no discriminación.
 - e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la Sutel.
- XI. Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

SEGUNDO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

APROBAR LA OIR

- XII.** El artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que: “Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a)Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones (LGT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)”.
- XIII.** El régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado, acelera el despliegue de redes en el mercado, y, concretamente, un mercado competitivo.
- XIV.** En este sentido la SUTEL, con el fundamento legal señalado, así como el anteriormente señalado artículo 58 del RAIRT podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, así como al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.
- XV.** Ahora bien, el régimen de acceso y la interconexión se compone de principios rectores y criterios de valoración e interpretación para cumplir con el fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes. La Sutel es la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios, asegurando que sean provistos garantizando los principios del régimen de acceso e interconexión. La OIR por lo tanto, debe cumplir con una serie de contenido mínimo sobre sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas para su cumplimiento.

a) Principio de obligatoriedad

Según el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

Acorde con el artículo 3 incisos g) y f) de la Ley 8642, la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión y el establecimiento de los mecanismos adecuados para que los operadores o proveedores compitan en condiciones de igualdad. Cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

El régimen de acceso e interconexión lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

“Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores.”

c) Razonabilidad y proporcionalidad

Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. Por su parte, el artículo 11 del RAIRT toma como un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la posibilidad de brindar el acceso e interconexión, en relación con la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica respectiva.

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes, además de brindar seguridad jurídica.

Se considera que la proporcionalidad también vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores importantes, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

otros.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La Sutel establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

“Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública.”

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 otorga la potestad a esta Superintendencia de imponer obligaciones para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

f) Orientación a costos

El artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el *“cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.”*

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

En cuanto a las obligaciones de los operadores importantes, el artículo 75 de la Ley 7593 en su inciso b) subinciso ix., establece la potestad de Sutel de poder imponer obligaciones a los operadores o proveedores importantes y entre ellas, exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

El artículo 32 del RAIRT, establece la relación entre la orientación a costos y los precios que se establezcan en las OIR de los operadores o proveedores importantes. Estos precios se establecerán conforme a la metodología fijada por Sutel y deberán ser sometidos a aprobación de Sutel. La resolución RCS-200-2020 del Consejo de Sutel, aprobó la definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados cuando puedan establecerse mediante estas metodologías. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

- XVI.** Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el artículo 5 del RAIRT define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso.
- XVII.** En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:
- (i) “Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e*
 - (ii) Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones”.*
- XVIII.** Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT,

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que se acojan a la oferta, estableciendo una relación jurídica sujeta al régimen de acceso e interconexión según los artículos 58 y 59.

TERCERO: OBJETIVOS DE LA REVISIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN

XIX. La revisión de la oferta de interconexión de un operador importante se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, reglamentos y demás normativa aplicable. Los aspectos analizados en los apartados de la OIR presentada por **LIBERTY** se resumen en los siguientes puntos:

i. Sobre la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

- 1.1 Verificar que el operador importante suministre la OIR, suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL.⁶⁰
- 1.2 Revisar que los términos establecidos en la OIR permiten asegurar que el acceso y la interconexión van a ser provistos en forma oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto⁶¹.
- 1.3 Verificar que la OIR garantice el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en el RAIRT, a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido.⁶²
- 1.4 Revisar que los aspectos establecidos en la OIR permitan garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva y la optimización del uso de los recursos escasos.⁶³
- 1.5 Verificar que el documento de la OIR cumple con lo establecido en el artículo 14 RAIRT que señala:
 - a. La Oferta proporciona en forma no discriminatoria al operador o proveedor solicitante, la facilidad complementaria de tasación, facturación y cobranza.
 - b. Existe seguridad en cuanto a que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad, infraestructura y servicios asociados, es igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.
 - c. Se establece que el acceso y la interconexión se brinda en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
 - d. Se permitir la coubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones.
 - e. Se proporciona a cualquier operador o proveedor, la información técnica necesaria y

⁶⁰ Artículo 75 inciso j) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

⁶¹ Artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

⁶² Artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

⁶³ Artículo 59 de Ley General de Telecomunicaciones

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

suficiente sobre sus facilidades y equipos, para que este pueda completar la interconexión.

- f. En la oferta se otorga la misma prioridad a los tráficos directo y de tránsito.
- g. Se establece que, en cuanto a servicios de conmutación de paquetes, es necesario la disposición de equipos de gestión para la medición del uso y calidad de enlace.

1.6 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó se establecen en los casos que corresponde, los cargos de acceso e interconexión indicados en el artículo 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

1.7 Verificar que en el documento de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que se presentó contiene lo establecido en el artículo 59 del RAIRT:

- a. Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
- b. Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
- c. Índices de calidad de servicio ofrecidos.
- d. Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
- e. Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
- f. Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, ubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
- g. Puntos de acceso o interconexión.
- h. Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
- i. Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
- j. Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
- k. Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
- l. Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
- m. Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
- n. Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
- o. Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
- p. Otros que el operador o proveedor o la SUTEL estimen pertinentes.

ii. Sobre los acuerdos (contratos) de acceso e Interconexión

2.5 Revisar que el o los borradores de acuerdos suministrados como parte de la Oferta de Interconexión (OIR) se encuentran elaborados conforme a lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones -N.º 8642, el RAIRT y las demás disposiciones que se emitan para este tema.

2.6 Verificar que el contenido de los borradores de contratos de acceso e interconexión se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en la OIR.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- 2.7 En caso de que producto de la revisión del borrador de contrato suministrado como parte del operador importante en su Oferta de Interconexión (OIR) se considere necesario realizar ajuste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642 se adicionará, se eliminarán o modificarán las cláusulas que resulten necesarios para ajustar dicho borrador a lo previsto en dicha Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.
- 2.8 Revisar que el borrador del contrato de acceso e interconexión permita determinar que los costos asociados al servicio de tasación, facturación y cobranza estén orientados a costos y son cubiertos por el operador solicitante.

iii. Sobre los Precios de Interconexión y los Modelos de costos utilizados:

- 3.3 Revisar que según lo establecido en el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, los precios deben estar orientados a costos, entendiéndose estos como el *“cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables”*.
- 3.4 Revisar que los cargos de interconexión propuestos en la OIR fueron estimados con base en la metodología aprobada mediante la resolución RCS-200-2020 *“Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión”*.

CUARTO: CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y MODIFICACIONES ORDENADAS

- VII.** En la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **LIBERTY** en razón de su declaratoria como operador con poder sustancial en el mercado: *“Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, quien podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley”*, otorgando un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente.
- VIII.** **LIBERTY** mediante el oficio número TEF-Reg0037-2021 (NI-11528-2021) envía para su revisión los documentos “Contrato de Acceso e Interconexión Local Sep. 2021” y la “Oferta de Interconexión OIR 2021 primera versión para SUTEL (VF) Sep. 2021”. Posteriormente, mediante el oficio TEF-Reg0042-2021 (NI-12701-2021) envía la “Oferta de Interconexión de Referencia Sep. 2021” adaptada al modelo Top Down en apego a la RCS-200-2020 y el archivo de Excel con la Contabilidad Regulatoria del año 2019 (NI-12701-2021) mediante el cual se determinan los precios de los servicios correspondientes a terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en la red móvil. Como fue indicado en los antecedentes respectivos, mediante oficio 01457-SUTEL-DGM-2022 del 16 de febrero del 2022, la Dirección General de Mercados otorgó la admisibilidad para estudio de la OIR de **LIBERTY** y sus respectivas aclaraciones y adiciones con el fin de proceder con la etapa de revisión de fondo de la OIR remitida según los artículos 58 y 59 del RAIRT. Posterior a la prevención realizada por la Dirección General de Mercados en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022, mediante TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) **LIBERTY** brindó la respuesta al oficio número 02348-SUTEL-

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

DGM-2022 y aportó la nueva versión del Contrato de Acceso e Interconexión y la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR). De esta manera, la Dirección General de Mercados realizó el análisis respectivo el cual consta en su informe 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, indicando cuales cambios fueron subsanados por el operador y la justificación brindada en aquellos puntos en los que no se realizaron las modificaciones señaladas. Asimismo, se indican aquellas modificaciones que deben ser ordenadas.

- IX. Que la aprobación de las condiciones propuestas por **LIBERTY** en la OIR, está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente aplicable. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- X. Que conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, **“Informe Técnico sobre la Revisión de la Oferta de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. (en adelante LIBERTY), presentada en el 1 de abril del 2022 mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)”** el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

Se procedió a revisar la información enviada por LIBERTY presentada el el 1 de abril del 2022, mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) en respuesta a lo solicitado por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022.

Seguidamente se detallan las revisiones de cada uno de los apartados en los cuales se hicieron observaciones:

1. Sobre el modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones.

Una vez recibida la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión propuesto dentro del texto de la OIR, la DGM procedió a revisar y analizar cada una de las secciones del documento remitido, conforme lo establecido en el RAIRT.

En tal sentido, resulta pertinente indicar cuáles fueron las recomendaciones solicitadas mediante las diversas prevenciones remitidas y cuáles fueron los cambios realizados que fueron remitidos en la respuesta remitida por el oficio TEF-Reg0022-2022 de LIBERTY correspondiente a la última versión del modelo de contrato para los servicios de terminación de voz y mensajería corta (SMS) en la red móvil.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 1

Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o Comentarios de la DGM
<p>Artículo Tres (3): Objeto Los servicios objeto del contrato no coinciden con la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores nacionales de servicios con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles. Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada.</p>	<p>Para los cambios sugeridos por la DGM en los artículos número 3, 26 y 28, LIBERTY indica lo siguiente:</p> <p>"Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.</p> <p>Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "...De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."</p>	<p>En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.</p> <p>Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)"</p>
<p>Artículo Veintiséis (26): Cargos de los servicios de interconexión: El punto 26.1 debe ajustarse a la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores de servicios nacionales con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles. Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada.</p>		<p>De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 1

Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o Comentarios de la DGM
	<p>Para los cambios sugeridos por la DGM en el artículo número 27, LIBERTY indica los siguiente:</p> <p>“La modalidad de pago establecida inicialmente en el contrato será prepago, y esta podrá pasar a modalidad postpago al cumplirse 6 meses después de la firma de contrato a solicitud del PS, caso contrario se mantendrá la modalidad de pago inicial, la misma será condicionada con el</p>	<p>por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.</p> <p>La redacción contenida en el “Artículo tres (3) Objeto” del Modelo de Contrato remitido mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022) al contemplar el “servicio de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico Local” incluye las comunicaciones que terminan en su red móvil provenientes de otros operadores y proveedores de servicios de voz, independiente del origen de la llamada. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY, dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación.</p> <p>En cuanto al punto 26.1. del “Artículo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión” y con base en la justificación anterior, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación.</p> <p>En cuanto al punto 28.4 del “Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)” y con base en la justificación anterior, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación. En relación con este punto, LIBERTY en el apartado del Artículo treinta y dos (32), el cálculo es realizado en base a una cantidad de minutos y no sesiones SIP.</p>
<p>Artículo Veintisiete (27) Modalidades de pago para los servicios de interconexión: El punto 27.4 deberá modificarse para que el PS pueda elegir entre ambas</p>	<p>la misma será condicionada con el</p>	<p>En cuanto a la justificación que da LIBERTY sobre mantener durante los primeros 6 meses posterior a la firma del contrato en la modalidad de pago “pre-</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 1		
Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o Comentarios de la DGM
modalidades de pago, sin que se imponga una modalidad de pago específica.	cumplimiento del artículo 27.5 y deberá ser formalizada por ambas partes mediante nota oficial acordada por ambos ejecutivos de servicio.”	pago”, se considera que lo anterior al poder cambiarse de mutuo acuerdo a una modalidad “post-pago” luego de transcurridos 6 meses es un aspecto que puede ser objeto de negociación. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY.
<p>Artículo Veintiocho (28) Pago anticipado (Pre-pago):</p> <p>El punto 28.4 debe ajustarse a la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: “REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores nacionales de servicios con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles. Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada.</p> <p>Por otra parte, deberá aclarar en la fórmula propuesta para el respectivo cálculo de la cuenta, la cantidad de sesiones SIP sobre las se realizaría la estimación.</p>		
<p>Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión.</p> <p>El punto 32.1.1. deberá aclarar en la fórmula propuesta para el respectivo cálculo de la cuenta, la cantidad de sesiones SIP sobre las se realizaría la estimación.</p> <p>El punto 32.2. deberá ser eliminado, en el tanto es contrario al cálculo establecido en el contenido de la misma cláusula.</p>	<p>El depósito de garantía es calculado en base a cantidad de minutos, no así en sesiones SIP, al ser estas, capacidad del enlace, por lo que consideramos que no aplica la modificación solicitada.</p> <p>La garantía en este caso se realiza en base a volumen de minutos, al ser la variable tasable del negocio.</p>	Se considera que la justificación y aclaración remitida por LIBERTY satisface la aclaración solicitada y por ende se mantiene la redacción propuesta.
<p>Artículo treinta y nueve (39): Caucciones en caso de objeciones.</p> <p>La anterior cláusula es contraria al artículo 37 del RAIRT, el cual regula el proceso de facturación. LIBERTY está solicitando al PS una fianza o bien un depósito por el 100% de las sumas objetadas según las condiciones</p>	Se elimina.	No hay comentarios, ni observaciones, dado que se acogió la recomendación.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 1

Revisión de la última versión del modelo de contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local entre redes de Telecomunicaciones aportada por LIBERTY

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o Comentarios de la DGM
<p>establecidas en la cláusula. No obstante, adicional a ser contraria al RAIRT, previamente se solicita el rendimiento de garantías de pago para servicios de acceso y se establecen las condiciones para el retraso o incumplimiento en el pago según el artículo 40 del contrato.</p>		
<p>Anexo C Precios y condiciones comerciales:</p> <p>Los servicios contenidos en la tabla "Servicios de interconexión de voz nacional" no coinciden con la definición establecida en la resolución del Consejo RCS-175-2020: "REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", al no contemplar el tráfico internacional que ingresa por terceros operadores o proveedores nacionales de servicios con el respectivo título habilitante y que mediante la interconexión local termina en las redes de los operadores móviles.</p> <p>Dado lo anterior, se deben incluir los servicios que indica la resolución mencionada</p>	<p>En este punto LIBERTY reitera lo señalado en los artículos número 3, 26, 27 y 28 de este mismo apartado.</p>	<p>Se reitera lo indicado para las observaciones en el "Artículo tres (3): objeto", "Artículo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión" y "Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)". Lo anterior, dado que la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen de la comunicación.</p>

Dada la revisión y análisis realizado por esta DGM del documento aportado por parte de LIBERTY resulta pertinente indicar, que las observaciones y correcciones sugeridas mediante el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 fueron atendidas parcialmente por parte del operador, por lo tanto, se solicita proceder con la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (en adelante RNT) el modelo de contrato dentro del cuerpo de la OIR considerando lo siguiente:

La resolución RCS-175-2020 describe en sus considerandos, el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel que contempla el "(...) servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país." (...)"

De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de llamadas en la red móvil independiente de su origen ya sea de una llamada que se origina en la red de un operador nacional o bien una llamada que se origina fuera de territorio costarricense y es entregada a la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Dado lo anterior se hace la aclaración de que la redacción contenida a lo largo del modelo de contrato y particularmente en el “Artículo tres (3) Objeto”, “Artículo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión” y “Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)” al contemplar el servicio de interconexión de terminación nacional para voz, incluye las comunicaciones que terminan en su red móvil provenientes de otros operadores y proveedores de servicios de voz, independiente del origen de la llamada.

2. Sobre las correcciones que se sugieren hacer a LIBERTY al documento de la OIR.

Durante el proceso de revisión de los documentos que integran la OIR se indicaron algunas recomendaciones y cambios en el texto solicitadas por el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022.

En este sentido se indican en la siguiente tabla N° 2, las recomendaciones y los cambios solicitados, así como los comentarios y/o observaciones remitidas en la respuesta de LIBERTY por el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022).

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p>La definición establecida para la Oferta de interconexión de referencia (OIR) en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que este documento requiere la aprobación por parte de la SUTEL, por lo tanto, para las modificaciones que se hagan debe aplicarse el mismo criterio.</p> <p>Considerando lo anterior se recomienda modificar la cláusula de la siguiente manera:</p> <p>1.2.2 LIBERTY se reserva el derecho a introducir modificaciones a las condiciones de la OIR en el momento que lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, y una vez solicitada la autorización a la SUTEL y notificada la aprobación respectiva. .</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No hay comentarios, ni observaciones, dado que se acogió la recomendación.</p>
<p>Se recomienda modificar este punto de la siguiente manera:</p> <p>1.3.2. al 1.3.4. Se señalan las disposiciones establecidas en el RAIRT en relación con la vigencia y eficacia de los contratos libremente negociados, no obstante, no se detalla el procedimiento en aquellos casos que conforme el artículo 58 del RAIRT los operadores o proveedores interesados, se acojan de manera voluntaria a la OIR. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique a LIBERTY tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, LIBERTY tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción</p>	<p>Los operadores o proveedores interesados, que se acojan de manera voluntaria a nuestra OIR, tendrán que subsanar los aspectos contractuales, comerciales y técnicos, para establecer la interconexión e iniciar el intercambio de tráfico. Lo anterior, mediante el contrato firmado, en señal de aceptación y de esta manera entrará en vigor.</p> <p>Asimismo, es importante mencionar que, en nuestra OIR se detalle según punto 1.3.2. lo siguiente:</p> <p>“Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes de LIBERTY, el PS deberá seguir el “Procedimiento para la Solicitud, Negociación y</p>	<p>LIBERTY procedió con la modificación en la redacción de el apartado 1.3.2. según lo solicitado en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.	Formalización de los Servicios” descrito en el Anexo 2 y suscribir previamente un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR.”	
Según lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones son 5 los apartados que, como mínimo, se deben incluir en la solicitud de interconexión del operador o proveedor interesado en realizar el acceso y la interconexión. Por lo tanto, se recomienda modificar este apartado de la OIR de la siguiente manera: 1.4.7 Al amparo de lo establecido en el artículo número 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el PS interesado en obtener los servicios de acceso e interconexión con las redes de LIBERTY debe, como mínimo por escrito hacer mención expresa en su solicitud y con toda precisión, sobre: a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones b) La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, con el detalle del pronóstico de requerimientos para los primeros doce (12) meses de servicio. c) El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones d) Estimación de la ubicación del punto de interconexión requerido en la red de LIBERTY e) Requerimientos de ubicación.	Se procede con la modificación. Como observación, en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022, omitieron indicar que en la OIR presentamos el punto e).	LIBERTY procedió con la modificación requerida en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022, con la inclusión del inciso e).
Conforme a lo establecido en la resolución RCS-175-2020 se recomienda que este punto se modifique de la siguiente manera: 2.1.2 Los servicios ofrecidos en esta OIR se encuentran conforme a lo establecido en la resolución RCS-175-2020, en la cual LIBERTY de Costa Rica T.C, S. A. fue declarado operador importante (sea en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales).	Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA. Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: “...De	En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su “Por Tanto” que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
	<p>especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato.”</p>	<p>ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.</p> <p>Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que “(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)”</p> <p>Es en este sentido que el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, en la cual tienen como destino su punto de interconexión en la red móvil, en donde se incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil en independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.</p>
<p>Para una mejor comprensión se recomienda modificar este punto de la siguiente manera:</p>	<p>Se procede con la modificación</p> <p>Consideramos que no aplica, pues: los</p>	<p>En relación con la señalado en sobre los alcances de la resolución administrativa RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, de</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p>2.2.1 Los servicios de esta OIR se clasifican en servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios de Conexión: Punto de Interconexión (Interconexión de terminación Móvil en red de LIBERTY). • Servicios de Interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de LIBERTY)” 	<p>mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) son servicios brindados por operadores y proveedores de servicios de telecomunicación que no son servicios de información, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-121-2012 y la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, y por lo tanto están excluidos del pliegos tarifario sujeto a una regulación tarifaria ex ante.</p>	<p>la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) la exclusión de la tarifa a la cual hace referencia compete a los servicios SMS, al ser considerados como servicios de información, la razón tarifaria del costo del servicio es relativa al usuario final, compete hacia el usuario final, lo solicitado corresponde la relación de cargos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en donde la citada resolución, no extiende su ámbito de aplicación en la exclusión para definir el precio de interconexión a nivel mayorista. En consecuencia, es del ámbito de competencias de esta DGM que debe indicar los servicios de terminación de mensajes de texto, por lo que se determinarán según los servicios previstos para el servicio de voz y SMS señalados en el ANEXO 3 de la OIR.</p>
<p>Para una mejor comprensión en este punto se recomienda incluir el termino de “mensajería corta (SMS):</p> <p>2.2.3 Servicios de interconexión de terminación: se definen como la terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil de LIBERTY proveniente de redes locales fijas, móviles y mensajería corta (SMS) de los prestadores solicitantes (se incluyen los servicios en una vía mediante los cuales LIBERTY da acceso a su red móvil para que el PS termine tráfico).</p> <p>Asimismo, incorporar lo dispuesto en la definición del mercado de terminación móvil según lo establecido en la RCS-175-2020, e”</p>	<p>En relación a los SMS, consideramos que: los mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) son servicios brindados por operadores y proveedores de servicios de telecomunicación que no son servicios de información, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-121-2012 y la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, y por lo tanto están excluidos del pliegos tarifario sujeto a una regulación tarifaria ex ante. Aunado a ello, en el último párrafo: “Asimismo, incorporar lo dispuesto en la definición del mercado de terminación móvil según lo establecido en la RCS-175-2020, e”, se corta la idea, por lo solicitamos este punto sea aclarado.</p>	<p>La exclusión de la tarifa de los servicios SMS, según lo dispuesto en la RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, compete hacia el usuario final, este desglose de los servicios corresponde a la relación de cargos mayoristas entre operadores de servicios de telecomunicaciones, el cual no hace, ni extiende su ámbito de aplicación en la referenciada resolución citada. En consecuencia, es del ámbito de competencias de esta DGM que debe indicar los servicios de terminación de mensajes de texto y el precio respectivo, por lo que se determinarán según los servicios previstos para el servicio de voz. En lo que corresponde a los servicios dispuestos en la RCS-175-2020, competen a los servicios de tráfico internacional, el cual no se desarrolla por parte del operador en la OIR presentada. Tal como se señaló en el apartado anterior sobre los alcances de la resolución señalada.</p>
<p>Para una mejor claridad en la comprensión de este punto se recomienda incluir este apartado de la siguiente manera:</p> <p>2.3.4 LIBERTY y el PS deberán garantizar el acceso a todos los números de Plan Nacional de Numeración, habilitarán dentro de sus redes los lotes numéricos o cualquier tipo de numeración asignados por la SUTEL a la numeración de la otra Parte, dentro de los cinco (5) días</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p><i>hábiles siguientes a haber recibido la notificación y la solicitud de habilitación de la numeración por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 40943-MICITT Plan Nacional de Numeración. Artículo 22 inciso iii) Plan Nacional de Numeración N° 40943-MICITT.</i></p>		
<p><i>Para una mejor claridad se recomienda modificar este punto de la siguiente manera:</i></p> <p><i>2.3.5 A efectos de diferenciar del tráfico local, todo tráfico de VoIP con origen internacional incluirá el indicador de naturaleza de la dirección con formato internacional (número de usuario internacional) en el mensaje inicial de dirección, conforme a la recomendación Q.763 Sistema de Señalización N°7-Formatos y Códigos de la parte de usuario RDSI, de la UIT - T, a efectos de cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo cincuenta y siete (57) Fraudes en contra de los operadores y proveedores del Servicio, inciso K, principalmente el numeral III y IV; así como las disposiciones del artículo trece (13) del Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento en sus párrafos tercero y cuarto. En el caso que el número de origen del usuario internacional no esté disponible, este deberá ser sustituido por un identificador acordado previamente por las Partes.</i></p>	<p><i>Se procede con la modificación</i></p>	<p><i>No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</i></p>
<p><i>Para una mejor claridad se recomienda modificar este punto de la siguiente manera: "3.1.3 La interconexión provista se ajustará a lo indicado en el Reglamento de Acceso e Interconexión, así como, a las disposiciones contenidas en el Anexo 4 referente a Planeamientos Técnico Integrado (PTI" de esta OIR."</i></p>	<p><i>Se procede con la modificación</i></p>	<p><i>No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</i></p>
<p><i>Se recomienda incluir la frase "en el momento en que este haga la solicitud de interconexión", para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>3.1.16 LIBERTY indicará al PS, en el momento en que este haga la solicitud de interconexión, cuáles serían las condiciones de tráfico que puede soportar una central móvil abierta a la interconexión en un POI determinado, lo anterior a efectos de que el PS tome las previsiones para</i></p>	<p><i>Se procede con la modificación</i></p>	<p><i>No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</i></p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
solicitar los POI adicionales que sean necesarios.		
Se recomienda incluir el término de contratos de acceso e interconexión”, para que se lea de la siguiente manera: 3.2.2 A solicitud del PS, LIBERTY establecerá los POI por el plazo indicado en los contratos de acceso e interconexión	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda indicar el artículo al cual se refiere el tema para que se lea de la siguiente manera: 3.4.10 Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve comas noventa y siete por ciento (99,97%), según lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones, por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda aclarar que la resolución debe ser emitida por la SUTEL para que se lea de la siguiente manera: 3.4.13 El PS deberá adoptar las medidas necesarias, a efecto de evitar que sus servicios deterioren el normal funcionamiento de los servicios o de las redes de LIBERTY. En caso contrario se procederá a notificar a la SUTEL a la espera de que este órgano emita la resolución que autorice la desconexión temporal del servicio de interconexión, hasta tanto se corrijan las condiciones que estén afectando la operación normal de las redes de LIBERTY.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y/o observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda ajustar la redacción para que ésta sea acorde con la definición establecida en la RCS-175-2020.	Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA. Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: “...De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante	En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su “Por Tanto” que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
	<p>convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato.”</p>	<p>Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que “(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)”</p> <p>De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.</p>
<p>Se recomienda ajustar la redacción para que ésta se lea de la siguiente forma: 5.1.2 El tráfico telefónico se tasaré de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 “Liquidaciones y Pagos” del Reglamento de Acceso e Interconexión</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>
<p>5.2 Falta de Pago, Para una mejor claridad se recomienda modificar el punto a) de la siguiente manera: a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que</p>	<p>Favor revisar punto, pues no se lleva la razón al indicar artículo 37.</p>	<p>En relación con lo señalado, la redacción versa inciso 40.1 del documento “Contrato Acceso e ITX LOCAL LIBERTY sep 2021”. Por lo que se sugiere hacer la modificación de la siguiente manera.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 40: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre LIBERTY de Costa Rica y el PS.”.		5.2.1, inciso a) “Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 “Retrasos e incumplimiento en el pago” según lo señalado en el Contrato Acceso e interconexión Local LIBERTY.”
Las anteriores disposiciones no coinciden con lo establecido en la cláusula 40 “Retrasos e incumplimientos en el pago” respecto a los puntos porcentuales establecidos en el contrato. Por lo anterior se deben corregir para que sean consistentes.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Para una mejor claridad se recomienda modificar el punto a) de la siguiente manera: 5.4.1 A partir de la fecha de entrega de la factura, el PS dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular por escrito, observaciones u objeciones específicas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos. En caso de existir alguna objeción en la facturación, debidamente tramitada, se entiende que el PS no se encontrará en mora durante el plazo en el que se revisará la correspondiente facturación.”	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda que en el apartado 7.1 se incluya el punto b) Garantías por cargos de interconexión debido que en apartado 7.3 se menciona que para los cargos por los servicios de interconexión se deben aplicar las siguientes condiciones. 7.1 Los contratos se respaldarán con una garantía para responder por el cumplimiento total de las obligaciones pactadas, con base en los siguientes criterios: a) Garantía por cargo de acceso b) Garantía por los cargos de interconexión	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
7.2.3 Para el tercer apartado en el cual se menciona Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías, se recomienda detallar el número de cuenta.	Dicha información se detalla en el contrato, por lo que consideramos no es conveniente, indicar en la OIR pues, en el tiempo se puede modificar. Aunado a lo anterior, algunos operadores solicitan certificación de la cuenta y, dicho documento tiene un plazo de vigencia.	Se acepta lo señalado por LIBERTY, en razón que los números de cuentas bancarias pueden variar para el objeto del contrato, así como de entidad financiera.
Se recomienda presentar este punto de la siguiente manera: 7.3.6 Las garantías por interconexión estarán constituidas bajo alguna de las siguientes formas y expresada en la	Dicha información se detalla en el contrato, por lo que consideramos no es conveniente, indicar en la OIR pues, en el tiempo se puede modificar. Aunado a lo anterior, algunos	Se acepta lo señalado por LIBERTY, en razón que los números de cuentas bancarias pueden variar para el objeto del contrato, así como de entidad financiera.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p>moneda en que estén definidos los precios de interconexión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de depósito a plazo o certificado de inversión • Garantía de cumplimiento emitida por un banco de primer orden pagadera en Costa Rica • Depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente de garantías (*) <p>(*) en este punto se debe incluir el número o los números de cuenta).</p> <p>Para los cargos por los servicios de interconexión de tráfico cuando la prestación de los servicios por parte del PS sea bajo la modalidad del tráfico prepago, aplicará una garantía equivalente a tres meses la proyección de tráfico de VOZ o SMS entregada por el PS.</p>	<p>operadores solicitan certificación de la cuenta y, dicho documento tiene un plazo de vigencia.</p>	
<p>7.8 Se recomienda en este punto revisar si son días hábiles o naturales debido a que en los puntos anteriores que se desarrollan en la Oferta se indican días naturales.</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>
<p>Se recomienda corregir De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Calidad y de Prestación de Servicios que el plazo de notificación debe ser de 3 días hábiles por lo tanto se recomienda redactar este punto de la siguiente manera:</p> <p>11.2.1 Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo de sus equipos, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar los trabajos de mantenimiento preventivo. Dichas interrupciones deberán notificarse en un plazo no menor a 72 horas que equivalen a tres (3) días hábiles a la SUTEL e informarse a los usuarios del servicio con al menos 48 horas de anticipación, conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.</p> <p>Se recomienda presentar este punto de la siguiente manera:</p> <p>11.3.2 Para facilitar el reporte de averías y</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p>coordinar su reparación, las Partes se regirán por lo establecido en el Numeral 11.4 Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:</p> <p>a) Asegurarse que la falla no ha sido originada en sus equipos y/o red antes de reportarla a la otra Parte.</p> <p>b) Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte los equipos de la otra Parte.</p>		
<p>11.5.1 En este punto se recomienda incluir como parte de la matriz de escalación los números de teléfono para facilitar el contacto entre las partes. Es importante considerar que en el punto 11.5.8 se indica que se comunica por correo y por número de teléfono.</p>	<p>Se eliminó en punto 11.5.8 el teléfono como medio de comunicación. Siendo los primeros tres niveles de escalamiento, grupos de correo electrónico genéricos para tal fin, por lo que no se escala a una persona en específico.</p> <p>En el caso de los niveles 4 y 5, para dicho efecto los ejecutivos de cuenta, de ambas partes intercambiarán los números definidos para esos niveles de escalación.</p>	<p>Se acepta modificación señalada por LIBERTY para este apartado según lo indicado.</p>
<p>11.5.10 En este punto se solicita revisar lo indicado en el punto 11.5.10</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>
<p>RAIRT: Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>
<p>Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800 Definiciones de los términos relativos a la calidad de servicio). R/ Se procede con la modificación.</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>
<p>Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Cargo de coubicación de equipos: Precio que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>
<p>Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Distribuidor Óptico (DO): Estructura física que sirve de límite entre la planta externa óptica y las fibras ópticas conectadas a</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
diferentes equipos tales como multiplexores, módems, concentradores, o pases en el mismo distribuidor hacia otros enlaces de planta externa.		
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Cargos No Recurrentes (CNR): Son todos aquellos cargos relacionados con la utilización de recursos o bienes complementarios necesarios para llevar a cabo una interconexión, tales como pero no limitados a: puertos, medios de acceso, modificación de obras civiles, energía, etc. que en general no están en función de o en relación con el tráfico cursado y que por lo mismo no se cobran como cargos de interconexión.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Funcionario de Guardia del POI: personal de LIBERTY responsable de acompañar y supervisar los trabajos ejecutados por el PS en horario no hábil durante la/s visita/s. R/ Se procede con la modificación.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Gestor del CGSR (Centro de Gestión de servicios y recursos): personal de LIBERTY responsable de generar los reportes de avería, autorizar el ingreso a los POI y coordinar la/s visita/s del Solicitante a causa de una incidencia en su equipo.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda presentar esta definición de la siguiente manera: Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas LIBERTYs originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas LIBERTYs originadas en el exterior.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda presentar el título de esta definición de la siguiente manera: Puntos de entrada óptico Individual PEOI	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda presentar el título de esta definición de la siguiente manera: Plan Nacional de Numeración (PNN):	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
Se recomienda incluir esta definición de la siguiente manera: Red Digital de Servicios Integrados (RDSI):	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2		
Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p>Definida por el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) de la (Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como la Red que procede por evolución de la Red Digital Integrada (RDI) y que facilita conexiones digitales extremo a extremo para proporcionar una amplia gama de servicios, tanto de voz como de otros tipos, y a la que los usuarios acceden a través de un conjunto de interfaces normalizados</p>		
<p>Se recomienda incluir esta definición de la siguiente manera: UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones</p>	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
<p>Se recomienda presentar el título de la siguiente manera: Anexo 2. Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de los servicios de acceso e interconexión. Se debe incorporar adicionalmente al procedimiento de negociación establecido, un procedimiento en el cual el operador o proveedor interesado, conforme el artículo 58 del RAIRT, se acoja de manera voluntaria a la OIR. En estos casos, la validez y eficacia del contrato se da desde el momento en el que se notifique a LIBERTY tal decisión. Cabe señalar que con base en el artículo 48 del RAIRT, LIBERTY tendrá 5 días hábiles para su firma y remisión a la SUTEL, con el fin de que se proceda con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>Los operadores o proveedores interesados, que se acojan de manera voluntaria a nuestra OIR, tendrán que subsanar los aspectos contractuales, comerciales y técnicos, para establecer la interconexión e iniciar el intercambio de tráfico. Lo anterior, mediante el contrato firmado, en señal de aceptación y de esta manera entrará en vigor. Asimismo, es importante mencionar que, en nuestra OIR se detalle según punto 1.3.2. lo siguiente: "Para que se concrete el acceso e interconexión a las redes de LIBERTY, el PS deberá seguir el "Procedimiento para la Solicitud, Negociación y Formalización de los Servicios" descrito en el Anexo 2 y suscribir previamente un Contrato de Acceso e Interconexión, tomando como marco de referencia los términos y condiciones para la prestación de los servicios indicados en esta OIR."</p>	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
<p>2.3.1 Se recomienda indicar que el Solicitante debe presentar nombre completo, número de identificación, domicilio, lugar y/ o medio para recibir notificaciones (vía correo electrónico, presencial o fax). Se debe indicar que la solicitud escrita deberá estar firmada por el Solicitante, el representante legal y/ o el apoderado con facultades suficientes para representarlo.</p>	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
<p>2.3.17 En este punto se solicita revisar si la directriz 1.3.7 es la correcta ya que se considera que la cláusula a la que se debe hacer referencia es la 1.3.6.</p>	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 2 Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
En este punto se recomienda indicar la ubicación física de donde va a estar la MSC.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
5.2 En este apartado se recomienda revisar el artículo al cual se hace referencia debido a que en el Reglamento actual el artículo 26 se refiere al tiempo de entrega del servicio.	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.
5.7 Para esta tabla se sugiere considerar los parámetros de calidad para los operadores que dan servicios VOIP (telefonía IP).	Se procede con la modificación	No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.

i. Sobre el contenido de la OIR conforme lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT.

Se procedió a revisar y analizar el contenido de la OIR conforme a lo indicado en el oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 sobre lo regulado en el artículo 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT). A continuación, se presenta la tabla N° 3 “Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT” con base en las recomendaciones solicitadas y de conformidad a la revisión de los comentarios enviados por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022).

Tabla Número 3 Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT		
Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
Incorporar al documento de la OIR lo solicitado en oficios anteriores con respecto a la terminación del tráfico con origen internacional, según lo dispuesto en el “Por tanto” numeral 7 de la resolución administrativa RCS-175-2020: “REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”. Todo esto en función a la identificación de la terminación de servicios internacionales en redes de telefonía móvil de LIBERTY S.A.	Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA. Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: “...De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato.”	En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su “Por Tanto” que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales. Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que “(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 3

Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
		<p>servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)"</p> <p>De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.</p>
<p>Incluir lo solicitado en cuanto a los servicios de asistencia de operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.</p>	<p>Que mediante la resolución RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 el Consejo de la SUTEL emitió la resolución "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. (LIBERTY) fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y se le ordenó como una de las obligaciones suministrar una Oferta de</p>	<p>En la resolución RJD-019-2013, de fecha del 04 de abril del 2013, corresponde a un acto administrativo para las tarifas finales del usuario final, no de precios y costos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que la DGM, se reserva la imposición de los costes derivados a estos servicios bajo un razonamiento técnico.</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 3

Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
	<p>Interconexión de Referencia (OIR). Es por anterior, que mi representada revela información en ese sentido, no así en servicios de asistencia y LDI ya que de acuerdo con la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RJD-019-2013 no son servicios de telecomunicaciones y por lo tanto están excluidos de pliegos tarifarios.</p>	
<p>Incluir los servicios de cobro revertido preselección de operador.</p>	<p>Que mediante la resolución RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 el Consejo de la SUTEL emitió la resolución "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones" en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A. (LIBERTY) fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales y se le ordenó como una de las obligaciones suministrar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR). Es por anterior, que mi representada revela información en ese sentido, no así en servicios de asistencia y LDI ya que de acuerdo con la resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RJD-019-2013 no son servicios de telecomunicaciones y por lo tanto están excluidos de pliegos tarifarios.</p>	<p>Los alcances de la resolución administrativa RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) versan en la fijación tarifaria hacia los usuarios finales, no de precios y costos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, por lo que la DGM, se reserva la imposición de los costes derivados a estos servicios bajo un razonamiento técnico, el servicio de asistencia que se hace de referencia corresponde al costo de interconexión entre el operador interconectado con LIBERTY lo cual estos costos serán determinados según lo desarrollado en el presente informe técnico</p>
<p>Presentar los diagramas según lo definido en la RCS-175-2020 REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO". Y Tráfico internacional.</p>	<p>Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA. Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "...De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante</p>	<p>En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 3

Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
	<p>convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato.”</p>	<p>llamadas internacionales.</p> <p>Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que “(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)”</p> <p>De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.</p>
<p>Ampliar conforme a lo solicitado en el numeral “a” en el apartado de los servicios lo contemplado en la RCS-175-2020.</p>	<p>Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.</p>	<p>En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 3

Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
	<p>Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "...De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."</p>	<p>2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.</p> <p>Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)”</p> <p>De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 3

Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
		mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.
<p>Ampliar conforme a lo solicitado en el numeral "a" en el apartado de los servicios lo contemplado en la RCS-175-2020</p>	<p>Los puntos relacionados al servicio mayorista de tráfico telefónico internacional de la presente respuesta se encuentran siendo dilucidados actualmente en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.</p> <p>Aunado a ello, según respuesta con número de identificador único TEF-Reg0054-2021, remitida por mi representada el pasado 22 de noviembre 2021, se indicó en lo que lo que interesa lo siguiente: "...De especial interés resulta que la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas, por lo cual consideramos que los términos y condiciones de una eventual interconexión internacional deben plasmarse en otro contrato."</p>	<p>En relación a lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.</p> <p>Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)"</p> <p>De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una</p>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Tabla Número 3

Revisión de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
		comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

ii. **Sobre los cargos de servicios indicados en el anexo número 3 “Servicios de conexión” que no son generados mediante el modelo (cargos por coubicación).**

En relación con los cargos indicados en el anexo número 3 “Servicios de conexión” se presenta la revisión desarrollada en la tabla N° 4 “Revisión del anexo 3 “Servicios de conexión” que no son generados mediante el modelo”.

Tabla Número 4

Revisión del anexo número 3 “Servicios de conexión” que no son generados mediante el modelo.

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
<p>Para los precios indicados en el anexo número 3 “Servicios de conexión”, LIBERTY en la documentación remitida por medio del oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) presentó un cuadro con la descripción de una serie de componentes cuya suma de valores comprenden el monto de \$9.647,61, correspondiente al subtotal de la cuota de instalación por concepto de Cargos por Coubicación. Adicionalmente, en este documento se incluyeron los cargos de Interconexión de terminación móvil por ¢10,04/minuto+IVA e Interconexión para terminación SMS por ¢0,17/SMS + IVA. No obstante, en la última versión de la OIR remitida mediante el oficio TEF-Reg005-2022 (NI-01010-2022) recibido por esta Superintendencia el 21 de enero 2022, no se incluye el cuadro citado y además los cargos de Interconexión de terminación móvil e Interconexión SMS tampoco se detallan y solo se indica la siguiente información: ¢XX, XX/minuto.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente se les solicita revisar y verificar lo consignado en el Anexo</p>	<p>Se procede con la modificación</p>	<p>No se tiene comentarios y observaciones por cuanto LIBERTY procedió con la modificación.</p>

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022
Tabla Número 4
Revisión del anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo.

Cambios sugeridos por la SUTEL en el oficio número 02348-SUTEL-DGM-2022	Respuesta indicada por LIBERTY mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)	Observaciones y/o comentarios de la DGM
3 "Precios por servicios" con el fin de que este apartado quede corregido y con el precio estimado en el nuevo documento de la Oferta de Interconexión que aportarán a esta Superintendencia.		
En la información enviada sobre estos cargos "Servicios de conexión" que (no son generados mediante el modelo), LIBERTY no aporta evidencia de respaldo mediante la cual la Sutel pueda verificar de dónde se originan los precios que se indican en cada uno de los componentes tanto para el Cargo No Recurrente (CNR), como para el Cargo Recurrente (CR). Por lo que se solicita referirse a la documentación o fuente de información utilizada para obtener el desglose y los precios asignados en el detalle que fue aportado en el documento de la OIR enviado mediante el NI-15773-2021.	LIBERTY adjuntó un archivo de Excel denominado Anexo Desglose de Coubicación.	Se procede a revisar esta información en el apartado posterior a esta Tabla.

Para los precios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión", en la documentación aportada por medio del oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) LIBERTY presentó el archivo de Excel con el nombre "Anexo-I Desglose de Coubicación OIR" la siguiente información:

Tabla Número 5
Cargos de los servicios de conexión
Cargos por coubicación

Cargo no recurrente: CNR			
	DESCRIPCIÓN	Cuota de instalación	Total
Coubicación del bastidor+Router (incluye cargo por concepto de seguridad física, protección y control de temperatura)	Suministro Gabinete	\$ 1 435,41	\$ 5 540,61
	Instalación gabinete	\$ 268,42	
	Router Huawei ATN 910B 44G System	\$ 1 471,28	
	Instalación Router	\$ 940,92	
	Per Performance Instance License	\$ 3,98	
	Per ATN 910 NE License	\$ 75,24	
	Northbound - Fault & Performance MNGMT Pack	\$ 1,72	
	WebLCT Equipment Debug License	\$ 10,37	
	ATN 910B V200R003 IP Service Software Package, Containing Ethernet Service Software Package and MPLS L3VPN, MPLS-TE, TE FRR function, etc. With 2*10GE Enable License and 2*any 8GE(Optical) Enable License, All interface Enabled.	\$ 1 333,27	
Conexión	DDF/ODF/Patch Panel	\$ 1 607	
	Configuración Router Puertos	\$ 2 500	
	Subtotal	\$ 9 647,61	
	Impuesto de ventas	\$ 1 254,19	
	Total	\$ 10 901,80	
Cargos recurrentes: CRM			
	DESCRIPCIÓN	Cuota mensual	Total
Coubicación del	Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero	\$ 650,0	\$ 1 550,0

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

bastidor+Router	Movistar Lindora		
	Spare Management Router, Fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24	\$ 350,0	
	Seguridad y Accesos 7x24	\$ 100,0	
	Mantenimiento Extintores y sensores sala Interconexión x RACK	\$ 50,50	
	Aseo x RACK	\$ 75,0	
	Control automático de temperatura y humedad x RACK	\$ 325,0	
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp	\$ 790,00	
Conexión	Mantenimiento ODF/ODF/Patch Panel	\$ 50,50	
	Subtotal	\$ 2 390,50	
	Impuesto de ventas	\$ 310,76	
	Total	\$ 2 702,96	

En cuanto a lo presentado por LIBERTY en los documentos adjunto al oficio TEF-Reg0054-2021 (NI-15773-2021) en su archivo de Excel "Anexo-I Desglose de Coubicación OIR", se incorporan una serie de imágenes que contienen información de precios para diferentes equipos a nivel de software y hardware con relación a una nomenclatura que describe el tipo de parte o ítem así como el código del insumo, que supone corresponde a una aplicación de compras.

No obstante, se indica que no se aporta información de respaldo mediante la cual se evidencie de dónde se originan los precios que se señalan en cada uno de los componentes tanto para la Cuota de Instalación (Cargo No Recurrente- CNR) como para la Cuota Mensual (Cargo Recurrente-CR).

En razón a lo anterior, esta DGM mediante el ejercicio de un análisis comparativo de los costos asociados a los equipos y componentes técnicos indicados por LIBERTY para garantizar los servicios de conexión (correspondiente a la información que consta en los expedientes administrativos T0053-STT-INT-01599-2017 y T0053-STT-INT-00893-2021), así como los servicios, de: seguridad, suministro eléctrico, control de temperatura, entre otros, determina que éstos son razonables y proporcionales dado que responden a los recursos necesarios para la prestación de los servicios de interconexión para la terminación de voz y SMS en su red móvil.

Asimismo, se indica que estos cargos deben ser cancelados por parte del operador solicitante de interconexión, así las cosas, se hace la recomendación de ser incluidos en el Anexo número 3 de la OIR el detalle descriptivo de la tabla N°5 sobre los Cargos de los Servicios por Conexión.

iii. Sobre los cargos de los servicios de interconexión generados mediante el modelo que aportó LIBERTY.

En la Oferta de Interconexión de LIBERTY en el Anexo 3 se presenta la siguiente información con respecto a los cargos de los Servicios de Interconexión propuestos por LIBERTY a partir de su modelo de costos:

Tabla Número 6

Cargos de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones) indicados en la OIR presentada por LIBERTY

De terminación	OIR presentada mediante el oficio TEF-Reg0022-2022 (NI-04840-2022)
Interconexión de terminación móvil	¢10.04/minuto +IVA
Interconexión para terminación SMS	¢0,17 /SMS +IVA

LIBERTY proporcionó la descripción de la metodología y el modelo utilizado para estimar los cargos de interconexión. Con respecto a este modelo se determinó lo siguiente:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- *En julio del 2020 mediante el NI-09839-2020 LIBERTY remitió el manual de contabilidad regulatoria y el archivo SCR 2019-12-05-2020 como última versión del modelo de contabilidad regulatoria.*
- *Posteriormente en noviembre 2020 mediante el NI-15255-2020 remite nuevamente información relacionada al proceso de contabilidad regulatoria y entregan los documentos: Manual de Contabilidad Regulatoria, LIBERTY-Manual de separación contable, CK list LIBERTY, detalle de empresas vinculadas, OIR a SUTEL Modelo BU-LRAIC, Precios de Transferencia, y el archivo de la contabilidad versión al 29 de octubre 2020 denominado SCR 2018 12-05-2020 última versión SUTEL 29.10.20. Por lo tanto, este último documento sería el archivo más reciente de Excel enviado por LIBERTY con respecto al modelo.*
- *En la información que se envía como parte de la OIR, LIBERTY adjunta el archivo de Excel que contiene el modelo mediante el cual se calculan los precios indicados en el Anexo número 3 de la OIR: Precio OIR Interconexión terminación móvil 10,04 y Precio OIR Interconexión para terminación SMS 0,17.*
- *Revisando la última versión del modelo que enviaron y la versión entregada en el marco de la OIR con la cual calculan los precios citados se determinó que son archivos muy similares en cuanto a su estructura y contenido, pero parte de datos con cortes contables diferentes. El archivo que calcula los precios indicados en la OIR considera como fecha al 31-12-2019 y el de la Contabilidad Regulatoria es al 31-12-2018. Por lo tanto, los apartados (hojas Excel) no resultan del todo comparables y van a contener datos y resultados distintos.*

A partir de lo anterior se procede a considerar este último archivo enviado por LIBERTY (precios calculados con datos con fecha 31-12-2019), como el modelo final con el cual se calcularon los cargos indicados en documento de la OIR y se revisan los siguientes aspectos a partir de lo indicado en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión:

- *Los precios están orientados a costos atribuibles la prestación del servicio y de la infraestructura.*
- *Los resultados generan precios razonables basados en el costo y de acuerdo con los resultados finales estos precios se consideran económicamente viables pues permitirían a operadores de servicios de telecomunicaciones interconectarse.*
- *Se parte de un modelo que considera los costos reales asociados a la prestación de los servicios en el cual se especifica los principios, criterios, condiciones y fases que fueron utilizadas.*
- *El modelo se basa en cifras contables y fue estructurado para llegar a desagregar y distribuir los costos históricos de los elementos de red de manera que en los resultados se determinen los costos unitarios de los servicios de acceso e interconexión indicados de manera razonable y en apego a la realidad del operador.*
- *Los datos considerados en el modelo por parte del operador son a partir de la información que contiene los Estados Financieros al corte citado por lo que se encuentran justificados mediante la información financiera aportada.*

Sin embargo, en cuanto a la regulación sobre los cargos de los servicios de interconexión la DGM por medio del Informe de Cargos Interconexión Móvil analizó los siguientes aspectos para establecer la implementación de una regulación simétrica.

- I. *Actualmente los operadores móviles de red poseen una cuota de mercado promedio de los últimos*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

tres años, relativamente equilibrada (sobre todo en el caso del ICE y Liberty) y mayor al 20%, ello con base en la cantidad de suscripciones.

- II. *En lo que respecta al tráfico de originación móvil, así como el de originación fija que termina en las redes de los operadores móviles de red, ha presentado una caída sostenida de 2017 a 2021 del orden del 25%, lo que evidentemente incide en los ingresos de los operadores móviles en este servicio. Dicho decrecimiento se explica por los cambios en los gustos y preferencias de los usuarios finales, los cuales cada vez utilizan menos el servicio de voz (fijo o móvil).*
- III. *De acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea, en cuanto al tipo de regulación que sugieren aplicar en los mercados, el hecho de que los operadores Claro y Liberty al poseer una cuota de mercado promedio de los últimos tres años, mayor al 20%, y con más de diez años de haber ingresado al país, no reúnen las condiciones necesarias para justificar que sus cargos de terminación sean más altos a los del ICE. No obstante, cabe señalar que el cargo propuesto por el operador Liberty es menor al propuesto por el ICE, ello en el marco del proceso de la revisión de su OIR.*
- IV. *Sobre el comportamiento del tráfico cursado entre los operadores móviles, se observa que tiende a ser semejante, es decir cada vez el desbalance de tráfico entre ellos cada vez es menor, lo que permite suponer que el tráfico en el mediano plazo tenderá a igualarse cada vez más, es decir, a confluir hacia un equilibrio.*
- V. *El servicio de voz, tanto fija como móvil, registra un decrecimiento importante a lo largo del periodo analizado, y se prevé que dicho comportamiento continúe en el tiempo con esa tendencia, ello en parte, por la sustitución cada vez más marcada hacia los servicios OTT, lo que podría implicar que, a largo plazo, el establecimiento de este cargo no sea significativo.*
- VI. *Tal y como lo menciona la ERG y la Comisión Europea, la asimetría en los cargos de terminación tiene justificación (económica y de política regulatoria) cuando los operadores recién ingresan a un mercado. No obstante, cuando ya poseen más de cinco años de operar en dicho mercado y han alcanzado una cuota mayor al 20%, ya no resulta beneficioso que exista una asimetría en los cargos de terminación, siendo que dicha situación pueda resultar más bien en efectos contrarios a la competencia.*

A partir de lo anterior y con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 “Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión” la Dirección General de Mercados mediante el informe de “Estimación de los cargos de terminación de voz móvil en el marco de la oferta de interconexión por referencia (OIR)” (Anexo número 3) estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta la sección cuarta del respectivo informe en cual se resumen los cargos propuestos de terminación y originación móvil y terminación SMS.

“(…)”

SECCIÓN CUARTA: POLÍTICA REGULATORIA PARA EL MERCADO DE TERMINACIÓN EN UNA RED MÓVIL Y DEFINICIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN.

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil, llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, se estableció que, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red son monopolios en dicha red que ostentan.

En el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva, siendo así que los cargos que se determinen mediante las metodologías aprobadas son claves para el desarrollo del mercado.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Aunado a lo anterior y según lo analizado en el apartado sobre “Regulación de los cargos de interconexión” de la sección primera sobre el estado actual del mercado de la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil, en donde se analizó la estructura del mercado actual del servicio de telefonía móvil, se indica que dicho mercado se encuentra bastante equilibrado en cuanto al tráfico de interconexión. Por su parte, en lo que respecta al mercado minorista asociado, se observa un comportamiento similar en cuanto a la cuota de mercado estimada con los usuarios por operador y al igual que el tráfico, tanto off-net como On-Net, lo que deriva en que la regulación para este tipo de cargos se deba mantener de manera simétrica para los tres operadores móviles de red.

Por otra parte, y como objetivo establecido en la resolución N° RCS-200-2020, el cambio realizado en la metodología con que se estiman los cargos de interconexión persigue, entre otros aspectos importantes, ampliar la gama de costeo por parte del Regulador en cuanto a la estimación de cargos mayoristas, **para así poder incentivar la innovación con el claro objetivo de incidir de manera positiva en los operadores para que encaminen e incrementen la inversión en redes de nueva generación** y esto incida positivamente en los niveles de competencia. A lo anterior se le debe agregar que una de las recomendaciones recibidas por parte del consultor DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL se incluya también la utilización del modelo del regulado para la definición de los cargos de interconexión al resultar de ello un cargo más apegado a la realidad de los operadores del mercado (con el modelo Top-Down).

En adición a lo expuesto, el que el Regulador disponga de ambas metodologías para determinar los cargos, por un lado, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, permite el establecimiento de un techo y un piso de costos, siendo así consistentes con las recomendaciones de los organismos especializados en la materia. En esa línea la UIT en su estudio sobre “Políticas económicas y métodos para determinar costos (2017) encontró que varios reguladores aplican modelos híbridos, lo cual permite conciliar los resultados de ambos modelos y así compararlos con la realidad. Esto evidencia que el uso de este tipo de metodologías híbridas, que son aplicadas en muchos países, es una práctica común, la cual permite obtener resultados más apegados a la dinámica del mercado.

Así las cosas, y como se desarrolló en la sección tercera y en aplicación de la metodología definida en la RCS-200-2020, se cuenta con insumos de variada naturaleza para la estimación del cargo. Por un lado, se tiene el resultado que arroja el modelo de costos regulatorio (bottom up), por otro lado, se tiene la propuesta enviada por los operadores Liberty e ICE (top down) y por otro se tiene el promedio del benchmarking internacional. Los datos de cada fuente son los que se muestran en las siguientes tablas:

Cuadro 9. Resumen de Cargos de terminación y originación de voz móvil por fuente de estimación en colones.

Voz (terminación y originación)	
Fuente	Cargo en colones
Modelo de costos	4,31
Liberty	10,04
ICE	-
Promedio del benchmarking	7,39*

*Actualizados con el tipo de cambio al año 2022

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Cuadro 10. Resumen de Cargos de terminación de SMS móvil por fuente de estimación en colones.

Terminación SMS	
Fuente	Cargo en colones
Modelo de costos	1,18
Liberty	0,17
ICE	-
Promedio del benchmarking	N/D

** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022*

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR.

Con los datos anteriores derivados de las diferentes fuentes de estimación con que se dispone y con el objetivo de adecuar los cargos de terminación y originación de voz, así como el de terminación de SMS, a la realidad del mercado, la DGM recomienda la utilización de un promedio aritmético entre el dato que arroja el modelo de costos regulatorios, el cual corresponde a 4,31 colones por minuto, y el costo propuesto por el operador Liberty el cual corresponde a 10,04 colones por minuto, resultando así un cargo de 7,2 colones para los servicios de terminación y originación en la red móvil.

Asimismo, al contrastar dicho resultado con los datos del benchmarking internacional, se observa que el mismo es marginalmente más bajo que el promedio de países analizados, por lo que se considera que el dato propuesto está acorde con la realidad no solo de la dinámica interna de este mercado, sino también con la práctica internacional, para este tipo de servicio.

Para el caso del servicio de SMS no se dispone de información robusta del benchmarking. Solamente se cuenta con los datos proporcionados por el modelo y por los operadores que presentaron la información. Así las cosas, al estimar el promedio con dichas fuentes se obtiene un cargo de terminación de SMS de 0,68 colones. Sin embargo, de acuerdo con el consultor Axon Partner, este dato está considerablemente por debajo con respecto a los dos datos que se logró obtener de la información a nivel internacional, ya que en el caso de Bélgica el costo de terminación para este servicio ronda los \$ 0,040 (26 colones) mientras que para Eslovaquia es de \$0,029 (18 colones).

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cargos actuales con respecto a los cargos propuestos.

Cuadro 11. Resumen de Cargos de terminación móvil por fuente de estimación en colones.

Servicio	Cargo actual	Cargo propuesto
Cargo de terminación móvil	€ 13,18	€ 7,2
Cargo de originación móvil	€ 13,18	€ 7,2
Cargo de terminación SMS	€ 0,39	€ 0,68

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

De acuerdo con la actualización de los cargos de interconexión, para el caso del servicio de terminación y originación de voz el nuevo cargo significa una disminución de 45,37%, mientras que para el caso de la terminación de SMS el incremento representa un 115,38%.

Asimismo, dentro de las recomendaciones recibidas en la contratación de modelo de costos (Contratación 2020LA-000007-0014900001), está el hecho de establecer un glidepath o senda de aterrizaje para los cargos de terminación y originación de voz para los próximos tres años, finalizando en enero del año 2025 con el cargo de 7,2 colones por minuto propuesto.

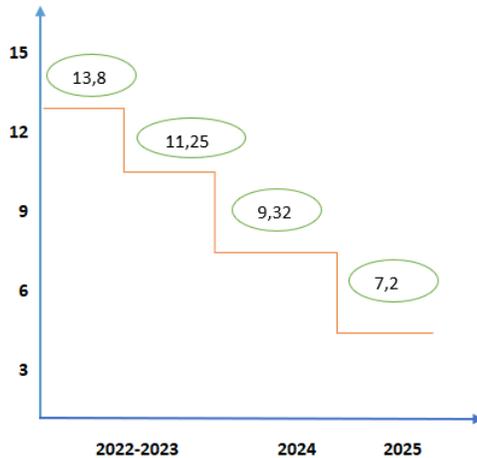
El objetivo de establecer un glidepath, en palabras del consultor "es evitar el llamado waterbed effect.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Esto es, que una reducción brusca de los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles pudiera derivar en un incremento de las tarifas minoristas en un intento por parte de los operadores de mantener su monto total de ingresos tras la acción regulatoria". El glidepath propuesto se observa en la siguiente gráfica:

Gráfico 9. Glidepath para los cargos de interconexión de voz móvil



De esta forma para la OIR presentada por LIBERTY y respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado.

Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la OIR de LIBERTY serían los siguientes:

Tabla Número 7

Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones) según lo establecido por la SUTEL

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el 2023	₡ 11,25
Interconexión de terminación móvil 2024	₡ 9,32
Interconexión de terminación móvil 2025	₡ 7,2
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,68

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Sutel tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8672 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.
 - De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
 - La revisión de la oferta de interconexión de LIBERTY se basa en la revisión del cumplimiento de los objetivos que se definen en la Ley, Reglamentos y demás jurisprudencia aplicable.
 - La aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el reglamento de acceso e interconexión, en particular con

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

el contenido del artículo 59 del RAIRT.

- Los cambios que se propone realizar de oficio a la OIR son los que se detallan seguidamente:

1. Sobre el modelo de contrato de acceso e interconexión para los servicios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta en red móvil.

- Para las modificaciones solicitadas mediante oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 sobre los “Artículo tres (3) Objeto”, el punto 26.1. del “Artículo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión”, el punto 28.4 del “Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)” y “Anexo C Precios y condiciones comerciales”, LIBERTY indicó que no realizaría los cambios señalados. Como fue expuesto en el apartado correspondiente, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY, en el entendido que el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.
- Sobre la modificación solicitada al punto 27.4 del “Artículo Veintisiete (27) Modalidades de pago para los servicios de interconexión”, la justificación brindada por LIBERTY sobre mantener durante los primeros 6 meses posterior a la firma del contrato en la modalidad de pago “pre-pago”, se considera que al poder cambiarse de mutuo acuerdo a una modalidad “post-pago” luego de transcurridos 6 meses es un aspecto que puede ser objeto de negociación y el cual no se encuentra establecido en la normativa actual. Por lo tanto, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY.
- Sobre los puntos 32.1.1. y 32.2. del “Artículo treinta y dos (32): Garantía de cumplimiento de la modalidad postpago para los servicios de interconexión”, Se considera que la justificación y aclaración remitida por LIBERTY satisface la aclaración solicitada y por ende se mantiene la redacción propuesta.
- Sobre el “Artículo treinta y nueve (39): Caucciones en caso de objeciones”, LIBERTY elimina por completo la cláusula, dado que es contraria al artículo 37 del RAIRT, el cual regula el proceso de facturación. Por lo tanto, se cumple con lo indicado.

2. Sobre las Objeciones y cambios en el cuerpo de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

De conformidad a lo solicitado mediante el oficio 2248-SUTEL-DGM-2022, a la empresa LIBERTY con el objeto de aclarar algunos aspectos técnicos en la redacción y documentación presentada en el archivo “OIR LIBERTY-sep 2021”, en donde de conformidad a lo requerido LIBERTY, atiende la mayoría de las propuestas de recomendación por esta DGM, en lo que se advirtió sobre el apartado 2.1.2 la siguiente redacción “Los servicios ofrecidos en esta OIR se encuentran conforme a lo establecido en la resolución RCS-175-2020, en la cual Telefónica de Costa Rica TC S.A., S. A. fue declarado operador importante (sea en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales)” la empresa LIBERTY señala que estos aspectos se encuentran siendo dilucidados en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N. 21-002943-1027-CA.. En esta misma línea la DGM señala que la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su “Por Tanto” que al no proceder la suspensión de la resolución

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales.

Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)”

En ese sentido, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, en la cual tienen como destino su punto de interconexión en la red móvil, en donde se incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil en independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

Dado lo anterior se hace la recomendación al Consejo de la Sutel que la propuesta de redacción del apartado 2.1.2 sea lea de la siguiente manera “Los servicios ofertados en esta OIR se encuentra conforme a lo establecidos en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, en la cual TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A. fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales”.

Con respecto a lo indicado en el apartado 2.2.1, en relación a la recomendación de incluir en la redacción del apartado lo siguiente “Servicios de interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de LIBERTY)” y en donde manifiestan que este servicio está definido como servicios de información según lo dispuesto en la RCS-121-2012 y la resolución administrativa RJD-019-2013 del 04 de abril de 2013 de la ARESEP, se le indicó en lo dispuesto en la tabla N° 2 “Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR”, que esta interpretación es en relación a la definición de tarifas a nivel de usuario final y no en la relación en el mercado de servicio mayorista de interconexión. En este mismo orden de ideas el servicio es definido en el ítem 2.2.4 Servicios de interconexión de terminación de SMS del archivo con el nombre “OIR LIBERTY -sep 2021” por lo que se hace la recomendación al Consejo de la Sutel, que se incorpore en el ítem 2.2.1 la incorporación del subíndice Servicios de interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de LIBERTY). Lo anterior debido a que desarrolla su clasificación y definición en los apartados 2.2.4, asimismo con la información proporcionada definen el precio de interconexión por servicios SMS.

En cuanto a lo solicitado por esta DGM para la adecuación del apartado 2.1.2, se desarrolla ampliamente en la tabla N°2 “Revisión de la última versión del documento de la Oferta de Interconexión OIR” y lo analizado en este informe con lo dispuesto Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial y la intencionalidad de la resolución administrativa RCS-175-2020, al considerarse que estos servicios competen a terminaciones de interconexión con alcance nacional, por lo que no se hace recomendación de modificación del apartado 2.1.2.

En relación con lo solicitado en el apartado 5.2, la propuesta de redacción se fundamenta en lo dispuesto en el inciso 40.1 del documento “Contrato Acceso e ITX LOCAL LIBERTY sep 2021”. Por

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

lo que se hace la recomendación al Consejo para que este se lea de la siguiente manera.5.2.1, inciso a) "Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 "Retrasos e incumplimiento en el pago" según lo señalado en el Contrato Acceso e interconexión Local LIBERTY."

3. Sobre el contenido de la OIR conforme lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT.

Dentro de la solicitud de aclaración y recomendación realizadas por el oficio 2248-SUTEL-DGM-2022, a la empresa LIBERTY, se indicaron detalles técnicos que derivan de lo dispuesto en el artículo 59 del RAIRT incisos a), d), e), j), l) y m), en el cual la empresa LIBERTY señala entre otras cosas que el proceso se encuentra siendo dilucidado en el proceso judicial N. EXPEDIENTE N.21-002943-1027-CA, en cuanto al ámbito de aplicación de la resolución administrativa RCS-264-2016 del 13 de diciembre del 2016 y la designación de servicios de información de la resolución RJD-019-2013 de la ARESEP, dentro de sus alegatos de no señalar lo solicitado por esta DGM.

Al respecto se indica que lo indicado con referencia al proceso judicial tramitado en el expediente N. 21-002943-1027-CA, la resolución No. 201-2022 del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda, del II Circuito Judicial de las trece horas cincuenta minutos del 9 de febrero del 2022, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por LIBERTY, indicó en su "Por Tanto" que al no proceder la suspensión de la resolución administrativa RCS-175-2020 en su por tanto 14 inciso i) tampoco procede ordenar a la Sutel que se abstenga de requerir información relacionada al proceso de actualización de la OIR, entre ella la relacionada con la terminación de llamadas internacionales. Por su parte, la resolución RCS-175-2020 describe en el Por Tanto 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que "(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país. (...)"

De esta manera, el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil sin estar en función de su origen, ya sea que esta comunicación tenga como origen en la red de un operador nacional o bien una comunicación que su origen fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

En cuanto a la resolución RJD-019-2013, de fecha del 04 de abril del 2013, corresponde a un acto administrativo para las tarifas finales del usuario final, no de precios y costos a nivel mayorista entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que la DGM, se reserva la imposición de los costes derivados a estos servicios bajo un razonamiento técnico, como se indica en el presente informe al definir los precios de interconexión para los servicios de voz y SMS a nivel mayorista.

4. Sobre los cargos de servicios indicados en el anexo número 3 "Servicios de conexión" que no son generados mediante el modelo.

Para una mayor claridad con respecto a los cargos que deben ser cancelados se recomienda incluir en el Anexo número 3 de la OIR el detalle indicado el siguiente cuadro sobre los Cargos de los Servicios de Conexión (Cargos por coubicación) el cual se encuentra de forma más completa y

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

además incluye el impuesto.

Tabla Número 8
Cargos de los servicios de conexión Cargos por coubicación

Cargo no recurrente: CNR			
	DESCRIPCIÓN	Cuota de instalación	Total
Coubicación del bastidor+Router (incluye cargo por concepto de seguridad física, protección y control de temperatura)	Suministro Gabinete	\$ 1 435,41	\$ 5 540,61
	Instalación gabinete	\$ 268,42	
	Router Huawei ATN 910B 44G System	\$ 1 471,28	
	Instalación Router	\$ 940,92	
	Per Performance Instance License	\$ 3,98	
	Per ATN 910 NE License	\$ 75,24	
	Northbound - Fault & Performance MNGMT Pack	\$ 1,72	
	WebLCT Equipment Debug License	\$ 10,37	
	ATN 910B V200R003 IP Service Software Package, Containing Ethernet Service Software Package and MPLS L3VPN, MPLS-TE, TE FRR function, etc. With 2*10GE Enable License and 2*any 8GE(Optical) Enable License, All interface Enabled.	\$ 1 333,27	
Conexión	DDF/ODF/Patch Panel	\$ 1 607	
	Configuración Router Puertos	\$ 2 500	
	Subtotal	\$ 9 647,61	
	Impuesto de ventas	\$ 1 254,19	
	Total	\$ 10 901,80	
Cargo recurrente: CRM			
	DESCRIPCIÓN	Cuota mensual	Total
Coubicación del bastidor+Router	Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero Movistar Lindora	\$ 650,0	\$ 1 550,0
	Spare Management Router, Fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24	\$ 350,0	
	Seguridad y Accesos 7x24	\$ 100,0	
	Mantenimiento Extintores y sensores sala Interconexión x RACK	\$ 50,50	
	Aseo x RACK	\$ 75,0	
	Control automático de temperatura y humedad x RACK	\$ 325,0	
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp	\$ 790,00	
Conexión	Mantenimiento ODF/ODF/Patch Panel	\$ 50,50	
	Subtotal	\$ 2 390,50	
	Impuesto de ventas	\$ 310,76	
	Total	\$ 2 702,96	

5. Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:

- I. La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar cargos de interconexión los cuales deberán estar orientados a costos.
- II. La metodología con la cual se llevó a cabo la estimación del cargo cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, el modelo regulatorio de costos ascendentes incrementales de largo plazo producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirve como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- III.** Los costos utilizados para determinar los cargos con el modelo regulatorio parten del insumo que brinda el modelo y consideró los siguientes factores:
- ✓ Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, siendo esta la escala mínima de eficiencia que alcanzaría un operador entrante.
 - ✓ Se utilizó como herramienta un modelo de costos ascendente incrementales de largo plazo (Bottom-Up), que emplea otras metodologías para el cálculo de los diferentes costos finales que estima, como los costos incrementales de largo plazo, anualización mediante el método de depreciación económica o amortización variable, mark-ups equiproporcionales o distribución por capacidad efectiva para los costos comunes.
 - ✓ Los costos que se reconocen al operador hipotético son: los costos de capital, los costos de operación y los costos comunes de red.
 - ✓ Financieramente el modelo de costos regulatorios reconoce el costo promedio ponderado del capital y la utilidad media de la industria.
- IV.** El modelo de costos presentado por los operadores fue revisado a la luz de lo que establece la resolución RCS-200-2020, y se constató que para el operador Liberty, el modelo presentado sigue los lineamientos de la contabilidad regulatoria, se base en cifras contables y fue estructurado para llegar a desagregar y distribuir los costos históricos de los elementos de red de manera que en los resultados se determinen los costos unitarios de los servicios de interconexión indicados de manera razonable y en apego a la realidad del operador. Los datos considerados en el modelo por parte del operador son a partir de la información que contiene los Estados Financieros al corte citado (2019) por lo que se encuentran justificados mediante la información financiera aportada. El modelo considera los costos reales de Liberty, asociados a la prestación de los servicios en el cual se especifican los principios, criterios, condiciones y fases que fueron utilizadas para determinar el cargo. Por lo anterior, los resultados presentados por Liberty son insumo para la determinación de los cargos propuestos por la Dirección General de Mercados.
- V.** No se consideró la propuesta del modelo y los cargos presentados por el ICE para el cálculo promedio de los cargos esto porque los cargos de terminación/originación en la red fija, red móvil y SMS, propuestos por el ICE con el modelo de costos más los ajustes adicionales fuera del modelo, no se justificaron, asimismo no se justifica el tráfico utilizado ni los costos adicionales reconocidos que no están directamente relacionados con el servicio en cuestión, todo en función de lo establecido en la RCS-200-2022.
- VI.** La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Liberty y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.
- VII.** Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	€7,2
Cargo de originación móvil	€7,2
Cargo de terminación SMS	€0,68

- VIII.** Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	Tarifa	Vigencia
2022-2023	11,25 col/min	Fecha aprobación y publicación OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

Con base en lo expuesto, se recomienda al Consejo de la Sutel autorizar a la DGM para que proceda a los cambios propuestos a la OIR de LIBERTY.
(...)"

- XI.** La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas y razonadas en los considerandos anteriores, sobre el texto de la OIR propuesto por **LIBERTY**. De acuerdo con las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.
- XII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar y ordenar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.:**

Sobre el contenido General de la OIR

- Se ordena modificar el apartado 2.1.2 sea lea de la siguiente manera “Los servicios ofertados en esta OIR se encuentra conforme a lo establecidos en las resoluciones RCS-264-2016 y RCS-175-2020, en la cual **LIBERTY** fue declarado operador importante en el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales”.
- Se ordena incorporar en el ítem 2.2.1 el subíndice Servicios de interconexión de Terminación (Interconexión de terminación SMS en red de **LIBERTY**). Lo anterior debido a que desarrolla su clasificación y definición en los apartados 2.2.4, asimismo con la información

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

proporcionada definen el precio de interconexión por servicios SMS.

- Se ordena modificar el apartado 5.2, para que este se lea de la siguiente manera: 5.2.1, inciso a) “Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan, conforme a lo indicado en el art 40 “Retrasos e incumplimiento en el pago” según lo señalado en el Contrato Acceso e interconexión Local LIBERTY.

Sobre los modelos de contratos

- Para las modificaciones solicitadas mediante oficio 02348-SUTEL-DGM-2022 sobre los “Artículo tres (3) Objeto”, el punto 26.1. del “Artículo veintiséis (26): cargos de los servicios de interconexión”, el punto 28.4 del “Artículo veintiocho (28): Pago anticipado (Pre-pago)” y “Anexo C Precios y condiciones comerciales”, LIBERTY indicó que no realizaría los cambios señalados. Como fue expuesto en el apartado correspondiente, se mantiene la redacción propuesta por LIBERTY, en el entendido que el servicio mayorista de terminación en redes móviles prestado por LIBERTY a otros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia, que tienen como destino su red móvil, incluye la terminación de comunicaciones en la red móvil con independencia de su origen, ya sea de una comunicación que se origina en la red de un operador nacional o bien una comunicación que se origina fuera del territorio costarricense, pero que es nacionalizada por terceros operadores o proveedores de servicios de voz y mensajes cortos con numeración asignada por esta Superintendencia y entregada a través de la interconexión local con la red móvil de LIBERTY mediante un operador de servicios de voz en territorio nacional. La dimensión del mercado para este servicio sigue siendo de alcance nacional.

Sobre los cargos de servicios indicados en el anexo número 3 “Servicios de conexión” que no son generados mediante el modelo.

Se incluye en el Anexo número 3 de la OIR el detalle indicado el siguiente cuadro sobre los Cargos de los Servicios de Conexión (Cargos por coubicación) el cual además incluye el impuesto.

Tabla Número 8

Cargos de los servicios de conexión. Cargos por coubicación

Cargo no recurrente: CNR			
	DESCRIPCIÓN	Cuota de instalación	Total
Coubicación del bastidor+Router (incluye cargo por concepto de seguridad física, protección y control de temperatura)	Suministro Gabinete	\$ 1 435,41	\$ 5 540,61
	Instalación gabinete	\$ 268,42	
	Router Huawei ATN 910B 44G System	\$ 1 471,28	
	Instalación Router	\$ 940,92	
	Per Performance Instance License	\$ 3,98	
	Per ATN 910 NE License	\$ 75,24	
	Northbound - Fault & Performance MNGMT Pack	\$ 1,72	
	WebLCT Equipment Debug License	\$ 10,37	
	ATN 910B V200R003 IP Service Software Package, Containing Ethernet Service Software Package and MPLS L3VPN, MPLS-TE, TE FRR function, etc. With 2*10GE Enable License and 2*any 8GE(Optical) Enable License, All interface Enabled.	\$ 1 333,27	

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Conexión	DDF/ODF/Patch Panel	\$ 1 607	
	Configuración Router Puertos	\$ 2 500	
	Subtotal	\$ 9 647,61	
	Impuesto de ventas	\$ 1 254,19	
	Total	\$ 10 901,80	
Cargo recurrente: CRM			
	DESCRIPCIÓN	Cuota mensual	Total
Coubicación del bastidor+Router	Manos en sitio, soporte gabinete hasta 42 U 7x24 Ingeniero Movistar Lindora	\$ 650,0	\$ 1 550,0
	Spare Management Router, Fibras e instalación. Cambio de repuestos en 3 horas 7x24	\$ 350,0	
	Seguridad y Accesos 7x24	\$ 100,0	
	Mantenimiento Extintores y sensores sala Interconexión x RACK	\$ 50,50	
	Aseo x RACK	\$ 75,0	
	Control automático de temperatura y humedad x RACK	\$ 325,0	
	Servicio con circuito eléctrico 25 Amp	\$ 790,00	
Conexión	Mantenimiento ODF/ODF/Patch Panel	\$ 50,50	
	Subtotal	\$ 2 390,50	
	Impuesto de ventas	\$ 310,76	
	Total	\$ 2 702,96	

Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	Ⱶ7,2
Cargo de originación móvil	Ⱶ7,2
Cargo de terminación SMS	Ⱶ0,68

Llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	Tarifa	Vigencia
2022-2023	11,25 col/min	Fecha aprobación y publicación OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

TERCERO: Aprobar con las modificaciones anteriores la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A, que se adjunta a la presente resolución.

CUARTO: Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

QUINTO: Indicar que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Ordenar al LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A, para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.

SÉTIMO: Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.4 Informe de Órgano director para dictar Orden de Interconexión por la no presentación de la OIR de CLARO.

Se une a la sesión la señora María Fernanda Casafont Mata para el conocimiento del siguiente tema.

A continuación, la Presidencia presenta el informe de órgano director para dictar orden de interconexión por la no presentación de la OIR por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que mediante el oficio 8833-SUTEL-DGM-2022 de fecha 07 de octubre del 2022 se presenta el informe del órgano director de intervención que realizó a solicitud de hacer una intervención, dado que el operador Claro no presentó su propuesta de oferta de interconexión por referencia, entonces, dentro de todo este proceso se tiene que hacer una fijación de una oferta de interconexión de referencia para los 3 operadores principales, en este caso están obligados a hacer la presentación de la misma, entonces se hizo por este mecanismo.

La señora Maria Fernanda Casafont señala que efectivamente en el caso del operador Claro, CR Telecomunicaciones se procedió a la apertura de un procedimiento administrativo sumario con base en los artículos 50 y 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión. Indica que se tiene como datos importantes que en el resuelve número 14 del inciso i. de la resolución 175-2020 le pone como obligación al operador Claro suministrar una nueva OIR.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Al respecto, con la resolución 162-2022 aprobada mediante acuerdo 033-046-2022 se resuelve la apertura del procedimiento para el dictado de una orden de acceso, interconexión, como lo señala el artículo 58 del Reglamento.

Añade que, el procedimiento constó de las siguientes etapas, se le dio traslado a Claro y contestó y se le dio la audiencia de conclusión respectiva, esto se realizó como órgano director y con el apoyo de los asesores técnicos.

Como hechos relevantes se menciona la resolución 175-2020 donde se impone a Claro a suministrar una nueva oferta de interconexión.

Además, la resolución 200-2020 donde define una nueva metodología para el cálculo de los cargos de interconexión y será el que se utiliza para la presentación de los cargos mayoristas de la OIR.

Menciona que no constaba ni consta en el expediente administrativo que Claro haya entregado una OIR actualizada y en uno de sus argumentos indica que no ha requerido realizar ninguna modificación a su OIR y que, por tanto, devino innecesario reportar alguna actualización.

En resumen, el operador Claro tiene dos argumentos principales, primero indica que hay una falta de fundamentación en el procedimiento de intervención, siendo que ellos alegan que el acto administrativo como tal carece de motivo, ya que no indica una relación entre la obligación que ellos tienen de entregar la OIR y por qué se está debiendo el procedimiento respectivo y un segundo argumento indica que su obligación es actualizar la OIR y que de momento no ha requerido una actualización en las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que varían la vigente.

Además, en este argumento indican que, con el procedimiento de la contabilidad regulatoria, ellos ya habían entregado la información necesaria para que se extrajeran de ahí los cargos y los costos que se deben analizar para una nueva OIR.

Agrega que, en los análisis de los argumentos de la empresa Claro se indica que la no presentación de la nueva OIR de los términos de las 175 por parte de Claro, justifica y motiva la intervención de oficio, ya que afecta el artículo 58 del Reglamento, el cual indica que la no entrega de una OIR no exime al operador obligado de, valga la redundancia, está obligación y también faculta a Sutel de intervenir de oficio, por lo tanto, esto constituye el motivo como elemento sustancial objetivo del acto administrativo y además, justifica la apertura de procedimiento administrativo de intervención.

Señala que, además la Dirección General de Mercados para el tema de la Contabilidad Regulatoria, había notificado una guía detallada con los pasos y resultados sobre la revisión de la información, siendo que ellos en su momento entraron y encontraron que la información está incompleta.

Por otra parte, a pesar de que el procedimiento de la Contabilidad Regulatoria es separado al de un análisis de una OIR, no se puede derivar que de ahí se extraen los cargos mayoristas y la información necesaria que se necesita aplicar a la nueva OIR.

Añade que, tal y como lo han explicado los compañeros acerca del modelo y respecto a los cargos a los que se fijan, muestra en pantalla que se estaría fijando los cargos respectivos y además la conclusión más importante de este procedimiento administrativo que es que efectivamente, posterior a la recepción de prueba documental y manifestaciones del operador, sí se determina que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

hay una variación en las condiciones económicas en las condiciones técnicas y jurídicas que ameritan el dictado entonces de una orden.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, así como la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de Órgano director para dictar Orden de Interconexión por la no presentación de la OIR del operador Claro CR Telecomunicaciones.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-262-2022

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022 Y SE ORDENAN LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00892-2021

RESULTANDO

1. Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).
2. Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Alcance No. 170 de La Gaceta No. 166, la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones".

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3. Que en el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.
4. Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.:** Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.
5. Que en dicho resuelve, se otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente para cumplir con lo instruido en dicha resolución, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada el 9 de mayo del año 2021.
6. Que mediante oficio 5226-SUTEL-DGM-2021, con fecha 21 de junio del 2021, la DGM le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que en un plazo de 5 días hábiles indicara las razones por las cuales la empresa no había entregado la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, ya que a dicha fecha la SUTEL no había recibido la información relacionada con este proceso. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021, folios 3 y 4).
7. Que mediante escrito con número RI-0178-2021, con fecha 30 de junio 2021, y con número de ingreso NI-08180-2021, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** solicitó a la SUTEL una prórroga de 10 días para recopilar la información para responder el oficio. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021 folios 5 y 6).
8. Que mediante oficio 06427-SUTEL-DGM-2021, con fecha 13 de julio del 2021, se le otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, 5 días adicionales para responder el oficio 5226-SUTEL-DGM-2021. (C0262-STT-INT-00892-2021 folios 7 y 8).
9. Que, vencido el plazo otorgado, la SUTEL no ha recibido respuesta al oficio 05226-SUTEL-DGM-2021, no se registró en el expediente administrativo que se hubiera recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en cumplimiento a lo solicitado en el "Resuelve 14" de la RCS-175-2020.
10. Que la Dirección General de Mercados mediante oficio 05757-SUTEL-DGM-2022 del 24 de junio del 2022, rindió el criterio técnico respecto a la procedencia de la apertura del procedimiento para el dictado de una orden de interconexión.
11. Que mediante RCS-162-2022 aprobada mediante acuerdo 033-046-2022 en sesión ordinaria 046-2022, celebrada el 29 de junio del 2022 y notificada a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** el día martes 5 de julio del 2022, resolvió lo siguiente:

"(...)

1. *Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, de conformidad con los artículos*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

320 y siguientes de la Ley 6227, 59, 60 incisos a), e), h), 73 incisos b), c), i), 75 inciso b) de la Ley 7593, 59 y 60 de la Ley 8642, 50, 58, 59, 64 del RAIRT, estableciendo como objetos sobre los cuales debe versa el procedimiento de intervención, los siguientes:

- *El dictado de una orden de interconexión por la no presentación de la OIR de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 58, 59 y demás artículos aplicables del RAIRT.*
- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como partes interesadas dentro del presente procedimiento administrativo a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.*
- *Nombrar a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).*
- *De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente apertura, manifieste por escrito lo que consideren oportuno.*

(...)"

12. Mediante escrito RI-0323-2022 con fecha del 13 de julio del 2022 (NI-10010-2022) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contesta el traslado otorgado mediante RCS-162-2022.
13. Que mediante oficio 06456-SUTEL-DGM-2022 del 15 de julio del 2022, el órgano director otorgó audiencia escrita de conclusiones a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** para que en el plazo de 3 días hábiles manifestaran lo pertinente.
14. Que mediante escrito RI-345-2022 del 21 de julio del 2022 (NI-10441-2022) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contesta la audiencia escrita de conclusiones otorgada.
15. Que mediante escrito RI-370-2022 del 22 de agosto del 2022 (NI-12362-2022) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** remite la OIR aprobada mediante resolución RCS-062-2019, indicando que no se registra ninguna variación para una nueva Oferta.
16. Que por medio del oficio 08832-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, el órgano director rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre el procedimiento de intervención y análisis sobre las condiciones de la OIR.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN. INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- I. El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- II. Asimismo, el inciso h) del artículo 60 de la Ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. El artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que sus disposiciones son de orden público, irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.
- IV. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto estableciendo que:

“ARTÍCULO 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”

- V. Que el artículo 61 de la Ley 8642 dispone que:

“ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión. Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. (...)”.

- VI. La resolución RCS-200-2020 denominada “Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión” del 30 de julio del 2020 publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020, define la metodología para el cálculo de los cargos de interconexión. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR por cada uno de ellos según hayan sido definidos como operadores importantes.
- VII. En el resuelve 6, de dicha resolución se establece que “La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y drivers detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL.”

- VIII. Que la resolución del Consejo de SUTEL RCS-175-2020, realizó una revisión del mercado de servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, declarando que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil. Dentro de las obligaciones impuestas con el fin de eliminar problemas de competencia encontrados producto de la revisión de los mercados relevantes y declaratoria de que es un operador con poder sustancia en el mercado indicado, se solicitó suministrar una nueva Oferta de Interconexión por Referencia en el plazo de diez meses a partir de su publicación en La Gaceta.
- IX. Como fue indicado en los antecedentes, a la fecha de la apertura del procedimiento sumario SUTEL no había recibido respuesta a varios oficios dirigidos en seguimiento a lo solicitado, ni consta en el expediente administrativo que se haya recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** según lo solicitado en el "Resuelve 14" de la RCS-175-2020.
- X. Que el artículo 3 del RAIRT establece que le corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. La SUTEL deberá asegurar que el acceso y la interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionados al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- XI. Que el artículo 14 del RAIRT en su inciso h) indica que es obligación del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones que brinda el acceso y la interconexión, en caso de ser designado como operador o proveedor importante o cuando lo solicite la SUTEL, brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones técnicas, económicas y jurídicas fijadas por la SUTEL.
- XII. El artículo 42 del RAIRT, indica que la interconexión o las modificaciones a acuerdos de acceso o interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:
- a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL.
 - b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XIII. Con respecto a los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir, el artículo 64 del RAIRT establece, entre otros que puede intervenir de oficio en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando ante fundadas razones de interés público se requiera o cuando se afecte lo dispuesto en el RAIRT, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
- XIV. Que la SUTEL tiene obligaciones por Ley en las cuales debe asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión y potestades otorgadas como autoridad administrativa, para intervenir a solicitud de parte o de oficio en los procesos de acceso e interconexión.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- XV.** El artículo 58 del RAIRT establece que la inexistencia de una OIR aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la SUTEL emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. El artículo 50 del citado reglamento, establece que con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XVI.** Que mediante resolución del Consejo de SUTEL RCS-162-2022, en la cual se resuelve la apertura de un procedimiento sumario de intervención en el régimen de acceso e interconexión, los antecedentes exponen los presupuestos fácticos que fundamentan el inicio del procedimiento.
- XVII.** Que **CLARO TELECOMUNICACIONES CR S.A.** contestó la audiencia otorgada en la RCS-162-2022, manifestando su posición sobre la apertura del procedimiento de intervención de oficio. Posteriormente, mediante el oficio 06456-SUTEL-DGM-2022 se otorgó audiencia de conclusiones, la cual fue respondida mediante escrito con NI-10441-2022.
- XVIII.** Para proceder con el dictado de la resolución que finalice el procedimiento de intervención, deben ser tomados en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de conformidad con el artículo 66 del RAIRT: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

SEGUNDO: LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- XIX.** Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.
- XX.** En este sentido a partir de los artículos 75 de la Ley 7593 y 14 inciso h) y 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- XXI.** Que el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones debe ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del RAIRT.
- XXII.** Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.

- XXIII.** Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- XXIV.** Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.
- XXV.** Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.
- XXVI.** Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- XXVII.** Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecúe a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- XXVIII.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - c. Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en el proceso de negociación del respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
 - e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser orientados a costos y determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.

TERCERO: COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA APROBAR LA OIR.

- XXIX.** Como fue anteriormente mencionado, el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), establece que: “Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...).”

- XXX.** El régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado, acelera el despliegue de redes en el mercado y concretamente, un mercado competitivo.
- XXXI.** En este sentido la SUTEL, con el fundamento legal señalado, así como el anteriormente señalado artículo 58 del RAIRT podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, solicitando cambios o inclusión de cláusulas específicas, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, así como al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.
- XXXII.** Asimismo, el artículo 58 establece que la inexistencia de una OIR aprobada por la SUTEL, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la SUTEL emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento. El contenido mínimo que debe contener una OIR se encuentra reglado en el artículo 59 del RAIRT.
- XXXIII.** Ahora bien, el régimen de acceso y la interconexión se compone de principios rectores y criterios de valoración e interpretación para cumplir con el fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes. La SUTEL es la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios, asegurando que sean provistos garantizando los principios del régimen de acceso e interconexión. La OIR por lo tanto, debe cumplir con un contenido mínimo sobre sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas para su cumplimiento y tomando en consideración los siguientes principios:

a) Principio de obligatoriedad

Según el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

Acorde con el artículo 3 incisos g) y f) de la Ley 8642, la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad en relación con el acceso o interconexión y el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

establecimiento de los mecanismos adecuados para que los operadores o proveedores compitan en condiciones de igualdad. Cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

El régimen de acceso e interconexión lo ha definido en el artículo 7 del RAIRT al señalar:

“Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores.”

c) Razonabilidad y proporcionalidad

Para imponer o establecer condiciones y medidas en materia de acceso e interconexión se deberá atender al empleo de los medios estrictamente adecuados para alcanzar los fines propuestos por el ordenamiento jurídico en esta materia; lo que implica la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad consistirá en la razonabilidad de adecuar los medios empleados, como las condiciones de interconexión, a los fines legalmente previstos. Por su parte, el artículo 11 del RAIRT toma como un criterio de razonabilidad y proporcionalidad la posibilidad de brindar el acceso e interconexión, en relación con la capacidad disponible y la viabilidad técnica y económica respectiva.

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes, además de brindar seguridad jurídica.

Se considera que la proporcionalidad también vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Para garantizar el cumplimiento de este principio de transparencia que recae sobre todos los operadores y proveedores, la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

importantes, respecto de sus relaciones de acceso o interconexión, hacer público un determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, a las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, precios, entre otros.

Las ofertas de referencia, los acuerdos y las resoluciones de acceso o interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso o la interconexión que los operadores deban hacer pública.

El principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones al señalar:

“Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública.”

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 otorga la potestad a esta Superintendencia de imponer obligaciones para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) Optimización de los recursos escasos

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

f) Orientación a costos

El artículo 6 inciso 13 de la Ley 8642, define la orientación a costos como el “cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.”

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca SUTEL. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

En cuanto a las obligaciones de los operadores importantes, el artículo 75 de la Ley 7593 en su inciso b) subinciso ix., establece la potestad de SUTEL de poder imponer obligaciones a los operadores o proveedores importantes y entre ellas, exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

El artículo 32 del RAIRT, establece la relación entre la orientación a costos y los precios que se establezcan en las OIR de los operadores o proveedores importantes. Estos precios se establecerán conforme a la metodología fijada por SUTEL y deberán ser sometidos a aprobación de SUTEL. La resolución RCS-200-2020 del Consejo de SUTEL, aprobó la definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados cuando puedan establecerse mediante estas metodologías. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en beneficio del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

XXXIV. Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el artículo 5 del RAIRT define la Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso.

XXXV. En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

(...)

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e

(i) Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones”.

XXXVI. Es importante destacar que la aprobación o no de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que se acojan a la oferta, estableciendo una relación jurídica sujeta al régimen de acceso e interconexión según los artículos 58 y 59.

CUARTO: HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN.

XXXVII. Como cuadro fáctico para el dictado de acto final, se toman los siguientes antecedentes y hechos relevantes los que se exponen a continuación. Lo anterior, sin perjuicio de tomar en consideración para el respectivo análisis otros hechos relacionados, así como insumos y documentación que resulten necesarios y estén relacionados a otros procesos o expedientes administrativos. Lo anterior de conformidad con los artículos 321 y 323 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227):

- 1) Que el 2 de julio del 2020, mediante acuerdo 011-048-2020, de las 13:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución: RCS-175-2020 "*Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones*". (Expediente GCO-DGM-MRE-00802-2019, folios 144 a 185).
- 2) Que en el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil.
- 3) Que en el resuelve No.14, inciso i, de la resolución RCS-175-2020, se le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.:** Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley, en un plazo de diez meses a partir de la publicación en La Gaceta de la resolución correspondiente, la cual se publicó en el Alcance No. 170 del diario oficial la Gaceta, el 9 de julio del 2020, siendo que dicha OIR debió ser presentada en el 9 de mayo del año 2021.
- 4) Que la resolución RCS-200-2020 denominada "*Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión*" del 30 de julio del 2020 publicada en el Alcance 209 del Diario Oficial La Gaceta 195 del 7 de agosto del 2020, define la metodología para el cálculo de los cargos de interconexión. El modelo definido para los operadores o proveedores en la metodología aprobada, es el que será utilizado para la presentación de los cargos mayoristas en la OIR.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- 5) Que mediante oficio 05226-SUTEL-DGM-2021, con fecha 21 de junio del 2021, la DGM le solicitó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** que en un plazo de 5 días hábiles indicara las razones por las cuales la empresa no había entregado la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, ya que a la fecha la SUTEL no había recibido la información relacionada con este proceso. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021, folios 3 y 4).
- 6) Que mediante escrito con número RI-0178-2021, con fecha 30 de junio 2021, y con número de ingreso NI-08180-2021, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** solicitó a la SUTEL una prórroga de 10 días para recopilar la información para responder el oficio. (Expediente C0262-STT-INT-00892-2021 folios 5 y 6).
- 7) Que mediante oficio 06427-SUTEL-DGM-2021, con fecha 13 de julio del 2021, se le otorgó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, 5 días adicionales para responder el oficio 5226-SUTEL-DGM-2021. (C0262-STT-INT-00892-2021 folios 7 y 8).
- 8) Que SUTEL no había recibido a esa fecha respuesta al anterior oficio, ni constaba en el expediente administrativo que se hubiera recibido la Oferta de Interconexión por Referencia actualizada o bien la información que actualice las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la OIR vigente por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en cumplimiento a lo solicitado en el "Resuelve 14" de la RCS-175-2020.
- 9) Que en el escrito RI-0323-2022 del 13 de julio del 2022 (NI-10010-2022), **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** indica que su representada no ha requerido realizar modificación alguna a la OIR aprobada mediante la resolución RCS-062-2019 y por lo tanto devino innecesario reportar alguna actualización a dicho documento.

QUINTO: ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN ANTE EL OPERADOR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y ANÁLISIS DE FONDO.

XXXVIII. Para el análisis del presente apartado, conviene extraer del informe rendido por el órgano director mediante oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022, "*INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022*" el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

I. ARGUMENTOS DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. SOBRE EL PROCESO INICIADO MEDIANTE RCS-162-2022.

De conformidad con el escrito RI-0323-2022 con fecha del 13 de julio del 2022 (NI-10010-2022), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. expresa los motivos y su respectiva fundamentación en contra del procedimiento administrativo iniciado mediante resolución RCS-162-2022, según se resume a continuación:

a. Falta de fundamentación del procedimiento de intervención.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. indica que la fundamentación para iniciar la intervención de oficio y el cumplimiento de sus presupuestos procesales deben ser demostrados y argumentados adecuadamente, para prevenir incurrir en conductas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. La existencia de una autorización legal no releva la obligación de fundamentar sobre el interés público que ampara la resolución RCS-162-2022 o sobre la pertinencia de la intervención de SUTEL. La sola mención de la autorización legal no constituye la fundamentación de la intervención, dado que la competencia debe acompañarse de un razonamiento que al menos haga comprensible la necesidad de intervenir haciendo una relación entre la normativa y presupuestos fácticos del caso, razonamiento que en el presente procedimiento de intervención se extraña por completo.

- b. La obligación de su representada es actualizar la OIR y al momento no se ha requerido una actualización en las condiciones técnicas jurídicas y económicas que varíen la OIR aprobada mediante RCS-062-2019.

La obligación de su representada consiste en actualizar la OIR y en ningún momento según argumentan el mercado ha estado desprovisto de la OIR de su representada, al mantenerse vigente la OIR aprobada y en todo momento se ha protegido el interés público de garantizar el acceso e interconexión de las redes de terceros con la red de su representada. Asimismo, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** indica que SUTEL no estimó necesario requerir ninguna información de carácter técnica o económica, por la simple razón que no ha habido cambio alguno en esos aspectos, o una actualización alguna que reportar de parte de su representada.

Al respecto, en su escrito de conclusiones con NI-10441-2022 **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** indica:

“La obligación contenida en el párrafo final del artículo 58 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) se circunscribe a actualizar la OIR, es decir, poner al día las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que mi representada ofrece el acceso y la interconexión a su red. Valga recordar que mediante el oficio RI-0317-2020, (NI-15651-2020) mi representada realizó la entrega de la contabilidad regulatoria, misma en donde se incluían las propuestas de tarifas de interconexión para terminación móvil y sms, las cuales no pueden ser ajustadas, hasta tanto se cuente con la aprobación de SUTEL. Siendo que lo único que cambiaría del documento de la OIR son las tarifas, en el momento que estas sean aprobadas por la SUTEL, mi representada procederá con la actualización respectiva.”

Posteriormente, mediante oficio RI-0370-2022 con fecha del 22 de agosto del 2022 (NI-12362-2022) el operador remite documentación que corresponde a la OIR aprobada mediante resolución RCS-062-2019 con el fin de que se corrobore que no existe variación alguna respecto a las condiciones técnicas, económicas y jurídicas contenidas en la OIR vigente.

II. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. EXPUESTOS EN LOS NI-10010-2022 Y NI-10441-2022.

Con base en la lectura de los argumentos expuestos por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, el operador considera que la resolución del Consejo RCS-162-2022 carece de motivo como elemento del acto administrativo. El artículo 133 de la Ley 6227 establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 133

1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.
2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento.”

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El motivo se define como las razones de hecho o derecho que hacen necesaria o posible la emisión del acto administrativo. El motivo de un acto administrativo puede encontrarse en los presupuestos fácticos como los antecedentes de hecho y su relación con los antecedentes jurídicos que hacen posible que la administración ejerza sus competencias y potestades. Asimismo, puede manifestarse como aquellos hechos constatables, que pueden estar descritos en la normativa como situaciones de hecho o derecho que hacen necesaria o justifican la intervención de SUTEL en el caso concreto.

Tal como se señala en la resolución del Consejo RCS-162-2022, los siguientes antecedentes de hecho se relacionan con el artículo 58 del RAIRT, el cual ordena a la SUTEL que emita una orden de interconexión por la no presentación de la OIR:

- *La revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles y declaratoria de operadores importantes se da en la resolución RCS-175-2020 del 2 de julio del 2020, la cual impone a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** la obligación de remitir en un plazo definido una nueva OIR.*
- *Una vez concluido el plazo otorgado de diez meses para que el operador remitiera su OIR (9 de mayo del 2021), no constaba en el expediente administrativo que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** entregara la OIR solicitada en la anterior resolución. En el oficio 05226-SUTEL-DGM-2022 del 21 de junio del 2021, la DGM solicitó se indicaran las razones por las cuales no se había remitido la OIR y mediante escrito RI-0178-2021 del 30 de junio del 2021 (NI-08180-2021) el operador indicó:*

"(...) por este medio deseo solicitar una prórroga de al menos 10 días al plazo otorgado en el oficio de marras, dado que aún nos encontramos en proceso de recopilar parte de la información que se requiere en el mismo."

- *La prórroga solicitada fue otorgada mediante oficio 06427-SUTEL-DGM-2021 del 13 de julio del 2021, sin que se recibiera respuesta por parte del operador.*
- *Vencido el plazo otorgado, y al momento de la apertura del presente procedimiento, la Sutel no recibió respuesta al oficio 05226-SUTEL-DGM-2021, ni consta en el expediente administrativo que se haya recibido la Oferta de Interconexión por Referencia por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** según lo solicitado en el "Resuelve 14" de la RCS-175-2020.*

*La SUTEL tiene como obligación asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones (Art.60 inciso h Ley 7593) y que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. (Art.59 Ley 8642). Como norma general, la Ley 6227 en su artículo 284 indica que el procedimiento administrativo podrá ser iniciado de oficio, y en la normativa aplicable la posibilidad de intervenir de oficio cuando razones de interés público lo ameriten o se afecte lo dispuesto en el RAIRT, o bien cuando la SUTEL lo considere pertinente (art. 64 incisos e y g RAIRT), normativa y potestades que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** reconoce en su escrito RI-0323-2022 (NI-10010-2022).*

*La resolución de apertura RCS-162-2022, realiza la relación de hechos que reúnen las condiciones para que SUTEL intervenga de oficio e inicie un procedimiento administrativo sumario. La no presentación de la nueva OIR en los términos de la RCS-175-2020 por parte de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, justifica y motiva la intervención de oficio al afectarse el artículo 58 del RAIRT, por no haber remitido la nueva OIR solicitada en el plazo establecido en la anterior resolución. Asimismo, el artículo 14 inciso h del RAIRT indica que es obligación de los operadores o proveedores*

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

declarados importantes, brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones aprobadas por SUTEL. La resolución de apertura contiene la relación entre antecedentes de hecho y normativa que obliga y faculta a la SUTEL a intervenir de oficio, constituyendo el motivo y justifica la apertura de un procedimiento administrativo de intervención. De esta manera, se concluye que la resolución RCS-162-2022 no carece de fundamentación fáctica o normativa, al encontrarse debidamente amparada a hechos y condiciones regulatorias definidas.

*Al momento de la apertura del presente procedimiento, no constaba en el expediente administrativo que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** contestara lo solicitado en el oficio 05226-SUTEL-DGM-2021 del 21 de junio del 2021 una vez vencida la prórroga del plazo otorgado para responder. El operador en el escrito RI-0178-2021 del 30 de junio del 2021 (NI-088180-2021) indicó que se encontraba en proceso de recopilar parte de la información requerida, sin hacer en ese momento referencia al oficio RI-0317-2020 del 13 de noviembre del 2020 (NI-15651-2020).*

*El oficio RI-0317-2020 forma parte de otro procedimiento administrativo tramitado en el expediente GCO-NRE-RCS-00684-2017, en el cual se tramita la implementación del sistema de contabilidad de costos separada. Particularmente, el oficio al que hace referencia **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** se trata de la entrega de información correspondiente a la primera y segunda fase de implementación de la contabilidad regulatoria. El artículo 34 del RAIRT establece el deber de los operadores de aportar la contabilidad de costos separada y su artículo 35 el formato de presentación. La “Contabilidad de Costos Separada” o “Contabilidad Regulatoria”, es definida como un sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios. La información aportada mediante la contabilidad regulatoria provee información de apoyo para la revisión y aprobación de la OIR para aquellos operadores o proveedores que tengan dicha obligación, pero bajo ninguna circunstancia la sustituye.*

*Sin embargo, en el caso particular luego de recibido el oficio RI-0317-2020 del 13 de noviembre del 2020 (NI-15651-2020), la DGM mediante oficio 00721-SUTEL-DGM-2021 del 28 de enero del 2021, le notificó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** los resultados sobre la revisión de la información entregada como parte de ese otro proceso, en el cual se remitió una tabla con los comentarios que debían ser completados, esto de acuerdo con lo reglado en los artículos 23 y 24 del “Manual sobre la metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)” sobre la primera y segunda fase de implementación según lo aprobado en la resolución del Consejo RCS-319-2017. En el mismo oficio, se le confirió un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación y una reunión para aclarar los temas indicados en dicho oficio. Posteriormente, mediante oficio RI-0039-2021 (NI-01886-2021), del día 11 de febrero del 2021, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** responde el oficio anterior y nuevamente solicita una prórroga para entregar la información requerida. A lo cual, la DGM mediante oficio 01321-SUTEL-DGM-2021 con fecha 17 de febrero del 2021, le concedió un plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio para completar la información requerida y **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** remitió mediante oficio RI-0061-2021 (NI-02589-2021) respuesta a las consultas planteadas al proceso de Contabilidad Regulatoria.*

*La DGM mediante oficio 03701-SUTEL-DGM-2021, le notificó a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** los resultados sobre la revisión de la información entregada (RI-02589-2021), en el cual se le remite nuevamente una tabla con los comentarios que debían ser completados, ya que debe apegarse a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del manual sobre la primera y segunda fase de implementación, en el mismo se le confirió un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del citado oficio. Dicho plazo se cumplió el 21 de mayo del 2021 y a la fecha aún no se ha recibido respuesta a lo solicitado en el anterior oficio.*

CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. debió culminar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria el día el 8 de mayo del 2017 según el plazo otorgado por el Consejo de la

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

SUTEL mediante RCS-264- 2016 sin embargo, con el objetivo de poder finalizar de manera exitosa el proceso, la SUTEL extendió el plazo en reiteradas ocasiones. Mediante oficio 04082-SUTEL-DGM-2020 del 14 de mayo del 2020, la DGM le notificó una guía detallada con los pasos y resultados sobre la revisión de la información entregada respecto a la primera y segunda fase de implementación de la Contabilidad Regulatoria, así como un Excel explicando cada etapa del proceso con los formatos que debían presentar, ya que se encontró información incompleta sobre las dos fases de implementación, además de que la percepción era que estaban entregando información financiera y no regulatoria.

Finalmente, mediante el acuerdo 016-072-2021 en la sesión ordinaria 072-2021 celebrada el 21 de octubre del 2021, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo que respecta a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** resolvió lo siguiente:

“II. COMUNICAR a Claro Costa Rica, S. A. que una vez que la Dirección General de Mercados así lo solicite, en abril o mayo del 2022, deberá iniciar el proceso de implementación de la contabilidad regulatoria con los datos actualizados al 2021. El plazo para la entrega de dicha información es el establecido para la segunda fase en el manual, es decir, de 140 días hábiles después de remitido el oficio de solicitud, ello de acuerdo con en el artículo 24 del Manual respectivo. Adicionalmente, en dicho oficio de solicitud se enviará un cronograma con las fechas establecidas para el cumplimiento de lo solicitado, así como todos los reportes que serían sujetos de actualización.”

De esta manera, se tiene que lo indicado por el operador en el NI-10441-2022 respecto a la entrega de la contabilidad regulatoria como insumo para la actualización de la OIR no es de recibo. De conformidad con la resolución RCS-175-2020, se imponen varias obligaciones a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** entre ellas presentar un sistema de contabilidad regulatorio y por otra parte suministrar una nueva OIR. Ambas obligaciones corresponden a diferentes procesos, siendo que el proceso de implementación de contabilidad regulatoria es independiente de la obligación de remitir una nueva OIR. Se procedió a analizar la información que el operador hizo referencia en su escrito de conclusiones (NI-15651-2020), la cual contiene los ingresos y costos unitarios por servicio. Sin embargo, la SUTEL no puede interpretar que la información referente a los ingresos y costos unitarios, se derivan en precios propuestos para el servicio de terminación móvil. Tampoco se pueden extraer de allí con justificación y detalle todos los cargos mayoristas implicados en la OIR. De esta manera, el argumento no es de recibo.

G. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN EFECTUADA. DICTADO DE ORDEN DE INTERCONEXIÓN CONFORME LOS ARTÍCULOS 50,58 Y 59 DEL RAIRT.

Una vez analizados los argumentos de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** (en adelante **CLARO**), así como la información contenida en el presente expediente administrativo y las resoluciones del Consejo de Sutel en la materia pertinente, se procede a realizar el análisis contenido en los artículos 58 y 59 del RAIRT.

Si bien **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** mediante NI-12362-2022 remite la oferta de interconexión por referencia aprobada mediante resolución del Consejo RCS-062-2019 indicando que no muestra variación alguna respecto a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, en virtud de la verificación real de los hechos que sirven de motivo al acto final y asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos del régimen de acceso e interconexión se realiza el siguiente análisis.

I. SOBRE EL CONTENIDO GENERAL DE LA OIR

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de resoluciones del Consejo de SUTEL y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, el RAIRT tal y como se describe en los apartados correspondientes.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La siguiente tabla muestra el contenido mínimo de la OIR:

Tabla N°1: Contenido de la OIR según Art. 59 del RAIRT

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT
a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.
d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle de abonado (no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
g) Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).
h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
p) Otros puntos que la SUTEL considera imprescindibles de ser incluidos en la propuesta de OIR

II. SOBRE LA ORDEN DE INTERCONEXIÓN Y EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN:

Dado que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no entregó la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, la Dirección General de Mercados con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo dispuesto en el RAIRT, realizó una revisión del contenido mínimo que deben tener los contratos de acceso e interconexión conforme a lo establecido en el artículo 62 y demás disposiciones técnicas y económicas del reglamento.

Según lo establecido en la resolución RCS-175-2020, para **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** se contemplan los siguientes servicios que formarán parte del contrato suscrito con aquellos operadores que soliciten acogerse a las condiciones vigentes:

1. Servicios de Interconexión de tráfico:

- 1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local.
- 1.2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.

2. Interconexión de acceso:

- 2.1. Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3. Servicios de acceso:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

3.1. *Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.*

*El operador interesado deberá entregar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** la solicitud de acceso e interconexión contemplando la información descrita en el artículo 45 del RAIRT y remitir copia de su solicitud a la SUTEL según lo establecido en el artículo 46 del mismo reglamento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten el contrato a la SUTEL con el fin de realizar el trámite de inscripción en el RNT. El modelo de contrato se adjunta como Anexo al presente informe.*

La negativa a otorgar el acceso e interconexión requerida por otro operador o proveedor de servicios será causal de intervención por parte de la SUTEL según el artículo 64 del RAIRT.

III. SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN Y LOS MODELOS DE COSTOS UTILIZADOS:

En este apartado se realiza una revisión de los precios y cargos de acceso e interconexión y las metodologías utilizadas para su determinación.

1. Sobre los cargos de los servicios de interconexión generados mediante el modelo

*Dado que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no entregó la OIR conforme lo dispuesto en la resolución RCS-175-2020, la Dirección General de Mercados con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión" estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta un resumen de los resultados propuestos en el citado informe:*

1.1. Modelo móvil

*Respecto al modelo móvil y la fijación de cargos no solo se debe considerar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** sino también a los demás operadores declarados como operadores importantes en el mercado de terminación móvil y que están obligados a presentar una oferta de interconexión por referencia e incluir dichos servicios.*

A partir de lo anterior y con base en las competencias otorgadas por Ley a la Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como lo establecido en la RCS-200-2020 "Definición de la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión" la Dirección General de Mercados mediante el informe de Cargos de Interconexión móvil (Anexo N°1) estimó los cargos de interconexión (voz y SMS). Seguidamente se presenta la sección cuarta del respectivo informe en cual se resumen los cargos propuestos de terminación y originación móvil y terminación SMS:

"SECCIÓN CUARTA: POLÍTICA REGULATORIA PARA EL MERCADO DE TERMINACIÓN EN UNA RED MÓVIL Y DEFINICIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red son monopolios en su propia red.

En el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva, siendo así que los cargos que se determinen mediante las metodologías aprobadas son claves para el desarrollo del mercado.

Aunado a lo anterior y según lo analizado en el apartado sobre "Regulación de los cargos de

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

interconexión”, del informe de los cargos sobre la red móvil (Anexo No.2), en donde se analizó la estructura del mercado actual del servicio de telefonía móvil, se observó que dicho mercado se encuentra bastante equilibrado en cuanto al tráfico de interconexión. Por su parte, en lo que respecta al mercado minorista asociado, se observa un comportamiento similar en cuanto a la cuota de mercado estimada con los usuarios por operador y al igual que el tráfico, tanto off-net como On-Net, lo que deriva en que la regulación para este tipo de cargos se mantenga de manera simétrica para los tres operadores móviles de red.

Por otra parte, y como objetivo establecido en la resolución N° RCS-200-2020, la metodología adoptada para estimar los cargos de interconexión persigue, entre otros aspectos importantes, ampliar la gama de costeo por parte de del Regulador en cuanto a la estimación de cargos mayoristas, para así poder incentivar la innovación con el claro objetivo de incidir de manera positiva en los operadores para que encaminen e incrementen la inversión en redes de nueva generación y esto incida positivamente en los niveles de competencia. A lo anterior se debe agregar que una de las recomendaciones recibidas por parte del consultor DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL fue la utilización de ambos modelos para la definición de los cargos de interconexión al resultar de ello un cargo más apegado a la realidad de los operadores del mercado (con el modelo Top-Down).

En adición a lo expuesto, el que el Regulador disponga de ambas metodologías para determinar los cargos, por un lado, modelización top-down para los operadores y bottom-up de aplicación para el Regulador, permite el establecimiento de un techo y un piso de costos, siendo así consistentes con las recomendaciones de los organismos especializados en la materia. En esa línea la UIT en su estudio sobre “Políticas económicas y métodos para determinar costos (2017)”⁶⁴ encontró que varios reguladores aplican modelos híbridos, lo cual permite conciliar los resultados de ambos modelos y así compararlos con la realidad. Esto evidencia que el uso de este tipo de metodologías híbridas, que son aplicadas en muchos países, es una práctica común, la cual permite obtener resultados más apegados a la dinámica del mercado.

Así las cosas, en aplicación de la metodología definida en la RCS-200-2020, se cuenta con insumos de variada naturaleza para la estimación del cargo, por un lado, se tiene el resultado que arroja el modelo de costos regulatorio, por otro lado, se tiene la propuesta enviada por los operadores Liberty e ICE y finalmente, por otro se tiene el promedio del benchmarking internacional. Los datos de cada fuente son los que se muestran en las siguientes tablas:

Cuadro No.9 Resumen de Cargos de terminación y originación de voz móvil por fuente de estimación en colones

Voz (terminación y originación)	
Fuente	Cargo en colones
Modelo de costos regulatorio	4,31
Liberty	10,04
Promedio del benchmarking	7,39*

* Actualizados con el tipo de cambio al año 2022

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR.

Cuadro No.10 Resumen de Cargos de terminación de SMS móvil por fuente de estimación en colones

Terminación SMS	
Fuente	Cargo en colones

⁶⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2017). Políticas económicas y métodos de determinación de costos de los servicios de telecomunicaciones. Ginebra: UIT.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Modelo de costos	1,18
Liberty	0,17
Promedio del benchmarking	N/D

** Actualizados con el tipo de cambio al año 2022*

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

Con los datos anteriores derivados de las diferentes fuentes de estimación con que se dispone y con el objetivo de adecuar los cargos de terminación y originación de voz, así como el de terminación de SMS, a la realidad del mercado, la DGM recomienda la utilización de un promedio aritmético entre el dato que arroja el modelo de costos regulatorios, el cual corresponde a 4,35 colones por minuto, y el costo propuesto por el operador Telefónica el cual corresponde a 10,04 colones por minutos resultando un cargo de 7,2 colones para los servicios de terminación y originación en la red móvil.

Asimismo, al contrastar dicho resultado con los datos del benchmarking internacional, se observa que el mismo es marginalmente más bajo que el promedio de países analizados, por lo que se considera que el dato propuesto está acorde con la realidad no solo de la dinámica interna de este mercado, sino también con la práctica internacional, para este tipo de servicio.

Para el caso del servicio de SMS no se dispone de información robusta del benchmarking, solamente se cuenta con los datos proporcionados por el modelo y por los operadores que presentaron la información. Así las cosas, al estimar el promedio con dichas fuentes se obtiene un cargo de terminación de SMS de 0,68 colones. Sin embargo, de acuerdo con el consultor Axon Partner, este dato está considerablemente por debajo con respecto a los dos datos que se logró obtener de la información a nivel internacional, ya que en el caso de Bélgica el costo de terminación para este servicio ronda los \$ 0,040 mientras que para Eslovaquia es de \$0,029.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los cargos actuales con respecto a los cargos propuestos.

Cuadro No.11 Resumen de Cargos de terminación móvil por fuente de estimación en colones

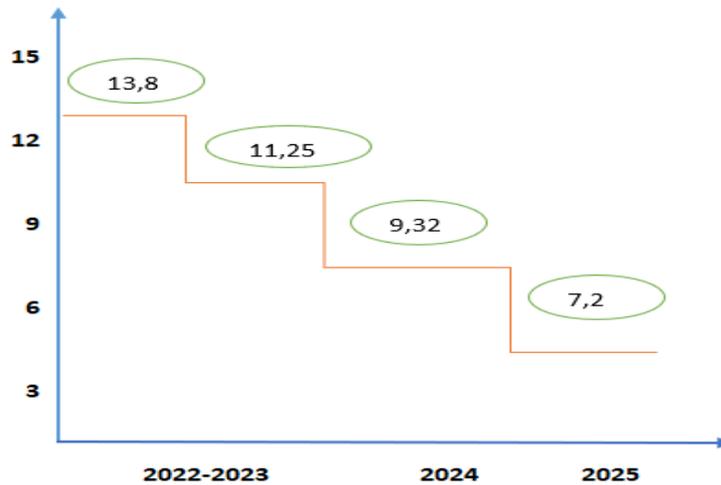
Descripción	Cargo actual	Cargo propuesto
Cargo de terminación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de originación móvil	₡13,18	₡ 7,2
Cargo de terminación SMS	₡0,39	₡ 0,68

Fuente: elaboración propia con base a los resultados del modelo de costos regulatorios y el modelo presentado por Liberty en el marco de la OIR

De acuerdo con la actualización de los cargos de interconexión, para el caso del servicio de terminación y originación de voz el nuevo cargo significa una disminución de 45,37%, mientras que para el caso de la terminación de SMS el incremento representa un 74%.

Ahora bien, dentro de las recomendaciones recibidas en la contratación de modelo de costos (Contratación 2020LA-000007-0014900001), está el hecho de establecer un glidepath o senda de aterrizaje para los cargos de terminación y originación de voz para los próximos tres años, finalizando en diciembre del año 2025 con el cargo de 7,2 colones por minuto.

El objetivo de establecer un glidepath, en palabras del consultor “es evitar el llamado waterbed effect. Esto es, que una reducción brusca de los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles pudiera derivar en un incremento de las tarifas minoristas en un intento por parte de los operadores de mantener su monto total de ingresos tras la acción regulatoria”. Dicho glidepath se observa en la siguiente gráfica:

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022
Gráfico 9. Glidepath para los cargos de interconexión de voz móvil

Fuente: Elaboración propia (...)"

1.2. Otros cargos

Para la prestación de los servicios de interconexión, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** deberá ofrecer el servicio de sesiones de interconexión utilizando el protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Para ello, conforme lo aprobado por el Consejo mediante la resolución RCS-062-2019, se recomienda mantener el cargo recurrente mensual de 30 sesiones SIP. En dicha resolución, el cargo aprobado fue de ¢16.710 mensuales. Al respecto, se debe señalar que el modelo utilizado por SUTEL, no permite estimar el cargo por este servicio y en vista de la no presentación de información que permita estimarlo, es que se recomienda mantener el mismo hasta tanto **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no presente la información correspondiente para su estimación y aprobación.

De esta forma para los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aprobado en la RCS-062-2019 asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la orden de Interconexión de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** serían los siguientes:

Cuadro N°4
Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS
(cifras en colones) según lo establecido por la SUTEL

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	¢ 11,25
Interconexión de terminación móvil año 2024	¢ 9,32
Interconexión de terminación móvil año 2025	¢ 7,2
Interconexión para terminación SMS	¢ 0,68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	¢16.710

H. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- I. La SUTEL tiene amplias facultades para solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8642 y los artículos 58 y 59 del

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

RAIRT referentes al contenido de la OIR.

- II. De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR y en caso de no presentación, deberá dictar la orden de interconexión correspondiente.
- III. Que tal como consta en el expediente administrativo y en el análisis de hechos y jurídico, prueba documental y manifestaciones realizadas en relación al procedimiento administrativo sumario llevado a cabo, corresponde emitir una orden de interconexión determinando las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que serán de obligatorio cumplimiento.

IV. Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/Sms) y originación móvil:

- La SUTEL es el órgano competente, según la legislación de telecomunicaciones vigente, para fijar cargos de interconexión los cuales deberán estar orientados a costos.
- La metodología con la cual se llevó a cabo la estimación del cargo cumple con lo normado en el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la resolución del Consejo RCS-200-2020 en donde se estableció la metodología para determinar dichos cargos. Asimismo, el modelo regulatorio de costos ascendentes incrementales de largo plazo producto de la contratación N°2020LA-000007-0014900001 sirve como insumo para la determinación de los costos necesarios para brindar el servicio.
- Se dimensionó la red de un operador hipotético con cobertura en todo el país que abastece una demanda del 20%, considerando costos de los 3 operadores móviles.
- La estimación de la tarifa propuesta toma en cuenta el cargo proporcionado por el operador Liberty y el cargo estimado mediante el modelo de costos regulatorios, ya que estos representan el techo y el piso de la banda. Con base en ambos datos se estimó un promedio el cuál se compara con los cargos promedio en la industria internacional, es decir, esta última variable sirve de marco de referencia para hacer una valoración del dato resultante.
- Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	€7,2
Cargo de originación móvil	€7,2
Cargo de terminación SMS	€0,68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	€16.710

- Se recomienda llevar a cabo un glidepath de tres años para llegar al cargo propuesto para el servicio de interconexión móvil, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista. Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	Tarifa	Vigencia
2022-2023	11,25 col/min	A partir de la aprobación y publicación de la OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- V. *Una vez analizadas las condiciones legales, técnicas y económicas, se concluye que las mismas cambian y varían las aprobadas en la resolución del Consejo RCS-062-2019.*
- VI. *Con base en lo expuesto, se recomienda al Consejo de la SUTEL emitir la Orden de Interconexión adjunta al presente informe a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, estableciendo los cargos señalados en los puntos anteriores.
(...)"*

- XXXIX. La SUTEL tiene amplias facultades para dictar y solicitar los ajustes y cambios necesarios a la OIR, tanto de forma como de contenido, ello con base en lo establecido en artículo 3 referente a los principios rectores, el artículo 59 sobre el acceso y la interconexión de la Ley 8642 y los artículos 58 y 59 del RAIRT referentes al contenido de la OIR.
- XL. De conformidad con el artículo 58 del RAIRT y del artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR y en caso de no presentación, deberá dictar la orden de interconexión correspondiente.
- XLI. Que tal como consta en el expediente administrativo y en el análisis de hechos y jurídico, prueba documental y manifestaciones realizadas con relación al procedimiento administrativo sumario llevado a cabo, corresponde emitir una orden de interconexión determinando las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que serán de obligatorio cumplimiento.
- XLII. Una vez analizadas las condiciones legales, técnicas y económicas, se concluye que las mismas cambian y varían las aprobadas en la resolución del Consejo RCS-062-2019 para el operador **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** además de que los precios de interconexión deberán ser orientados a costos según el artículo 61 de la Ley 8642.
- XLIII. Que, de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve lo siguiente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe rendido por el órgano director mediante oficio 08833-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Dictar y ordenar las siguientes condiciones que formarán la Oferta de Interconexión por Referencia de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.** que serán de obligatorio cumplimiento. Se indica al operador que toda modificación o actualización a las siguientes condiciones deberán ser remitidas a la Sutel para su respectiva aprobación de conformidad con el artículo 58 del RAIRT:

A. SOBRE LA ORDEN DE INTERCONEXIÓN Y EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

ACCESO E INTERCONEXIÓN:

Según lo establecido en la resolución RCS-175-2020, para **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** se contemplan los siguientes servicios que formarán parte del contrato suscrito con aquellos operadores que soliciten acogerse a las condiciones vigentes:

1. Servicios de Interconexión de tráfico:

- 1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local.
- 1.2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.

2. Interconexión de acceso:

- 2.1 Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

3. Servicios de acceso:

- 3.1. Servicios de Conexión: establecimiento de Puntos de Interconexión (POI por sus siglas en inglés de Points of Interconnection), asociados a la red móvil.

El operador interesado deberá entregar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** la solicitud de acceso e interconexión contemplando la información descrita en el artículo 45 del RAIRT y remitir copia de su solicitud a la SUTEL según lo establecido en el artículo 46 del mismo reglamento. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la firma del contrato, ambas Partes remiten el contrato a la SUTEL con el fin de realizar el trámite de inscripción en el RNT. El modelo de contrato se adjunta como Anexo a la presente resolución.

La negativa a otorgar el acceso e interconexión requerida por otro operador o proveedor de servicios será causal de intervención por parte de la SUTEL según el artículo 64 del RAIRT.

B. SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN Y LOS MODELOS DE COSTOS UTILIZADOS:

Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	¢7,2
Cargo de originación móvil	¢7,2
Cargo de terminación SMS	¢0,68

Llevar a cabo un *glidepath* de tres años para llegar al cargo propuesto, ello con el objetivo de evitar una reducción brusca en los ingresos mayoristas de los operadores de telecomunicaciones móviles que pueda implicar un incremento inmediato en las tarifas minoristas con el objetivo de recuperar los ingresos que perdería en el mercado mayorista.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Los precios por año propuestos son los siguientes:

Año	Tarifa	Vigencia
2022-2023	11,25 col/min	Fecha aprobación y publicación OIR
2024	9,32 col/min	A partir de enero 2024
2025	7,2 col/min	A partir de enero 2025

Otros cargos

Para la prestación de los servicios de interconexión, **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** deberá ofrecer el servicio de sesiones de interconexión utilizando el protocolo SIP (Session Initiation Protocol). Para ello, conforme lo aprobado por el Consejo mediante la resolución RCS-062-2019, se recomienda mantener el cargo recurrente mensual de 30 sesiones SIP. En dicha resolución, el cargo aprobado fue de ₡16.710 mensuales. Al respecto, se debe señalar que el modelo utilizado por SUTEL, no permite estimar el cargo por este servicio y en vista de la no presentación de información que permita estimarlo, es que se recomienda mantener el mismo hasta tanto **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** no presente la información correspondiente para su estimación y aprobación.

De esta forma para los cargos de interconexión, se fijan con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aprobado en la RCS-062-2019 asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la orden de Interconexión de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** serían los siguientes:

Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones) según lo establecido por la SUTEL

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	₡ 11,25
Interconexión de terminación móvil año 2024	₡ 9,32
Interconexión de terminación móvil año 2025	₡ 7,2
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	₡16.710

Fuente: *Elaboración propia*

CUARTO: Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente orden de interconexión y el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

QUINTO: Indicar que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

SEXTO: Ordenar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.**, para que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación en La Gaceta de la presente resolución, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas.

SÉTIMO: Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

(<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.5 - Informe técnico de recomendación para dar trámite a la solicitud de autorización presentada por Columbus Networks Wholesale Costa Rica, SRL.

Procede la Presidencia a presentar el informe técnico de recomendación para dar trámite a la solicitud de autorización presentada por Columbus Networks Wholesale Costa Rica, SRL.

El señor Walther Herrera Cantillo presenta el oficio 8841-SUTEL-DGM-2022 de fecha 7 de octubre del 2022, mediante el cual al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Columbus Networks ALE Costa Rica SRL.

Al respecto señala que la empresa Columbus presentó a esta Superintendencia una solicitud para prestar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista en todo el territorio nacional, esto al amparo de la legislación vigente.

Después de haber analizado todos los procesos y haber cumplido con las técnicas establecidas para este caso, la Dirección General de Mercados le recomienda al Consejo de Sutel autorizar a la empresa Columbus Wholesale Costa Rica, SRL., poder operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

oficio 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-853496.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-263-2022

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A COLUMBUS NETWORKS
WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.”**

C0883-STT-AUT-01385-2022

RESULTANDO

1. Que el 22 de julio del 2022, **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.** (en adelante **COLUMBUS**) entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) en la que indica “*CNWS CR habrá de prestar primordialmente los servicios de (a) Capacidad internacional; y, (b) Servicios Complementarios en territorio costarricense...*”; según consta en el oficio con número de ingreso NI-10464-2022 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 07215-SUTEL-DGM-2022, del 11 de agosto del 2022, la Dirección General de Mercados previno a **COLUMBUS** para que completara la presentación de requerimientos (ver expediente administrativo).
3. Que en fecha del 22 de agosto del 2022, **COLUMBUS**, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-12394-2022) responde la prevención correspondiente al oficio 07215-SUTEL-DGM-2022 emitido por esta Superintendencia (ver el expediente administrativo).
4. Que mediante resolución RCS-231-2022, del 08 de setiembre del 2022, se resuelve la confidencialidad presentada en el marco de la solicitud de autorización por parte de **COLUMBUS**.
5. Que mediante oficio 08133-SUTEL-DGM-2022, del 09 de setiembre del 2022, la Dirección General de Mercados, notificó a **COLUMBUS** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente administrativo.
6. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-14672-2021, se recibe por parte de la empresa **COLUMBUS** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario La Extra del miércoles 14 de setiembre del 2022.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

7. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo, mediante NI-14672-2021, se recibe por parte de la empresa **COLUMBUS** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario oficial La Gaceta N°182 del lunes 26 de setiembre del 2022.
8. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **COLUMBUS**.
9. Que mediante oficio 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*”
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado”.* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:
- “Una vez valorada la documentación técnica remitida por **COLUMBUS**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación:*
- i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**
- En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al NI-10464-2022 página 04 del expediente administrativo **COLUMBUS** manifiesta su pretensión de ofrecer servicios de telecomunicaciones de carácter mayorista:*

“Por su parte, CNL es propietario mayoritario del Cable Submarino ARCOS-1 (Americas

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

*Region Caribbean Ring System) y junto a sus demás empresas del Grupo C&W Networks y terceros afiliados son operadores de dicho cable submarino en todos los países en donde tiene un nodo de aterrizaje (Landing Points), asimismo es propietario de una parte alícuota del Cable Submarino MAYA-1, ambos con nodos de aterrizaje en Puerto Limón, Costa Rica, de manera que, a partir del otorgamiento del título habilitante por parte de la SUTEL, CNL **ha designado para que sea CNMW CR quien preste servicios mayoristas de telecomunicaciones que se describen más adelante a los clientes de Costa Rica por medio de los cables submarinos disponibles en la República de Costa Rica.**" (El resaltado no corresponde al original).*

Así también en el mismo documento, página 06, sección "f.i Descripción y Alcance de los Servicios Mayoristas Solicitados" del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"CNWS CR habrá de prestar primordialmente los servicios de (a) Capacidad internacional; y, (b) Servicios Complementarios en territorio costarricense..."

... (a) Servicios de Capacidad Internacional: Los Servicios de Capacidad internacional permiten el transporte de todo tipo de información digitalizada (voz, datos, e imágenes) de los clientes ubicados en Costa Rica con los demás países en lo que tienen presencia el Grupo C&W Networks a través de sus diferentes sistemas de cable submarino, y de allí con el resto del mundo a través de redes de terceros..."

Al respecto del servicio de Transferencia de datos solicitada, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista consiste en el servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedores brinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.

*De acuerdo con lo anterior, la empresa **COLUMBUS** pretende brindar servicios mayoristas de telecomunicaciones a través de redes de telecomunicaciones propias que ya se encuentran desplegadas tanto a nivel nacional como internacional.*

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que COLUMBUS solicita autorización para brindar únicamente el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en todo el territorio nacional.

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista.

*El modelo de negocio planteado por el solicitante tiene un enfoque mayorista, es decir, está orientado a brindar servicios a terceros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, vista al NI-10464-2022 páginas 06, 47 a 54 del expediente administrativo. **COLUMBUS** señala que pretende ofrecer las siguientes capacidades y velocidades:*

E1	2,048 Kbps
DS	345 Mbps
STM1	155 Mbps
STM4	620 Mbps

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

STM16	2,5 Gbps
STM64	10 Gbps
GigE	1 Gbps
10 GigE	10 Gbps

Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación por parte de SUTEL y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen dentro del Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente; así también deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, tomando en consideración que se exceptúan de esta obligación los Contratos de Libre Negociación en los términos establecidos por la resolución RCS-084-2020 del 26 de marzo del 2020.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

En lo referente a la zona de cobertura pretendida para brindar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, **COLUMBUS** indica su pretensión de brindar este a nivel nacional. Así también con respecto al plazo estimado para la cobertura de las zonas pretendidas la empresa señala que la red ya se encuentra instalada (vista al escrito NI-10464-2022 página 08 del expediente administrativo).

"f.iii. Zonas o Áreas Geográficas: Todo el territorio de la República de Costa Rica. Dado a que los sistemas de cable submarino ya se encuentran en operación, el inicio de la prestación de los Servicios a través de la entidad CNWS CR será en el momento en que la SUTEL otorgue el título habilitante.

Se aclara que el inicio de venta de servicios se podrá dar hasta el momento en que la empresa reciba la autorización de título habilitante por parte de la SUTEL y cumpla con todas las obligaciones regulatorias correspondientes, entre los que se encuentran la homologación de contratos de adhesión, según corresponda.

iv. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **COLUMBUS** ha suministrado datos suficientes para corroborar la topología de red que pretende implementar en su modelo de negocio, así como las características técnicas de los equipos por utilizar para proveer los servicios ya mencionados. Esto se puede apreciar en el escrito NI-10464-2022, páginas 02 a 08 y 75 a 89, del expediente administrativo donde **COLUMBUS** señala los equipos por utilizar en su red, tales como: MSPP, OLS, routers, switches; así como las modalidades técnicas en que usarán estos.

Como se mencionó en secciones anteriores, **COLUMBUS** pretende brindar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista a través de una red que ya se encuentra desplegada tanto a nivel nacional como internacional, esta red cuenta con varios sitios de interconexión para sus clientes en el territorio costarricense y otros a nivel internacional, a su vez será la empresa encargada de brindar interconexión a través del cable submarino ARCOS-1 y el cable submarino MAYA-1 ambos con nodos de aterrizaje en Puerto Limón permitiendo a sus clientes gozar de capacidad internacional.

En cuanto al cable submarino ARCOS-1, **COLUMBUS** señala que este tiene una extensión de más de 8400 Km interconectando los países de Estados Unidos, Bahamas, Islas Turcas y Caicos, República Dominicana, Puerto Rico, Curazao, Venezuela, Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Belice y México.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Figura 1 Diagrama de cobertura cable submarino ARCOS-1



Y en lo que respecta al cable submarino MAYA-1, la empresa indica que tiene una extensión de más de 4525 Km interconectando los países de Estados Unidos, México, Honduras, Islas Caimán, Costa Rica, Panamá y Colombia.

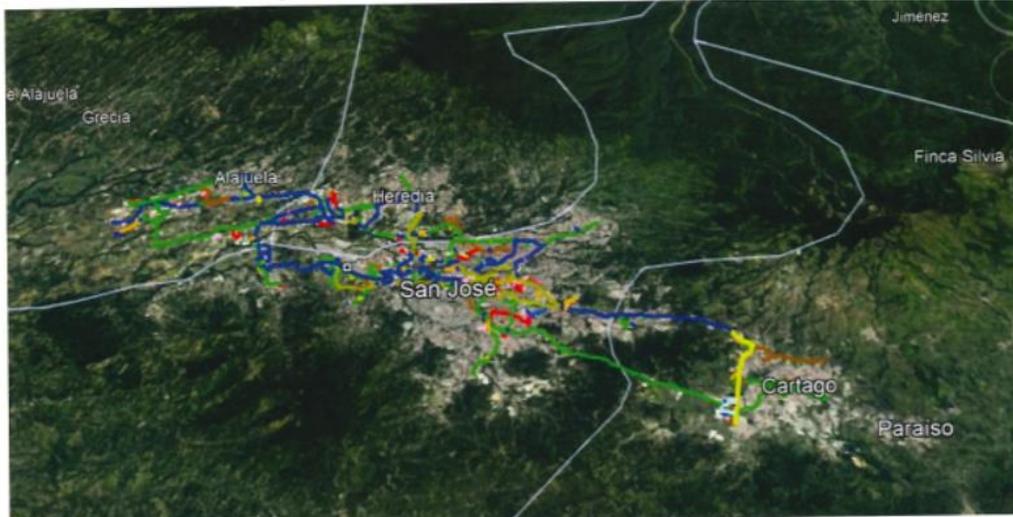
Figura 2 Diagrama de cobertura cable submarino MAYA-1



Así también **COLUMBUS** pondrá a disposición de sus clientes una red de backhaul de fibra óptica, esto para los clientes que no solamente necesiten una conexión internacional.

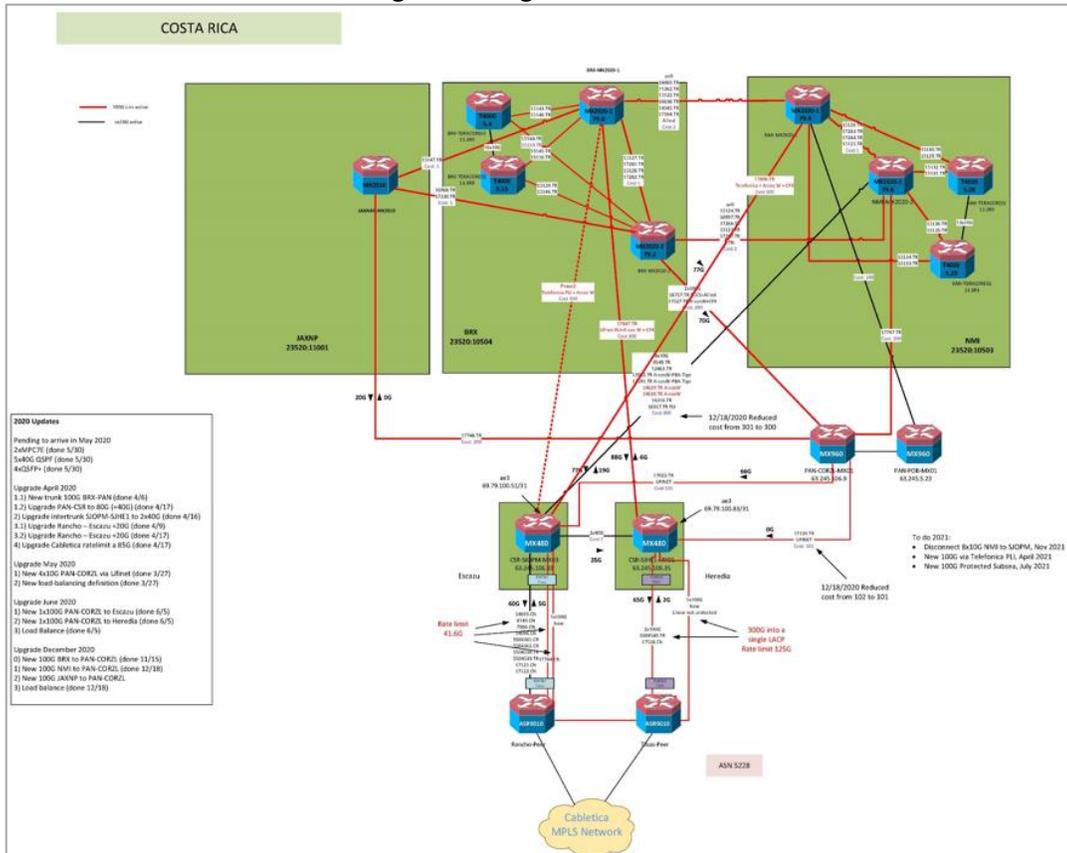
13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Figura 3 Red metropolitana de fibra óptica



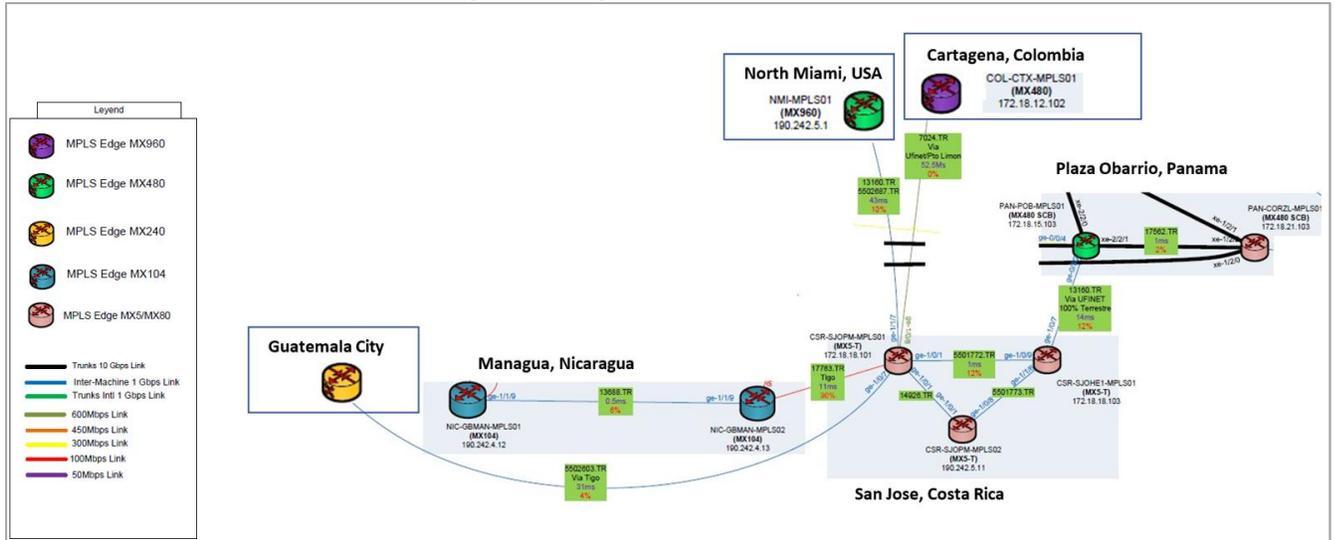
En cuanto al diagrama de interconexión de red presentado para ilustrar la prestación del servicio señalado anteriormente, se presenta la topología propuesta por **COLUMBUS** tanto para la red IP como para la red MPLS, en la que se observa la composición de la red, los puntos de conexión, equipos y capacidad de los enlaces.

Figura 4 Diagrama de red IP



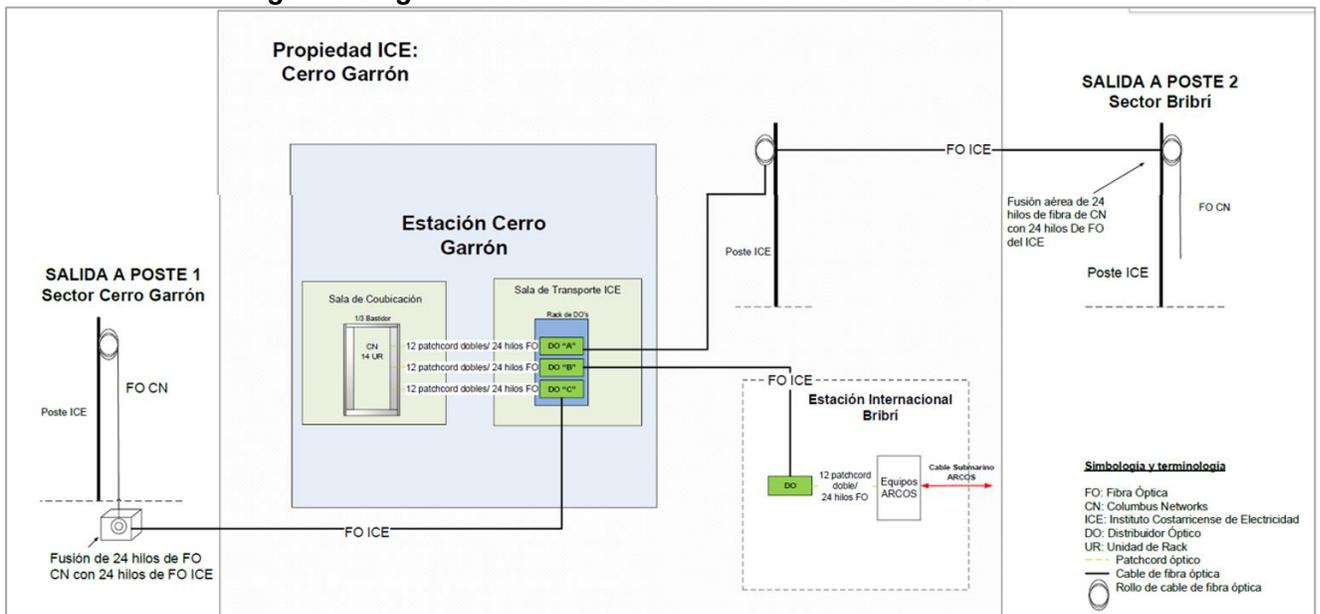
13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Figura 5 Diagrama de red MPLS



Y en lo que respecta a la interconexión que se dará en el punto de interconexión internacional por medio del cable submarino ARCOS-1 la empresa presenta el siguiente diagrama:

Figura 6 Diagrama de interconexión cable submarino ARCOS-1



v. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en la sección f.iv Atención de Clientes y el Anexo I del NI-10464-2022, páginas 09, 56 a 66, presente en el expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022
averías y el mantenimiento de red.

La empresa indica que brindará disponibilidad para la atención de sus clientes, de cualquier falla, así como monitoreo de la red en un horario de 24/7 a través de su Centro de Operaciones ubicado en Estados Unidos. La empresa señala el procedimiento que se debe seguir para reportar la falla, así como la lista de los contactos dependiendo de la misma y los niveles de escalamiento que se darán en caso de que se presenten dificultades en la resolución de la avería.

Figura 7 Contactos reportados por Columbus

ESCALAMIENTO	CONTACTO	NÚMEROS DE TELÉFONO	E-MAIL
Nivel: 1	NOC Operador de Turno	1-786-274-7403	lnoc@cw.com
Nivel: 2 Después de 2 horas	Director de INOC Richard Lamouth	Móvil: 305-793-9940	Richard.Lamouth@cw.com
Nivel: 3 Después de 6 horas	Director Senior NOC Gnana Selvadurai	Móvil: 1-786-213-5388	Gnana.Selvadura@lla.com
Nivel: 4 Después de 8 horas	Vicepresidente Senior Operaciones & CTO Peter Collins	Office: 1-786-274-7618 Móvil: 1-305-439-1677	Peter.Collins@cw.com

En cuanto al mantenimiento de la red, **COLUMBUS** indica que este se divide en dos categorías: **Mantenimiento planificado** y **Mantenimiento de apoyo a la investigación de problemas crónicos**, a su vez que estos eventos se realizarán en consenso con sus clientes.

Figura 8 Mantenimiento de emergencia y planificado

Categoría	Descripción	Programa de Trabajo	Escalamiento	Notificación al Cliente
Caso E1 (emergencia)	Acción de mantenimiento inmediata necesaria para abordar un evento que afecta el servicio de uno o más clientes. El cambio para corregir la falla tiene el potencial de afectar los servicios al cliente durante dos horas.	Según sea Necesario	Director del NOC Director de Ingeniería	Inmediato
Caso E2 (emergencia)	Acción de mantenimiento inmediata necesaria para abordar un evento que afecta el servicio de un cliente. El cambio para corregir la falla no afectará a otros clientes, y la ETR es de una hora.	Según sea Necesario	Director del NOC Director de Ingeniería	Inmediato
S1 Programado	Trabajo de alto riesgo que causa o es probable que cause la interrupción del servicio o la degradación de los servicios con una duración de una a dos horas.	Cualquier período de mantenimiento primario o secundario, según se justifique. El tiempo está definido en GMT	Director del NOC Director de Ingeniería	Diez Días Hábilés
S2 Programado	Trabajo de riesgo mediano que causa o es probable que cause la interrupción de un servicio o la degradación de los servicios con una duración de quince minutos a una hora.	Cualquier período de mantenimiento primario o secundario, según se justifique. El tiempo está definido en GMT	Director del NOC Director de Ingeniería	Diez Días Hábilés
S3 Programado	Trabajo de bajo riesgo que cause o es probable que cause la interrupción de un servicio o la degradación de los servicios con una duración menor a diez minutos.	Cualquier período de mantenimiento primario o secundario, según se justifique. El tiempo está definido en GMT	Director del NOC Director de Ingeniería	Diez Días Hábilés

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Figura 9 Mantenimiento de apoyo a la investigación de problemas crónicos

2.1. Mantenimiento para apoyar la investigación de Problemas Crónicos

Cable & Wireless Networks declara que existe un "Problema Crónico" en un servicio o red para cuando un sitio o ruta del circuito ha registrado tres (3) o más períodos no planificados de "No Disponibilidad" dentro de un período de treinta (30) días. El propósito de investigar un Problema Crónico es aislar y corregir cualquier problema subyacente que pueda estar causando la falta de Disponibilidad intermitente. La investigación del origen de dicho Problema Crónico puede requerir de una acción de mantenimiento para aislar la causa principal. Los siguientes informes y notificaciones se utilizan para iniciar la investigación de un Problema Crónico:

- Problemas Crónicos identificados mediante la revisión de los informes mensuales de "Calidad del Servicio" ("QOS") de clientes individuales;
- Problemas Crónicos identificados mediante la revisión del informe mensual de QOS para todos los Clientes donde ocurren fallas de equipos similares en fechas y horas distintas; o
- Problemas Crónicos identificados mediante las notificaciones de los clientes al NOC.

Una vez que se determine que un evento amerita una investigación como un Problema Crónico, un equipo de ingenieros de transmisión y senior del NOC comenzará a investigar el problema utilizando las siguientes pautas:

- recopilación/adquisición de datos;
- notificación al Gerente del NOC del Problema Crónico;
- asignación de un nuevo ticket de problema específicamente para el Problema Crónico;
- asignación de un ingeniero del NOC para dar seguimiento al ticket del problema;
- asignación de un punto de contacto específico para informes y relaciones con los clientes; y
- Transmitir el número de ticket de problema y el punto de contacto del NOC ("POC") al cliente, y confirmar el POC del cliente para el Problema Crónico.

Después de recopilar todos los datos disponibles, el equipo de Problema Crónico correlacionará los datos para analizarlos junto con los resultados de las pruebas adicionales, con el fin de respaldar la identificación de la causa del Problema Crónico. Cuando se haya identificado la causa, se desarrollará y aprobará para su implementación un MOP con el fin de resolver el Problema Crónico. El MOP utilizará una de las ventanas de mantenimiento planificado, según la gravedad del Problema Crónico.

Se aclara que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad. Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la SUTEL previo al inicio de la prestación de servicios."

- XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

"Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **COLUMBUS** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **COLUMBUS** mediante el documento con número de ingreso NI-10464-2022 visible en el expediente administrativo, solicita autorización para brindar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en todo el territorio nacional.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, con cédula jurídica número 3-102-853496, cuyo representante legal mediante poder generalísimo es el señor Alexander Mora Zúñiga, portador de la cédula 1-0835-0635. Lo anterior fue verificado en la certificación registral aportada RNPDIGITAL-1184399-2022 según consta en el expediente administrativo. Asimismo, señalan los correos electrónicos alexander.mora@cwc.com y andres.pokus@cwc.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el señor Alexander Mora Zúñiga, representante legal en su calidad de apoderado generalísimo para el presente trámite de solicitud de autorización de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, según consta en el NI-10464-2022.
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-10464-2022.
- f) La empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, con cédula jurídica número 3-102-853496 aportó declaración jurada otorgada ante Notario Público en la cual se detallan los cuotistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-10464-2022 visible en el expediente administrativo.
- g) **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y Fodesaf, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el día 05 de octubre del 2022.

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 05/10/2022

Nombre COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA LIMITADA

Lugar de Pago OFI. CENTRALES

Situación

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102853496 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 05/10/2022 a las 10:52

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- h) *Esta Superintendencia verificó⁶⁵ en el procedimiento de autorización que la empresa **COLUMBUS**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior fue verificado en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.”*

XVI. Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:

“Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por COLUMBUS, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. ***Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.***

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, COLUMBUS aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica brindar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en todo el territorio nacional, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

*La proyección financiera presentada por **COLUMBUS** presenta el resumen anual durante 4 años plazo sobre las partidas de ingresos y gastos del negocio. Esta proyección indica que en virtud de un aumento estimado del 10 % anual en ventas y 4.5 % en costos, estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **COLUMBUS** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador.”*

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-

⁶⁵ Dirección General de Tributación. Consulta Situación Tributaria. Fecha de la consulta 05/10/2022. <https://www.hacienda.gov.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

853496, para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red propuesta, así como las condiciones para brindar los servicios solicitados, según el ordenamiento jurídico vigente.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, para lo cual procede autorizar a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496, título habilitante para para operar una red pública de telecomunicaciones y prestar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, en todo el territorio nacional.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 08841-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre del 2022, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496.
2. Otorgar autorización a la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la prestación del servicio de
 - Transferencia de datos en la modalidad acarreo de datos de carácter mayorista.
3. Apercibir a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

número 3-102-853496 que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con la legislación correspondiente.

4. Apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.
5. Apercibir a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
6. Apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado la normativa aplicable y vigente.
7. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad acarreo de datos de carácter mayorista.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496, podrá brindar el servicio autorizado en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

número 3-102-853496, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- p. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- t. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-853496 al lugar o medio señalado para dichos efectos el correo electrónico alexander.mora@cw.com y andres.pokus@cw.com

DECIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	cédula jurídica número 3-102-853496
Representación Judicial y Extrajudicial:	Alexander Mora Zúñiga portador de la cédula de identidad: 1-0835-0635
Correo electrónico de contacto	alexander.mora@cw.com y andres.pokus@cw.com
Número de expediente Sutel	C0883-STT-AUT-01385-2022
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista
Zona de Cobertura:	Territorio nacional.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

6.6 Informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial cobro revertido internacional, 0800, a favor del ICE.

A continuación, la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe técnico respecto a la asignación de recurso de numeración de servicio especial cobro revertido internacional, 0800, a favor del ICE.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que mediante el oficio 8843-SUTEL-DGM-2022 de fecha 07 de octubre del 2022, se presenta al Consejo el informe técnico sobre el tema que les ocupa.

Al respecto explica que el ICE hace una solicitud para asignación de servicios de cobro revertido internacional, que en este caso son 2 números.

Explica que después de haber seguido los procedimientos establecidos por la Sutel en este tipo de procesos, se recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada conforme la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0860	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1424	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 8843-SUTEL-DGM-2022, del 07 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 8843-SUTEL-DGM-2022, del 07 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico respecto a la asignación de recurso de numeración de servicio especial cobro revertido internacional, 0800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-264-2022

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

REVERTIDO INTERNACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante los oficios 263-356-2022 (NI-14498-2022) y 263-378-2022 (NI-1489-2022) recibidos el 26 de septiembre y 03 de octubre del 2022 respectivamente, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800 con el siguiente detalle:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber 0800-015-0860 para uso comercial de la empresa TATA CANADA, todo esto según el oficio 263-356-2022 (NI-14498-2022), visible a folios 20728 al 20738 del expediente administrativo y 0800-011-1424 para uso comercial de la empresa AT&T USA, lo anterior según el oficio 263-378-2022 (NI-1489-2022), visible a folios 20751 al 20761 en el expediente administrativo.
3. Que mediante el oficio 08843-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 01-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08843-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2) Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, número: 0800-015-0860 y 0800-011-1424.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.*
- *Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que, en este tipo de solicitudes de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de varias empresas comerciales al ICE, que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente por parte de este y según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0860	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1424	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-015-0860 y 0800-011-1424, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.*
- *De la revisión realizada se tiene que los números 0800-015-0860 y 0800-011-1424, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en los oficios 263-356-2022 (NI-14498-2022) y 263-378-2022 (NI-14829-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0860	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1424	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-015-0860	TATA CANADA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-011-1424	AT&T USA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

6.7 - Informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial cobro revertido nacional, 800, a favor del ICE.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe técnico respecto a la asignación de recursos de numeración de servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del ICE.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que mediante el oficio 08844-SUTEL-DGM-2022, del 07 de octubre del 2022, se le presenta a este Consejo el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recursos, numeración especial para prestar los servicios de cobro revertido nacional y numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

En este caso, el ICE realiza una solicitud a esta Superintendencia de un número de cobro revertido nacional y luego de haber seguido los procedimientos establecidos para este tipo de trámites se le recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada conforme a la siguiente información:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7492652	800-SIXAOLA	Cobro Revertido automático	ASOC. ORG. ESTUDIOS TROPICALES INC. OET

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08844-SUTEL-DGM-2022, del 07 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 08844-SUTEL-DGM-2022, del 07 de octubre del 2022, mediante el cual se presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recursos, numeración especial para prestar los servicios de cobro revertido nacional y numeración 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-265-2022

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el 263-361-2022 (NI-14565-2022) recibido el 27 de septiembre del 2022, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, a saber:
 - 800-7492652 (800-SIXAOLA) para ser utilizado por la ASOCIACIÓN ORG. ESTUDIOS TROPICALES INC. OET.
2. Que mediante el oficio 08844-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 "*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*" adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 01-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Dirección General de Mercados mediante oficio 08844-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-7492652.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7492652	800-SIXAOLA	Cobro Revertido automático	ASOC. ORG. ESTUDIOS TROPICALES INC. OET

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-749265 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-749265, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-361-2022 (NI-14565-2022) recibido el 27 de septiembre del 2022, no sea publicado en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 263-361-2022 (NI-14565-2022), visible en el expediente administrativo.

- Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-361-2022 (NI-14565-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-361-2022 (NI-14565-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7492652	800-SIXAOLA	Cobro Revertido automático	ASOC. ORG. ESTUDIOS TROPICALES INC. OET

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-361-2022 (NI-14565-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro. (...)

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-361-2022 (NI-14565-2022), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-7492652	800-SIXAOLA	Cobro Revertido automático	ASOC. ORG. ESTUDIOS TROPICALES INC. OET

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-361-2022 (NI-14565-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

6.8 Informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial de llamadas masivas, 905, a favor del ICE.

A continuación, la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe técnico asignación de recurso de numeración de servicio especial de llamadas masivas, 905, a favor del ICE.

El señor Walther Herrera Cantillo explica que mediante el oficio 8845-SUTEL-DGM-2022 de fecha 7 de octubre del 2022 se presenta a este Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración de servicio especial de llamadas masivas, 905, a favor del ICE.

Señala que luego de haber seguido los procedimientos establecidos para este tipo de trámites se le recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración solicitada según la siguiente información:

13 de octubre del 2022**SESIÓN ORDINARIA 070-2022**

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número (7 Dígitos)</i>	<i>Número Comercial</i>	<i>Tipo</i>	<i>Cliente</i>
905	905-3357227	905-DEKRACR	Llamadas Masivas	3101860392 S.A.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 8845-SUTEL-DGM-2022 de fecha 7 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 8845-SUTEL-DGM-2022 de fecha 7 de octubre del 2022 mediante el cual se presenta al Consejo el informe técnico de asignación de recurso de numeración de servicio especial de llamadas masivas, 905, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-266-2022**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 905s PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE LLAMADAS MASIVAS, AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022) recibido el 04 de octubre del 2022, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para la prestación del servicio de llamadas masivas, numeración 905:
 - Un (1) número para el servicio especial de llamadas masivas a saber: el número 905-3357227 (905-DEKRACR) para ser utilizado por la empresa 3101860392 S.A., esto según el oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022) recibido el 04 de octubre del 2022, visible a folios del 20762 al 20772 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 08845-SUTEL-DGM-2022 del 07 de octubre de 2022, la Dirección

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 "*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN*" adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 01-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de junio del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08845-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de llamadas masivas a saber: el número 905-3357227.***

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 905 para el servicio de llamadas masivas.*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
905	905-3357227	905-DEKRACR	Llamadas Masivas	3101860392 S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio especial de llamadas masivas, numeración 905's y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 905-3357227 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 905-3357227, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022) recibido el 05 de octubre del 2022, no sea publicado en la página web de la SUTEL.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número, evadiendo los controles propios de la plataforma de los 905, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 263-389-2022 (NI-14850-2022), visible en el expediente administrativo.
 - Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.

iv. Conclusiones y Recomendaciones:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-389-2022 (NI-14850-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
905	905-3357227	905-DEKRACR	Llamadas Masivas	3101860392 S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro.
- IX.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- X.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- XI.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
905	905-3357227	905-DEKRACR	Llamadas Masivas	3101860392 S.A.

- No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-389-2022 (NI-14850-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
- Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

6.9 Informe sobre ampliación de zona de cobertura de la empresa STREAMING TVS.R.L.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los Miembros del Consejo el informe sobre ampliación de zona de cobertura de la empresa STREAMING TVS R.L.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que mediante el oficio 8848-SUTEL-DGM-2022 de fecha 7 de octubre del 2022 se presenta ante el Consejo el informe técnico sobre la notificación de la ampliación del título habilitante presentada por la empresa Streaming TVS, R.L.

Explica que el 4 de setiembre del 2022 se le dio la autorización a la empresa para que brindará los servicios y posteriormente el 12 de setiembre del 2022, la empresa Streaming TVS, R.L. da respuesta a lo solicitado mediante el oficio de la Dirección General de Mercados donde se le indica cuáles son los requerimientos que debe presentar.

Señala que luego de seguir todos los pasos establecidos previamente para este tipo de trámites, se le recomienda al Consejo de la Superintendencia inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa Streaming TVS,R.L. ofrece el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de bandas de frecuencias de uso libre, esto en el cantón de Siquirres.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07893-SUTEL-DGM-2022, del 01 de septiembre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-070-2022

1. Dar por recibido el oficio 8848-SUTEL-DGM-2022 de fecha 7 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la notificación de la ampliación del título habilitante presentada por la empresa Streaming TV S, R.L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-267-2022

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE ZONAS DE COBERTURA PRESENTADA DE STREAMING TV S.R.L.”

S0473-STT-AUT-01644-2020

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución del Consejo de Sutel RCS-314-2020 del 4 de setiembre de 2020 de las 15:50 horas, la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó a **STREAMING TV S.R.L.** (en adelante “**STREAMING TV**”) para prestar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, en los cantones de Jiménez y Paraíso en la provincia de Cartago, por un plazo de 10 años, según consta en el expediente administrativo.
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-192-2021 del 09 de setiembre del 2021, se otorgó autorización a **STREAMING TV S.R.L.** para que amplíe sus servicios y zona de cobertura para brindar el servicio de “...servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas, en los cantones de Turrialba, Jiménez y Paraíso en la provincia de Cartago...”.
3. Que mediante escrito NI-11453-2022 recibido el día 5 de agosto del 2022, **STREAMING TV** notificó a SUTEL su intención de ampliar las zonas de cobertura para todos los servicios autorizados (ver expediente administrativo).
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 07429-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 18 de agosto del 2022, la Dirección General de Mercados previno a **STREAMING TV**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales, según consta en el expediente administrativo.
5. Que mediante escrito sin número (NI-13930-2022), recibido el 12 de setiembre del 2022 **STREAMING TV** brinda respuesta a lo solicitado mediante el oficio 07429-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 18 de agosto del 2022.
6. Que por medio del oficio 08848-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 7 de octubre del 2022, la

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Dirección General de Mercados rindió su informe sobre la solicitud presentada por **STREAMING TV**.

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.

- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 08848-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 7 de octubre del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **STREAMING TV** en su notificación de ampliación de zonas de cobertura, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de zonas de cobertura para el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*En la notificación de ampliación NI-11453-2022 presentada por parte del regulado **STREAMING TV**, vista en el expediente administrativo S0473-STT-AUT-01644-2020, y de conformidad con el artículo 27*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta su intención de ampliar las zonas de cobertura al cantón de Siquirres en la provincia de Limón para los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.

Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **STREAMING TV**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para ampliar sus áreas de cobertura en el portafolio de servicios de telecomunicaciones que posee.

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **STREAMING TV**, cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que este servicio se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican las ampliaciones:

En la notificación NI-11453-2022 presentada por parte de la empresa, del expediente administrativo, se extrae su intención de brindar el servicio de transferencia de datos de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, en el cantón de Siquirres mediante el despliegue de una red de enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **STREAMING TV** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes propias de telecomunicaciones, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

b) Zonas o áreas geográfica de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre según la información contenida en el expediente administrativo, la empresa indica las siguientes zonas geográficas en las cuales estaría ampliándose la cobertura de sus servicios:

“Estas son las zonas geográficas que por el momento se requiere la ampliación, en el Cantón de Siquirres: Santa Marta, Linda Vista, Guayacán, Bajos del Tigre, y luego poder llevar la cobertura a mas localidades de este cantón.”

En relación con el plazo para el inicio de la prestación del servicio, se entiende que será conforme los clientes finales realicen la respectiva solicitud a la empresa.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

I. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **STREAMING TV** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos que le permiten brindar los servicios que esta empresa tiene autorizados actualmente, Lo anterior, se puede apreciar en el escrito NI-14385-2020 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presentó los datos técnicos de los equipos que utilizan.

El equipo de core que utiliza **STREAMING TV** es el equipo Ruckus de la serie ICX 7450; entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes:

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- Enrutamiento para servicios de banda ancha
- Capacidad máxima de hasta 250 Mbps.
- Soporta servicios con direccionamiento IPv4 y IPv6.
- Paquete de Calidad de Servicio QoS.
- Sistema de seguridad mediante el protocolo IPsec

En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta Dirección, que resulta factible otorgar la ampliación de zona de cobertura al cantón de Siquirres para los servicios que **STREAMING TV** tiene actualmente autorizados, conforme las resoluciones RCS-314-2020 y RCS-192-2021 y se reitera que los datos aportados resultan suficientes para fundamentar la ampliación de la zona de cobertura en cuestión.

II. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red presentado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia de manera general la distribución propuesta respecto a los emplazamientos inalámbricos que se pretenden desplegar para ampliar la zona de cobertura y brindar los servicios autorizados en el cantón de Siquirres, según se indica en el documento NI-13930-2022.

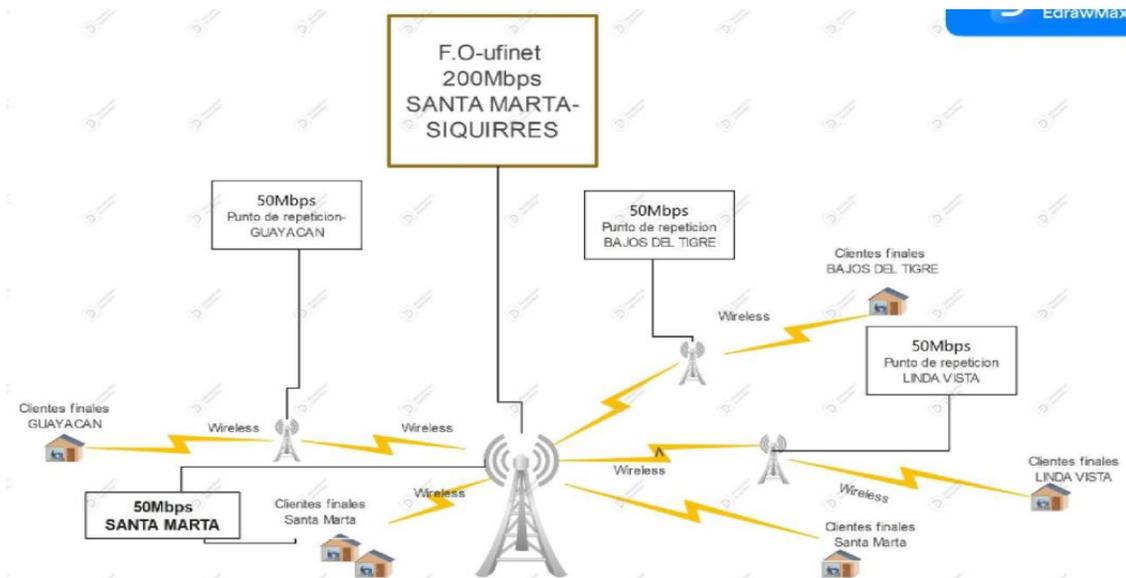


Figura 10 Diagrama de red. Aportado por el operador

Adicionalmente se aportó por parte de la empresa **STREAMING TV**, mediante escrito NI-13930-2022, información referente al establecimiento de los emplazamientos inalámbricos a partir de los cuales se brindarán los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, y enlaces inalámbricos punto a punto. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para cada uno de los enlaces propuestos.

Tabla 1. Ubicación de los Emplazamientos. Elaboración Propia a partir de la información suministrada.

Emplazamientos			
Sitio 1	Sitio 2	Sitio 3	Sitio 4

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Nombre	Santa Marta	Bajos del Tigre	Guayacán	Linda Vista
Provincia	Limón	Limón	Limón	Limón
Cantón	Siquirres	Siquirres	Siquirres	Siquirres
Latitud	10.01524268	10.00856281	10.03570295	9.98847435
Longitud	-83.5647398	-83.5477867	-83.5490031	-83.5701399
Banda de Frecuencia (MHz)	5280-5300	5260-5280	5220-5240	5180-5200

III. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se notifica la ampliación de servicios.

Mediante escrito NI-12661-2020 del expediente administrativo la empresa indicó los puntos generales de atención al cliente, con los que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de llamada telefónica, página web, correo electrónico, mensajería instantánea y atención presencial.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL atendiendo para ello el trámite respectivo.

XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe 08848-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 7 de octubre del 2022 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos

- a) **STREAMING TV S.R.L.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de zonas de cobertura para los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, según consta en el documento con número de ingreso NI-11453-2022, visible en el expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **STREAMING TV S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-799067, cuyo gerente con facultades de apoderado generalísimo es el señor Jesús Barboza Rivera, portador de la cédula de identidad 3-0450-0020. Asimismo, se señala el correo electrónico streaming.0720@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada digitalmente por Jesús Barboza Rivera, portador de la cédula de identidad 3-0450-0020. en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo de **STREAMING TV S.R.L.**, al encontrarse la firma visible según consta en el documento NI-13930-2022 visible en el expediente administrativo.
- e) Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **STREAMING TV S.R.L.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 3 de octubre del 2022.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

PATRONO / TI / AV AL DÍA	Consulta realizada a la fecha 03/10/2022
Nombre	STREAMING TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Lugar de Pago	TURRIALBA
Situación	

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102799067 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 03/10/2022 a las 8:47

Aceptar

f) *Esta Superintendencia verificó que la empresa **STREAMING TV S.R.L.** no se registra como morosa en cuanto a las obligaciones tributarias materiales y formales ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.*
(...)"

- XV.** Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentada por la empresa, se puede concluir que **STREAMING TV.**, se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Siquirres, puesto que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI.** Que la empresa **STREAMING TV**, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar los servicios de telecomunicaciones de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Siquirres.
- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08848-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 7 de octubre del 2022, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **STREAMING TV S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-799067, los servicios de telecomunicaciones de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Siquirres, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

XVIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08848-SUTEL-DGM-2022 con fecha del 7 de octubre del 2022 en el cual se recomienda ampliar las zonas de cobertura de los servicios de telecomunicaciones de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto mediante el uso de bandas de frecuencia de uso libre brindados por **STREAMING TV S.R.L.**, en el cantón de Siquirres.
2. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
5. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
6. Apercibir a **STREAMING TV S.R.L.**, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
7. Apercibir a la empresa **STREAMING TV S.R.L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

deberán ser debidamente documentadas.

- o.** Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p.** Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados
 - q.** Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - r.** Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - s.** Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - t.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - u.** Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - v.** Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - w.** Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - x.** Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - y.** Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z.** Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa.** Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
- 8.** Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Datos	Detalle
Denominación social:	STREAMING TV S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-799067
Correo electrónico de contacto	streaming.0720@gmail.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Jesús Barboza Rivera, portador de la cédula de identidad 3-0450-0020
Título habilitante:	RCS-314-2020, RCS-192-2021
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Mediante RCS-314-2020 del 4 de diciembre del 2020 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet. En los cantones de Turrialba, Jiménez y Paraíso. Se amplia cobertura del servicio al cantón de Siquirres. Mediante RCS-192-2021 el servicio de transferencia de datos en la modalidad de enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas, en los cantones de Turrialba, Jiménez y Paraíso en la provincia de Cartago. Se amplia servicios al cantón de Siquirres.
Tipo de ampliación:	zonas de cobertura, cantón de Siquirres.

9. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
10. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 7

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

7.1 - DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

7.1.1 - *Solicitud de adición al acuerdo 034-043-2022 relativo al Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia.*

Se incorpora a la sesión la señora Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Dirección General de Competencia, para efectuar una adición al acuerdo 034-043-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 08865-SUTEL-OTC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la señora Deryhan Muñoz Barquero solicita al Consejo realizar una adición al acuerdo 034-043-2022, de la sesión ordinaria 043-2022, celebrada el 08 de junio del 2022, por el cual se autorizó la participación de la funcionaria Ana Rodríguez Zamora en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia (FLACC)

Señala que este evento tuvo lugar del 27 al 29 de septiembre en Brasil. En ese acuerdo, dentro de la lista de elementos que se reconocieron como costos a ser pagados, no se incorporaba el pago de la vacuna contra la fiebre amarilla.

Añade que después de una serie de consultas que se hicieron a la unidad de Finanzas de Sutel, quien recomendó consultar directamente a la Contraloría General de la República sobre la posibilidad de cubrir este costo de los gastos de viaje y la indicación expresa de la Unidad de Recursos Humanos en el sentido de que era un tema que tenía que ser tramitado directamente por la Dirección General de Competencia y no por la Dirección General de Operaciones, se presenta esta solicitud de adición a los gastos de viaje que fueron reconocidos en su momento por el Consejo de Sutel.

En la consulta, responde la Contraloría General de la República que es posible cubrir este costo al amparo de lo que establece el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, en su artículo 33, relativo a otros tributos o cánones. Esto al amparo de 2 situaciones, 1), que se trata de un requisito migratorio esencial y 2), que la vacuna no es suministrada por ninguna entidad pública del país.

A partir de eso, se hace una validación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Salud en su resolución DM-CB-3109-2018, de que se trata efectivamente de un requisito migratorio esencial para poder viajar a Brasil y a partir de lo que establece también el Decreto No. 39997-S-G-SP-RE, relativo a "*Regulaciones sobre el Certificado Internacional de Vacunación contra la Fiebre Amarilla*", esta vacuna no se encuentra incluida dentro del esquema de vacunación pública que tiene el país y por tanto, no es suministrada por el Ministerio de Salud ni tampoco por ninguna entidad pública, lo cual quiere decir que tiene que ser cubierta de manera privada.

Al amparo de la respuesta de la Contraloría General de la República y de lo que disponen las normas en la materia del Ministerio de Salud, se solicita que se amplíe lo dispuesto en el acuerdo 004-059-2022 para que, entre los gastos de viaje que fueron reconocidos para la participación en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, se pueda reconocer lo referente al costo de esta vacuna, según el aporte de las facturas y las certificaciones correspondientes por parte de la funcionaria Rodríguez Zamora. Entonces, básicamente ese es el informe y es lo que se recoge en la propuesta de acuerdo porque se les presentó.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora resume que el viaje ya se hizo, la participación ya se efectuó, lo que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

se está haciendo es simplemente reconociendo el costo de la vacuna. Añade que no tiene dudas sobre el tema.

La funcionaria Muñoz Barquero solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, dado que ya no queda plazo para la liquidación de los viáticos, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-070-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que el 22 de agosto del 2022, mediante oficio 07525-SUTEL-SCS-2022, se comunicó el acuerdo 004-059-2022, de la sesión extraordinaria 059-2022, celebrada el 22 de agosto del 2022, por medio del cual se autorizó la participación de la funcionaria Ana Rodríguez Zamora en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y que tuvo lugar del 27 al 29 de setiembre del 2022 en Brasil.
- II. Que el 07 de octubre del 2022, mediante oficio 08865-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia presentó al Consejo de SUTEL la “*Solicitud de Adición al Acuerdo 034-043-2022 relativo al Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia*”.
- III. Que el Decreto No. 39997-S-G-SP-RE relativo a “*Regulaciones sobre el Certificado Internacional de Vacunación contra la Fiebre Amarilla*”, establece que toda persona que planea visitar áreas geográficas consideradas de riesgo de contagio de fiebre amarilla debe ser vacunada contra esta enfermedad y por lo tanto debe contar con una certificación emitida por el Ministerio de Salud.
- IV. Que dicho Decreto Ejecutivo ordena a las entidades públicas cumplir con las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades del Ministerio de Salud, para controlar y así evitar la propagación de la fiebre amarilla en el país y declara obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del ingreso al país, para toda persona que provenga de áreas geográficas en las que existe transmisión de fiebre amarilla.
- V. Que según resolución DM-CB-3109-2018, del Ministerio de Salud de las 08:00 horas del 20 de julio del 2018, Brasil es una de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla y por tanto, se requiere contar con la vacuna para el reingreso al país.
- VI. Que la vacuna de la fiebre amarilla no se encuentra incluida en el esquema de vacunación del país, según lo dispuesto en la Norma Nacional de Vacunación N° 37808-S, por lo que no es suministrada por la Caja Costarricense del Seguro Social, ni por otra entidad pública del país, sino sólo por farmacias privadas.
- VII. Que el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos en su artículo 33 referente a tributos o cánones dispone: “*Adicionalmente a las sumas que se reconocen de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 34° y 39°, se reconocerán los tributos o tarifas que se deben*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

pagar en las terminales de transporte (aéreas, marítimas o terrestres), así como los gastos necesarios por concepto de pasaporte, visa y cualesquiera otros requisitos migratorios esenciales. Estos gastos deberán ser debidamente justificados para que sean reconocidos”.

- VIII. Que, sobre el posible reconocimiento del gasto relativo a la vacuna de fiebre amarilla, se consultó a la Contraloría General de la República (CGR), quien mediante correo electrónico de la funcionaria Fernanda Alfaro de la División de Gestión de Apoyo indicó al respecto:

“Con indicaciones del Área de Fiscalización Para el Desarrollo de las Finanzas Públicas, le informo que en el artículo 33 “Tributos o cánones”, del reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, establece la posibilidad de reconocer sumas adicionales a las indicadas en los artículos 34 y 39 de dicho cuerpo normativo. Al respecto, se menciona que se reconocerán “los gastos necesarios por concepto de visa y cualesquiera otros requisitos migratorios esenciales”. Y siendo que “estos gastos deberán ser debidamente justificados para que sean reconocidos”.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y en cuanto a su consulta, **el reconocimiento del costo de la vacuna puede ser realizado al amparo del artículo 33 del Reglamento toda vez que la Administración realice la debida justificación que ese artículo menciona, en particular en lo referente a que se trata de un requisito migratorio esencial y a que la vacuna no es suministrada por ninguna entidad pública del país**” (lo destacado es intencional).*

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 08865-SUTEL-OTC-2022, del 07 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta al Consejo la solicitud para que se reconozca a la señora Ana Rodríguez Zamora, Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de esa Dirección, el monto correspondiente a la aplicación de la vacuna de la fiebre amarilla, con ocasión de su reciente viaje a Brasil.
2. Dejar establecido que la vacuna de la fiebre amarilla es un requisito migratorio esencial para viajes a Brasil, según lo establecido por el Ministerio de Salud en su Decreto No. 39997-S-G-SP-RE y en su resolución DM-CB-3109-2018 y que la misma no se encuentra incluida en el esquema de vacunación del país, según lo dispuesto en la Norma Nacional de Vacunación N° 37808-S por lo que no es suministrada por la Caja Costarricense del Seguro Social, ni por otra entidad pública del país.
3. Acoger lo indicado por la Contraloría General de la República ante la consulta de la Dirección General de Competencia, de que el reconocimiento del costo de la vacuna de la fiebre amarilla puede ser realizado al amparo del artículo 33 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, toda vez se trata de un requisito migratorio esencial y que la vacuna no es suministrada por ninguna entidad pública del país.
4. Adicionar el acuerdo 004-059-2022 para autorizar el reconocimiento del pago de la vacuna de la fiebre amarilla a la funcionaria Ana Rodríguez en virtud de su participación en el Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia que se celebró en Brasil del 27 al 29 de setiembre de 2022.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

7.1.2 - Informe de opinión sobre el pliego de condiciones de la compra pública 2022CD-000173-0002100001 del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Procede la Presidencia a introducir el tema. Señala que se trata de ratificar lo actuado por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de SUTEL, mediante oficio 08690-SUTEL-OTC-2022, del 03 de octubre del 2022, con respecto a la remisión al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) de la *“Opinión sobre el pliego de condiciones de la compra pública 2022CD-000173-0002100001 para la contratación de “SERVICIO COMUNICACION PUNTO A PUNTO E INTERNET PARA CFP, CE, UR HACIA LOS CENTROS DE DATOS” del Instituto Nacional de Aprendizaje”*, como parte de las labores de abogacía de la competencia de esta Superintendencia

La señora Muñoz Barquero informa que esta situación fue puesta en conocimiento de Sutel en fecha 28 de septiembre y se indica que básicamente la licitación que estaba en curso, tenía como fecha límite para presentar ofertas el 5 de octubre.

Señala que es un periodo muy corto. Se trataba de una situación que se presentó el jueves y debía ser resuelta antes del miércoles de la siguiente semana. En virtud de esa circunstancia y producto del análisis que requería hacer la valoración de la licitación que estaba en curso por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, que se trata de una licitación de compra por excepción, a partir del artículo 2, inciso c) de la ley que todavía se encuentra vigente en materia de contratación administrativa, que permite las compras por excepción entre entes del sector público, donde se enmarca el sector telecomunicaciones, es una compra de servicios de telecomunicaciones, en específico de enlaces y transferencia de datos, que estaría haciendo directamente el Instituto Nacional de Aprendizaje al Instituto Costarricense de Electricidad.

Agrega que en el marco de las funciones de promoción y abogacía de la competencia, específicamente lo que dispone el artículo 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No 9736, se valoró como resultado relevante emitir una opinión en relación con este tema, sin embargo, por el momento en el que fue cursada la puesta en conocimiento a Sutel de la materia, ya no resultaba posible que el Consejo conociera formalmente este tema en el marco de una sesión, porque la próxima sesión a realizarse justamente era esta y en ese sentido, dado que ya iba a estar cerrado el plazo de recepción de ofertas de la contratación en cuestión, se consultó directamente a los señores Miembros del Consejo sobre la posibilidad de que la opinión fuera preparada por la Dirección General de Competencia y suscrita directamente por el Consejo de Sutel, al igual que se ha hecho en otros actos de naturaleza urgente, donde corresponde atender las gestiones dentro del plazo pertinente para que puedan resultar oportunas y con posterioridad al acto, que fue realizado por el Presidente del Consejo, fuera convalidado por el Consejo como un todo.

En el marco de esa circunstancia el Presidente del Consejo, el 03 de octubre, mediante oficio 08690-SUTEL-OTC-2022, remitió la opinión sobre el pliego de condiciones de la compra pública número 2022CD-000173-0002100001, relativa al Instituto Nacional de Aprendizaje para el servicio de comunicación punto a punto e Internet para centros de datos, la cual fue elaborada por la Dirección General de Competencia.

La propuesta de acuerdo que se somete a consideración es que se ratifique lo actuado por el señor Gilbert Camacho Mora, en su condición de Presidente del Consejo, mediante el oficio 08690-SUTEL-OTC-2022, como parte de las labores de abogacía de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora señala que se debía actuar muy rápido, por los tiempos tan cortos que se presentaron. El otro aspecto es que este asunto se enmarca en las actividades de promoción de la competencia que tiene Sutel como autoridad sectorial de competencia.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-070-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
- III. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- IV. Que según se establece en los artículos 21 de la Ley 9736 y 24 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 43305-MEIC), la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes.
- V. Que el 28 de setiembre del 2022, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) publicó en el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por medio del procedimiento 2022CD-000173-000210000, la contratación directa (bajo la excepción de actividad contractual desarrollada entre sujetos de derecho público, según los artículos 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y 138 de su Reglamento) del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para que brinde el “SERVICIO COMUNICACION PUNTO A PUNTO E INTERNET PARA CFP, CE, UR HACIA LOS CENTROS DE DATOS”, cuya fecha de apertura de ofertas sería el día 05 de octubre del 2022 y cuyo presupuesto total estimado es de \$4.770.847,95.

- VI. Que el 03 de octubre del 2022, mediante oficio 08690-SUTEL-OTC-2022, el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de la SUTEL, remitió al INA la “Opinión sobre el pliego de condiciones de la compra pública 2022CD-000173-0002100001 para la contratación de “SERVICIO COMUNICACION PUNTO A PUNTO E INTERNET PARA CFP, CE, UR HACIA LOS CENTROS DE DATOS” del Instituto Nacional de Aprendizaje” que elaboró la DGCO; lo anterior en vista de la premura para que ese Instituto conociera la posición de esta autoridad sectorial de competencia respecto del procedimiento 2022CD-000173-0002100001, ante la apertura de ofertas programada para el día 05 de octubre del 2022.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ratificar lo actuado por el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo de SUTEL, mediante oficio 08690-SUTEL-OTC-2022, del 03 de octubre del 2022, con respecto a la remisión al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) de la “Opinión sobre el pliego de condiciones de la compra pública 2022CD-000173-0002100001 para la contratación de “SERVICIO COMUNICACION PUNTO A PUNTO E INTERNET PARA CFP, CE, UR HACIA LOS CENTROS DE DATOS” del Instituto Nacional de Aprendizaje”, como parte de las labores de abogacía de la competencia de esta Superintendencia.
2. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Competencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Se unen a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas, Ivannia Barahona y Óscar Cordero Infante para el conocimiento de los siguientes temas.

- 8.1 - Atención del oficio MICITT-DM-OF-696-2022 sobre la continuidad del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados.**

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la atención del oficio MICITT-DM-OF-696-2022 dirigido al Consejo y a la señora Anna Katharina Müller, Ministra del MEP, por parte del señor Ministro Carlos Enrique Alvarado Briceño, con respecto a la continuidad del segundo proyecto del programa 3 Centros Públicos Equipados.

Al respecto se conoce el oficio 08742-SUTEL-DGF-2022, del 04 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo de Sutel la respuesta del MICITT sobre la instrucción de la continuidad del programa 3, sin efectuar cambios en el perfil del proyecto de las metas 9 y 43 del PNDT.

El señor Adrian Mazon explica que este oficio está relacionado con la nota 8216-SUTEL-CS-2022 en el que el Consejo solicitaba al MICITT ajustar la meta para el programa 3 en vista de los cambios que habían sido indicados por el MEP en reunión del 6 de septiembre de 2022, que se llevó a cabo con el MICITT y el MEP.

Señala que en dicha reunión se nos informó que las computadoras que se estaban entregando del Programa 3 para las que se había suspendido la distribución en 1.403 centros educativos, el MEP informó algunas situaciones, una en cuanto que se le hacía imposible hacer cruces con el SINERUBE a la desactualización de datos del mismo y por ende no podía identificar a los estudiantes en condición de vulnerabilidad que recibirían equipamiento y lo que proponía era que los equipos no se entregarán directamente a los estudiantes, sino que se quedarán en las escuelas.

Indica que el oficio de SUTEL hacía ver que esto era un cambio esencial de la meta, recordando que las mismas se hicieron con base en informes del MEP, donde se justificaba la atención de 215.000 estudiantes que requerían recibir en conectividad 147.000 hogares y recibir en equipamiento precisamente por medio de este programa para su educación a distancia y que con eso se cambiaba radicalmente la meta.

Así se hizo ver en el informe y en oficio del MICITT y básicamente lo que sostienen es que no hay un cambio en esta meta e indican que algunos extractos del plan de acción el objetivo era entregar los equipos al MEP y que al mantenerse los equipos en los centros educativos igual se cumplen el criterio de ellos con la meta establecida en el PNDT y por ende la Rectoría concluye que no se deriva de lo expuesto en ningún ajuste al objetivo y alcance de la política pública y que la determinación de los mecanismos y condiciones que brindan los equipos a los estudiantes para la facilitación de los equipos de los mismos, es una potestad del menor, de acuerdo a lo que establece el perfil y el cumplimiento que ellos indican era para el año 2021, instando a Sutel a proceder a la brevedad con la entrega de los dispositivos según los centros educativos y las cantidades determinadas por el medio.

Señala que, tampoco se refieren a una alternativa que el Consejo sugirió en la nota que era que estaba bien que se entregarán en centros educativos, pero solo por un periodo de 6 meses, mientras se actualizan los datos y se permitía y se busca que finalmente los equipos llegarán a los estudiantes, siendo que a eso no hay referencia.

Se presenta para consideración del Consejo el oficio 8742-SUTEL-DGF-2022 en referencia a este informe donde básicamente mantiene, con base en lo que dice el plan de acción y perfil de la meta, que se está haciendo un cambio radical en la misma, que, al cambiar la entrega a los centros educativos, sí se cambia todo el resultado y objetivos de la meta.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Además, se tiene la referencia de los acuerdos, además se le dio seguimiento y a partir de lo que el MICITT indica, el criterio se mantiene, pero que en esto habría un deber de obediencia de lo que se indica en la nota MICITT-DM-696-2022 en donde avala lo solicitado por el MEP y si bien se considera que el resultado que se esperaba producto de la ejecución por factores críticos de éxito, los supuestos y restricciones que sustentaban la meta varían sustancialmente.

De igual manera que Sutel había advertido de la actualización de la base de datos actualizada por el MEP para el proyecto 2 del Programa 3, no se va a atender la población objetivo del programa tal cual se fundamentó de acuerdo con los estudios del MEP, lo cual esta situación no fue identificada oportunamente, además, en cuanto a la duplicidad hay que recordar hubo incluso una denuncia de parte de Sutel ante de la Contraloría General de la República sobre este tema y que además se corre el riesgo de des coordinar las metas 9 y 43, todas de la atención de la población estudiantil del MEP.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

El señor Federico Chacon pregunta al señor Adrián Mazón si por cronología primero fue este acuerdo y después fue la nota que vieron en el punto anterior.

El señor Adrián Mazón señala que primero fue el oficio 8216-SUTEL-CS-2022 del Consejo y el oficio del MICITT responde justamente a ese oficio.

El señor Gilbert Camacho Mora dice que en el numeral 2 de la propuesta de acuerdo se menciona, notificar al MICITT y al MEP que "*Sutel en su deber de obediencia*", considera que hay que enmarcarlo en el ecosistema de acceso de servicio universal donde es el Rector el que define la política pública y Sutel la ejecuta.

Por lo anterior considera que se puede dejar la palabra obediencia, pero la pregunta es si se entiende bien ese deber de obediencia.

El señor Federico Chacon indica que ese acuerdo ya se envió a lo que el señor Adrián Mazón señala que no, es decir, es para enviarlo.

El señor Chacón Loaiza señala que vio uno que decía 4 de octubre y por eso está confundido.

El señor Adrian Mazon menciona que esa es la fecha del oficio.

El señor Federico Chacón pregunta si todo esto está en ejecución.

El señor Adrián Mazón indica que no, lo que se ha continuado es con la distribución en los 2.118 que estaban no afectados por esto.

La señora Cinthya Arias pregunta si esto se le comunicaría al MICITT, al fideicomiso y al MEP.

El señor Mazón menciona que se podría incluir la Contraloría.

Indica que en cuanto lo indicado por el señor Gilbert Camacho tienen la disposición de la Contraloría del año 2020 que fue bastante específica y se puede agregar la referencia de lo que dice el artículo 33.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

La señora Mariana Brenes Akerman menciona que el deber de obediencia es donde hay un superior jerárquico y en esta materia es el que dicta política pública, pero se puede dejar el deber de obediencia y poner, en cumplimiento de la política pública establecida.

El señor Mazón menciona que es una ejecución bajo protesta.

La señora Mariana Brenes señala que se le puede mencionar el deber de obediencia y en respeto por lo decidido por el Ministro Rector o algo que demuestre lo de la política pública.

La señora Natalia Salazar Obando dice que sería más como lo dice la señora Mariana Brenes Akerman en cuanto a la atención de lo que establece el Ministro, porque como Sutel está señalando que se está irrespetando la política pública establecida originalmente, entonces lo ideal es no decir que es en atención a la política pública para seguir en nuestra posición de que están yendo en contra de lo que la política había establecido como tal.

La señora Mariana Brenes menciona que es en cumplimiento de la interpretación que el Ministro está haciendo o que hoy en día están haciendo porque no han no han modificado el plan.

El señor Rodolfo González López menciona que en la misma línea del deber de obediencia y cree que coinciden en que esa parte no sería lo más prudente en este caso y le parece que la posición de lo que acaba de comentar la señora Mariana Brenes sería lo más conveniente, es decir, en alguna medida hacer ver que el responsable de dictar la política pública es quien sea y que Sutel se está apegando a esa parte a lo que se establece, pero con la salvedad y que observa que está en el numeral 2, la aclaración de que Sutel tiene su posición al respecto y que la mantiene.

La señora Cinthya Arias Leitón indica que entonces no se haría referencia al deber de obediencia, sino en atención a la instrucción recibida de parte del Ministro Rector.

El señor Rodolfo González López señala que el Ministro no giró una instrucción, sino que insta a Sutel y ellos mismos conocen la situación y están cuidando su plan y le parece que es en la línea comentada y hacer ver que se respeta la posición del MICITT como responsable de la política pública, pero que Sutel mantiene su posición en relación a lo que ya ha argumentado en distintos documentos.

La señora Cinthya Arias Leitón dice que se las van a entregar.

El señor Rodolfo González López señala que sí los van a entregar, pero porque el MICITT no está indicando o lo está interpretando como ya se mencionó en la conversación, la interpretación no es la que Sutel comparte, pero al final de cuentas el punto es quién decide si se entrega o no.

El señor Gilbert Camacho Mora dice que al final sí, lo que está diciendo es que, señores de la Sutel y el MICITT, que se cambie el objetivo de la meta, ya no se las repartan a los estudiantes para que se la lleven a la casa, sino que déjenlas en el centro educativo.

El señor Rodolfo González López indica que el MICITT indica en su oficio que se insta a Sutel a proceder a la brevedad a la entrega de los dispositivos, no está diciendo o instruye a Sutel, solamente se le insta de forma muy sutil y eso es lo que preocupa.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El señor Federico Chacón dice que tal vez es porque ellos no ven un cambio en la política, Sutel sí lo ve.

El señor Adrian Mazon menciona que esa es la gran diferencia, pues Sutel con el cambio que dijo el MEP sostenía que la meta debía modificarse y el MICITT concluye en su interpretación es que no cambien la meta, pero al fin y al cabo que se cumpla con la entrega de los equipos en la forma que dice el MEP.

El señor Federico Chacon pregunta al señor Adrián Mazón a quién va dirigido esto que están conociendo y aprobando.

La del MICITT tuvieron la reunión el 6 de setiembre y entonces Sutel le envió una carta donde le decía que para hacer el cambio en la meta tienen que ajustar todo y se le enseñó los párrafos en la meta y en los cambios en el perfil, etcétera.

Entonces ellos, nos envían el oficio que acaban de ver donde dicen que no hay ningún cambio en la meta y nos instan a seguir y Sutel sigue entregando en los centros educativos en los que no había supuestamente un cambio.

Señala que le surgió la duda porque llevaban como 60.000 computadoras y por eso preguntaba porque el señor Mazón indicó que eran 2.300, que eran las que no habían, pero si son como 3.500 y por eso le surgió la duda.

El señor Adrian Mazon explica que 2.118 los que sí se están entregando, que eran en la gran mayoría de los equipos, los que estaban pendientes de inscribirse son como 8.000 equipos y esa es la instrucción, uno para pedir al MEP que envíe la lista definitiva de dónde entregó los 8.000 e instrucción al Banco que termine de entregarlos con base en la lista del MEP

El señor Federico Chacon indica que pensó que no había ningún cambio porque en la nota del MEP y del MICITT no se dice nada, si ellos dicen que todo está igual, nada más que los van a entregar ahora en los centros educativos.

El señor Adrian Mazon dice que claro, pero de los 1.400 ellos hicieron una propuesta de redistribución.

El señor Federico Chacon señala que claro, pero en el momento en que estaban pensando redistribuirlo por los estudiantes, pero después simplemente dijeron que no importa que los dejen ahí.

Dice que es lo que había entendido y por eso es por lo que está confundido.

El señor Adrian Mazon dice que sí, pero ellos siguen diciendo que se entreguen porque esos centros no los ocupan, pues hay un bloque de 900 o 700 que no los requieren del todo porque recibieron el 1 al 1.

El señor Federico Chacon dice que eso era antes.

La señora Ivannia Barahona indica que el MEP envió una lista nueva en julio y ahí vienen 1.403 centros educativos que no ocupaban los dispositivos y de esos habían 717 centros educativos que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

del todo no ocupan ni un solo equipo y lo que pasó fue que en las últimas sesiones que han estado con el MEP y la Unidad de Gestión, esos 717 que no iban a ocupar ni un solo equipo, pasaron a ser 739, los demás dispositivos iban a ser distribuidos dentro de los mismos centros educativos de la lista original.

El señor Federico Chacón dice que eso lo va entendiendo, pero lo que le generaba la duda es que esa discusión de los 700 y los 1.400 era cuando no se tenía certeza de los estudiantes, entonces pensó que como no saben los estudiantes, dijeron que repartan en los estudiantes que sí tienen certeza y sobre ese grupo, van a ver qué se hace, después dijeron que entreguen sólo en los centros educativos.

La señora Ivannia Barahona señala que no es un tema de certeza de estudiantes es un asunto de que no tienen PRONY y con la nueva lista, o sea, se continuó con los que no habían sido afectados por el análisis del MEP, es decir, eran 2.118.

Entonces, con el restante, lo que falta es redistribuir equipos en centros educativos que esperan las computadoras que antes estaban asignadas a centros educativos que del todo no ocupaban una sola computadora.

El señor Federico Chacón replantea la duda que tiene. Indica que, se empiezan a distribuir las computadoras, dicen que suspendan porque hay una confusión, no sabemos a dónde llegar, ya pasó el programa, etcétera.

En aquel momento todo era estudiantes y nos dieron la lista de los centros educativos en los que definitivamente no se requería y otra lista en los que había que hacer una redistribución, pero siempre pensando en estudiantes.

En el momento que tiene en la reunión con la Ministra y ahora que se nos instruye con el MICITT en cuanto a va a distribuir a los centros educativos, pensaba que esas computadoras en las mismas cantidades que se habían previsto en el programa originalmente se iban a asignar, así como están, sin importar que no se sabían de los 700 y los 1.400.

Sin embargo, ahora la discusión es que se repartan bien en los centros educativos, es decir, hay que hacer también cambios para los centros educativos, siendo esto conocido por ustedes porque han tenido esas conversaciones, pero no lo sintió tan claro en este momento.

El señor Adrián Mazón indica que hay que recordar que en algún momento ellos decían, enviaron una lista diciendo, por ejemplo, en el Liceo de Limón, originalmente recibía 3 y después que se le entregara 1.103, porque ellos dicen que lo que es vulnerable es el colegio y que siendo el centro educativo con esas características ahí es donde ellos se encuentran que lo sacan con base en matrículas en esos casos.

En donde recibieron el 1 a 1, lo que han dicho es que ahí no quieren recibir porque tienen el 1 a 1, entonces no esperan recibir en esos centros.

El señor Federico Chacón señala que ahora le queda claro, pero cuando uno sigue todas las secuencias no entiende que ahora están en una discusión de redistribuirlo en los centros, pues antes era una discusión de distribuirlo con los estudiantes, ahora la discusión es otra, pero no lo seguía en el documento.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

El señor Adrián Mazón menciona que el objetivo final es decirles que, ustedes indican que no hay cambio en la meta, y que se quedan en los centros, no se comparte, pero se hará, pero diga en qué centros y ahí se entregarán.

La señora Ivannia Barahona menciona que el señor Federico Chacón tiene toda la razón porque antes se hablaba de estudiantes y es hasta este oficio del MICITT que da respuesta diciendo que mejor se den a centros educativos y no a personas.

El señor Federico Chacon pregunta si se puede buscar el oficio para así estar suficientemente claro con ese cambio.

El señor Adrian Mazon señala que se puede incluir en el acuerdo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08742-SUTEL-DGF-2022, del 04 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 036-070-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 12 de setiembre del 2022, mediante 08216-SUTEL-CS-2022, SUTEL solicita al MICITT, en seguimiento a los acuerdos 025-044-2022, del 16 de junio de 2022 y 025-052-2022, del 21 de julio de 2022, lo siguiente:

(...) “agradecemos proceder lo más pronto posible con la coordinación del proceso de ajuste de la meta 9 y emisión de una lineamiento por parte de la rectoría, según los nuevos requerimientos del MEP, a fin de mitigar y reducir el gran impacto que ya se ha tenido en el proceso de distribución de equipos para el cumplimiento de esta meta, en un marco de política pública que proporcione mayor claridad sobre el problema público y la población por atender, así como los resultados esperados con esta intervención.

Asimismo, recomendamos que se valore que el ajuste de la política pública para que los equipos permanezcan en los centros educativos sea temporal, mientras se urge a SINIRUBE la actualización de los datos, para que los equipos sean finalmente entregados en los hogares de los estudiantes, según se planteó inicialmente en el Perfil del Programa. Lo anterior, dado que la necesidad identificada no ha variado y su satisfacción es necesaria para el cierre de la brecha digital en educación”

- II. El 21 de setiembre del 2022, el MICITT, mediante oficio MICITT-DM-OF-696-2022, informa:

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

“(…), es criterio de esta Rectoría que no se deriva de lo expuesto ningún ajuste al objetivo y/o alcances de la política pública establecida en el PNDDT 2015-2021, y que la determinación de los mecanismos y condiciones de facilitación de los equipos a los estudiantes es una potestad del MEP, acorde lo dispuesto en el Perfil y Plan de Acción por meta, suscrito por SUTEL y MEP y que por tanto, la ejecución de la meta no debe verse afectada, máxime que su cumplimiento estaba dispuesto para el año 2021.

Finalmente, se insta a SUTEL a proceder a la brevedad con la entrega de los dispositivos según los centros educativos y en las cantidades determinadas por el MEP.”

- III. La Dirección General de Fonatel, mediante oficio 08742-SUTEL-DGF-2022, del 04 de octubre del 2022, presenta al Consejo de Sutel la respuesta del MICITT sobre la instrucción de la continuidad del programa 3, sin efectuar cambios en el Perfil del Programa y Plan de Acción de las metas 9 y 43 del PNDDT, documentando las razones por la cuales si se está ante una modificación de meta, así como las acciones llevadas a cabo en el cumplimiento de sus labores y de conformidad con la administración de los recursos del FONATEL.
- IV. Sutel atenderá la continuidad de la distribución de los equipos en los centros educativos definidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP), con base en la posición del Ministro del MICITT documentado en el oficio MICITT-DM-OF-696-2022 a pesar de que, lo solicitado por el MEP y avalado por el MICITT, resulta en un evidente cambio en la justificación de la ampliación de la meta 9, los beneficiarios que se pretendía alcanzar con su ejecución, el resultado que se esperaba producto de su ejecución, los factores críticos de éxitos identificados, supuestos y restricciones, su alcance y metodología de trabajo, todos elementos del Perfil del Programa y Plan de Acción de la Meta, instrumento que sustenta la ejecución y operacionalización de una meta y que por ende forma parte integral de la meta; sin que esto se vea reflejado en la actualización del perfil del proyecto de la meta 9, así como su meta hermana la 43 del PNDDT, en atención a las metodologías de trabajo definidas por el MICITT referente a ajustes o modificaciones de las metas y su documentación de sustento, ejecución y operacionalización.
- V. Sutel ha advertido pertinentemente al MEP y el MICITT que ante la desactualización de la base de datos suministrada por el MEP para la atención de proyecto 2 del programa 3, existe el riesgo de no cumplir con la atención de la población objetivo del programa tal cual está documentada en el perfil de la meta, población y necesidades que sustentaron la ampliación de la meta 9 y el destino de recursos del Fondo para este fin.
- VI. Sutel ha advertido pertinentemente al MEP y el MICITT sobre la duplicidad de dotación de equipos en 1.403 centros educativos que no fue identificada previamente por el MEP y por tanto, no hay certeza de que exista la necesidad de la totalidad de los equipos y que estos sean debidamente aprovechados en atención a los objetivos del uso de recursos del Fondo
- VII. Sutel ha advertido sobre el riesgo de la descoordinación de las metas 9 y 43, esta última correspondiente al Programa Hogares Conectados, que en complemento están enfocadas en proporcionar la conectividad y los dispositivos para el uso por parte de los estudiantes de los deciles del 1 al 5 identificados por el MEP. Ante lo cual, la no distribución de los equipos a la población beneficiaria, que motivó y justificó la ampliación de la meta 9, implicaría la no entrega de equipamiento a las familias que cuentan con el beneficio de subsidio sin equipo, imposibilitando el alcance e impacto que motivo la incorporación y ampliación de metas del PNDDT 2015-2021 en el marco de la afectación producto de la pandemia.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

- VIII. Sutel ha comunicado y denunciado ante las instancias correspondientes las acciones que considera que no van acorde al cumplimiento del objetivo del programa 3, en su responsabilidad de la administración del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

En virtud de los anteriores considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Dar por recibido el oficio 08742-SUTEL-DGF-2022, del 04 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo de Sutel la respuesta del MICITT sobre la instrucción de la continuidad del programa 3, sin efectuar cambios en el perfil del proyecto de las metas 9 y 43 del PNDT.

Segundo: Notificar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación Pública que Sutel atenderá la continuidad de la distribución de los equipos en los centros educativos definidos por el MEP con base en la posición del Ministro del MICITT, documentado en el oficio MICITT-DM-OF-696-2022, no sin antes reiterar que lo indicado sí corresponde a una modificación de una meta, de conformidad con lo señalado en el informe 08742-SUTEL-DGF-2022 y las actuaciones anteriores de esta Superintendencia.

Tercero: Notificar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y al Ministerio de Educación Pública el contenido del acuerdo del Consejo de SUTEL, como parte del descargo sobre las responsabilidades de las instituciones ante los hechos presentados durante la ejecución del programa y solicitar que se suministre formalmente la lista definitiva de centros educativos, para concluir la distribución de los equipos.

Cuarto: Notificar al Banco Fiduciario el contenido del acuerdo del Consejo de SUTEL e instruir que coordine con la empresa adjudicada continuar la entrega de los equipos restantes, según la asignación de los centros educativos definida por el Ministerio de Educación Pública.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

8.2 Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, periodo fiscal 2022, pagadera en el 2023.

A continuación, la Presidencia a presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la atención del informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, periodo fiscal 2022, pagadera en el 2023.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que en una sesión anterior se conoció el presupuesto del fideicomiso para el siguiente año y se aprobó el Plan Anual de Programas y Proyectos 2023, y lo que corresponde en este momento es iniciar el proceso de fijación de la contribución del 2022 que se paga en el 2023 y por lo anterior se presenta el oficio 8842-SUTEL-DGF-2022 que viene acompañado del informe de la fijación.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

Explica que hay que recordar el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones en donde dice que la fijación debe ser hecha antes del 30 de noviembre y trabajar en una banda entre el 1.5% y 3% de los ingresos brutos de los operadores, siendo una función que tiene asignada la Dirección General de Fonatel en el RIOF, que es elaborar los estudios y preparar la propuesta al Consejo para la fijación de esta contribución especial parafiscal, también contemplado en el RAUSUS ligado al Plan anual de Programas y Proyectos que se aprueba el 30 de septiembre, tal y como así se hizo en una sesión anterior.

Agrega que, la fijación de la contribución especial parafiscal sigue el proceso de audiencia pública por medio de la Dirección de Protección al Usuario de ARESEP, siendo que ya se tiene para iniciar los trámites un expediente abierto.

Ahora bien, conforme a lo establece al artículo 39 se recomienda que se fije en 1.5% para el próximo año la contribución 2022 pagadera en el 2023, de acuerdo con el Plan Anual de Programas y Proyectos y que el tema de la audiencia pública sea coordinado con la Dirección General de Protección al Usuario de la ARESEP.

Indica que el informe contiene los antecedentes, una presentación y la introducción.

En cuanto a los antecedentes el estado del fondo actual, lo principal del Plan Anual de Programas y Proyectos, que es fundamental en la fijación y cómo es el proceso.

Menciona que en cuanto a una estimación de los ingresos de los operadores que se espera recaudar y que se hace a partir de supuestos y metodología que en su momento la Contraloría General de la República estableció, se esperarían recaudar ₡14.819 millones de colones, lo cual tiene una base en el flujo de caja multianual y en el Plan Anual de Programas y Proyectos y el presupuesto que se elaboró.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

El señor Gilbert Camacho pregunta cuándo hay que fijarlo, a lo que dice el señor Adrián Mazón señala que el 30 de noviembre.

La señora Cinthya Arias pregunta si han conversado con la Dirección de Protección al Usuario para posibles fechas.

El señor Óscar Cordero indica que todavía no han hablado con ellos porque señalaron que primero requieren el acuerdo del Consejo, sin embargo, dado que ahora se hace de forma virtual parece que hay más oportunidad para poder hacer las audiencias.

La señora Cinthya Arias señala que ha visto y lo han conversado con los compañeros de la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Competencia, que también tienen procesos de audiencia pronto y es importante la coordinación de forma pronta.

Lo anterior por temas de fechas y sobre todo por las publicaciones y la difusión que hay que darle a la convocatoria en medios.

Por tanto, sugiere que una vez que salga el acuerdo que lo vayan consultando con ellos para que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

no se quede para después del primero de noviembre.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08842-SUTEL-DGF-2022, del 07 de octubre del 2022, así como la información expuesta por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 037-070-2022

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 35 sobre la Administración de Fonatel, indica que:

“Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten”.

II. Que sobre la contribución especial parafiscal, la Ley General de las Telecomunicaciones estableció que:

“ARTÍCULO 39.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel.

Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley, recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonatel dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.”

III. Que el artículo 32 de dicha Ley establece sobre los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal:

“ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

- a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.*
- b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.*
- c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.*
- d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.”*

IV. Que el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad ha establecido en

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

su artículo 6, los principios orientadores para la ejecución de los recursos:

“Artículo 6.- Principios

Para la asignación de los recursos y la administración de Fonatel serán de aplicación los siguientes principios:

- a) Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.*
- b) Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.*
- c) Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica que Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- d) Asignación eficiente de recursos: los recursos de Fonatel, serán asignados mediante alguno de los mecanismos de asignación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el presente reglamento, en virtud de los fines públicos perseguidos y demás límites regulados en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de ofrecer una mayor cobertura, soluciones técnicas más eficientes, tarifas asequibles a los usuarios finales y menores transferencias del Fondo.*
- e) No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.*
- f) Innovación tecnológica: las obligaciones impuestas y los proyectos y programas financiados con recursos de Fonatel, deberán promover el desarrollo y ajustarse a las necesidades del mercado y al avance tecnológico.*
- g) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.*
- h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio, a que se refiere la Ley General de Telecomunicaciones.*
- i) Igualdad de oportunidades: La selección de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones y de las poblaciones beneficiadas por los programas o proyectos con cargo de Fonatel, se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades.*
- j) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su*

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

derecho a la libertad de elección (en aquellos casos en que sea posible) y a un trato equitativo y no discriminatorio.”

- V. Que mediante oficio 08842-SUTEL-DGF-2022 con fecha 07 de octubre de 2022, la Dirección General de FONATEL presenta la propuesta de Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, periodo fiscal 2022, pagadera en el 2023.
- VI. Que como anexo a la propuesta de fijación de la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel, se incluye el Plan Anual de Programas y Proyectos 2023, aprobado mediante acuerdo No. 029-067-2022 del Consejo de Sutel en sesión ordinaria 067-2022 del 30 de setiembre del año en curso.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08842-SUTEL-DGF-2022, del 07 de octubre del 2022, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo el “*Informe para la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL, correspondiente al 2022, pagadera en el 2023*”.
2. Aprobar el “*Informe para la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL, correspondiente al periodo 2022, pagadera en el 2023*” y fijar el porcentaje de cobro en 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre los ingresos brutos de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
3. Avalar el proceso expuesto en el Informe sugerido por la Dirección General de FONATEL para esta fijación y continuar, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con los trámites de audiencia pública para el proceso de fijación.
4. Solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), lo siguiente:
 - a. Proceder a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la convocatoria a audiencia pública para la fijación de la contribución parafiscal para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al periodo 2022, pagadera en el 2023, en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones 8642, artículo 39 y 73, inciso h) y 81, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.
 - b. Con el fin de darle un trámite ágil y efectivo a este proceso de audiencia, proceda con la elaboración del acta, la elaboración de informes y, eventualmente, la elaboración de resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de posiciones.
 - c. Para este trámite se ha procedido con la preparación del expediente en SUTEL con la identificación GCO-FON-CTP-02040-2022. El informe y los acuerdos del Consejo correspondientes al proceso constarán en este expediente.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo correspondiente.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

6. Remitir copia de este acuerdo al expediente GCO-FON-CTP-02040-2022.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

8.3 Remisión de notas aclaratorias a la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa.

A continuación, la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la remisión de notas aclaratorias a la Comisión de Educación de la Asamblea Legislativa

Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a. 08216-SUTEL-CS-2022, del 12 de setiembre del 2022, mediante el cual el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, remite al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la solicitud de criterio con relación a los ajustes al perfil del Programa 3, Centros Públicos Equipados.
- b. 08969-SUTEL-CS-2022, del 11 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Gilberto Camacho Mora remite a la Comisión Especial de Educación de la Asamblea Legislativa el informe con respecto a la distribución de computadoras y tabletas a los estudiantes del Ministerio de Educación Pública en condición de vulnerabilidad.
- c. Procedimiento para la modificación de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) con cargo a Fonatel, validación del alineamiento del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP), seguimiento y evaluación de las metas contenidas en el PNDT con cargo a Fonatel y solución de controversias.

El señor Gilbert Camacho explica que una vez que el Consejo asistió a la Comisión Especial de Educación de la Asamblea Legislativa quedaron algunas dudas o preguntas por parte de los señores diputados y con el fin de que las cosas queden claras y por eso se han dedicado preparar algunas cartas redactadas por la Dirección General de Fonatel con la ayuda de la señora Rose Mary Serrano y los Miembros del Consejo, siendo que la idea es poder finiquitarlas.

El señor Adrian Mazon señala que empezará por el tema de los compromisos financieros del fondo, buscando aclarar los mismos y remitir a la Comisión las certificaciones correspondientes.

Explica que en la nota se busca explicar y dar un poco de detalle en cuanto a los proyectos en ejecución buscando indicar que los mismos se están ejecutando durante hace varios años y así es el compromiso de los recursos del fondo.

Añade que, en este caso, las proyecciones al 2027 donde el ligamen con el PNDT, cómo se ha avanzado a través del tiempo en tener más proyectos en fase ejecución que en fase de planificación, donde en la fase de ejecución los recursos por un lado se van ejecutando, pero también están comprometidos durante todo el proceso de ejecución que tiene proyecto y que está proyectada para los siguientes 5 años, indicando que se tiene una ejecución acumulada de \$291 millones de dólares que además se viene acumulando y acelerando en los últimos años conforme más

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

proyectos y precisamente pasa en esa fase de ejecución.

Señala que para el mes de julio de este año se tiene más ejecución que en todo el año anterior, donde se alcanzó una ejecución de \$60 millones de dólares y del 2021 fue de \$53 millones de dólares.

A continuación, se detalla cada uno de los programas y compromisos de recursos para ejecución, y los plazos listos de acuerdo con las metas y se adjunta la certificación que elabora el Banco Nacional.

Finalmente, se les des indica que los recursos están comprometidos en la ejecución y no hay recursos ociosos y se cierra quedando a disposición de la Comisión para cualquier aclaración adicional.

La siguiente es respecto a las especificaciones y los costos de los equipos del Programa.

El señor Federico Chacon pregunta si la carta que se conoce se aprueba y la firma el señor Gilbert Camacho o sale como del Consejo.

La señora Rose Mary Serrano Gómez indica que las cartas están propuestas para autorizar a la Presidencia para que las firme y las remita.

Además, proyecta el oficio 08968-SUTEL-CS-2022 con una nota que aclara las diferencias en precios y especificaciones técnicas de la compra de las computadoras y tabletas para estudiantes del MEP por parte de Sutel y la Fundación Omar Dengo, con recursos del Ministerio de Educación.

Indica que con esa nota recibieron la retroalimentación de los señores del Consejo y se han considerado los elementos para cada paso del concurso y de cómo resultaron las diferencias en los equipos y también se está agregando un enlace para que los diputados de la Asamblea Legislativa tengan acceso a todo el expediente tal y como se les propuso.

En la nota se está indicando que fue lo que se compró, cuáles fueron las especificaciones por parte de MEP, del Viceministerio académico y la Dirección de Recursos Tecnológicos de Educación del MEP en cada uno de los casos.

Asimismo, cuál fue el proceso del concurso, que ofertas se recibieron, cuáles fueron las bases, cuáles fueron las mejores ofertas, cuál fue el proceso desde que salió la modificación de la meta, hasta la aprobación o visto bueno por parte del Consejo que en ninguna de las fases Sutel lo único que dio fue un visto bueno del cartel y de las especificaciones que venían desde el Ministerio de Educación, no hay ningún ajuste.

Por otra parte, viene una comparación de las características del equipo con respecto a los de LAFOD donde falta incluir algunos ítems que vienen en el concurso del cartel, esto porque los requerimientos del MEP eran amplios, entonces incluía maletines, cadenas de acero, candados, antivirus, entonces solo se va a ampliar un cuadro y lo que se pondría es que entre las diferencias con el cartel de LAFOD no estarían incluidos.

Luego se usó con el apoyo de Tecnologías de Información una herramienta que hace que se pueda comparar la calidad de los procesadores de cada uno de los computadores y las diferencias, y el

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

que se concursó por parte de Sutel es más robusto.

Asimismo, se va a desglosar el tema de los precios y porque resultan ser distinto, no comparables entre unos y otros, pero que sí se concluye que son de acuerdo a los requerimientos y especificaciones del MICITT, que el concurso se realiza a través del fiduciario respetando lo que el MEP solicita, porque sabe lo que requiere.

Por otra parte, indica que hay diferencias en los procesadores, en la memoria y en las baterías de las máquinas y, por tanto, son distintos, además Sutel solicitó que fueran troquelados y que no resultan comparables ni técnicamente, ni en características y en requerimientos ambas contrataciones.

Señala que la propuesta indica que se remita copia al MEP, al MICITT y a la Contraloría General de la República.

El señor Adrián Mazón hace referencia al esfuerzo que hicieron tanto la señora Ivannia Barahona y Gestión Documental para contar con la información.

Ahora bien, en cuanto a la otra carta señala que este tema les ha costado terminarlo porque es demasiada la información.

Señala que este tiene que ver con la atención de consultas sobre roles y responsabilidades para entrega de equipamiento y conectividad estudiante, señalado durante la Comisión de Educación.

Indica que se realizó por paso, la identificación de la población objetivo del MEP cómo se determina, luego la definición de la política pública, que resulta en una ampliación de la meta 5 en la inclusión de una nueva meta 43 y en la ampliación de la meta 9.

Agrega que, así están las cosas y van a hacer un recuento pequeño sobre el avance del cumplimiento de esas metas.

Entonces, como era primera se ha avanzado en un 99% y tiene que ver con la adopción por parte de las familias de una conexión con computadora.

En el siguiente caso se tiene un avance del 20% en donde la calidad de las bases SENERUBE impide avanzar significativamente sobre esa meta y se especifica que viene en el anexo 1 y se explica cómo ha sido difícil contar con la información adecuada.

También se hace en este mismo punto el recuento y la remisión al anexo dos, en donde se adjuntan los 13 oficios de acciones que Sutel ha reiterado con carácter de urgencia para la solución de esta problemática ante el MICITT y el IMAS.

Luego se pasa a programas Centros Públicos Equipados en donde se procedió con la compra de los 86 equipos, 6 ofertas, 3 oferentes, 2 apelaciones y adjudicado en firme en noviembre del 2021.

Sobre el desarrollo de esos van a tener aglutinadas el desarrollo de las acciones de Sutel en la base de datos del IMAS - SENERUBE y la entrega de equipos a los estudiantes, entonces, van a centrarse en que las acciones de mejora y de urgencia requeridas por Sutel están en 13 acciones que se especifican y se adjuntan en el anexo 2.

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

En cuanto a las entregas de equipos de estudiantes se va a hablar del proceso donde el MEP participó en todo el proceso de verificación, que los equipos cumplieran con las especificaciones, si tuvieron instaladas las herramientas requeridas y además realizaron el proceso de sensibilización en los centros educativos y cómo tenían listas para entrega de equipos por parte del MEP que fueron confirmadas en 30 de marzo de este año y que en el proceso de entrega se identificaron dos centros educativos que ya tenían, que rechazaron los equipos por tener ya asignado en el programa 11 y entonces el MEP a través de la señora Ministra Müller, solicitó a Sutel *"suspender de manera inmediata y como medida temporal la distribución en 1400 centros educativos que han identificado como beneficiarios del programa 11"*.

Ahora bien, en ese lapso, Sutel solicitó una reunión con el MEP, que el MICITT se llevó un tiempo de realizar, es decir, se celebró el 6 de septiembre, sin embargo, en ese tiempo Sutel sí hizo un acuerdo el 16 de junio, donde le solicita al MEP encontrar una solución urgente a este tema.

Luego se está desarrollando qué le va a solicitar Sutel al MICITT un ajuste de que si se está ajustando una meta o no y lo que va a resolver el MICITT cómo se varía en destino estudiante, de equipar estudiantes a equipar centros educativos que va en consonancia con el informe que se dio anteriormente.

Finalmente indica que la misiva tendrá copia para el MICITT, MEP y la Contraloría General de la República.

Añade que, la nota se trató de hacer de fácil lectura y que lleve al concepto de que las metas siguen con dos dificultades para atender a la población estudiantil del MEP; por un lado, la información de las bases de datos de IMAS, SINERUBE y por otro lado, el destino final de los equipos.

El señor Federico Chacon señala que le parece un documento que está muy completo y que resume varias de las etapas, temas conexos y que son entrelazados de buena manera.

Considera que falta puntualizar un poco lo que lo que los compañeros han señalado y la discusión del punto anterior y la recomendación sería, si están de acuerdo, aprobarla y autorizar al señor Gilbert Camacho Mora que se le realicen los ajustes señalados para luego proceder a remitirlo.

La señora Cinthya Arias solicita le aclaren qué querían desarrollar en el tercer párrafo al final de la nota.

La señora Rosemary Serrano menciona que se desea dejar patente literalmente cuál fue la posición del MICITT en cuanto cómo se van a distribuir los equipos finalmente.

La señora Cinthya Arias pregunta sobre el impacto.

La señora Serrano señala que tendrían que agregar según lo visto en el informe a manera de conclusión, que el objetivo inicial era proveer a las a los estudiantes en condición de vulnerabilidad que no tendrían la certeza de que van a llegar a cumplir los equipos con ese objetivo.

La señora Cinthya Arias menciona que ella agregaría algo sobre el efecto impacto multiplicador que puede tener que un estudiante se lleve la computadora a la casa, más sobre el impacto de población adicional como pueden ser los hermanos, o en poner en contacto con la tecnología a toda la familia,

13 de octubre del 2022

SESIÓN ORDINARIA 070-2022

aparte de las profundización de experiencias con la tecnología y con el uso de TICS en general al poderla usar para investigar, más lo que contribuye a una dinámica diferente en el uso del dispositivo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los documentos expuestos, así como la información expuesta por los señores Adrián Mazón y Rose Mary Serrano Gómez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 038-070-2022

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. 08216-SUTEL-CS-2022, del 12 de setiembre del 2022, mediante el cual el señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo, remite al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones la solicitud de criterio con relación a los ajustes al perfil del Programa 3, Centros Públicos Equipados.
 - b. 08969-SUTEL-CS-2022, del 11 de octubre del 2022, por medio del cual el señor Gilberto Camacho Mora remite a la Comisión Especial de Educación de la Asamblea Legislativa el informe con respecto a la distribución de computadoras y tabletas a los estudiantes del Ministerio de Educación Pública en condición de vulnerabilidad.
 - c. Procedimiento para la modificación de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) con cargo a Fonatel, validación del alineamiento del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP), seguimiento y evaluación de las metas contenidas en el PNDT con cargo a Fonatel y solución de controversias.
- II. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita a la Comisión Especial de Educación de la Asamblea Legislativa los documentos a que se refiere el numeral anterior.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

A las 16:20 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

13 de octubre del 2022
SESIÓN ORDINARIA 070-2022

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO